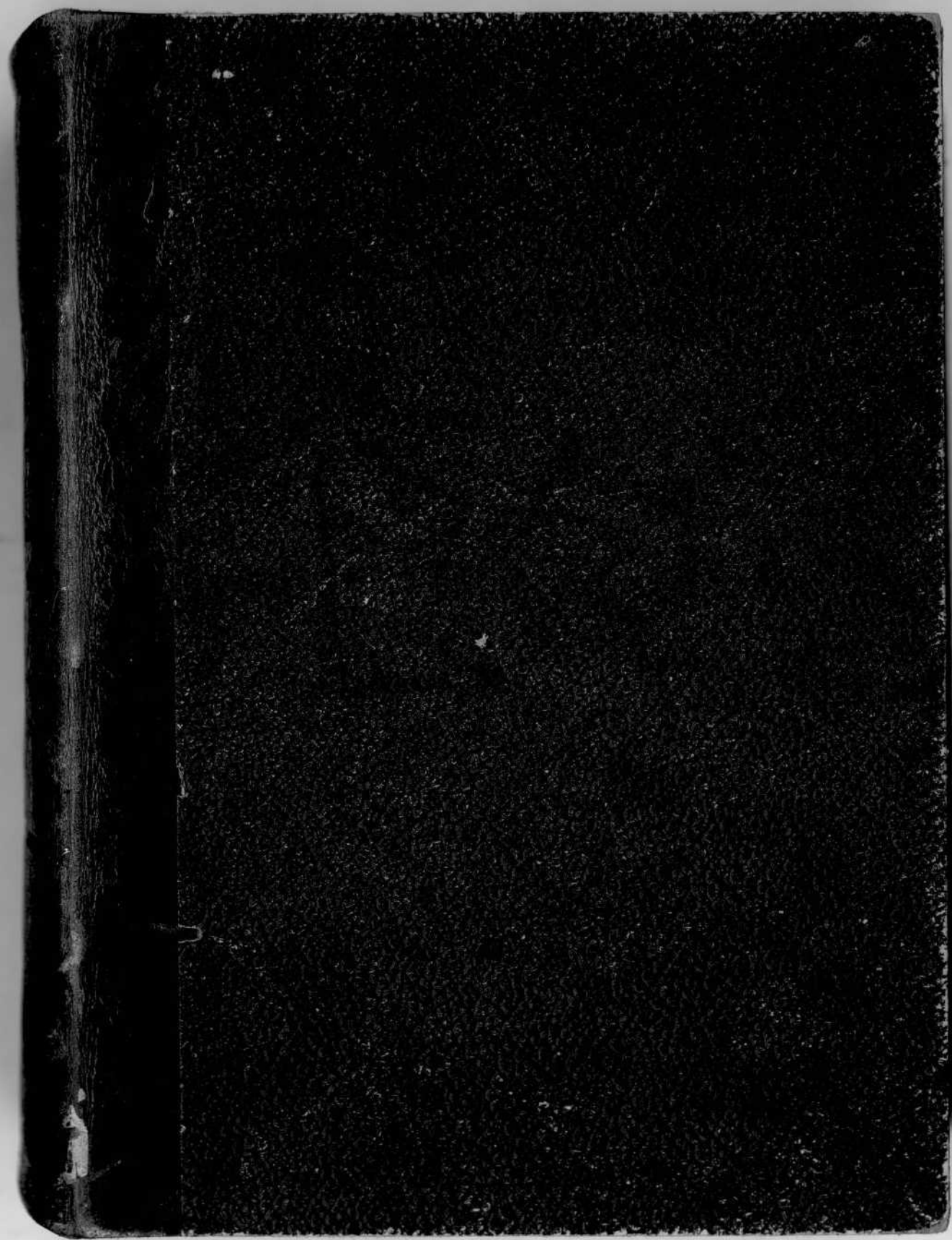








+. 96.704  
C. 71407897



*Don. H. González*

CONSTITUCIONES SINODALES  
PARA LA DIÓCESIS DE LEÓN



# CONSTITUCIONES SINODALES

## PARA LA

# DIÓCESIS DE LEÓN

POR

el Excmo. y Revmo. Señor

Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas,

OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE,

SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN,

SENADOR DEL REINO, &.<sup>a</sup> &.<sup>a</sup>



LEÓN:

Imp. de Herederos de Miñón

1893



CONSTITUCIONES SIMBOLICAS

BIOSIMBOLICAS

Dr. D. Francisco Gómez-Galán y Fructo-Villagras



R. 145085

## Nos el Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES  
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, SENADOR DEL REINO, &.\* &.\*

Hacemos saber al clero de nuestra Diócesis, que habiéndose promulgado en nuestro Sínodo diocesano celebrado los días 16 17 y 18 de Mayo de 1893 las constituciones sinodales que hemos formado para esta diócesis y que se hallan ya impresas, os exhortamos para que las leáis con detención á fin de que arregléis á ellas vuestra conducta observando sus disposiciones en la parte que afecta al ministerio de cada uno; y á este efecto disponemos que habrán de ponerse en ejecución y observarse sus estatutos como ley vigente en esta diócesis desde el día 1.º de Enero de 1894, quedando en su consecuencia abrogadas en todas sus partes las antiguas sinodales hechas por el Ilmo. Sr. D. Bartolomé Santos de Rissoba, lo mismo que las del Ilmo. Sr. Don Fr. Juan de Toledo. Para que se cumpla exactamente este nuestro mandato disponemos que se tenga un ejemplar de estas sinodales en todas y cada una de las pa-

roquias de esta diócesis que sellado con el de la propia iglesia se guarde en su archivo. Disponemos igualmente que en las conferencias morales se lean estas constituciones en el número necesario para que se dé lectura de todas en cada año; lo cual será muy provechoso para conservarlas en la memoria y evitar su trasgresión por olvido. Todos cuidarán de fijar más especialmente su atención en aquella parte que afecte al cargo ó ministerio propio de cada uno, y de este modo será fácil á todos tener presente lo dispuesto en estas constituciones sinodales que generalmente nada nuevo ordenan, siendo más bien un resumen de lo mandado por la Iglesia en cada una de las materias que se tratan: de manera que en lugar de proporcionar un nuevo trabajo su estudio, servirán á todos de alivio en el estudio y repaso de lo que deben saber.

Hemos deseado desde nuestro ingreso en la diócesis la celebración del Sínodo diocesano, á fin de dar cumplimiento á las disposiciones de la Iglesia que prescriben su celebración en épocas determinadas (C. 36 de los cánones de los Apóstoles.—C. 2, *distinct.* XVIII.—C. 7.º del concilio XVI de Toledo.—C. 25, *tit. 1.º lib. v Decret.*—*Concil. Trid. sesión XXIV, cap. 2.º de reformat.*), lo cual aparece ya en los cánones llamados de los apóstoles, concilio I de Nicea y XVI de Toledo, mandándose en el IV general de Letrán y Tridentino su celebración anual; pero esta disposición ha encontrado serias dificultades para llevarse á efecto entre nosotros, como los excesivos gastos que se ocasionaban desde que se introdujo el gran aparato y pompa que se desplegaba

en este acto, las cuestiones de etiqueta á que daban lugar produciéndose cuestiones y pleitos que duraban mucho tiempo por haberse introducido el abuso de llevar su resolución al rey ó á su consejo, á pesar de no tener parte ni competencia alguna, la opresión del poder temporal desde el siglo xvi en que los ayuntamientos y autoridades civiles exigían que se les diese asiento distinguido é intervención directa en muchas cuestiones bajo el pretexto de que se vulneraban sus derechos, y por último el abuso del consejo de Castilla que se propasó á examinar las constituciones sinodales, y corregirlas, disponiendo que no se imprimieran ni publicaran sin su previo permiso y aprobación, lo cual aparece en las de los Ilmos. Señores D. Bartolomé Santos de Rissoba y D. Fr. Juan de Toledo, obispos de esta Diócesis, siendo por lo mismo innecesario aducir otros hechos en demostración de este abuso, que continuó en los tiempos sucesivos, como lo demuestra la cédula dirigida por el consejo en 1779 al obispo de Oviedo. Esto dió por resultado que los sínodos diocesanos cayeran en desuso hasta que en estos últimos tiempos las contínuas instancias de los sumos pontífices Pío IX y León XIII para que se celebren, removiendo los obstáculos que se oponían á ello, han hecho que se cumpla esta disposición de la Iglesia. Desde el último Sínodo celebrado en esta Diócesis han tenido lugar muchos sucesos de trascendental importancia. La Diócesis de León fué exenta desde los primeros tiempos dependiendo inmediatamente de la santa Sede; gozaba de amplia jurisdicción aún en lo temporal y poseía cuantiosos bienes que constitúan

su sagrado patrimonio destinado para el sustento de los ministros del Señor, esplendor del culto divino y socorro de los pobres, no siendo caso raro el de atender con ellos también á las necesidades públicas de la nación ó de los pueblos; pero estos bienes han pasado á otras manos, quedando la iglesia privada de ellos en las revueltas políticas de la nación. Han quedado extinguidos no pocos beneficios y capellanías, cuyos poseedores eran auxiliares de los párrocos y contribuían al mayor esplendor en la celebración del culto divino. Las perturbaciones y trastornos políticos han dado fácil entrada á la propagación de errores contrarios á la doctrina católica, de lo cual ha resultado el decaimiento de la piedad y caridad cristiana y la pública corrupción de las costumbres con la ruina de las almas y grave daño de los pueblos. Si á esto se agrega la variación introducida en la disciplina de la iglesia de España á consecuencia de los concordatos de 1737—1753—1851 y convenio de 1859, se comprenderá fácilmente la necesidad de unas nuevas Constituciones arregladas á la legislación vigente fundada sobre las ruinas de la antigua, y acomodadas á las necesidades de los tiempos presentes, porque las antiguas dadas por nuestros dignos predecesores han quedado anuladas en su mayor parte á consecuencia de los hechos y disposiciones legales, que han tenido lugar desde la época en que se dieron hasta el presente. Sentíamos esta necesidad y ella nos ha movido á reunir el sínodo diocesano y á dar en él estas nuevas constituciones, tomadas de las antiguas y novísimas leyes canónicas, procedentes de las diversas fuentes del Derecho,

á fin de uniformar las reglas de conducta que ha de seguir el clero de nuestra diócesis en el ejercicio de su ministerio alentándole á marchar con paso firme y resuelto por el camino de la justicia y de todo lo que es bueno y agradable á los ojos de Dios, poniendo al efecto de manifiesto lo que pertenece á la jurisdicción y administración eclesiástica por derecho propio y perfecto para que de este modo se atienda y fomente el bien espiritual de los individuos y de los pueblos de esta Diócesis, encomendada á nuestro cuidado pastoral.



## Nos el Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES  
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, SENADOR DEL REINO, &c. &c.

*Al venerable Deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral, á los beneficiados de dicha Santa Iglesia, Cabildo de la Real Colegiata de S. Isidoro; arciprestes, párrocos y demás individuos del clero de nuestra Diócesis, salud, paz y gracia en nuestro Señor Jesucristo.*

HACEMOS SABER: Que á fin de cumplir el precepto eclesiástico de la celebración de Sínodo diocesano, hemos dispuesto y preparado todo lo necesario á este efecto; por lo cual convocamos al clero de nuestra diócesis para que asista al Sínodo que habrá de celebrarse en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de León los dias 16 y siguientes de Mayo próximo y mandamos en virtud de santa obediencia y bajo las penas establecidas por el derecho, que los dignidades, canónigos y beneficiados de nuestra Santa Iglesia Catedral, el abad y canónigos de la Colegiata de San Isidoro, los arciprestes, párrocos y ecónomos y todos los demás que por derecho ó costumbre deben asistir al Sínodo, concu-

rran el citado día 16 de Mayo á nuestro palacio episcopal á las ocho de la mañana con las propias insignias ó sobrepelliz, á fin de acompañarnos procesionalmente á la Iglesia Catedral en la que estarán presentes á todos los actos de cada sesión, sin que puedan ausentarse sin nuestra licencia hasta la terminación del Sínodo. Esto, no obstante, quedan exentos de la obligación de concurrir al Sínodo los que tienen legítimo impedimento para ello, como grave peligro intrínseco ó extrínseco, hallándose también en este caso los párrocos que no tienen quien les sustituya en la cura de almas; pero los comprendidos en estas circunstancias habrán de ponerlo anticipadamente en nuestro conocimiento para que *absoluta synodo* se examine la legitimidad de la causa á *judicibus ad id deputatis*.

Disponemos también que durante el mes que precede á la celebración del Sínodo se diga una misa de *Spiritu Sancto* todas las ferias quintas así en nuestra Iglesia Catedral, como en cada una de las parroquias de la Diócesis, añadiéndose todos los dias que la rúbrica lo permita, la oración de *Spiritu Sancto* en las misas durante el mes. Los párrocos exhortarán al pueblo para que pida al Señor nos comunique sus luces, á fin de que dispongamos en el Sínodo lo más conveniente á su bien espiritual, advirtiéndoles que por concesión de nuestro Santísimo Padre el papa León XIII pueden ganar indulgencia plenaria los fieles que verdaderamente arrepentidos confiesen y comulguen, visiten la



iglesia en cualquiera de los días de la celebración del Sínodo y allí rueguen por la concordia de los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores y exaltación de la santa madre Iglesia.

Este edicto se fijará á las puertas de Nuestra Santa Iglesia Catedral á fin de que lo en él dispuesto llegue á noticia de todos.

Dado en nuestro palacio episcopal de León a 10 de Abril de 1893.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. E. Ilma. el Obispo mi Señor,

**Dr. José Fernández Bendicho,**

*Arcipreste Secretario.*

# ACTA DE LAS SESIONES DEL SÍNODO

---

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; yo el infrascrito notario nombrado *ad hoc* para este acto, doy fé de que en el día diez y seis del mes de Mayo año de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos noventa y tres, y previo el edicto correspondiente que se publicó en el número 15 del *Boletín del Clero* del expresado año, y se mandó fijar en varios sitios de esta Diócesis de León, el Obispo de ella Excelentísimo é Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio-Villegas, Conde de Colle, Señor de los Lugares de las Arrimadas y Vegamián, Senador del Reino, etc. etc., celebró en su Santa Iglesia Catedral y con la asistencia de los Sres. que se expresarán, el Sínodo Diocesano en tres días consecutivos que comenzaron el expresado diez y seis de Mayo, cuyo orden y forma de celebración fué como sigue:

## SÍNODO DIOCESANO

CELEBRADO EN LOS DÍAS 16, 17 Y 18 DE MAYO DE 1893 EN LA DIÓCESIS DE LEÓN

---

### Orden de su celebración.

---

Antes de la celebración del Sínodo y con objeto de anunciarle y preparar lo conveniente al mismo, el Excelentísimo Sr. Obispo en oficio de 29 de Marzo de 1893, convocó al Cabildo Catedral para que compareciese en pleno en la Cámara Episcopal; presentado el Cabildo, Su Excelencia Ilustrísima manifestó el propósito de celebrar Sínodo diocesano y significó la conveniencia

de que la Excm. Corporación Capitular, nombrase dos comisiones de su seno, una para que sirviese de intermediaria entre Prelado y Cabildo á fin de disponer el sitio, horas y días etc. de su celebración y otra que examinase las constituciones sinodales é hiciese las advertencias que estimara oportunas; nombradas ambas, compuesta la 1.<sup>a</sup> de los Sres. Dr. D. Vicente Silva, Arce-  
diano y D. Manuel San Martín canónigo y la 2.<sup>a</sup> de los Sres. Dr. D. Cayetano Sentís, Doctoral, D. Marcos M. del Rivero, Penitenciario, D. Jerónimo Lucas, Lectoral y Lic. D. Juan Rodríguez canónigo se dispuso que el Sínodo se celebrase en la Catedral, comenzando el día 16 de Mayo publicándose en el número 15 del *Boletín* el Edicto para su celebración y la circular del número 17 del mismo.

Próximo ya el día designado se invitó á las autoridades y corporaciones y se dispuso que tres días antes y á distintas horas, se diesen repiques generales de campanas en todas las Iglesias de la Capital, como se hizo.

Llegado el día de su celebración y dispuestos de antemano, salieron de la Catedral á las ocho de la mañana, el clero parroquial con sobrepellices y estolas, el colegial con ropas corales y el catedral con capas pluviales encarnadas, dirigiéndose procesionalmente al Palacio Episcopal donde esperaban, los alumnos del Seminario Conciliar, las autoridades y corporaciones invitadas y el Prelado revestido de medio pontifical color encarnado y los diáconos de honor que con el Prelado se revistieron en la capilla del Palacio; en ella entonó S. E. I. el *Veni-Creator* de rodillas y cantada la 1.<sup>a</sup> es-

trofa comenzó la procesión magna que recorrió las calles de la Catedral, San Marcelo y Plaza de la Catedral en esta forma: 1.º pendón de la catedral, 2.º alumnos del Seminario, 3.º cofradías, 4.º cruces parroquiales de las de la capital, 5.º clero parroquial de la Diócesis, 6.º cabildo colegial de San Isidoro, 7.º Cabildo Catedral, presidido por el Prelado y detrás las autoridades y corporaciones invitadas. En las calles del tránsito hallábanse los balcones con colgaduras, y durante la procesión se repicaron las campanas de la Ciudad y se cantaron el *Veni-Creator*, el *Ave-Maris Stella* y el *Benedictus*.

Llegada que fué la procesión á la Catedral y ocupados los bancos de junto al presbiterio por los Cabildos Catedral y Colegial, y los demás colocados en el coro é Iglesia por el Clero parroquial y autoridades y corporaciones se revistió el Prelado de Pontifical color encarnado celebrando la misa solemne de Espíritu-Santo con orquesta. Terminada la misa, sin dar la bendición, dejó el Prelado la casulla, dalmática y tunicela y tomando la capa pluvial encarnada, entonó de rodillas ante la grada del altar mayor el himno *Veni-Creator* y se cantaron las letanías y demás preces que marca el Pontifical; concluido el *Veni-Creator*, los Ostiarios dieron la voz de *exeat-omnes*, y salieron las autoridades, corporaciones y demás personas que no debían asistir al Sínodo, cerrándose las puertas de la Iglesia. Acto seguido el Prelado subió á la sagrada cátedra y pronunció un breve discurso, sobre lo que eran los Sínodos, su importancia y necesidad, después de lo cual el Secretario 1.º, dió lectura desde el púlpito de los decretos de apertura del Sínodo; «In no-

mine Sanctissimæ ac individuæ Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti Amen. Nos Franciscus, Dei et Apostolicæ Sedis, gratia Episcopus Legionensis Comes a Colle, Dominus locorum (vulgo) de las Arrimadas y Vegamian, ad Dei omnipotentis ac beatissimæ Virginis sine labe originali conceptæ, et Sanctorum Patronorum Froylani, Marcelli et Isidori laudem; nostram diœcesanam Synodum incipimus. Faciat idem omnipotens Deus pro sua misericordia, precibusque Virginis beatissimæ, ac eorundem Sanctorum, aliorumque, ut quemadmodum speramus, ex hoc sacra cœtu lumen et spiritum omnes reportemus, ad officia nostra secundum voluntatem Dei peragenda.»—*De modo vivendi in Synodo:* «Quoniam nihil fere sæpius et divinis litteris et ecclesiasticis monumentis commendatum est, quam clericalis ordinis hominum vitæ integritas innocentia, fides, religio, pietas, virtutumque omnium, ornamenta, quibus domus Dei potissimum excolitur; ideo clerum nostrum hic præsentem monemus et per viscera misericordiæ Dei nostri obtestamur, ut cum semper, tum maxime hoc tempore præluceat omni virtutum splendore.»—*De officialibus a Synodo electis,* designándose estos por sus nombres en la siguiente forma: *Promotores del Sínodo:* D. Ramón del Busto Valdés, Dean, y D. Blas Ordoñez, Arcipreste y Párrroco de San Marcelo, promotor foráneo.—*Secretarios:* 1.º D. Sebastian Urrea, Chantre, 2.º D. Jerónimo Lucas, Lectoral, y 3.º D. Modesto Cuevas, Beneficiado.—*Notario:* D. José Fernández Bendicho, Arcipreste.—*Auxiliar:* D. Adolfo Pérez Muñoz, Beneficiado.—*Prefectos de disciplina:* D. Vicente Silva, Arcediano; D. Juan de la

Cruz Salazar, Maestrescuela; D. Francisco Robles, Párroco del Mercado de la Ciudad; D. Tiburcio Prieto, Párroco de San Martín de la misma; D. Juan de Dios Posadilla, Párroco de Villacé y Arcipreste de Vega y Páramo, D. Antonio Álvarez Miranda, Párroco de Mantinos y Arcipreste de San Román de Entrepeñas y D. Baltasar Reyero, Arcipreste y Párroco de Almanza. = *Procuradores del Clero*: D. Marcos M. del Rivero, Penitenciario; D. Juan Rodríguez, Canónigo, D. Ramiro de Robles, Párroco de Valle de Mansilla y Arcipreste de Mansilla de las Mulas y D. Valentín Ruano, Arcipreste y Párroco de Cisneros. = *Maestros de Ceremonias*: D. Clemente Bolinaga, Canónigo; D. Antonio Alonso, Beneficiado Maestro de Ceremonias; y D. Mariano Juárez, Beneficiado. = *Jueces de querellas y excusas*: D. Cayetano Sentís, Doctoral y Vicario General; D. Eulogio Horcajo, Canónigo; y D. Benito Sánchez, Párroco de S. Juan de Regla de la Capital. = *Ostiaarios*: D. Rutilo Carrillo, Ecónomo del Salvador del Nido de esta ciudad; D. Antolín Cuende, Ecónomo del Salvador de Palat del Rey de id., y D. Antonio Escudero, Ecónomo de San Lorenzo de la misma; continuándose la lectura de los decretos *de—præ-judicio non inferendo*, «Decernimus, si cui contigerit suo loco non sedere aut incedere, aut vocari, aut aliud quidpiam agere, propterea nemini jus acquiri, nec quidquam de cujusque jure possessioneve detrahi, sed in eo ipso statu permanere, in quo ante hanc Synodum esse reperiatur.» — *de non discedendo* «Vobis præterea omnibus et singulis, qui huic Synodo jure interesse debetis, pœna excommunicationis proposita vetamus, ut ne vestrum

quisquam a civitate Legionensi discedat, antequam hæc nostra diœcesana Synodus de more absoluta ac dimissa sit, nisi facultate a vicario generali sibi concessa; sed huic Synodo, synodalibus que actionibus, sessionibus, ac conventibus quibuscumque, qui indicentur, omnes et singulos vos interesse jubemus, eadem excommunicationis pœna proposita.» Se hizo por último manifestación de la Indulgencia concedida por Su Santidad León XIII á todos los fieles que confesados y comulgados visitaren durante el Sínodo la Iglesia donde este se celebra. El Promotor pidió se hiciese la profesión de fé, en esta forma: «Reverendissime Pater et Domine; cavit Sacrosanctum Concilium Tridentinum, ut qui beneficia ecclesiastica consecuti sunt, et qui Synodo diœcesanæ interesse debent, in ea Synodo, quæ primo quoque tempore celebrabitur, Fidei professionem faciant ac præstent, prout illa Tridentina sanctione expressum est. Ideo Blasius Ordoñez et Raymundus del Busto Valdes hujus Synodi promotores humiliter petunt et requirunt Sanctionem illam legi, et ad præscriptum ab iis qui tenentur, omnia et singula præstari. (Singularis promotorum instantiis respondet Episcopus per hæc aut similia verba: *Ita fieri decernimus ac mandamus*).» y el Secretario dió lectura de las palabras siguientes, «A sacrosanta Tridentina Synodo illud gravissime sancitum est, ut quicumque ecclesiastica beneficia obtinebunt, qui item ad diœcesanam Synodum convenire debent, omnes in ipsa Synodo, ad quam primo convenient, professionem fidei faciant. Verba Tridentini Concilii hæc sunt (sess. xxv, cap. II: «Præcipit igitur Sancta



Synodus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, et omnibus aliis qui de jure vel consuetudine in Concilio provinciali interesse debent, ut ipsa prima Synodo provinciali post finem præsentis Concilii habenda, ea omnia et singula, quæ a Sancta Synodo definita et statuta sunt, palam recipiant; necnon veram obedientiam Summo Romano Pontifici spondeant et profiteantur; simulque hæreses omnes a sacris canonibus, generalibus Conciliis, præsertimque ab hac eadem Synodo damnatas, publice detestentur et anathematizent. Idem in posterum quicumque in Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, et Episcopos sunt promovendi, in prima Synodo provinciali, in qua ipsi interfuerint, omnino observent ..... cæteri vero omnes, sive in præsentis sive in futurum beneficia ecclesiastica habituri, et qui in Synodo diocesana convenire debent, idem ut supra in ea Synodo, quæ primo quoque tempore celebrabitur, faciant et observent: alias secundum formam Sacrorum Canonum puniantur.»

Accedant igitur omnes et singuli, qui alias Fidei professionem in Synodo non emisissent, et emittere tenentur; atque dictam professionem ex formula præscripta a Pio IV emittant genuflexi in medio clero, ante Reverendissimum Episcopum.» Terminada su lectura el Prelado hizo la profesión de fé, y leídos por el auxiliar del Notario los nombres de los que debían asistir al Sínodo y entregadas á los Jueces de excusas todas las presentadas, el Secretario fué leyendo la forma de la profesión de fé que repitieron todos de rodillas de *verbo ad verbum*, acercándose después al Prelado de



uno en uno para hacer el juramento de costumbre. Prestado por todos el juramento, el Promotor pidió que se hiciera el nombramiento de Jueces Sinodales, por estas palabras: «Reverendissime Pater et Domine, Concilium Tridentinum, Bonifacii VIII Constitutioni inherens, decrevit in Synodo diœcesana aliquot personæ, dignitates aut personatus habentes, vel ecclesiarum cathedralium Canonici, designentur ac deligantur, quibus (præter locorum Ordinarios) causæ ecclesiasticæ ac spirituales, et ad forum ecclesiasticum pertinentes, auctoritate litterarum Sedis Apostolicæ, vel Legatorum ejusdem, committantur. Quapropter Nos Blasius Ordoñez et Raymundus del Busto Valdes, hujus Synodi promotores, humiliter petimus et instamus tot personas, quot et quales prædicta decreta requirunt, ab Amplitudine tua designari.» y el Secretario dió lectura de los nombrados que fueron los siguientes: D. Ramón del Busto Valdés, Dean; D. José Fernández Bendicho, Arcipreste; D. Vicente Silva, Arcediano; D. Sebastián Urrea, Chantre; é inmediatamente se pidió el *placet* que fué otorgado. Volvió el Promotor á pedir se nombrasen los Examinadores Sinodales, de esta manera: «Reverendissime Pater ac Domine sancivit Tridentina Synodus, ut in diœcesana Synodo eligantur examinatores, qui instituendos in parochiis vacantibus simul cum Episcopo examinent. Quamobrem Nos Blasius Ordoñez et Raymundus del Busto Valdes, hujus Synodi promotores, humiliter petimus, ut dicti examinatores eo modo quo præfata sanctione statutum est, eligantur ac deputentur.» y leídos por el Secretario los nombres

de los designados, que fueron los señores siguientes: D. Ramón del Busto Valdés, Deán; D. José Fernández Bendicho, Arcipreste; D. Vicente Silva, Arcediano; D. Sebastián Urra, Chantre; D. Cayetano Sentís, Doctoral; D. Marcos M. del Rivero, Penitenciario; D. Jerónimo Lucas, Lectoral; D. Juan Rodríguez, Canónigo; D. Eulogio Horcajo, Canónigo; D. Domingo Argüeso, Canónigo; D. Pascual Colchero, Beneficiado; D. Alejandro Rodríguez, Magistral de S. Isidoro; don Blas Ordoñez, Arcipreste y Párroco de S. Marcelo; don Carlos González Bravo, Rector del Seminario; D. Deogracias González, Catedrático del Seminario, se pidió el *placet* que fué asimismo concedido, prestando enseguida unos y otros el juramento de costumbre en manos del Prelado en la siguiente forma: «Ego examinitoris officium quod suscepi, promitto, spondeo ac juro, me fideliter et sincere, quantum in me est, executurum. Sic me Deus adjuvet et hæc Sancta Dei Evangelia.» Siendo más de la una de la tarde, pidió el promotor, que se levantara acta de todo en la forma siguiente: «Nos Blasius Ordoñez et Raymundus del Busto Valdes, hujus Synodi promotores, rogamus te Josephum Fernandez Bendicho, notarium et Cancellarium episcopalem, ut de omnibus et singulis in hac sessione peractis, unum plurave conficias instrumenta.» y el Prelado dispuso se hiciese, contestando el Notario que lo haría en los siguientes términos: «Faciam, y á instancia del Promotor que pronunció estas palabras: «Reverendissime Pater et Domine, quia tarda jam hora est, humiliter petimus, ut præsens sessio post meridiem continuanda decer-

natur.» se suspendió la sesión hasta las cinco de la tarde hora en que debía continuarse, quitándose enseguida el Prelado las sagradas vestiduras y dirigiéndose al Palacio Episcopal hasta donde fué acompañado por el Excmo. Cabildo Catedral.

A las cinco en punto de la tarde, fué á Palacio el cabildo catedral para acompañar al Prelado que de capa magna encarnada se dirigió á la Iglesia, y una vez en ella hizo breve oración en la grada del altar mayor, revistiéndose enseguida de medio Pontifical color encarnado; ante el altar dijo la oración *Adsumus* que trae el pontifical, y se sentó en su sede vuelto al Sínodo acompañado como siempre de los dos Diáconos de honor: hallábanse en sus puestos el cabildo catedral con capas pluviales encarnadas; el cabildo colegial con hábitos corales y el clero con sobrepellices, y estolas encarnadas los párrocos y ecónomos, forma en que asistieron todos á las tres sesiones del Sínodo, y dicho por los Ostiarios *el exeant omnes*, se cerraron las puertas de la Iglesia y se reanudó la sesión, pidiendo el Promotor la lectura de las Constituciones Sinodales en esta forma: «Reverendissimæ Pater ac Domine, quoniam in ultima sessione, præ temporis angustia legi non potuerunt omnia decreta quæ legenda sunt, humillime petimus ut mandet Amplitudo Tua hæc nunc legi; et dein promulgari constitutiones seu statuta quæ eadem Paternitas Tua in hac Synodo publicare decrevit.» y dando los Secretarios lectura desde el púlpito de 46 Constituciones; el Notario pidió el *placet* y obtenido, pidió el Promotor se levantara acta, en la forma que lo hizo por la mañana

acordándolo así el Prelado y prometiendo el Notario que lo haría. Siendo las siete de la tarde, pidió el Promotor que se terminase la sesión y que se hiciese la oración y acordado por el Prelado que así se hiciera se señaló la hora de las ocho de la mañana para la segunda sesión y se hizo la oración, dando el Prelado al fin de ella la bendición solemne con lo cual terminó la sesión del primer día. El Prelado se quitó las vestiduras sagradas y se dirigió á su Palacio acompañado del cabildo como por la mañana.

### **Sesión segunda del día 17 de Mayo**

---

A la hora señalada el día anterior y después de las horas canónicas de la mañana, que en estos dias del Sínodo se tuvieron á las seis y media, el cabildo volvió al Palacio Episcopal para acompañar al Prelado que en igual forma que en la tarde del día anterior fué con el cabildo á la catedral, donde después de breve oración en la grada del altar mayor se dirigió al reclinatorio convenientemente preparado bajo el dosel, para revestirse de medio pontifical, pero con capa pluvial negra para asistir á la misa de *requiem* que acto seguido celebró el Sr. Arcipreste, cantando la misa en el coro la capilla de la catedral. A la misa asistieron todos en sus puestos pero durante ella no estuvo el cabildo catedral con las capas pluviales encarnadas que tomó después del responso, sinó con hábitos corales. Terminada la misa de *requiem* el Prelado cantó un solemne responso y después se puso la estola y capa pluvial encarnadas,

cantándose las preces que trae el pontifical para el segundo día del Sínodo. Terminadas, se pusieron todos de rodillas y el Prelado de rodillas también ante la grada del altar, entonó el himno *Veni-Creator*, y concluido digieron los Ostiarios *extra omnes*, y se cerraron las puertas de la Iglesia después de salir de ella como el primer día los que no deben asistir al Sínodo. El Sr. Doctoral subió al púlpito y en breves y acertadas frases, hizo algunas consideraciones sobre las palabras del Evangelio, «*sic luceat lux vestra etc.*» Acto seguido el Promotor pidió la continuación de la lectura de las Constituciones, y dispuesto así por el Prelado, los Secretarios dieron lectura de las Constituciones Sinodales números 47 á 116 ambas inclusive, y terminada su lectura, el Notario pidió el *placet* que fué concedido. El Promotor pidió se levantara acta de todo y el Notario dijo que lo haría obedeciendo la orden del Prelado como en el día anterior. Siendo las doce de la mañana el Promotor pidió se suspendiera la sesión hasta las cuatro de la tarde y acordado así, el Prelado se quitó las vestiduras etc., haciéndose todo como el primer día.

Llegada la hora de las cuatro de la tarde y acompañado el Prelado, etc., como el día anterior, se reanudó la sesión con las preces de costumbre; concluidas, los Ostiarios digieron *exeat omnes*, y cerraron las puertas. El Promotor pidió que la lectura de Constituciones se continuase y acordado así, los Secretarios dieron lectura de los números 117, á 186 ambas inclusive. El Notario pidió el *placet* y obtenido, pidió el Promotor que se levantara acta de todo prometiendo levantarla el Notario

en virtud de mandato del Prelado. Eran las siete de la tarde y en vista de lo avanzado de la hora, pidió el Promotor se terminara la sesión y se hiciera la oración, lo que se hizo por orden del Prelado que dió después la bendición solemne, terminando con ella la segunda sesión del Sínodo. Después el Prelado se quitó las vestiduras, etc., como el primer día.

### **Sesión tercera del día 18 de Mayo.**

---

El Jueves 18 de Mayo á las ocho de la mañana y previo acompañamiento del Prelado por el Cabildo como el día anterior, comenzó la tercera sesión del Sínodo, por la misa de la Santísima Trinidad que celebró el Sr. Arcediano, y cantó en el coro la capilla de música de la Catedral, estando durante la misa el Prelado de medio Pontifical color blanco y los Canónigos y Beneficiados con capas pluviales blancas. Concluida la misa el Prelado dejó los ornamentos blancos y tomó la estola y capa pluvial encarnadas, y los Canónigos y Beneficiados cambiaron por las encarnadas, las capas pluviales blancas; se digeron las preces que el pontifical señala para el tercer día. Terminadas se pusieron todos de rodillas como igualmente el Prelado en el reclinatorio colocado en el centro del altar mayor, donde entonó el *Veni-Creator*, y concluido el himno, digeron los Ostiarios *extra omnes* y se cerraron las puertas de la Iglesia, etc., como en los días anteriores. El Secretario dió lectura del siguiente telegrama dirigido á Su Santidad el primer día del Sínodo «El Obispo de León con

sus Cabildos Catedral y colegial, párrocos y clero de la Diócesis, reunidos en Sínodo Diocesano felicitan á Su Santidad en el quincuagésimo aniversario de su Consagración episcopal y piden la bendición apostólica. Emmo. Cardenal Rampolla Secretario de Estado de Su Santidad, Vaticano—*Roma.*» al que Su Santidad se dignó contestar en otro concebido en estos términos: «Padre Santo da gracias al obispo cabildo catedral y colegial, Párrocos y clero Diócesis León por felicitaciones por Jubileo Episcopal y á todos cariñosamente bendice.—Cardenal Rampolla.» El Promotor pidió se continuasen leyendo las Constituciones, y acordando el Prelado que se hiciera, los Secretarios dieron lectura de las Constituciones números 187 á 249 ambos inclusive. Pedido el *placet* por el Notario y otorgado, el Promotor pidió se levantara acta de todo; así lo dispuso el Prelado y así lo prometió el Notario. Como fueran ya las doce de la mañana el Promotor pidió se suspendiera la sesión hasta las cuatro de la tarde, acordándose así y retirándose el Prelado como en los días anteriores después de quitarse las vestiduras sagradas.

A las cuatro de la tarde y con el ceremonial de los días anteriores, fué el Prelado acompañado del Cabildo hasta la Iglesia, vestido de capa magna; al entrar visitó como todos los días el Santísimo Sacramento en la Capilla de Sta. Teresa y dirigiéndose después al altar mayor hizo breve oración ante la grada del altar y vestido de medio Pontifical color encarnado entonó la oración como en las tardes anteriores y vuelto al Sínodo en el plano del altar acompañado de los diáconos de



honor revestidos de dalmáticas encarnadas como todos los días, los Ostiarios pronunciaron el *extra omnes* y cerraron las puertas. El Promotor pidió la continuación de la lectura de Constituciones Sinodales y acordado así, los Secretarios leyeron desde la 250 hasta la 303 y última, pidiendo enseguida el Notario el *placet* que fué concedido. El Prelado subió al púlpito, y en breves palabras, manifestó la terminación de los trabajos del Sínodo, exhortando á los asistentes á la lectura frecuente y al cumplimiento de las Constituciones promulgadas puesto que eran la regla de obrar y á ellas se había de ajustar la conducta de los Sacerdotes si querían conseguir su eterna salvación. El Promotor se levanta y dice que terminada la lectura de las Constituciones se dé por concluido el Sínodo y la bendición á los asistentes en esta forma: «Reverendissime Pater et Domine, cum omnia quae in hac Synodo agenda et tractanda erant, divina auxiliante gratia ad optatum finem perducta sunt, illud a Reverendissima Amplitudine Tua petimus Blasius Ordoñez et Raymundus del Busto Valdes, hujus Synodi promotores, ut ipsam Synodum concludere, et cum benedictione dimittere velis.» el Prelado lo acuerda así, y el Secretario lee el Decreto de *dimissione Synodi*, en la forma siguiente: «Ad laudem Dei Omnipotentis, Beatissimæque Virginis Mariæ sine labe originali conceptæ, et Sancti Froylani Patroni nostri, decernimus Synodum dimissam: ac propterea cuique eundum esse ad proprias ecclesias. Hortamur autem omnes vos, Fratres charissimi, ut tales vos præbeatis in ministerio vestro, quales maxime decet Sacerdotes ab omni mundanorum cura se-



gregatos: illudque maxime cum redieritis præstandum erit, ut populus omnis vos ab hac Synodo haud medio-crem fructum reportasse intelligat.» El Promotor vuelve á instar para que el Notario levante acta de todo y que se abran las puertas, y el Prelado ordena ambas cosas prometiendo el Notario que levantaría acta, y abriéndose á seguida las puertas de la Iglesia. El Prelado se quita la estola y capa pluvial encarnadas que sustituye con las de color blanco y los Canónigos y Beneficiados dejan también las capas encarnadas y toman las blancas dando el Prelado la bendición solemne y entonando un solemne *Te Deum*, que se cantó por todos con acompañamiento de órgano y repique de campanas; terminado, el Pontífice canta la oración del Pontifical y publicadas las Indulgencias y entonado por el Diácono el *recedamus cum pace*, fueron todos en la forma que estaban acompañando procesionalmente al Prelado hasta la Capilla del Palacio donde se quitó las sagradas vestiduras, dando con esto por terminado todo. La asistencia á todos los actos se hizo con puntualidad por los asistentes cuyos nombres son como siguen:

*Excmo. Cabildo Catedral.*

M. I. Sr. Lic. D. Ramón del Busto Valdés, Deán.

» » Sr. Dr. D. José Fernández Bendicho, Arcipreste.

» » Sr. Dr. D. Vicente Silva Diez, Arcediano.

» » Sr. Dr. D. Sebastián Urrea Jordán, Chantre.

» » Sr. D. Juan de la Cruz Salazar, Maestrescuela.

» » Sr. Lic. D. Clemente Bolinaga, Canónigo.

» » Sr. Dr. D. Cayetano Sentís, Canónigo Doctoral.

» » Sr. Dr. D. Marcos Marcelino del Rivero, id. Penitenciario.

M. I. Sr. Br. D. Pedro Serrano, Canónigo.

- » » Sr. D. Bernardino Alonso, id.
- » » Sr. Dr. D. Jerónimo Lucas, Canónigo Lectoral.
- » » Sr. Lic. D. Antonio Fernández Vítora, Canónigo.
- » » Sr. Lic. D. Juan Rodríguez Puebla, id.
- » » Sr. Lic. D. Eulogio Horcajo Montes, id.
- » » Sr. D. Manuel Sanmartín, id.
- » » Sr. Lic. D. Marcos Montaner, id.
- » » Sr. Lic. D. Domingo Argüeso, id.

Sr. Lic. D. Bernardo Ortíz, Beneficiado.

- » D. Esteban Eneriz, Beneficiado-Tenor.
  - » Dr. D. Pascual Colchero, Beneficiado.
  - » Lic. D. Mariano Juárez y Juárez, id.
  - » D. Juan Pereda Gutiérrez, id.
  - » D. Tomás Alonso Urueña, id.
  - » D. Mariano Rodríguez Guerrero, id.
  - » Lic. D. Modesto Cuevas Pasapera, id.
  - » D. Antonio Alonso García, id.
  - » Lic. D. Adolfo Pérez Muñoz, id.
  - » D. Justo Velilla, Beneficiado-Contralto.
  - » D. Rafael Pereda Vega, id. Sochantre.
  - » D. Gregorio Díez, Beneficiado.
  - » D. Mariano Santos, id.
  - » D. Mariano Neira, id. Maestro de Capilla.
  - » Lic. D. Javier Zunda é Izaina, Beneficiado.
- D. Fermin Urdiales, Sacristán Mayor.

*Real Colegiata de San Isidoro.*

D. Gabino Alonso Castrillo, Abad.

- » Genaro del Campillo, Canónigo.
- » Juan Sánchez León, id.
- » Julián Núñez, id.
- » Manuel Álvarez, id.
- » Lic. D. Alejandro Rodríguez, Canónigo Magistral.

D. Bernardo Millán, Canónigo.

- » Ildefonso Valcuende, id.
- » Miguél Alvarez, Presbítero Sacristán Mayor.
- » Isidro Saurina, Beneficiado.
- » Eutiquio Fernández, id.
- » Ramón Calabozo, id.
- » Eladio Pedrezuela, id.

*Seminario Conciliar de S. Froilán de León.*

D. Carlos González Bravo, Presbítero Rector.

- » Juan López Castrillón, Catedrático.
- » Deogracias González, id.
- » Andrés González, id.
- » Manuel Díez, id.
- » Celedonio Pereda, id.
- » Nicéforo Soto, id.
- » Rafael de la Hoz, id.

R. P. Fr. Pablo de Bejar, Guardián del Convento de Capuchinos de San Francisco de León.

*Arciprestazgo de Aguilar de Campos.*

D. José M.<sup>a</sup> Simón, Arcipreste y Párroco de la de Santa María de Aguilar.

- » José M.<sup>a</sup> Gangoso, Párroco de la de S. Miguel de Bolaños.
- » Jacinto Blanco, id. de la de Santa María de Valdunquillo.
- » Pablo Martínez, id. de la de S. Pelayo de Barcial de la Loma.

*Arciprestazgo de Almanza.*

D. Baltasar González, Arcipreste y Párroco de Almanza.

- » Balbino Fernández, Párroco de Villacorta.
- » Justo García de la Foz, id. de Cegoñal.
- » Lázaro Rodríguez García, id. de La Sota.
- » Wenceslao Díez Mallo, id. de Robledo.
- » Florentino Fernández Pascual, id. de Caminayo.

*Arciprestazgo de Argüellos.*

D. Geminiano García de Robles, Arcipreste y Párroco de Cerrulleda.

- » Gregorio González, T. Arcipreste y Párroco de Genicera.
- » Fernando González, Párroco de Golpejar.
- » Pedro Díez Suárez, Ecónomo de Valporquero.
- » Robustiano González, Párroco de Llamazares.
- » Lisandro Hurtado, id. de Tolibia de Arriba.

*Arciprestazgo de Boadilla.*

D. Agustín Redondo, Arcipreste y Párroco de San Miguel de Melgar de Arriba.

- » Marcelo Fernández, T. Arcipreste y Párroco del Salvador de Galleguillos.
- » Pedro González, Párroco de S. Boal de Zorita de la Loma.
- » Valeriano Rojo, id. de S. Juan Evangelista de Melgar de Abajo.
- » Fidel Triguero, id. del Salvador de Melgar de Abajo.
- » Robustiano Antón, id. de Sta. María de Boadilla.
- » Pedro Cuñado, id. de S. Pedro de las Dueñas.
- » Damián Sahelices, id. de S. Miguel de Grajal.
- » Luis Rodríguez, id. de S. Cipriano de Villacreces.
- » Cipriano Bajo, Capellán de Boadilla.
- » Agustín Merino, Párroco de Escobar de Campos.
- » Julián García, Patrimonista de Melgar de Arriba.

*Arciprestazgo de Castilfalé.*

D. Lorenzo Vega, Párroco de Castilfalé.

- » Inocencio Moratinos, id. de San Pedro de Matanza.

*Arciprestazgo de Cea.*

D. Antonio Gómez, Arcipreste y Párroco de Bustillo de Cea.

- » Juan Alonso Pascual, T. Arcipreste y Párroco de Sta. María del Río.
- » Juan Antonio González, Párroco de Castromudarra.
- » José Revollo, id. de Villacintor.
- » Esteban Fernández, id. de S. Pedro de Valderaduey.
- » Juan Garrido, id. de Saheliees del Río.
- » José Alonso, id. de Villavelasco.
- » Gil Fernández, id. de Villamizar.
- » Samuel Martínez, id. de Castellanos.
- » Francisco Arienza, id. de San Martín de la Cueva.
- » Francisco García, id. de San Martín de Cea.
- » Francisco Revuelta, id. de Celada.
- » Juan Herrero, Ecónomo de Sotillo.

*Arciprestazgo de Cervera.*

D. Gregorio Alonso, T. Arcipreste y Párroco de Dehesa de Montejo.

- » Raimundo Montes, Presbítero.
- » Miguel Fraile, Párroco de Ligüerzana.

*Arciprestazgo de Cisneros.*

D. Valentín Ruano, Arcipreste.

- » Isidoro Martínez, Párroco de Sta. María de Villada.
- » Matías Muñiz, id. de S. Fructuoso de id.
- » Alejandro Llamazares, id. de Villemar.
- » Julián Antolínez, id. de Villátima.
- » Timoteo Quintanilla, id. de Población de Arroyo.
- » Jesús Alonso, id. de Terradinos.
- » Antonio Allende, id. de Abastas.
- » Venancio Fernández, id. de Villalumbroso.
- » Cipriano Martínez, Vicario de S. Lorenzo de Cisneros.

*Arciprestazgo de Curueño de Abajo.*

D. Luis Tomé, T. Arcipreste y Párroco de Villanueva del Condado.

- » Blas González, Párroco de Cerezales.
- » Heriberto Cascón, id. de Barrillos de Curueño.
- » Bernardo María Alonso, id. de Vegas del Condado.
- » Jacinto Ordás, id. de Carbajosa.

*Arciprestazgo de Curueño de Arriba.*

D. Pedro González Canseco, T. Arcipreste y Párroco de Avia-dos y Campohermoso.

- » Matías Alvarez, Párroco de La Mata de Curueño.
- » José Manuel Gutiérrez, id. de Pardesibil.
- » Francisco de Lario, id. de Sopena.
- » Santiago Balbuena, id. de La Vecilla.
- » Julián Sierra, id. de Valdepiélago.

*Arciprestazgo de León.*

D. Blas Ordóñez, Arcipreste y Párroco de S. Marcelo.

- » Francisco Robles, Párroco de Ntra. Sra. del Mercado.
- » Simón Arias, id. del Puente del Castro.
- » Pedro González Ordás, id. de Santa Marina.
- » Antonio Bermúdez, id. de Sta. Ana.
- » Tiburcio Prieto, id. de S. Martín.
- » Benito Sánchez, id. de S. Juan de Regla.
- » José Valdivieso, id. de S. Juan de Renuera.
- » Antonio Escudero, Ecónomo de S. Lorenzo.
- » Rutilo Carrillo, id. del Salvador del Nido.
- » Antolín Cuende, id. del Salvador de Palat de Rey.
- » José Rodríguez, id. de Sta. María de Villapérez.
- » Valentín Guarida, Administrador de la Beneficencia.
- » Juan Rubio, Párroco de S. Felismo.
- » Luis Conzález, Mayordomo del Hospital.
- » Gregorio Barrera, exclaustrado.

*Arciprestazgo de Liébana.*

D. Tomás Corral, T. Arcipreste y Párroco de Dobres.

- » Antonino Bulnes, Párroco de Perrozo.
- » Santos Gutiérrez, id. de Lebeña.
- » Roque de la Fuente, id. de Potes.
- » José A. Mata, id. de Pendes.
- » Pedro Gómez, id. de Cambarco.
- » Hermenegildo Merino, id. de Piasca.
- » Eulogio G. Orejas, id. de Espinama.
- » Ezequiel de Bedoya, id. de Bejo.
- » Tomás Bores, id. de Colio.
- » Ignacio R. Monasterio, Ecónomo de Bendejo y Abellanedo.
- » Máximo Noriega, id. de Caloca.

*Arciprestazgo de Lillo y Peñamián.*

D. Joaquín González Presa, T. Arcipreste y Párroco de Vegamían.

- » Antonio Cándido Rodríguez, Párroco de Reyero.
- » Gregorio Fernández, id. de Viego.
- » Pedro Mata, id. de Lillo.
- » Julián Fernández, id. de Solle.
- » Lorenzo González, id. de Lodaes.
- » Isidro Sierra, id. de Rucayo.
- » Vicente González, id. de Valdehuesa.

*Arciprestazgo de Loma—Saldaña.*

D. Luis de la Bárcena, T. Arcipreste y Párroco de S. Pedro de Saldaña.

- » Vicente G. Valdés, Párroco de S. Miguel de id.
- » Miguel Rodríguez, id. de Relea.
- » Fausto Franco, id. de Villorquite.
- » Jerónimo Díez, id. de Quintanilla.
- » Pío Merino, id. de Villota.
- » Juan del Dujo, id. de Carbonera.
- » Celestino Tejedor, id. de Membrillar.
- » Eugenio González, id. de Fresno.

*Arciprestazgo de San Miguel del Camino.*

- D. Angel Alvarez, Arcipreste y Párroco de Cuadros.
- » Bonifacio Fernández, T. Arcipreste y Párroco de Villabalter.
  - » Saturnino Pérez, Párroco de Abelgas.
  - » Juan Alvarez, id. de Pobladura.
  - » Cesáreo Arenes, id. de Quintana.
  - » Francisco Bayón, id. de Chozas de Abajo.
  - » Hipólito Cazurro, id. de Villacedré.
  - » Francisco Diez, id. de Villadangos.
  - » Anastasio Fernández, Vicario de Trobajo del Camino.
  - » Mariano García, Párroco de Oteruelo.
  - » Francisco López, id. de Villecha.
  - » Ramón Moncada, Ecónomo de Fogedo.
  - » Baldomero Rodríguez, Párroco de Benllera.
  - » Manuel Rodríguez, id. de Celadilla.
  - » Pedro Santos, id. de Azadinos.
  - » Santiago Soto, id. de Valverde del Camino.
  - » Petronilo Valcarce, id. de Sariegos.

*Arciprestazgo de Mansilla de las Mulas.*

- D. Ramiro José Robles, Arcipreste y Párroco de Valle.
- » Patricio Flores, Párroco de Santas Martas.
  - » Lorenzo Sandobal, id. de Sahelices del Payuelo.
  - » Pedro Sanjurjo, id. de Villalquite.
  - » José del Reguero, id. de Villacontilde.
  - » Jerónimo Hurtado de Caso. id. de Villasabariego.
  - » José Rodríguez, id. de Villafañe.
  - » Juan Merino, id. de Mansilla Mayor.
  - » Santiago Llamas, id. de Villaverde de Sandobal.

*Arciprestazgo de Las Matas.*

- D. Francisco Fernández, T. Arcipreste y Párroco de Villamuño.
- » Santiago Urdiales, Párroco de Bercianos del Real camino francés.
  - » Francisco Rodríguez Paniagua, id. de S. Miguel de Montañán.
  - » Gabriel Núñez, id. de Villamarco.
  - » Calisto Escudero, id. de Gordaliza del Pino.
  - » Jesús Lorido, id. de Grajalejo.



*Arciprestazgo de Mayorga.*

- D. Angel Blanco, Párroco de Alvires.  
» Ceferino Zamora, id. de Valdemorilla.  
» Zósimo Sánchez, id. de Monasterio de Vega.

*Arciprestazgo de Navatejera.*

- D. Antonio Campillo, Arcipreste y Párroco de Carbajal de la Legua.  
» Juan Fernández, Párroco de Riosequino.  
» Calisto González Ordás, id. de Navatejera.  
» Pedro Fernández Recio, id. de Villaobispo.  
» Gregorio Alvarez, id. de Villarrodrigo.  
» Gregorio Diez, id. de Los Villaverdes.

*Arciprestazgo de Oteros del Rey.*

- D. Enrique Ruiz Diez, Arcipreste y Párroco de Valdesaz.  
» Pedro Sánchez Garrido, Párroco de la de S. Miguel de Fresno de la Vega.  
» Manuel Rey Ordás, id. de Javares.  
» Esteban Pérez Martínez, id. de Cubillas.  
» Gregorio Ordóñez Sierra, id. de Gusendos.

*Arciprestazgo de Rivesla.*

- D. Bernardo Igelmo, T. Arcipreste y Párroco de Santa Olaja de la Varga.  
» Mauricio Martínez, Párroco de Alegico.  
» Raimundo Balbuena, id. de Sahelices de Sabero.  
» Andrés Presa, id. de Valle de las Casas.  
» Tomás González Suárez, id. de Modino.  
» Rafael Martínez, id. de Villapadierna.  
» Deogracias del Cano, id. de Palacio.  
» Esteban Martínez, id. de Yugueros.  
» Abundio Rodríguez, id. de Vega de Monasterio.

*Arciprestazgo de Rueda de Abajo.*

D. Manuel Alaez, Arcipreste y Párroco de Villanófar.

- » Isidoro Bayón, Párroco de Carbajal.
- » Pedro Chico, id. de Garfín.
- » Joaquín Carniago, id. de Valdealiso.
- » Manuel Fernández, id. de Valporquero.
- » Luis A. Moreno, id. de Quintana del Monte.
- » Conrado Olmo, id. de Nava de los Caballeros.
- » Pedro Rodríguez, id. de Santibáñez.
- » Rudesindo Sánchez, id. de Rueda.
- » Isidro Yugueros, id. de Valdealcón.

*Arciprestazgo de Rueda de Arriba.*

D. Felipe López, Arcipreste y Párroco de la Mata de la Riva.

- » Nicolás Rodríguez, Párroco de Palazuelo.
- » Vicente del Cano, id. de Vegaquemada.
- » Manuel Sarmiento, Vicario de Lugán.
- » Félix Martínez, Párroco de la Devesa.
- » Manuel Ferreras, id. de Barrillos.
- » Leoncio Martínez, id. de la Ercina.
- » Inocencio Alonso, id. de Vozmediano.
- » Alejandro Rodríguez, id. de Felechas.
- » Melchor González, id. de Voznuevo.
- » Manuel Gutiérrez, Ecónomo de Boñar.
- » Anastasio Reyero, Párroco de Las Bodas.
- » Manuel Martínez, id. de Oville.

*Arciprestazgo de S. Román de Entrepeñas.*

D. Antonio A. de Miranda, Arcipreste y Párroco de Mantinos.

- » Tomás García González, Párroco de Villanueva de Abajo.
- » Mateo Santos González, id. de Tarilonte.
- » Tomás Aparicio Mazuelas, id. de Respenda de la Peña.
- » Timoteo Oteruelo Alonso, Ecónomo de Cornoncillo.

*Arciprestazgo de Sahagún.*

D. Juan Barrientos, Arcipreste y Párroco de S. Lorenzo.

- » Antonio Ruiz, Párroco de San Tirso.
- » Pedro Recio, id. de la Sma. Trinidad.
- » Manuel Gago, id. de Villambrán.
- » Joaquín Díaz, id. de S. Nicolás.
- » José Rueda, id. de Villalebrín.
- » Santiago Rojo, id. de Villalmán.
- » Fulgencio Ordás, Ecónomo de Valdelaguna.
- » Ubilibaldo, Ecónomo de Codornillos.
- » Fernando Gómez, Capellán de Religiosas.
- » José Rubio, Patrimonista.
- » Gumersindo Arias, id.

*Arciprestazgo de Sobarriba.*

D. Santiago Gutiérrez, Arcipreste y Párroco de Villaturiel y Marne.

- » Ladislao Fernández, Párroco de los Valdesogos.
- » Braulio Martínez, id. de Alija de la Rivera.
- » José García, id. de Villarroañe.
- » Silvestre Sierra, id. de Roderos.
- » Cecilio Alonso, id. de Mancilleros y S. Justo.
- » Bonifacio Fernández, Ecónomo de Toldanos.
- » José Martínez Galán, id. de Corbillos y Valdelafuente.
- » Isidoro Vivas, Párroco de Arcahueja y Villacete.
- » Martín Ferreras, id. de Golpejar.
- » Gregorio García, id. de Tendal.
- » Lorenzo Machín, id. de Villavente.
- » Remigio Llamera, id. de Villaseca.
- » Jerónimo Llamazares, id. de Santibáñez.
- » Pablo Luengos, Ecónomo de Solanilla y Villalboñe.

*Arciprestazgo de Torío.*

- D. Pablo Núñez, Arcipreste y Párroco de Pedrún.
- » Fernando Villar, T. Arcipreste y Párroco de Robles y La Valcueva.
  - » Bernardo Saldaña, Párroco de La Vid.
  - » Juan Pedro Rodríguez, id. de Coladilla.
  - » Manuel Osorio, id. de Villalfeide.
  - » Pedro Fernández, id. de Orzonaga.
  - » Marcelino Viñuela, id. de Brugos y Rabanal.
  - » Narciso Rivero, id. de Otero y Matueca.

*Arciprestazgo de Valdavia.*

- D. Anselmo Fontecha, Arcipreste y Párroco de Buenavista.
- » Bonifacio Flores Borge, T. Arcipreste y Párroco de Arenillas de San Pelayo.
  - » Mariano Martínez, Párroco de Tabanera.
  - » Paulino Aguado, id. de Villabasta.
  - » Anastasio Mayordomo, id. del Barrio de La Puebla.
  - » Gentilio Carnicero, id. de Polvorosa.

*Arciprestazgo de Valdeburón de Abajo.*

- D. Domingo Tejerina, T. Arcipreste y Párroco de Carande.
- » Eugenio Tejerina, Párroco de Lois.
  - » Felipe Sánchez, Ecónomo de la Velilla y anejos.

*Arciprestazgo de Valdeburón de Arriba.*

- D. Francisco de la Puerta, Arcipreste y Párroco de Maraña.
- » Santiago Fernández, Párroco de Riaño.
  - » Rafael Escanciano, id. de Barniedo.
  - » Julián Mediavilla, id. de Lario.
  - » Isaac Diez, id. de Éscaro y La Puerta.
  - » Julio La Madrid, id. de Oseja de Sajambre.

*Arciprestazgo de Valderas.*

- D. Félix González, Arcipreste y Rector del Seminario.  
» Juan Calleja, Párroco de la Sma. Trinidad.  
» Sandalio de los Ríos, id. de Sta. María del Azogue.  
» Nemesio Sánchez, id. de S. Pedro.

*Arciprestazgo de Valdevimbre.*

- D. Isidoro García, Arcipreste y Párroco de Antimio.  
» Juan Diez, T. Arcipreste y Párroco de Ardoncino.  
» José Rueda, Párroco de Grulleros.  
» Bonifacio Torres, id. de Trobajuelo.  
» Tomás Ruano, id. de Valdevimbre.

*Arciprestazgo de Vega y Páramo.*

- D. Juan de Dios Posadilla, Arcipreste y Párroco de Villacé.  
» Bernabé Pellitero, Párroco de Ardón.  
» Miguel Carreño, id. de Villamañán.  
» Ambrosio Barredo, id. de Villalobar.  
» Gregorio Alonso, id. de Benamariel.

*Arciprestazgo de Vega de Saldaña.*

- D. Lorenzo Mancebo, T. Arcipreste y Párroco de Santerbás.  
» Juan Merino, Párroco de Villarrobejo.  
» Pedro Rodríguez, id. de Santa Olaja.  
» Andrés Mortera, id. de S. Andrés.  
» Martín Borje, id. de Bustillo.  
» Mariano Diez, id. de Acera.  
» Tomás González Suárez, id. de Modino.

*Arciprestazgo de Villafrechós.*

- D. Hilario García, T. Arcipreste y Párroco de S. Pelayo.  
» Lino Fernández, Párroco de Morales de Campos.  
» Anselmo Gutiérrez, id. de S. Cristóbal de Villafrechós.

*Arciprestazgo de Villalobos.*

- D. Santos Castañeda, Arcipreste y Párroco del Salvador de Villanueva del Campo.
- » Santiago Gil, Párroco de S. Pedro de Villalobos.
  - » Marcelo Carrera, id. de S. Marcelo de id.
  - » Segundo Valladares, id. de San Pedro de Fuentes de Ropel.
  - » Ignacio Gil, id. de Sta. María de id., id., id.
  - » Juan López Cortés, id. de Sto. Tomás de Villanueva del Campo.

*Arciprestazgo de Villalón.*

- D. Eugenio M.<sup>a</sup> Cascos Reyero, Arcipreste y Párroco de la de S. Miguel de Villalón.
- » José Martínez, T. Arcipreste y Párroco de la de S. Pedro de idem.
  - » Lucio Lera, Párroco de la de S. Juan de idem.
  - » Andrés Rodríguez, id. de Villafrades.
  - » Angel Calvo, id. de Capillas.
  - » Juan Pérez, id. de Fontihoyuelo.
  - » Joaquín Baladrón, id. de Villacarralón.
  - » Tomás Casado, id. de S. Millán de Vega de Ruiponce.
  - » Manuel Barbillo, id. de Cabezón de Valderaduey.
  - » Severiano Moro, Ecónomo de la de S. Mamés de Cuenca de Campos.
  - » Leonardo Fernández, Capellán de las Religiosas de Santa Clara de Cuenca de Campos.

*Arciprestazgo de Villalpando.*

- D. Matías Lucas García, Arcipreste y Párroco de la de Santiago de Villalpando.
- » Evaristo de Lera, Párroco de la de Sta. María la Antigua de id.
  - » Pedro Carnero, id. de la de S. Miguel de id.
  - » Patricio Cepeda, id. de la de San Pedro de id.

D. Ceferino Rodríguez, Párroco de la de San Andrés de Villalpando.

- » Froilán Alonso, id. de la de S. Lorenzo de id.
- » Bernardino Seisdedos, id. de la de S. Esteban de Villamayor.
- » Gregorio de Caso, id. de la de S. Nicolás de Castroverde.
- » Pedro Corral, id. de la de Sta. María del Río.
- » Modesto Diaz Caneja, id. de las de Quintanilla del Olmo.

A todo lo cual fui yo presente y lo consigno así para que conste y en virtud de mandamiento expreso y solemne del Prelado, habiendo sido testigos los Ilustrísimos Sres. Dr. D. Vicente Silva Diez, y Dr. D. Jerónimo Lucas, Arcediano y Lectoral respectivamente de esta Santa Iglesia Catedral; Lic. D. Modesto Cuevas, Beneficiado de la misma; M. I. Sr. D. Gabino Alonso Castrillo, Abad de la Real Colegiata de S. Isidoro de esta ciudad y Dr. D. Blas Ordóñez, Párroco de S. Marcelo de León y Arcipreste de la ciudad, que firman conmigo en la ciudad de León, á diez y nueve de Mayo de los expresados mes y año al principio del acta.—*Dr. José Fernández Bendicho.—Dr. Vicente Silva Diez.—Dr. Jerónimo Lucas.—Lic. Modesto Cuevas.—Gabino Alonso Castrillo.—Dr. Blas Ordóñez.*



# LIBRO PRIMERO

## DE LA FÉ CATÓLICA

---

### TÍTULO PRIMERO

De la doctrina que se ha de conocer y profesar

---

#### PUNTO PRIMERO

##### DE LA FÉ

**I.** Existe un solo Dios verdadero y vivo, criador y Señor del cielo y de la tierra, omnipotente, eterno, inmenso, incomprensible, infinito en inteligencia y voluntad, así como en toda perfección; el cual como es una sustancia espiritual, única, absolutamente simple é inmutable, se ha de enunciar como distinto del mundo por sí y por esencia, felicísimo en sí y por sí, é inefablemente excelso sobre todas las cosas que son y pueden concebirse fuera de él. Este solo Dios verdadero, llevado de su bondad y por un acto libérrimo de su voluntad crió de la nada al principio del tiempo una y otra criatura; la espiritual y la corporal, ó sea la angélica y la mundana y después la humana como común á las anteriores, en cuanto que se compone de espíritu y cuerpo. Dios protege y gobierna con su providencia todas las cosas que ha criado, abarcándolo todo con fortaleza y



disponiéndolo todo con suavidad. Todas las cosas están desnudas y manifiestas á sus ojos, hasta las que han de suceder por la acción libre de las criaturas (1).

Dios, que es el principio y fin de todas las cosas, puede ser conocido ciertamente por la luz natural de la razón humana, mediante las cosas criadas, porque las cosas invisibles de Él se ven después de la creación del mundo en las obras criadas: pero plugo á su sabiduría y bondad darse á conocer á sí mismo y los eternos decretos de su voluntad al género humano por otro camino que es el sobrenatural; y por esto dice el Apóstol: *Dios habló en otro tiempo muchas veces y en muchas maneras á los padres por los profetas y últimamente en estos días nos ha hablado por su Hijo*. De aquí es, que todos puedan conocer facilmente en el presente estado del género humano con absoluta certeza y sin mezcla alguna de error, mediante esta divina revelación, aquellas cosas divinas que no son por sí inaccesibles á la razón humana. De manera, que en este concepto no es absolutamente necesaria la revelación divina, sino en cuanto que Dios por su infinita bondad ordenó al hombre para un fin sobrenatural, á saber; para conseguir los bienes divinos que superan absolutamente la inteligencia humana; porque ojo no vió, ni oído oyó, ni en corazón de hombre subió lo que preparó Dios para aquellos que le aman. Esta revelación sobrenatural, según la fé de la Iglesia universal, proclamada en el Santo Concilio de Trento, está contenida en los libros escritos, y en las tradicio-

(1) *Concil. vatic. Constit. dog. de fide cathol.*, cap. 1.

nes no escritas, que recibidas por los Apóstoles del mismo Cristo, ó transmitidas como por las manos por los mismos Apóstoles, bajo la inspiración del Espíritu Santo, han llegado hasta nosotros. Los libros del antiguo y nuevo testamento han de ser tenidos por sagrados y canónicos íntegramente y en todas sus partes, según se hallan enumerados en el decreto tridentino y en la antigua edición latina de la Vulgata, porque escritos por inspiración del Espíritu Santo tienen á Dios por autor y como tales han sido entregados á la misma Iglesia. Con respecto á la interpretación de estos sagrados libros en las cosas de fé y costumbres ha de seguirse el sentido dado á los mismos por la Santa madre Iglesia, porque á ella corresponde determinar sobre el verdadero sentido é interpretación de las santas Escrituras; y por lo mismo á nadie está permitido interpretarlas contra su sentido, ni tampoco contra la interpretación unánime de los Padres (1).

**II.** Como el hombre depende de Dios, su criador y Señor y la razón creada se halla completamente sometida á la verdad increada, tenemos obligación de prestar por la fé homenaje pleno de entendimiento y voluntad á Dios. La Iglesia católica profesa y enseña que esta fé, principio de la salvación del hombre, es una virtud sobrenatural por la que, mediante la gracia de Dios, creemos que las cosas reveladas por *Él* son verdaderas no por la verdad intrínseca de las cosas, conocida por la luz natural de la razón, sinó por la autoridad del mis-

(1) *Concil. vatic. Constit. dogmat. de fide cathol.* cap. II.

mo Dios que las revela, en cuanto que no puede engañarse ni engañarnos, y la de la Iglesia que las propone como reveladas por Dios. Es, pues, la fé en expresión del Apóstol, la sustancia de las cosas que se esperan, argumento de las cosas que no aparecen. Mas para que el homenaje de nuestra fé fuese conforme á la razón, quiso Dios unir á los auxilios internos del Espíritu Santo las pruebas externas de su revelación que son, los hechos divinos, y en primer término los milagros y profecías, los cuales como demuestran con toda claridad la omnipotencia y ciencia infinita de Dios, son signos ciertos de la divina revelación, acomodados á la inteligencia de todos. Por esta razón, Moisés, los profetas y sobre todo el mismo Jesucristo hicieron milagros en gran número y enunciaron el futuro que no puede preverse por causas naturales, leyéndose de los Apóstoles, que predicaron por todas partes cooperando el Señor que confirmaba su palabra con los milagros que la seguían y por eso está escrito: Tenemos una palabra profética segura á la cual hacéis bien de ateneros como á luz que brilla en lugar tenebroso (1).

Se denomina esta fé *virtud*, porque es acto bueno y conforme á la razón dar fé á lo que Dios revela y porque perfecciona al hombre en cuanto que es don ó beneficio propio de todas las virtudes. Se dice que esta virtud es sobrenatural ó teológica, porque se refiere inmediatamente á Dios que la infunde gratuitamente en el alma con la gracia del bautismo.—Se añade que

(1) *Cencil. vatic. Constit. dogmat. de fide*, cap. III.

creemos las cosas reveladas por Dios mediante su divina gracia, porque nuestro asentimiento es firme sin la menor duda, ni temor de equivocarse y requiere por lo mismo, el concurso del entendimiento y de la voluntad con la gracia de ilustración é inspiración, en cuanto que es propio del entendimiento conocer la verdad y asentir á ella una vez conocida, así como es propio de la voluntad aplicar el entendimiento á considerar los motivos de credibilidad y moverle á prestar su consentimiento á todas las verdades reveladas por Dios, las cuales constituyen el objeto material de la fé. Decimos, por último, que prestamos nuestro asentimiento á estas verdades, fundados en la autoridad del mismo Dios que las revela; lo cual constituye el motivo formal de la fé.

Mas aunque el asentimiento de nuestra parte á la fé no sea un movimiento ciego del espíritu, nadie, sin embargo, puede adherirse á la predicación evangélica como conviene para conseguir la salvación, sin la iluminación é inspiración del Espíritu Santo, que dá á todos la suavidad para consentir y creer la verdad. De modo, que la misma fé en sí, aun cuando no obre por la caridad, es un don de Dios y su ejercicio es un acto concerniente á la salvación, mediante el cual el hombre presta obediencia libre al mismo Dios, consintiendo y cooperando á su gracia, á la cual podría resistir.

Es objeto de la fé necesaria para alcanzar la salvación y que habrá de creerse con fé divina y católica todo cuanto se halla contenido en la palabra de Dios escrita, y no escrita y que se nos propone como tal por la Iglesia mediante un juicio ó definición solemne, ó por medio

del ejercicio ordinario y universal de su magisterio. Es tan necesaria esta fé, que sin ella es imposible agradar á Dios y llegar á unirse con sus hijos; de aquí, que no se obtiene sin ella la justificación, ni nadie consigue la vida eterna, sino persevera en la misma hasta el fin. Mas para que podamos satisfacer al deber de abrazar la verdadera fé y perseverar constantemente en ella, Dios por medio de su Hijo unigénito instituyó la Iglesia y la proveyó de notas ó señales manifiestas y claras de su institución, á fin de que pueda ser conocida de todos como depositaria y maestra de la palabra revelada, perteneciendo solo á la Iglesia católica todos los caracteres tan numerosos y admirables que fueron dispuestos divinamente para la evidente credibilidad de la fé cristiana. Esta misma Iglesia lleva en sí misma con su admirable propagación, santidad insigne, é inagotable fecundidad para todo lo bueno por su unidad católica é invicta estabilidad, un motivo perpetuo de credibilidad y un testimonio irrefragable de su misión divina. Así que ella como un signo elevado sobre las naciones, llama hacia sí á todos los que aún no han creído y afirma, fortifica y certifica á sus hijos que la fé profesada por ellos estriba en firmísimo fundamento. A esta prueba se agrega el testimonio eficaz de la virtud procedente del cielo, porque nuestro benignísimo Señor excita y ayuda con su gracia á los que se hallan en el error para que puedan llegar al conocimiento de la verdad y confirma con su gracia á los que trasladó de las tinieblas á su admirable luz para que perseveren en ella no desamparándolos, si Él no es desamparado. Muy diferente es, por lo

tanto, la condición de los que se adhirieron á la verdad católica por el don celeste de la fé, de la de aquellos que guiados por opiniones humanas siguen una falsa religión; porque los primeros recibieron la fé del magisterio de la Iglesia y nunca pueden tener justa causa para abandonar ó poner en duda la fé recibida: así que dando gracias á Dios Padre, que nos ha hecho dignos de participar de la suerte de los santos en la luz, no despreciamos tanto bien, sinó que mirando á Jesús, autor y consumidor de la fé, guardemos el testimonio inquebrantable de nuestra esperanza (1).

**III.** Siempre ha enseñado y profesado la Iglesia católica que existe un doble orden de conocimiento, distinto no solo por el principio, sinó tambien por el objeto; así que por el principio conocemos en un orden por la razón natural y en el otro por la fé divina, sucediendo lo mismo en cuanto al objeto, porque fuera de las cosas á que puede alcanzar la razón natural, se nos proponen para creer, misterios ocultos en Dios que no pueden conocerse, sinó mediante la divina revelación. Por lo cual el Apóstol después de afirmar que Dios se dió á conocer á las naciones por las cosas criadas, tratando de la gracia y de la verdad concedida por Jesucristo dice; *Hablamos sabiduría de Dios en misterio, la que está encubierta*, la que Dios predestinó antes de los siglos para nuestra gloria, la que no conoció ninguno de los príncipes de este siglo y á nosotros ha revelado Dios por su espíritu, porque el Espíritu todo lo escudriña hasta las cosas profundas de Dios. Y el mismo unigénito Hijo de Dios dá glo-

(1) *Cencil. vatic. Constit. dogmat. de fide*, cap. III.

ria al Padre, porque ha ocultado estas cosas á los sabios y prudentes y las ha revelado á los pequeños.

Mas la razón ilustrada por la fé cuando busca é inquiera cuidadosa, piadosa y sóbriamente, consigue con la gracia de Dios alguna inteligencia muy provechosa de los misterios, tanto por la analogía de aquellas cosas que naturalmente conoce por la razón, como por la relación de los mismos misterios entre sí y con el fin último del hombre; sin que en ningún caso pueda llegar á percibirlos como las verdades que constituyen el propio objeto de la misma: pues los divinos misterios de tal modo superan por su misma naturaleza al entendimiento creado, que aun trasmitidos por la revelación y recibidos por la fé, quedan todavía cubiertos con el velo de la misma fé y envueltos como en cierta niebla, mientras peregrinamos fuera de Dios en esta vida mortal, porque marchamos guiados por la fé y no por la intuición. Esto no obstante, aunque la fé está por cima de la razón, nunca puede existir desacuerdo verdadero entre ambas, porque el mismo Dios que revela los misterios é infunde la fé, ha concedido al espíritu humano la luz de la razón y Dios no puede negarse á sí mismo, ni lo verdadero contradecir á lo verdadero. La vana apariencia de esta contradicción surge principalmente de que los dogmas de fé no han sido entendidos ó expuestos según el espíritu de la Iglesia, ó de que los errores de las opiniones son tomados como principios y juicios de la razón; así que es completamente falsa toda proposición contraria á la verdad atestiguada por la fé. La Iglesia que ha recibido con la misión apostólica de enseñar, el mandato de con-



servar el depósito de la fé, tiene también por disposición divina el derecho y la obligación de proscribir la falsa ciencia, á fin de que nadie sea engañado por la filosofía y vana sofística. Como consecuencia de lo expuesto, todos los fieles cristianos no solo tienen prohibición de defender como conclusiones legítimas de la ciencia las opiniones contrarias á la doctrina de fé, máxime si han sido reprobadas por la Iglesia, sinó que están obligados á tenerlas por errores cubiertos con la engañosa apariencia de verdad. La razón y la fé no solo no pueden hallarse entre sí en desacuerdo, sinó que se prestan mutua ayuda y apoyo, porque la recta razón demuestra los fundamentos de la fé é ilustrada por la luz de ésta desarrolla la ciencia de las cosas divinas, á la vez que la fé libra y preserva á la razón de los errores y la enriquece é instruye de múltiple conocimiento; por lo cual tan lejos se halla la Iglesia de oponerse al estudio de las artes y ciencias humanas, que antes por el contrario las fomenta y promueve de muchas maneras, porque no ignora ni desprecia las ventajas y provecho que de su cultivo resulta para la vida humana; es más, reconoce que aquellas como proceden de Dios, Señor de las ciencias, conducen, si son convenientemente tratadas, al mismo Dios con la ayuda de su gracia. Tampoco prohíbe la Iglesia, que cada una de las ciencias use en su esfera de los principios y método propio de ellas; pero reconociendo esta justa libertad, vela cuidadosamente para que no admitan errores, oponiéndose á la divina doctrina, ó traspasando sus propios límites invadan ó perturben, lo que es propio de la fé.



La doctrina de fé, que Dios ha revelado, no ha sido propuesta como una invención filosófica que se ha de perfeccionar por el ingenio humano, sinó que ha sido transmitida como divino depósito á la Esposa de Cristo para ser fielmente guardada é infaliblemente enseñada: de aquí, que debe sostenerse siempre el sentido de los sagrados dogmas que la santa madre Iglesia ha declarado una vez y no apartarse jamás de aquel sentido en nombre ó con pretexto de una inteligencia superior. Con estas salvedades puede crecer y aumentar la inteligencia, ciencia y sabiduría en cada una de las edades y en todos los siglos lo mismo en cada uno de los individuos que en toda la Iglesia (1).

**IV.** Es de tal modo necesaria la fé, ó sea el firme asentimiento á las verdades reveladas por Dios, fundada en la autoridad del mismo Dios, que sin ella nadie puede conseguir la salvación y por esto dice el Apóstol: *sine fide autem impossibile est placere Deo* (2). El mismo Apóstol inculca esto en otros muchos lugares de sus cartas y el Santo Concilio de Trento expone esta doctrina (3) con las palabras siguientes: «Cuando el Apóstol dice, que el hombre se justifica por la fé y *gratuitamente*, se han de entender sus palabras en aquel sentido que tuvo y ha expresado el perpetuo consentimiento de la Iglesia católica, es á saber; que en tanto se dice que somos justificados por la fé, en cuanto esta es el principio de la salvación del hombre, fundamento y raíz de

(1) *Concil. vatic. Constit. dogmat. de fide*, cap. IV.

(2) *Epist. ad Hebr.* cap. XI, v. 6.

(3) Sesión. VI, cap. VIII de *justificat.*

toda justificación, *sin la cual es imposible agradar á Dios y llegar al consorcio de sus hijos.*» De manera que sin la fé ninguno puede conseguir su eterna salvación.

Verdad es que el hombre guiado por las luces de la razón puede desde luego elevarse al conocimiento de algunas verdades reveladas y hasta asegurarse de la divinidad de la religión católica, fundado en la santidad de la doctrina que profesa, superior á todas las concepciones humanas; en los milagros y profecías de su fundador y de los que en nombre suyo la extendieron y predicaron; en el testimonio de los mártires, propagación de esta doctrina, á pesar de haberse agotado todos los recursos humanos para combatirla y aniquilarla; en el magisterio de la Iglesia que las propone como reveladas por Dios y la vida de esta misma Iglesia, que á no ser obra del mismo Dios no hubiera llegado á desarrollarse, ni era posible que existiera después de tantos combates y tan poderosos y variados medios empleados para su destrucción. De esto se infiere naturalmente, que nuestra fé es razonable en cuanto que se apoya en la autoridad del mismo Dios que nos ha revelado las verdades, objeto de la fé, siendo atribución propia de la razón demostrar que Dios no puede engañarse, ni engañarnos y que por lo mismo debemos prestar nuestro consentimiento á todo lo que se ha dignado manifestarnos, desde el momento mismo en que aparezca probado por ella la verdad revelada ó que Dios ha dado á conocer lo que se nos propone como revelación suya. El hombre puede por sí solo todo esto, á pesar de que es condición propia de la fé la ausencia de evidencia intrínseca, porque

la verdad y conocimiento de las cosas que creemos, pende de la autoridad ó testimonio del que habla y este testimonio como tal no demuestra en sí la cosa testificada, sinó que excluye al menos bajo el mismo concepto el inmediato conocimiento de las cosas; por más que produzca certeza y evidencia extrínseca, y de tal naturaleza que se equipara á una demostración matemática.

Este conocimiento de la verdad revelada y de la verdadera Iglesia de Jesucristo, adquirido por la luz de la razón, fundada en los motivos de credibilidad son preámbulos de la fé necesaria para conseguir la salvación, pero no constituye por sí solo la fé teológica ó sobrenatural por la que tanto el entendimiento como la voluntad son prevenidos y ayudados por la ilustración é inspiración de la divina gracia que produce la *pia affectio* ó *pius affectus credulitatis*, sin la que no puede alcanzarse el principio de la fé. A esto alude Cristo Nuestro Señor cuando dice: «Nadie (1) puede venir á mí, si no le tragere el Padre que me envió;» lo cual se reproduce en otros muchos lugares de las Santas Escrituras (2) y por eso el Santo Concilio de Trento definió esta verdad de fé (3) ya sancionada por el Concilio de Orange del año 1529 (4). Por esto nuestra Santa madre la Iglesia acostumbrió siempre á dirigir sus preces al Señor por los infieles á fin de que los tragese

(1) S. JOAN. cap. VI, v. 44.

(2) Act. cap. XIII, v. 48. cap. XVI, v. 14. *Epist. 1 ad Corint.* cap. IV, v. 7. cap. VII, v. 25. *Epist. ad Philipp.* cap. I, v. 29. *Epist. ad Ephes.* cap. II, v. 8. *Epist. ad Roman.* cap. XI, v. 35.

(3) Sesión VI, can. III.

(4) Can. V VII.

á la fé con aquella gracia de ilustración é inspiración que produce cierta suavidad interior que mueve la voluntad á prestar su asentimiento á la fé, que por esta razón es don gratuito de Dios; pero la deja en plena libertad para aceptar la fé ó remitirla como lo demuestra el hecho mismo de la predicación de Jesucristo y de los Apóstoles, acompañada de milagros, sin que del crecido número de personas que oían y veían aquella maravillosa doctrina y estupendos prodigios, se convirtieran á la fé más que un cierto número, quedando los demás en la infidelidad.

Esta fé sobrenatural necesaria para la salvación comprende á todos los hombres, párvulos y adultos; con esta diferencia, que los primeros se salvan por la virtud infusa de la fé que se confiere por el bautismo y es habitual, porque persevera en ellos, mientras que por un acto libre y voluntario no la pierden. Los adultos no pueden conseguir la salvación eterna sinó mediante acto propio de fé, por lo mismo que se hallan en aptitud y capacidad para prestarlo. Es de necesidad que este acto comprenda los puntos siguientes:

1.º La fé explícita en Dios remunerador, según las palabras del Apóstol: *Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, et inquirentibus se remunerator sit* (1). La creencia en la existencia de Dios como último fin y objeto de la bienaventuranza sobrenatural en la que consiste la remuneración esencial de los santos, es de absoluta necesidad en los adultos.

(1) *Epist. ad Heb.* cap. XI, v. 6.º

2.º La fé explícita en Dios mediador ó reparador, porque: *Nec enim aliud nomen est sub cælo datum hominibus, in quo oporteat nos salvos fieri* (1). *Et ipse* (2) *est propitiatio pro peccatis nostris: non pro nostris autem tantum, sed etiam pro totius mundi.—Justificati* (3) *gratis per gratiam ipsius, per redemptionem, quæ est in Christo Jesu, quem proposuit Deus propitiationem per fidem in sanguine ipsius.*

3.º La fé explícita en los misterios de la Santísima Trinidad y encarnación de nuestro Señor Jesucristo es necesaria con necesidad al ménos de precepto á todos los adultos, una vez promulgada suficientemente la fé cristiana: pero este precepto no obliga á los que se hallan en ignorancia invencible de ella, porque la promulgación del Evangelio es relativa no solo en cuanto á las naciones, sinó también respecto á los individuos. La fé explícita de los citados misterios en la forma indicada es de necesidad, según las palabras de nuestro divino Redentor: *Data est mihi omnis potestas* (4) *in cælo, et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti.—Euntes in mundum universum prædicate Evangelium omni creaturæ. Qui crediderit, et baptizatus fuerit, salvus erit: qui veró non crediderit, condemnabitur* (5).—*Hæc est autem vita æterna: ut cognoscant te, solum Deum*

(1) Act. cap. IV, v. 12.

(2) Epist. 1.ª JOAN, cap. II, v. 2.º

(3) Epist. ad Rom. cap. III, v. 24 et seq.

(4) MATH. cap. XXVIII, v. 18 y 19.

(5) MARC. cap. XVI, v. 15 y sig.

*verum, et quem missisti Jesum Christum (1).—Et sicut Moyses exaltavit serpentem in deserto; ita exaltari oportet Filium hominis: ut omnis, qui credit in ipsum, non pereat, sed habeat vitam æternam (2).*

4.º Todos los adultos tienen obligación por precepto divino de saber distintamente y creer explícitamente todas las cosas que se contienen en el símbolo de los Apóstoles, oración dominical, decálogo y todo lo perteneciente á los Sacramentos que tienen obligación de recibir. El conocimiento explícito de las citadas verdades es tan necesario á los cristianos, que no merecen la denominación de tales, los que no tengan noticia clara y distinta de las mismas; porque el símbolo de los Apóstoles no es más que una fórmula que contiene los principales capítulos ó puntos de fé, relativos—á la unidad de Dios y trinidad de Personas en la que somos bautizados—á cada uno de los misterios de la Encarnación y Redención por los que nos salvamos—á la Iglesia en la que ingresamos—á la resurrección de los muertos y bienaventuranza eterna que esperamos. La oración dominical contiene las peticiones que todos debemos hacer al Señor, según la forma enseñada por Cristo y en las que suplicamos á Dios nos conceda la salvación, los medios para conseguirla y todas las cosas necesarias. Nuestra santa madre la Iglesia conserva con toda solitud la costumbre seguida desde la edad apostólica de no administrar á nadie el sacramento del bautismo fuera del caso de necesidad, sin que preceda la recitación del símbolo y

(1) JOAN. cap. XVII, v. 3.º

(2) JOAN. cap. III, v. 14 y sig.

oración dominical y por esta razón el concilio de Maguntia (*Moguntinum*) del año 813 dispone en el canon XLV que: *Symbolum, quod est signaculum fidei, et orationem dominicam discere semper admoneant sacerdotes populum christianum, volumusque, ut disciplinam condignam habeant, qui hoc discere negligunt*. Mas como quiera que la profesión del cristianismo no consiste solamente en el conocimiento de las verdades reveladas, sinó también en la práctica de lo que en ellas se prescribe, porque á todos comprenden las palabras: *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata*; (1) de aquí que el mismo precepto obliga al conocimiento de los preceptos del Decálogo y al cumplimiento de lo que en ellos se ordena, debiendo decirse lo mismo respecto á los sacramentos que tenemos obligación de recibir. El conocimiento y fé explícita de las verdades indicadas no se limita á la sola recitación de memoria de las fórmulas comunes del símbolo, oración dominical y Decálogo, sinó que el precepto divino obliga además á entender el sentido de sus palabras, de modo que se conozcan aquellas verdades en cuanto á su substancia, según la capacidad de cada uno; y por esto la Iglesia manda repetidamente á los encargados de la cura de almas que enseñen y expliquen á los fieles encomendados á ellos las verdades de fé y costumbres, teniendo presente: *audientium ætas, ingenium, mores, conditio; ut, qui docendi munus exercet, omnia omnibus efficiatur, ut et omnes Christo lucrifaciat... Neque verò unius tantum generis homines fidei suæ commissos esse arbitretur, ut præscripta quadam*

(1) MATH. cap. XIX, v. 17.

*et certa docendi formula erudire, atque ad veram pietatem instituere æque omnes fideles possit.* (1) De aquí se deduce la grave falta en que incurren como transgresores de este precepto los que teniendo obligación de recibir esta enseñanza, omiten los medios conducentes para adquirirla y se hallan privados de esta ciencia necesaria para su salvación; así como los padres y encargados de instruir á los párvulos, si son negligentes en el cumplimiento de este deber ú omiten hacerlo por otras personas, cuando no pueden desempeñarlo por sí mismos. En igual caso de culpabilidad se hallan los confesores que conceden la absolución sacramental á los que se encuentran con ignorancia culpable de las verdades expresadas y no tratan de deponerla. Por esto se halla entre las proposiciones condenadas por Inocencio XI una que es la 64, cuyo tenor literal es el siguiente: *Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia mysteriorum fidei, et etiam si per negligentiam etiam culpabilem nesciat mysterium SS. Trinitatis et Incarnationis D. N. J. C.*

A este efecto convendrá se tenga presente por los confesores, lo que acerca de este punto consignamos á continuación tomándolo de la Constitución *Etsi minime*, dada por el papa Benedicto XIV en 7 de Febrero de 1742: *Omnes denique omnium aetatum, atque ordinum homines solent identidem sordes animae pœnitentiae sacramento detergere. Curabit itaque episcopus, ut sacerdos excipiens confessiones fixum illud immotunque animo semper habeat, invalidam esse absolutionem sacramen-*

(1) *Catechism. roman. præfact. núm. 11.*



*talem, quam quis ignoranti res necessarias necessitate medii impertitur, nec posse homines Deo per hujusmodi sacramentum reconciliari, nisi prius excussa hujus ignorantiae caligine, ad agnitionem fidei educantur. Sedulo etiam animadvertet confessarius in aliud tempus rejiciendam esse absolutionem illius, qui necessaria necessitate praecepti suo vitio nescit; et eo quandoque casu poenitentem absolvi posse, quo se vincibilis hujus ignorantiae rem agnoscat et accuset; ac intime dolens, tum a Deo veniam precetur, tum confessario serio promittat, operam se impense daturum, qua divinae gratiae praesidio discat etiam necessaria necessitate praecepti.*

5.º Es además necesario á todos creer con fé implícita todo lo que cree nuestra santa madre la Iglesia, porque nadie puede tener la verdadera fé, sinó cree todas las cosas que por el magisterio de la Iglesia nos consta haber sido reveladas por Dios; pero como muchas verdades reveladas no se acomodan á la capacidad de la mayor parte, ni su conocimiento sea necesario para la salvación de cada uno de los fieles, de aquí que solo los pastores y doctores tengan obligación de conocerlas clara y distintamente, bastando á los demás creerlas con fé implícita, según hemos indicado.

6.º Como hay especial empeño en los tiempos presentes de descatolizar y arrancar principalmente del seno de la Iglesia á las personas sencillas é ignorantes, conviene que los encargados de la cura de almas cuiden de instruir é inculcar repetidamente á los fieles la doctrina verdadera sobre aquellos puntos en que los enemigos se fijan particularmente para separar de la fé verdadera á

los incautos; así que habrán de fijarse y llamar la atención de los fieles sobre la doctrina de que fuera de la Iglesia católica no hay salvación y que son reos de eterna condenación los que se dejan seducir por los herejes—que hay necesidad de estar adheridos al romano pontífice, vicario de Jesucristo en la tierra y cabeza visible de toda la Iglesia; así como acerca de la doctrina de la presencia real de Cristo en la Eucaristía—necesidad de la confesión auricular para obtener el perdón de los pecados—sobre el culto de los santos y veneración de sus imágenes—sobre las notas y propiedades de la verdadera Iglesia de Jesucristo.

7.º Como la cuestión relativa á la necesidad de creer explícitamente con necesidad de *medio* los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnación para alcanzar la salvación es de importancia práctica, habrá de cuidarse con especial esmero de enseñar á los fieles todo lo concerniente á los mismos para evitar en lo posible la ignorancia de ellos y en cuanto á lo demás podrán seguirse las opiniones de acreditados autores, como S. Alfonso María de Ligorio y otros, que dilucidan convenientemente esta materia, puesto que no es propio de este lugar resolver esta clase de cuestiones, imponiendo la obligación de seguir una determinada; lo cual sería extralimitarnos en el ejercicio de las atribuciones, que nos competen con grave daño de la paz y tranquilidad de nuestros diócesanos por las dificultades y conflictos á que podría dar lugar (1).

(1) FAGNANO, *in lib. V Decret.*, cap. XXV, *de acusat.* núm. 82.—BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. VII.

8.º Todos los fieles adultos tienen obligación de sostenerse siempre en la fé, sin que les sea lícito negarla ó ponerla en duda interior, ni exteriormente; pero además existe precepto positivo de hacer acto interno de fé y por esto fué condenada por Alejandro VII la siguiente proposición: *Homo nullo unquam vitæ tempore tenetur elicere actum fidei, spei et caritatis ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.*—Entre las condenadas por Inocencio XI se halla esta otra que ocupa el número 16: *Fides non censetur cadere sub præceptum speciale et secundum se.* Para cumplir este precepto no basta hacer acto de fé una vez en la vida según aparece de la proposición XVII entre las condenadas por Inocencio IV: *Satis est actum fidei semel in vita elicere*; así que el precepto positivo y formal de hacer acto de fé obliga *per se*—1.º cuando el sugeto ha recibido la suficiente instrucción de las verdades contenidas en la fé católica y por lo mismo los padres ó los que hagan sus veces cuidarán de que sus hijos cumplan con este deber al llegar en ellos el uso de la razón—2.º los infieles cuando hayan adquirido un conocimiento suficiente de la verdad de nuestra religión—3.º siempre que haya peligro probable de muerte—4.º otras muchas veces en la vida, porque la fé es como pan místico con el que somos alimentados y si no se toma con frecuencia, no puede conservarse la vida espiritual.

Además obliga este precepto *per accidens* ó sea cuando tenemos obligación de cumplir otros preceptos que requieren acto de fé como en el caso de haber necesidad de hacer—1.º acto de caridad ó amor de Dios,

de contrición, esperanza ú otra virtud.—2.º En el caso de tentación contra la fé ú otras virtudes que no puede vencerse de otro modo—3.º cuando se ha de orar y dirigir preces al Señor con gran confianza y devoción, ó se han de recibir los sacramentos con la debida disposición y fruto.

9.º No basta confesar interiormente la fé, sinó que es además necesario profesarla exteriormente según declara el Apóstol con estas palabras: *Corde enim creditur ad justitiam: ore autem confessio fit ad salutem* (1).

—Este precepto como *negativo* prohíbe—1.º la negación de la fé con palabras ú obras y por eso Cristo nuestro Señor dice: *Omnis ergo, qui confitebitur me coram hominibus, confitebor et ego eum coram Patre meo, qui est in coelis: qui autem negaverit me coram hominibus, negabo et ego eum coram Patre meo, qui in coelis est* (2).

—*Nam qui me erubuerit, et meos sermones, hunc Filius hominis erubescet cum venerit in majestate sua, et Patris et sanctorum Angelorum* (3). 2.º Simular ó denotar con dichos, hechos ó signos que profesamos una falsa religión, aún cuando perseveren interiormente en la verdadera fé, sin que sirva de excusa el temor de los tormentos ú otro gravísimo daño, porque estos actos equivalen á la negación de la fé y constituyen una mentira en materia gravísima con gran ofensa de Dios, y escándalo del prógimo.

Los fieles tienen obligación de profesar exterior-

(1) *Epist. ad Roman.* cap. X, v. 10.

(2) *MATTH.* cap. X, v. 32 y sig.

(3) *LUC.* cap. IX, v. 26.

mente la fé, siempre que el honor de Dios y la utilidad del prógimo lo reclamen (1) hallándose en este caso el interrogado por la autoridad pública acerca de su religión, aún cuando de esta confesión resulte su condenación y pena de muerte, porque de no obrar así se defraudaría á Dios del honor debido y se ocasionaría grave escándalo á los allí presentes; lo cual tiene igualmente aplicación en el caso de ser interrogado el fiel por una autoridad tiránica é incompetente. Esto no obstante, el fiel cristiano puede lícitamente huir del peligro ausentándose del punto en que es perseguido como enseña el mismo Cristo: *Cum autem persequentur vos in civitate ista, fugite in aliam* (2); cuyas palabras aún cuando dichas á los Apóstoles, son generales sin excepción alguna tácita ó expresa, y se extienden á todos los cristianos sin género de duda; puesto que el mismo Jesucristo fué llevado á Egipto por sus padres mediante aviso del Angel (3) á fin de huir de la persecución de Herodes y después en su vida pública, durante la predicación, los judíos tomaron piedras para tirárselas y Él *abscondit se, et exivit de templo*. (4) Lo mismo hizo S. Pablo siguiendo el ejemplo del divino maestro, apesar de su deseo del martirio: (5) *Damasci praepositus gentis Aretae regis, custodiebat civitatem Damascenorum, ut me comprehenderet: Et per*

(1) SANTO TOMÁS: *Suma teológica*, II, 2. q. 3.<sup>a</sup>, art. 2.<sup>o</sup>

(2) MATTH. cap. X, v. 23.

(3) MATTH. cap. II, v. 13.

(4) JOAN. cap. VIII, v. 59.

(5) *Epist. II ad Corinth.* cap. XI, v. 32 y sig.

*fenestram in sporta dimissus sum per murum, et sic effugi manus ejus.* Este acto de huir de la persecución no es por sí malo, por lo mismo que no es contrario á la fé y más bien es una parte del martirio y una virtual confesión de la fé, en cuanto que el destierro, á que uno se condena por la fuga, es una pena que se impone por la fé que profesa y quiere conservar: es un acto de prudencia por el que el hombre conocedor de su flaqueza é inconstancia, quiere huir del peligro á que se halla expuesto, consultando de este modo á su propio bien espiritual; y ocasiones habrá en que haya obligación de obrar así por utilidad de la misma fé, como si la calidad y condición de la persona hace necesaria su existencia para la conservación de la fé en determinado lugar. Dice el Señor: *bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Mercenarius autem, et qui non est pastor, cujus non sunt oves propriae, videt lupum venientem, et dimittit oves, et fugit: et lupus rapit, et dispergit oves: mercenarius autem fugit, quia mercenarius est, et non pertinet ad eum de ovibus;* (1) así que nos limitamos sobre este punto á las indicaciones (2) siguientes: 1.<sup>a</sup> Pueden los pastores de la Iglesia huir de la persecución, cuando no quede allí ninguna de las ovejas que le estaban encomendadas. 2.<sup>a</sup> Pueden hacer lo mismo, cuando el furor de la persecución es contra sus personas. 3.<sup>a</sup> Pueden y aún tienen obligación de ausentarse, cuando existe probabilidad de que por su causa se extiende la persecución al rebaño. 4.<sup>a</sup> Si la persecución se dirige contra la colec-

(1) JOAN. cap. X, v. 11 y sig.

(2) S. AUGUSTIN. *Epist. 222, quæ est ad Honoratum Episc.*

tividad de los pastores, ninguno de ellos en particular debe dejar su puesto, á menos que sea rogado para ello por los que permanecen en su lugar. 5.<sup>a</sup> Si la persecución es comun á los pastores y fieles no pueden dejar abandonado el rebaño.

## PUNTO II

### DE LA ESPERANZA.

De la doctrina del Apóstol acerca de la fé (1) facilmente se deduce, que la esperanza tiene su fundamento en la fé, con la que se halla íntimamente unida y que es; una virtud sobrenatural é infusa (2) por la que esperamos de Dios con cierta confianza la eterna bienaventuranza que consiste en la posesión de Dios y los medios para conseguirla, fundados en la veracidad de las divinas promesas; así que el objeto material primario de la esperanza es el mismo Dios ó la posesión de Dios y el secundario, los auxilios sobrenaturales de la divina gracia y nuestras buenas obras practicadas con la ayuda de aquella, (3) fundándose en esto nuestras preces y súplicas dirigidas al Señor con el fin de conseguir su posesión. Dios es nuestro sumo bien, á cuya posesión aspiramos como nuestro último fin, mediante sus auxilios sobrenaturales que nos ha prometido por los méritos de Jesucristo; así que el objeto formal de la esperanza ó motivo porque esperamos es, la omnipotencia y mise-

(1) *Epist. ad Hebr.* cap. XI, v. 1.<sup>o</sup>

(2) *Cencil. Trident.* Session VI, cap. VII.

(3) SANTO TOMÁS, *Suma teologica*, quæst. 17, art. 2.<sup>o</sup>

ricordia de Dios juntamente con su promesa y fidelidad, la cual se halla en todos los justos y también en los pecadores, porque en ellos persevera el hábito de la esperanza que no se pierde por el pecado, si se exceptúa el de la desesperación formal; así como no se pierde el hábito de la fé, sinó por la infidelidad. (1) También las almas del purgatorio conservan la esperanza; puesto que se halla en ellas el hábito de la fé y caridad y por otra parte aún pueden hacer actos de esperanza acerca de la posesión de Dios ó la eterna bienaventuranza, que respecto á ellas tiene aún la consideración de bien futuro, posible y árduo por lo mismo que no pueden alcanzarla sinó mediante las penas que sufren en el purgatorio, sin que obste al efecto la certeza de conseguir este último fin ó sea la bienaventuranza.

Los herejes formales se hallan destituidos en cuanto al hábito y en cuanto al acto de esta virtud, lo mismo que de la fé teológica y por esto dice S. Agustin: *Fides credit, spes et caritas orant; sed sine fide esse non possunt... Nec amor sine spe est, nec sine amore spes, nec utrumque sine fide.* (2) Por la misma razón que los herejes formales no creen con fé teológica y sí con la fé natural y adquirida, tampoco esperan con esperanza teológica y sí con esperanza natural y adquirida que de nada sirve para la vida eterna, que como flaca y débil pierden fácilmente, cayendo en la desesperación según se halla comprobado por la experiencia. Si, pues, los herejes for-

(1) *Concil. trid.*, session VI, cap. VI, de *justificat.*

(2) EUCHIRIDIO, cap. VII et VIII.



males están destituidos de la esperanza sobrenatural porque carecen de fé, con mayor motivo habrá de decirse, que se hallan privados de la indicada esperanza todos los incrédulos, deistas, ateos y otros mónstruos que no solo desprecian y rechazan toda fé, sinó que también la impugnan y escarnecen por todos los medios que están á su alcance. Estos desgraciados suelen terminar su vida en horrible desesperación y puede compararse su infeliz condición con la de aquellos de quienes dice el Apóstol: *Promissionis spem non habentes, et sine Deo in hoc mundo.* (1)

Los bienaventurados no poseen la esperanza sobrenatural porque ya están gozando de la posesión de Dios por la visión beatífica. (2) Tampoco se halla en los condenados porque en ellos no existen las condiciones necesarias al efecto, cuales son, las de bien futuro y posible, toda vez que los condenados tienen certeza de que nunca conseguirán la bienaventuranza, por lo mismo que conocen que su castigo es perpetuo. (3)

Esta esperanza cristiana cierta y segurísima por parte de Dios en virtud de sus divinas promesas (4) é incierta de nuestra parte sin especial revelación, porque nadie puede tener certeza de hallarse en estado de gracia sinó de un modo congetural, ni mucho menos de que ha de perseverar hasta la muerte en dicho estado, habi-

(1) *Epist. ad Ephes.* cap. II, v. 12.

(2) SANTO TOMÁS, *Summa theolog.* II, 2, quæst. 18, art. 2.º

(3) SANTO TOMÁS, *Summa. theolog.* ibid. art. 3.º

(4) *Psalm. XXIV*, v. 3.º—*Eccles.* cap. II, v. 11.—*Epist. Ad Rom.* cap. V, v. 5.º—*Epist. II ad Timoth.* cap. I, v. 12.—*Concilio Trident.*, Sesión VI, cap. 13 de justificat.

da consideración á la flaqueza é inconstancia propia, no menos que á los peligros de todo género que por todas partes nos rodean (1) es de absoluta necesidad de medio á todos para alcanzar la salvación comprendiéndose en esta universalidad también los párvulos en cuanto al hábito de esta virtud, que se les infunde por el bautismo juntamente con los hábitos de las demás virtudes. Respecto á los adultos es además necesaria en cuanto al acto y vienen obligados á practicarla por razón del precepto natural y positivo de igual suerte y en los mismos tiempos que dejamos señalados respecto á los actos de fé, sin que se hallen excluidos de este deber los justos por más perfectos que sean; ni los pecadores, si han de conseguir la justificación.

### PUNTO III

#### DE LA CARIDAD.

La caridad es la más excelente de todas las virtudes en cuanto que el mismo Dios es *caridad*: ella nos une á Cristo y es la vestidura nupcial que hace al hombre cristiano digno del banquete celestial y de ciudadano de Babilonia le eleva á ciudadano de la gloriosa Jerusalén celeste. La caridad es una virtud teológica infundida divinamente, por la que amamos á Dios por sí mismo y á nosotros y al prógimo por Dios. De manera que el ob-

(1) *Concil. Trident.* Session VI, cap. IX y XII de *justificat.* Canon. XV y XVI. — *Epistol. ad Rom.* cap. XI, v. 20. — *Epist. 1.ª ad Corint.* cap. X, v. 12. — *Epist. ad Philipp.* cap. II, v. 12.

jeto material inmediato de la caridad es el mismo Dios á quien debemos amar por sí mismo y por eso es el mayor y primer precepto que el mismo Cristo señala con estas palabras: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, et ex tota anima tua, et ex omnibus viribus tuis, et ex omni mente tua.* (1) El objeto material secundario de la caridad somos nosotros mismos y el prógimo según aquellas palabras: *secundum autem simile est huic: diliges proximum tuum, sicut te ipsum.* (2) De modo que el amor del prógimo se nos prescribe como segundo mandamiento y semejante al primero que es amar á Dios y por eso dice S. Juan: *si diligimus invicem, Deus in nobis manet, et charitas ejus in nobis perfecta est.* (3) La razón de esto está, en que el prógimo es una cosa de Dios, participante de su bondad, siendo propio de la perfecta amistad no solo amar por sí y en primer lugar á aquel con quien se contrae, sinó también por consideración suya todas las cosas pertenecientes al mismo, como los hijos, amigos, etc. La razón ó motivo por el cual amamos á Dios y al prógimo es la divina bondad absoluta y por sí amable, conocida por la luz sobrenatural, que es lo que constituye el objeto formal de la caridad.

La caridad para con Dios que es la más excelente de todas las virtudes (4) es necesaria con necesidad de

(1) LUC. cap. X, v. 27.

(2) MATH. cap. XXII, v. 39.

(3) *Epist. 1.<sup>a</sup>*, cap. IV, v. 12.

(4) *Epist. 1.<sup>a</sup> ad Corinth.*, cap. XIII, v. 13.—*Epist. ad Roman.* cap. XIII, v. 10.—*Epist. ad Coloss.* cap. III, v. 14.—*Epist. 1.<sup>a</sup> ad Timoth.* cap. I, v. 5.<sup>o</sup>—MATH. cap. XXII, v. 38.

medio á todos los hombres para alcanzar la eterna salvación (1) porque sin ella es imposible poseer la gracia santificante y sin esta no es posible conseguir la gloria. Existe precepto positivo y especial de amar á Dios (2) que obliga *per se* y *per accidens* en la forma que se deja indicada respecto á los actos de fé y esperanza, sin que en ningún caso sea lícito faltar á este precepto en cuanto que es negativo.

De conformidad con la doctrina expuesta, damos las constituciones siguientes:

## CONSTITUCIÓN PRIMERA

### De la profesión de fé.

Es muy justo, que las personas colocadas en altos puestos eclesiásticos, ó que tienen á su cargo la cura de almas, sirvan de ejemplo y enseñanza á los demás, haciendo la profesión de fé, que tiene la santa Iglesia católica, apostólica, romana, por lo mismo que es el principio de la salud espiritual y raíz de toda justificación, así que en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de (3) Trento, *synodo approbante*, mandamos: que

(1) *Epist. 1.<sup>a</sup> de S. Juan*, cap. III, v. 14.

(2) DEUTHER. cap. VI, v. 5.<sup>o</sup>—LUC. cap. X, v. 27.—MATTH. cap. XXII, v. 37.

(3) Session XXIV, cap. XII de *reformat.*

los provistos de cualquier beneficio con cura de almas hagan la profesión de la fé ante Nos ó hallándonos impedido ante nuestro Vicario general, en la forma prescrita por Pío IV con las adiciones señaladas por Pío IX (1) antes de tomar posesión del beneficio ó dentro del término de dos meses contados desde el día que tomaron posesión del mismo.—Hallándose en este caso: 1.º los que han obtenido un beneficio eclesiástico que tiene aneja la cura de almas (2)—2.º los que han obtenido dignidades ó canongías en nuestra Iglesia Catedral, quienes además habrán de hacer la misma profesión de fé dentro del mismo espacio de tiempo, ante el Cabildo de la misma Iglesia; perdiendo unos y otros los frutos del beneficio obtenido, si dejan trascurrir el tiempo señalado sin cumplir con este requisito (3) que ha de practicarse por los mismos interesados y sin que puedan hacerlo por procurador (4)—3.º los herejes que vuelven al seno de la Iglesia, después de la pública abjuración de sus errores (5)—4.º Los profesores de nuestro Seminario Conciliar de S. Froilán y del de Valderas.

(1) *Decreto de la S. congreg. del Concil. de 20 de Enero de 1877.*

(2) *Concil. Trid. Sesión XXIV, cap. XII de reformat.*

(3) *Concil. Trid., ibid.*

(4) *Sacr. Congreg. Concil. 18 April 1590.—12 Sept. 1620.—22 Sept. 1696.—6 Febr. 1726.*

(5) *FERRARIIS, prompta bibliotheca verb. fides.*

FORMA EN QUE HA DE HACERSE LA PROFESIÓN DE FÉ SEGÚN  
EL MANDATO DE PÍO IV, ADICIONADA POR PÍO IX.

«Ego *N.....*, firma fide credo, et profiteor omnia et singula quæ continentur in symbolo fidei, quo sancta romana ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli et terræ, visibilium omnium et invisibilium; et in unum Dominum Jesum Christum Filium Dei unigenitum, et ex Patre natum ante omnia sæcula; Deum de Deo, lumen de lumine; Deum verum de Deo vero; genitum, non factum; consubstantialem Patri; per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de cœlis; et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est; crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, et sepultus est; et resurrexit tertia die secundum scripturas, et ascendit in cœlum; sedet ad dextram Patris; et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos; cujus regni non erit finis; et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per profetas; et unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptismum in remissionem peccatorum; et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes et constitutiones firmissime admitto, et amplector. Item Sacram Scripturam, juxta eum sensum, quem tenuit et tenet

sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto, nec eam unquam, nixi juxta unanimem consensum Patrum, accipiam, et interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere, et proprie Sacramenta novæ Legis à Jesu Christo Domino nostro instituta ad salutem humani generis, licet, non omnia singulis necessaria, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pænitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his, Baptismum, Confirmationem et Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemnī administratione recipio, et admitto. Omnia et singula, quæ de peccato originali, et de justificatione in sacrosancta Tridentina synodo definita, et declarata fuerunt, amplector, et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium et propiciatorium sacrificium, pro vivis et defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere et realiter, ac substantialiter, Corpus et Sanguinem, una cum anima et divinitate Domini Nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, et totius substantiæ vini in Sanguinem, quam conversionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat: fateor etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari; similiter et sanctos una cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eo-

rum reliquias esse venerandas firmissime assero; imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum sanctorum habendas, et retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam; indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maximo salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam et apostolicam romanam Ecclesiam, omnium ecclesiarum Matrem et Magistram agnosco, romanoque Pontifici, beati Petri apostolorum principis successori, ac Jesu Christi vicario veram obedientiam spondeo, ac juro. Cœtera etiam omnia à sacris canonibus, et æcumenicis conciliis ac præcipue à sacrosancta Tridentina synodo et ab æcumenico concilio vaticano tradita, definita et declarata præsertim de romani pontificis primatu et infalibili magisterio, indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, et ejectas, et anathematizatas, ego pariter damno, rejicio et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsentī sponte profiteor et veraciter teneo, eandem integram, et inviolatam usque ad extremum vitæ spiritum constantissime (Deo adjuvante) retinere et confiteri, atque à meis subditis, vel illius, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri et prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N..... spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia.



## CONSTITUCIÓN II

### Obligación de los párrocos á enseñar los rudimentos de la fé.

El Santo Concilio de Trento (1) ordena: *iidem etiam saltem dominicis, et aliis festivis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum, et parentes diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri curabunt; et si opus sit etiam per censuras ecclesiasticas compellent.* En conformidad con lo dispuesto en el texto precedente, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos, vicarios, ecónomos y todos los que se hallan encargados de la cura de almas enseñen en sus parroquias á los niños por lo menos en los domingos y otros días de fiesta los rudimentos de la fé y á este efecto cuidarán de que aprendan de memoria el catecismo de la doctrina cristiana, dando las explicaciones oportunas para su mejor inteligencia según la capacidad de los oyentes.

A fin de que esta instrucción sea provechosa y dé los resultados que se propone nuestra santa madre la Iglesia al prescribirla, los párrocos y vicarios habrán de tener presente, lo que respecto al método en la enseñanza de la doctrina cristiana dice el papa Clemente VIII (2) en las siguientes palabras: *Nec per invia ducendæ sunt oves ad pascua, nec singularia quedam etiam catholico-*

(1) Session XXIV, cap. IV, *de reformat.*

(2) *Constit. In dominico agro*, parrafo *Ab his.*

*rum doctorum placita iis sunt proponenda, sed illa certissima catholice veritatis nota tradenda est, doctrinæ universitas, antiquitas et consensus. Præterea cum non possit vulgus in montem ascendere (1) in quem gloria Domini descendit, et transcendens terminos ad videndum peribit, termini figendi sunt populo ab ejus doctoribus per circuitum, ut ultra ea, quæ sunt ad salutem necessaria, aut summopere utilia, sermo non divagetur, et fideles apostolico dicto pareant (2) non plus sapere, quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem.*

Para que haya la conveniente uniformidad en el orden y modo de dar esta enseñanza queremos que siga sirviendo en nuestra Diócesis el catecismo del P. Gaspar Astete S. J. ó el de Ripalda, recomendando además el catecismo explicado por D. José García Mazo, canónigo magistral que fué de la Iglesia Catedral de Valladolid y en conformidad á las indicaciones repetidas de la Sagrada Congregación del Concilio, los párrocos y todos los encargados de la cura de almas tendrán á la vista para la más amplia instrucción de los fieles en la doctrina cristiana el Catecismo romano que fué compuesto principalmente para uso de los párrocos en virtud de decreto del Santo Concilio de Trento y mandato de S. Pío V, evitándose de este modo los males, de que se lamenta Clemente VIII (3) á consecuencia de haberse sustituido por amor á la novedad al catecismo romano otros distintos libros resultando de esto dos males: *alterum*,

(1) *Exod. 19. 11.*

(2) *Ad Rom. 12. 3.*

(3) *Constitut. in dominico grege.*

*quod illa fuerit in eadem docendi ratione prope sublata consensio, oblatumque pusillis quoddam scandali genus, quibus sibi ipsi jam non amplius esse videantur in terra labii unius, et sermonum eorundem: Alterum quod ex diversis variisque tradendae veritatis catholicae rationibus ortae sunt contentiones, et ex aemulatione, dum alius se Apollo, alius Cēphae, alius Pauli se dictitat sectatorem, disjunctiones animorum et magna dissidia: quarum dissensionum acerbilatem nihil ad Dei gloriam minuendam exitiarius putamus, nihil ad extinguendos fructus, quos ex christiana disciplina aequum est fideles percipere, calamitosius.*

### CONSTITUCION III

#### **Sobre la misma obligación de enseñar el catecismo.**

Como uno de los deberes más graves del ministerio parroquial (1) es la instrucción en los rudimentos de la fé á los fieles encomendados á su dirección espiritual con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, (2) *synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas cuiden de enseñar á sus feligreses los dogmas y preceptos de nuestra santa religión amonestándolos á cumplir y arreglar su vida y costumbres, á lo que en ellos se ordena, procurando siempre acomodar sus instrucciones en la explicación

(1) PIUS IX, *Epist. Encyclica Nostis et Nobiscum* de 8 de Diciembre de 1849, párrafo 22.

(2) *Concil. trident. session. XXIV, cap. IV de reformat.*

del catecismo á la capacidad (1) de sus oyentes y haciéndolo del modo más adecuado para gravar en sus corazones el amor á la virtud y el odio al vicio y al pecado. Tendrán siempre á la vista, que para conseguir la salvación no basta creer en general y confusamente todas las verdades reveladas por Dios y propuestas por la Iglesia, sinó que es además necesario conocer y creer explícitamente y en particular aquellas verdades que son *necessitati medii* unas, y *necessitate præcepti* otras. Sobre estos puntos fijarán con especial cuidado su atención para que sepan de memoria tanto los párvulos como los adultos esta parte del catecismo y la comprendan del modo posible con arreglo á su capacidad respectiva; de modo que todos se hallen suficientemente instruidos en estas verdades. (2) Es cosa, por desgracia, cierta, que no solo los párvulos y adultos jóvenes se encuentran destituidos de la conveniente instrucción en la doctrina cristiana, sinó que también se hallan en este caso personas que han salido ya de la Juventud y hasta muchos ancianos que nunca se cuidaron de adquirir esta instrucción ó una vez adquirida lo olvidaron todo; de manera que están en estado igual al de aquellos otros que nunca llegaron á tener conocimiento de estas verdades. Aquí es donde los párrocos desplegarán su celo pastoral poniendo en ejecución todos los medios que la caridad y prudencia aconsejan para salvar (3) á estas almas si-

(1) *Epist. Encycl. Nostis et Nobiscum*, párrafo 6.º

(2) BENEDICTO XIV: *Litteræ apostolicæ Etsi minime*, de 7 de Febrero de 1742, párrafo 1.º

(3) *Litteræ Etsi minime*, párrafo 8.º

tuadas al borde del abismo. Este ministerio exige mucha paciencia por parte de los párrocos, pero el Señor, rico en dones les premiará con creces su trabajo. Tengan nuestros párrocos siempre en la memoria el mandato tridentino (1) cuyo cumplimiento no puede eludirse con vanos pretextos, como el de costumbre inmemorial en contrario ó el de haber otros que enseñan á los niños la doctrina cristiana, porque todo esto no es más que escusas de ningún valor, que no atenúan en nada su responsabilidad. A esto se refiere el papa Inocencio XIII (2) cuando manda que todos los que desempeñen la cura de almas cumplan diligentemente el cargo de instruir á los niños en los rudimentos de la fé, advirtiéndoles en breves y sencillas palabras los vicios que deben huir y las virtudes que han de practicar y que este cargo lo desempeñen por sí mismos ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impedidos, disponiendo para el caso de que algunos no sean hábiles para cumplirlo, que los prelados cuiden de suplir oportunamente por otros esta obligación á costa de los que tienen este deber.

La prescripción tridentina tampoco puede eludirse por razón de ocupaciones que impiden al pueblo acudir á la Iglesia como la recolección de las mieses, vendimias, etc., etc. (3) Tengan, por último, presente nuestros párrocos, que esta obligación de enseñar la doctrina cristiana es personal, y que no pueden convenir entre sí en que los fieles de una parroquia acudan á otra para

(1) Session XXIV, cap. IV de reformat.

(2) *Bula Apostolici ministerii* de 13 de Mayo de 1723, párrafo 9.º

(3) *S. Congreg. del Concil.* 8 y 19 de Agosto de 1744.

recibir esta enseñanza siquiera sea por una época ó tiempo determinado del año; porque esta práctica es contraria al mandato tridentino que prescribe esta enseñanza en todas y cada una de las parroquias (1) y á lo declarado por la Sagrada Congregación del Concilio (2) á virtud de consulta elevada á la misma por Benedicto XIV, cuando era arzobispo de Bolonia. (3) De manera que no puede en ningún caso omitirse por los párrocos lo preceptuado por el Santo Concilio de Trento respecto á la enseñanza de la doctrina cristiana en sus parroquias.

## CONSTITUCION IV

### Obligación de los padres á enseñar la doctrina cristiana á sus hijos.

Los padres tienen obligación de amar á sus hijos y proveerlos de lo necesario al cuerpo y alma según prescripción de la misma naturaleza; así que los mismos animales aman á sus hijos y les suministran lo necesario para la vida con suma diligencia. Mas como los padres descuidan muchas veces la enseñanza de la doctrina cristiana á sus hijos *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas exhorten con frecuencia y cuantas veces lo consideren necesario á los padres para que cuiden con toda diligen-

(1) *Concil. trid.* session XXIV, cap. IV *de reformat.*

(2) *Decret.* de 9 de Agosto de 1732.

(3) BENEDICTO XIV: Inst. IX, párrafo 10.

cia de enseñar á sus hijos los rudimentos de la fé, de manera que al empezar á hablar invoquen el nombre de Dios, de la Santísima Virgen María y hagan la señal de la cruz, con el objeto de que paulatinamente vayan aprendiendo de memoria aquellas verdades que son de necesidad para la salvación; á fin de que cuando lleguen al uso de la razón puedan meditar y reflexionar sobre aquello mismo que saben de memoria y cuya inteligencia ignoraban. Recuerden á los padres, que es una de sus principales obligaciones la educación cristiana de sus hijos y que habrán de dar cuenta á Dios de sus almas, trayéndoles á la memoria el mandato del Señor que les prescribe la instrucción de sus hijos en la ley divina (1) y aquellas palabras del Apóstol: *Et vos patres... filios vestros... educate... in disciplina et correctione Domini* (2) *Si quis autem suorum, et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, et est infideli deterior.* (3)

Esta obligación de los padres para con sus hijos, se extiende (4) á los amos respecto á sus criados, á los tutores y curadores, á los padrinos en el bautismo y confirmación á falta de los padres, porque unos y otros se constituyeron en lugar de padres; pero este sagrado deber pueden cumplirlo fácilmente con la palabra y el ejemplo, si ellos viven como cristianos y cuidan de que sus hijos acudan á la parroquia los días y horas señaladas

(1) DEUTERONOMII, cap. VI, v. 6 y sig.—*Ecclesiast.* cap. VII, v. 25.—*Sapient.*, cap. VI, v. 6.

(2) *Epist. ad Ephes.*, cap. VI, v. 4.\*

(3) *Epist. 1.ª ad Timoth.*, cap. V, v. 8.\*

(4) BENEDICTO XIV, *Litteræ Encyclicæ: Cum religiosi* de 26 de Junio de 1754.

á este fin. Procuren los párrocos dar esta enseñanza en las horas más adecuadas para que puedan concurrir sus feligreses y amonesten á los padres de familia que concurren ellos mismos con sus hijos á la Iglesia á oír estas instrucciones de las que conseguirán especial provecho, porque los misterios de nuestra santa religión contienen en sí tan grandes y sublimes verdades, que se van descubriendo como con una luz divina, cuanto más se traen á la memoria, se meditan y explican. (1) Muchas cosas se enseñan á los niños que su inteligencia no alcanza, sinó cuando han llegado á una edad madura y á esto alude S. Agustín cuando dice: *Tanta est Christianarum profunditas litterarum, ut in eis quotidie proficerem, si eas solas ab ineunte pueritia usque ad decrepitam senectutem maximo otio, summo studio, meliori ingenio conatur addiscere. Tanta non solum in verbis, verum etiam in rebus, quæ intelligendæ sunt, latet altitudo sapientiæ; ut hic contingat quod scriptura quodam loco dicit: cum consummaverit, tunc incipiet.* (2)

Inculquen una y otra vez nuestros párrocos á sus feligreses la obligación gravísima que pesa sobre los padres de instruir convenientemente por sí ó por otros á sus hijos en la doctrina cristiana, puesto que es el punto capital en que estriba la moralidad y bienestar de la familia de los pueblos, y de la misma sociedad.

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* IX, párrafo 12.

(2) *Epist. ad Volusianum*, loc. cit., *Benedic. XIV.*



## CONSTITUCION V

### Instrucción en la doctrina cristiana á los fieles por los Seminaristas y clérigos.

Como los deberes propios de la cura de almas se extienden á muchas cosas y no es posible que el párroco pueda por sí solo llenarlos cumplidamente en muchos casos; de aquí resulta que su obligación á instruir debidamente á sus feligreses en los rudimentos de la fé, no puede llevarse á efecto en todas sus partes máxime cuando el número de párvulos y adultos es muy numeroso, á menos que cuente con auxiliares que bajo su dirección le ayuden á levantar esta grave é importante carga del ministerio parroquial. Por lo tanto, *Synodo approbante*, exhortamos á los alumnos de nuestros Seminarios, á que en tiempo de vacaciones se pongan á disposición de sus respectivos párrocos para la enseñanza del catecismo é instrucción en la doctrina cristiana á los párvulos y adultos de la feligresía. Este ejercicio les servirá de ensayo para el cumplimiento del sagrado ministerio, cuando se los coloque al frente de las parroquias como rectores de ellas y á la vez les servirá de mérito para ser admitidos á la prima clerical tonsura, y á los ya tonsurados para obtener los órdenes menores y mayores. Tengan presente los aspirantes al clericato, á órdenes menores ó mayores que nuestra exhortación (1) puede

(1) BENEDICTO XIV, *Litteræ Etsi minime*, párrafo 6.º

convertirse en mandato aún respecto á los simples sacerdotes (1) y que en todo caso se tendrá esto presente como circunstancia de especial importancia en la provisión de los curatos y demás beneficios eclesiásticos.

## CONSTITUCION VI

### De las asociaciones piadosas de seglares para la instrucción de los niños en el Catecismo.

Siempre han existido personas seglares de uno y otro sexo, que á impulsos de la caridad para con sus semejantes, se han ocupado en el catequismo y enseñanza de la doctrina cristiana á los niños de ambos sexos. Muchos legos y mujeres piadosas acuden en diversos puntos á prestar auxilio á los párrocos en esta obra de enseñar la doctrina (2) cristiana, y se ocupan en hacer que los niños y niñas aprendan de memoria la oración del *Padre nuestro* y Ave María, el símbolo de los apóstoles, la salve, etc., etc. También se crearon con igual objeto asociaciones que colmó de alabanzas S. Pío (3) V, manifestando su deseo de que se extendiera y propagase en todas las Diócesis. En la actualidad existe la piadosa congregación de la doctrina cristiana, que tiene por objeto promover la instrucción y propagación de la doctrina cristiana, la cual se halla muy

(1) Decreto de la S. Congreg. del Concilio de 17 de Julio de 1688.—BENEDICTO XIV, *Inst. IX*, párrafo 13, 14 y 15.

(2) BENEDICTO XIV: *Litteræ Etsi Minime*, párrafo 7.

(3) *Constit. Ex debito*.

extendida en todos los países. Nos en el deseo de llenar los deberes de nuestro ministerio pastoral *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas exhorten y exciten á las personas aptas de sus feligresías según las circunstancias lo aconsejen, para que bajo su dirección dediquen algún tiempo á esta obra benéfica de enseñar la doctrina cristiana, manifestándoles las muchas gracias espirituales concedidas por los sumos pontífices á los que practican esta buena obra, cuales son: ganar siete años con siete cuarentenas de indulgencias y además tres indulgencias plenarias en cada un año siempre que confiesen y comulguen en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, día de Pascua de Resurrección y fiesta de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo. (1) Además, les harán presente que el papa Paulo V (2) concedió las siguientes gracias, confirmadas por Gregorio XV en 27 de Septiembre de 1622:

1.º Cien días de indulgencias á todos los fieles que se ocuparen media hora en aprender la doctrina cristiana ó asistir á la enseñanza de la misma, y á los que la enseñaren.

2.º Los que concurren á la iglesia ú oratorio aprobado á oír la doctrina cristiana y aprenderla en los días de las Estaciones de Roma, ganan las mismas indulgencias que conseguirían si visitasen personalmente las iglesias de dichas Estaciones. (Los días de Estación en

(1) Letras apostólicas de Clemente XII de 16 de Mayo de 1736.

(2) *Constitut. Ex credito nobis* de 6 de Octubre de 1607.

Roma son ochenta y uno cada año y en cada uno de ellos se gana indulgencia plenaria y otras parciales.)

3.º Los padres y madres de familia que enseñen en su casa la doctrina cristiana á sus hijos, criados y domésticos ganan cien días de indulgencia por cada día que lo hicieren.

4.º Todos los que fueren causa y ocasión de que otras personas asistan á la enseñanza de la doctrina cristiana, ganan doscientos días de indulgencia.

5.º Todos los mencionados en los números anteriores ganan en el artículo de la muerte indulgencia plenaria, habiendo confesado y comulgado, ó no pudiendo hacerlo, mediante contrición é invocación del nombre de Jesús con el corazón, si estuviesen imposibilitados de hacerlo verbalmente.—Los mismos ganan siete años y siete cuarentenas de indulgencia confesando y comulgando una vez al mes.

6.º Ganan cien días de indulgencia los que enseñaren pública ó privadamente la doctrina cristiana en los días de trabajo ó no festivos.

7.º Los maestros que lleven á sus discípulos á la doctrina los días de fiesta y se la enseñaren, ganan siete años de perdón. Si la enseñaren los días no festivos en su propia escuela, ganan cien días de indulgencias, hallándose en igual caso para ganarlas las maestras de niñas.

8.º Los que tienen costumbre de enseñar la doctrina cristiana, ganan doscientos días de indulgencia cada vez que visiten á algún enfermo.

9.º Los fieles de cualquier edad, que acostumbren

reunirse en las escuelas ó iglesias para aprender la doctrina cristiana y se confiesen todas las fiestas de la Santísima Virgen ganan tres años de indulgencia, y si fueren aptos para comulgar, ganan otra indulgencia de siete años, haciéndolo devotamente.

## CONSTITUCION VII

### De los actos de fé, esperanza y caridad.

Todos los fieles tienen obligación por precepto natural y divino positivo de hacer actos de fé, esperanza y caridad (1) y como el uso y ejercicio de dichos actos es en gran manera necesario al que profesa nuestra santa religión, (2) *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y todos los encargados de la cura de almas arrodillados ante el altar antes ó después de la (3) celebración de la misa en los domingos y dias festivos, hagan en voz alta, clara, pausada y devota, los referidos actos de las virtudes teologales, cuyas palabras irá repitiendo el pueblo y de este modo los aprenderá insensiblemente de memoria y se acostumbrará á practicar este piadoso ejercicio los dias festivos y no festivos con no poco provecho de las almas. Disponemos también, que en todas las iglesias de nuestra jurisdicción se hagan los citados actos en la forma indicada antes de dar principio á la

(1) BENEDICTO XIV, *Institut. LXXII*, párrafo 20.—*Litteræ encyclicæ cum religiosis*, párrafo 4.º

(2) BENEDICTO XIV, *litteræ apostolicæ Etsi minime*, párrafo 18.

(3) *Litteræ Apostolicæ Etsi minime*, párrafo 18.

explicación (1) de la doctrina cristiana y después del santo rosario, debiendo manifestarse al pueblo por los encargados de la cura de almas, que el papa Benedicto XIV por decreto de la sagrada congregación de Indulgencias de 28 de Enero de 1756 confirmó la concesión hecha por Benedicto XIII en 15 de enero de 1728 y la amplió concediendo las gracias siguientes:

1.º Indulgencia plenaria que pueden alcanzar mensualmente los que en una vez al mes confiesen y comuniquen, orando por la concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las heregías y exaltación de la Santa Iglesia, siempre que además digan diariamente durante el mes los actos de fé, esperanza y caridad.

2.º Indulgencia plenaria en el artículo de la muerte.

3.º Indulgencia de siete años y siete cuarentenas por cada vez que reciten devotamente y de corazón los citados actos.

En dicha concesión se declara que para ganar las enunciadas indulgencias puede usarse cualquiera fórmula en los actos de fé, esperanza y caridad, siempre que se expresen con claridad los motivos particulares de cada una de las tres virtudes teologales.

Conviene que los actos de fé, esperanza y caridad sean breves, y que en pocas palabras se exponga su naturaleza y virtud. (2) A este efecto y para que haya la conveniente uniformidad se pone la siguiente fórmula.

(1) BENEDICTO XIV, *Institut. LXXII*, párrafo 21.

(2) *Litteræ Apostolicæ Etsi minime*, párrafo 18.

### Actos de Fé, Esperanza y Caridad.

Creo en Dios Padre, creo en Dios Hijo, creo en Dios Espíritu-Santo, creo el misterio de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Creo el misterio de la Encarnación del Hijo de Dios en las purísimas entrañas de María Santísima por obra y gracia del Espíritu-Santo. Creo el misterio del Santísimo Sacramento del Altar. Creo que, en virtud de las palabras que profiere el sacerdote, se convierte la sustancia de pan en Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Cristo, y la sustancia de vino en su Sangre. Creo finalmente todo aquello que cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia católica, apostólica, romana; y lo creo por que Vos, Dios mío, lo habéis revelado, y la Iglesia así me lo enseña: y en esta fé quiero y espero vivir y morir.

Espero en Dios Padre, espero en Dios Hijo, espero en Dios Espíritu-Santo, espero en la Santísima Trinidad, espero en los méritos y promesas de mi Señor Jesu-Cristo, que me ha de perdonar y salvar por su infinita piedad, mediante la gracia de Dios y mis buenas obras.

Amo á Dios Padre, amo á Dios Hijo, amo á Dios Espíritu-Santo, amo á la Santísima Trinidad, amo á mi Señor Jesucristo con todo mi corazón, con toda mi alma, con toda mis potencias y con todas mis fuerzas, y me pesa, Señor, en el alma, de haberos ofendido. Amo á María Santísima y á todos los Angeles y Santos de la corte del cielo. Amo á mis prójimos como á mí mismo, y deseo portarme con ellos, como yo quiero que ellos se

porten conmigo. Perdono de corazón á los que me han hecho mal, porque Vos, Dios mío, lo mandáis, y para que me perdonéis mis pecados. Amén.

## CONSTITUCIÓN VIII

**De la obligación de los párrocos á no admitir para la confirmación, penitencia, Eucaristía y matrimonio, á los que ignoren la doctrina cristiana.**

Todos los fieles que han llegado al uso de la razón, tienen precisión de hallarse suficientemente instruidos según su respectiva condición y capacidad en aquellas verdades que deben conocerse explícitamente por todos, como necesarias *necessitate medii et necessitate præcepti* para (1) su salvación; y por lo mismo, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos no administren el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ni den la cédula ó papeleta para recibir la Confirmación á los que ignoren los principios fundamentales de la fé (2) y doctrina cristiana, así como la virtud y efectos de estos sacramentos, porque no se cuidaron de asistir á la instrucción dada convenientemente por los párrocos para recibirlos dignamente, ó no aprovecharon lo necesario en estas instrucciones. Ordenamos á los confesores que tengan muy en la memoria las proposiciones 22, 64 y 65 de las condenadas por Inocencio XI en 2 de Marzo de 1679, (3) así como que

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* LXXII, párrafo 19.

(2) BENEDICTO XIV: *Litteræ apostolicæ Etsi minime*, párrafo 9.º

(3) BENEDICTO XIV, *Institut.* IX, párrafo 12.—*Institut.* LXXII, párrafo 19.



es nula la absolución sacramental dada al penitente que ignora las cosas necesarias *necessitate medii*, no pudiendo por lo mismo, el pecador reconciliarse con Dios por este sacramento hasta tanto que salga de esta ignorancia (1) por la conveniente instrucción. Tampoco se encuentran debidamente dispuestos para obtener la absolución los que se hallan en ignorancia vencible de las cosas cuyo conocimiento deben tener *necessitate praecepti*, y los confesores deben dilatar la absolución de los que estuvieren en este caso, á menos que se reconozcan y acusen como culpables de esta su ignorancia vencible y doliéndose de lo íntimo de su corazón de ella, pidan perdón al Señor y prometan formalmente al confesor (2) que depuesta su anterior negligencia y desidia, aprenderán con el auxilio de la divina gracia y su aplicación y solicitud las cosas necesarias *necessitate praecepti*, porque entón-ces podrá concederles la absolución de sus pecados, siempre que conozcan bien las verdades necesarias *necessitate medii* (3) y tengan las demás condiciones que se requieren á este efecto. Esto mismo han de tener presente los párrocos respecto á los que tratan de contraer matrimonio y les prescribimos que no procedan á este acto (4) ni proclamen ó lean las amonestaciones de los contrayentes, hasta tanto que mediante examen, hayan demostrado que se hallan suficientemente instruidos en la

(1) BENEDICTO XIV, *Litterae apost. Etsi minime*, párrafo 12.

(2) BENEDICTO XIV, *ibid.*

(3) BENEDICTO XIV, *Institut. LXXII*, párrafo 19.

(4) BENEDICTO XIV. *Litterae Etsi minime*, párrafo 11.

doctrina cristiana; (1) lo cual habrá de observarse inviolablemente con todas las personas sea cual fuere su condición ó dignidad. (2)

## CONSTITUCION IX

### Sobre la obligación de predicar la divina palabra.

El Santo Concilio de Trento á la vez que prescribe á los párrocos y encargados de la cura de almas la enseñanza de los rudimentos de la fé á sus feligreses, les ordena también la predicación de la divina palabra al pueblo en los dias festivos (3) con las siguientes palabras: *Archipresbyteri quoque plebani, et quicumque parochiales, vel alias curam animarum habentes, ecclesias quocumque modo obtinent, per se, vel alios idoneos, si legitimè impediti fuerint, diebus saltem dominicis, et festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua, et earum capacitate pascant salutaribus verbis; docendo ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem; annuntiandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis vitia, quæ eos declinare, et virtutes, quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere, et cœlestem gloriam consequi valeant. Id vero si quis eorum præstare negligat, etiam si ab episcopi jurisdictione quavis ratione exemptum se esse*

(1) BENEDICTO XIV, *Institut IX*, párrafo 12 y 15.—*Institut. LXXII*, párrafo 19.

(2) Nuestros párrocos se atenderán para los casos prácticos á lo que enseñan los acreditados autores moralistas, entre ellos SCAVINI, lib. II, tract. VIII, disp. I, cap. II, párrafo 823. *Edit. XIII.*

(3) BENEDICTO XIV, *Litteræ apostolicæ Etsi minime*, párrafo 5.º

*præstenderet; etiam si ecclesie quovis modo exemptae dicerentur, aut alicui monasterio, etiam extra diocesim existenti; forsam annexae, vel unitae, modo reipsa diocesi sint, provida pastoralis episcoporum sollicitudo non desit, ne illud impleatur: parvuli petierunt panem, et non erat qui frangeret eis. Itaque ubi ab episcopo monitrium mensium spatio muneri suo defuerint, per censuras ecclesiasticas, seu alias ad ipsius episcopi arbitrium cogantur; ita ut etiam, si ei sic expedire visum fuerit, ex beneficiorum fructibus alteri, qui id præstet, honesta aliqua merces persolvatur, donec principalis ipse resipiscens officium suum impleat. (1)*

Esto mismo se ordena por dicho concilio en otros lugares (2) por lo cual, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y todos los que están encargados de la cura de almas prediquen todos los domingos y dias festivos del año, apacentando á la grey á ellos encomendada con palabras saludables, que dén á conocer á los oyentes las verdades que necesitan saber para conseguir su salvación; los vicios de que han de huir y las virtudes que deben practicar, si han de evitar las penas eternas y conseguir la gloria. Amonestamos á todos los que están encargados de la cura de almas en nuestra diócesis para que cumplan por sí mismos con esta obligación y que únicamente en el caso de hallarse imposibilitados pueden hacerlo por otros, porque es obligación real y personal; de manera, que ha de cumplirse siempre en todos los

(1) Session V, cap. II de *reformat.*

(2) Session XXII, cap. VIII de *Sacrific. Misæ*.—Session XXIII, cap. I, de *reformat.*—Session XXIV, cap. IV, de *reformat.*

días señalados y el cumplimiento de este deber ha de ejecutarse por las mismas personas que tienen cargo, al cual va aneja la cura de almas, (1) sin que les excuse la razón de que tienen coadjutores ú otras personas puestas por ellos para levantar este cargo. Solo quedan relevados de hacerlo personalmente en el único caso de impedimento legítimo, porque entónces solo pesa sobre ellos la obligación real de predicar la palabra de Dios al pueblo que les está encomendado y pueden dar cumplimiento á ella por medio de personas idóneas destinadas por ellos para levantar esta carga (2) según aparece del texto del concilio de Trento que encabeza esta constitución, así como de las citadas declaraciones de la sagrada congregación del concilio y de la Constitución *Apostolici ministerii* párrafo 9.º en el cual se ordena además que si algún párroco hubiere que sea inhábil para la predicción, el prelado hará que se desempeñe por otros á cuenta del párroco menos idóneo.

Tengan presente nuestros párrocos, que Nos no les imponemos esta obligación, sinó que sólo prescribimos, lo que ya les está mandado por el Santo Concilio de Trento y disposiciones posteriores, sin que valga excusa de ninguna clase que les exima del cumplimiento de este deber, cuya gravedad comprenderán si fijan su atención en que el mismo papa Urbano VIII habiendo mandado en vista de la relación hecha al mismo por la sagrada

(1) *Sacr. Congreg.*, Concil. 27, jul. 1626.—16 sept. 1645.—30 jul. 1591.—8 maj. 1706.—28 april. 1736.

(2) *Constitut. Apostolici ministerii*, dada por INOCENT. XIII en 13 de Mayo de 1723, confirmada por BENEDICTO XIII en su *Constitut. In supremo* de 23 de Septiembre de 1724.

congregación del concilio en 2 de Mayo de 1629, que cuando predique el Obispo deben abstenerse de hacerlo todos los demás predicadores, manifestó que esta prohibición no se extiende á los párrocos y que á estos no les está prohibido predicar en la misa por el pueblo aún cuando el mismo obispo predique, y así lo declaró poco después la sagrada congregación del concilio en 11 de Junio de 1631.

## CONSTITUCION X

### Sobre el mismo punto de la anterior Constitución.

Por cuanto nuestra santa madre la Iglesia se ha ocupado en esta materia de la predicación de los párrocos con particular diligencia, Nos estamos en el deber de llamar de un modo especial la atención de nuestro cléro sobre el mismo punto y por lo tanto *Synodo approbante*, declaramos: que los párrocos y demás encargados de parroquias en nuestra diócesis, tienen obligación de cumplir con lo ordenado en la anterior constitución, aun cuando exista en sus Iglesias la costumbre, siquiera sea de cien años atrás ó inmemorial de no predicar el párroco en todos ó algunos de los días señalados por el santo Concilio de Trento, y no puede excusarles la costumbre de llamar, durante el año, predicadores de la divina palabra, ni el corto número de oyentes, ni la circunstancia de que en otras iglesias á las que pueden fácilmente concurrir (1) se dá la debida instrucción

(1) BENEDICTO XIV, *Institut. X*, párrafo 3.º

por medio de la predicación en los días señalados y en otros muchos días del año, (1) sin que pueda tampoco eludirse lo mandado por el concilio de Trento, mediante privilegio obtenido de la Santa Sede antes de la promulgación del citado concilio, á menos que haya sido confirmado después de la celebración de aquél, ú obtenido nuevamente (2) esta gracia; así que están en el deber de cumplir con esta obligación sin excusa de ninguna clase.

El acto de la predicación tendrá lugar inmediatamente después del Evangelio según repetidas declaraciones de la la sagrada congregación (3) y acerca de lo cual el Cardenal Bona dice lo siguiente: *Hic mos nunquam interrupta serie ab initio Ecclesiae usque ad nostra tempora servatus est, ut proximè post Evangelium sermo, sive homilia, sive tractatus ad populum haberetur.* (4) Disponemos, por lo tanto, que la predicación al pueblo prescripta por el santo concilio de Trento, habrá de tener lugar en la misa y después del evangelio sin que pueda admitirse ni tolerarse la costumbre en contrario. (5)

(1) *Constit. Apostolici ministerii*, párrafo 9.º

(2) *Constitut. Apostolici ministerii*, párrafo 27.

(3) *Decret.* 30 Jul. 1591.—8 Maji 1706.—28 Aprilis 1736.—8 Augusti 1744.  
—10 Feb. 1781.

(4) *Rer. lit. lib. II, cap. VII, núm. 7.*

(5) *S. Congreg. Concil* 8 y 29 de Agosto de 1744.

## CONSTITUCION XI

### Sobre la misma materia.

Como esta obligación de los párrocos y demás encargados de iglesias parroquiales sea ineludible, y bajo ningún concepto pueden dispensarse de ella sin incurrir en pecado, de aquí que nos creamos en el deber de descender á pormenores en esta materia, á fin de que nuestros párrocos procedan con tranquilidad de espíritu y sin dudas sobre el alcance de este su deber, que sin dificultad puede cumplirse habiendo buena voluntad, por lo cual *Synodo approbante*, declaramos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas cumplen con la obligación de predicar, siempre que expongan al pueblo en lenguaje sencillo y familiar las virtudes que debe seguir ó practicar para obtener la gloria eterna y los vicios de que ha de abstenerse para huir de su eterna condenación; de manera que *satis esse, ut parochi etsi formaliter non praedicent, saltem dominicis, et festis diebus plebes sibi commissas pro sua, et earum capacitate pascant salutaribus verbis* según declaró la sagrada congregación del concilio con motivo de la consulta de un obispo (1) y el papa Inocencio XIII (2) al tratar de la obligación de los párrocos y encargados de iglesias parroquiales dice lo mismo en iguales términos, añadiendo, que habrán de enseñar las verdades necesarias para la

(1) BENEDICTO XIV, *Institut. X*, párrafo 3.º

(2) *Constitut. Apostolici ministerii*, párrafo 9.º

salvación y explicar los preceptos divinos y dogmas de nuestra santa religión. Apoyado en dichas autoridades, dice Benedicto XIV, *Itaque credimus non perpolitam, et elaboratam concionem à par chis habendam, sed familiari, faciliqne dicendi genere ipsos uti debere ad populi intelligentiam accomodato.* (1)

Así, pues, nuestros párrocos habrán cumplido con esta carga de la predicación exponiendo con sencillez y claridad, acomodándose á la inteligencia y capacidad del pueblo, la doctrina del Evangelio del día, lo cual todos pueden hacer sin dificultad; pero guárdense de incurrir en dos extremos opuestos si han de cumplir con el precepto tridentino, siendo uno de ellos el llevar aprendidos de memoria sermones compuestos según las reglas de la elocuencia, adornados con las galas de la oratoria, los cuales, si son útiles y aun necesarios en ciertas festividades, no satisfacen de ordinario las necesidades de los fieles; así como tampoco los que incurriendo en el extremo opuesto, suben al púlpito sin preparación alguna, predicán sin orden, pronuncian cosas inútiles, inconvenientes y aun falsas, causando más daño que provecho con estos mal llamados discursos, porque sus oyentes se fastidian con razón y los tales predicadores son causa de que se desprecie por algunos su elevadísimo ministerio, verificándose en ellos lo que cierto sujeto decía de un cura párroco, que cuando subía al púlpito ignoraba lo que iba á decir, cuando hablaba, no sabía lo que decía y terminado el discurso ignoraba lo que había dicho.

(1) *Institut. X*, párrafo 3.



Tengan muy en la memoria nuestros párrocos las siguientes palabras de S. Francisco Javier: *Non seipsum, sed Christum crucifixum concionator praedicet. Concionatoris praecipuum munus est auditori delictorum suorum quam maximum inculcare dolorem, et certissimis sempiternisque inferorum suppliciis ante oculos propositis eum a flagitiis deterrere, satanae quoque artes atque insidias aperire, ac demum pro contione serere, quae vulgi quoque imperiti intelligentia potius, quam admiratio excipiat*, y con seguridad habrán llenado su cometido acomodándose á esta instrucción ó regla señalada por tan gran santo y experimentado predicador.

## TÍTULO II.

De los peligros contra la fé y sus remedios.

Aquel esclarecido espíritu que se reveló contra su criador y fué arrojado á lo profundo del abismo juntamente con sus secuaces en el gravísimo pecado de soberbia, trabaja incesantemente por atraer á sí al hombre para hacerle participante de su desgracia en su obstinado odio contra Dios; y al efecto trata de seducirle—excitándolo al amor de sí mismo, por la dignidad propia suya, y sus merecimientos, sin tener para nada en cuenta al criador de quien ha recibido todo lo que es—por la avaricia, como consecuencia de esa su dignidad que le hace acreedor á poseer los bienes de la tierra para satisfacer sus apetitos y hasta como medio de ejercer la caridad para con sus semejantes—por los honores y gloria

mundana, fundada en las cualidades que le distinguen de los demás hombres, á fin de producir en él aquel espíritu de soberbia que produjo en este espíritu tentador su eterna condenación y como el mundo le dá ejemplos y los apetitos de la carne le inducen á seguir este camino, de aquí que en todos tiempos y en todas las épocas se han encontrado hombres rebeldes á la voluntad de Dios su creador y que en su odio contra toda ley y autoridad han levantado su voz para hacer prosélitos y destruir la obra misma del Omnipotente. Este en su bondad é infinita misericordia quiso sacar al hombre del estado miserable á que estaba reducido y tomando nuestra naturaleza pagó las deudas de la humanidad, y señaló con su doctrina y sus ejemplos el camino que hemos de seguir para llegar felizmente al puerto de salvación.

Unos oyeron su divina palabra y le siguieron; otros cerraron sus ojos para no ver sus obras y sus oídos para no oír su doctrina; y esto ha venido sucediendo en los diez y nueve siglos transcurridos desde su venida al mundo hasta el presente, porque unos no han recibido la luz de la fé como los paganos, judíos y mahometanos; otros han ingresado en la Iglesia instituida por el hombre-Dios para proporcionar á todos los méritos de su pasión y muerte por medio del bautismo y han abrazado su doctrina; pero muchos de entre estos profesan uno ó muchos errores contrarios á la fé católica y de ellos dice el Señor: *Qui autem non credit, jam judicatus est.* (1) *Qui vero non crediderit, condemnabitur.* (2) *Discedent*

(1) JOAN. cap. III, v. 18.

(2) MARC., cap. XVI, v. 16.

*quidam à fide, attendentes spiritibus erroris, et doctrinis  
dæmoniorum, In hypocrisi loquentium mendacium, et  
cauteriatam habentium conscientiam. (1) Hereticum ho-  
minem post unam, et secundam correptionem devita-  
sciens quia subversus est, qui ejusmodi est, et delinquit,  
cum sit proprio judicio condemnatus. (2) Basta, por fin,  
fijar la atención en lo que el príncipe de los apóstoles (3)  
y el apóstol S. Judas (4) dicen sobre la perversidad de  
los falsos doctores y de sus discípulos, y de los castigos  
que vendrán sobre ellos; por lo cual avisan á los fieles  
para que se guarden de ellos y perseveren en la doc-  
trina del Evangelio, y esto nos lo aconseja la misma ra-  
zón, porque la herejía es una especie de infidelidad,  
toda vez que no da fé á Dios que revela y á la Iglesia  
que propone la divina revelación, anteponiendo el pro-  
pio juicio privado al de la Iglesia que con infalibilidad  
propone las verdades divinas, lo cual no puede provenir  
sinó de gran hinchazón y soberbia que es la madre de  
todas las herejías y de todos los herejes. (5) Suprímase  
la soberbia y habrán desaparecido todos los herejes y  
herejías, porque la herejía incluye la rebelión contra  
Dios y contra la Iglesia que el mismo Jesucristo instituyó  
para que fuese nuestra maestra; y de aquí su gran ma-  
licia y de que sean reos de eterna condenación los que  
voluntaria y pertinazmente la profesan. Entre todas las*

(1) *Epist. 1.<sup>a</sup> ad Timoth. cap. IV, v. 1.<sup>o</sup> y sig.*

(2) *Epist. ad Tit., cap. III, v. 10 y sig.*

(3) *Epist. II, S. Petr., cap. II.*

(4) *Epist. S. Judæ.*

(5) S. AUGUSTINUS, *De genesi contra Manich.*, lib. II, cap. VIH, núm. 2.<sup>o</sup>, y lo mismo dice en el *Sermon. 46, De pastoribus*, cap. VIII, núm. 18.

herejías descuella el protestantismo, porque establece un principio que autoriza todos los errores pasados, presentes y futuros y á la vez encierra en sí el germen del indiferentismo, de toda incredulidad é impiedad por lo mismo que destruye todo principio de sana moral. El principio fundamental, constitutivo y esencial del protestantismo es la libertad absoluta de examen ó sea el espíritu privado, en cuya virtud cada uno es libre y tiene perfecto derecho para seguir su juicio propio y anteponerle al de la misma Iglesia. De manera, que según esta teoría, quedan autorizadas todas las herejías aún las más absurdas é impías, porque ninguna herejía ha nacido, ni puede nacer sinó de este principio, por el cual uno prefiere su propio juicio al de la Iglesia. En este fundamento está basado el gnosticismo con todas sus divisiones; el sabelianismo y arrianismo; el nestorianismo y eutiquismo con todas las demás herejías, que han surgido hasta el luteranismo y mormonismo, ya divididos en innumerables sectas, y de aquí el indiferentismo porque es moralmente imposible que subsista como verdadera una entre tantas y tan variadas sentencias. Del indiferentismo se sigue la incredulidad por lo mismo que es de sentido común la imposibilidad de existir verdadera fé entre tanta y tan monstruosa variedad de opiniones, dando esto por resultado la renuncia á toda fé sobrenatural y la aceptación de solo el deísmo ó religión natural ó como si dijéramos la verdadera incredulidad que tan extendida se halla por todas partes. Es cosa demostrada, que del protestantismo surgieron los primeros gérmenes de la incredulidad, sobre todo en Inglaterra, Alemania

y Francia, así como que el protestantismo es el más adecuado de los medios para producir la incredulidad, por lo mismo que se cubre con su manto y de aquí, el furor con que los secuaces del protestantismo combaten en sus escritos y de palabra la religión cristiana. La impiedad es efecto genuino de la incredulidad, porque los que fingen adherirse á la religión natural, siguen el ateismo práctico en cuanto que desechan todo temor de Dios; no creen en la inmortalidad del alma ni esperan premios ó castigos de sus buenas ó malas obras; proclaman un nuevo derecho, destructor de toda justicia, fidelidad, verdad y honestidad pública y privada, y en una palabra, puede con verdad decirse, que traen su origen del protestantismo todos los males que aquejan al mundo civilizado en los tiempos presentes.

El protestantismo destruye fundamentalmente la doctrina de la sana moral, porque hallándose esta destituida de toda religión y sin la base y fundamento de la Ética, es imposible que exista; así que la doctrina misma del protestantismo sobre la inutilidad ó mejor dicho de lo perjudicial y nocivo de las buenas obras en orden á la salvación, del esclavo albedrío y como consecuencia de la absoluta necesidad que nos conduce al bien ó al mal; de la absoluta predestinación ó reprobación de los hombres sin previsión de sus buenas ó malas obras; de la inamisibilidad de la gracia por cualquier pecado ó delito en los elegidos y de la imposibilidad de cumplir los divinos preceptos, é irresistible necesidad de pecar, producida por el mismo Dios autor del pecado y otras doctrinas parecidas á las designadas que enseñaron los

autores del protestantismo: fácilmente se comprende la imposibilidad de una sana doctrina moral y la libre entrada y amplia libertad para toda clase de delitos y desordenados apetitos, siendo consecuencia de esto que todos los hombres perdidos de los distintos países, los incrédulos, ateos prácticos, sectarios secretos de todas clases fomenten y promuevan con todo su poder y decidido empeño el protestantismo, á la vez que se muestran enemigos declarados de la religión católica que se opone á estos perniciosos principios del protestantismo y los condena y anatematiza como contrarios á la razón y á la revelación poniendo de manifiesto los funestos resultados de tales doctrinas en la sociedad y en la familia.

Además de la infidelidad y herejía, se opone á la fé, la apostasía, que es la deserción omnímota de la fé para ingresar en el paganismo, judaismo ó mahometismo, habiendo en estos tiempos muchísimos apóstatas que rechazando la revelación sobrenatural, profesan el racionalismo y siguen como única guía las luces de su razón por más que manifiesten reconocer una sombra de revelación para cubrirse con el manto del nombre cristiano; pero realmente rechazan todo lo sobrenatural, como la divina inspiración de los libros santos, los milagros y profecías, todos los misterios, la Santísima Trinidad, encarnación del Verbo y todo lo relacionado con los mismos. Son igualmente apóstatas de la fé cuantos profesan solo un puro naturalismo ó deísmo, y rechazan la religión cristiana y toda la doctrina revelada como son los que generalmente se conocen con el nombre de in-

crédulos; hallándose en igual caso que estos los que admiten el panteísmo y niegan la existencia de un verdadero Dios personal, autor y creador de todas las cosas, sacándolas de la nada, porque estos confunden á Dios con el mundo y le consideran como forma exterior de Dios y emanación de Él, por la cual se dá á conocer exteriormente y ejerce su fuerza y acción en la materia inorgánica, en las plantas, en los animales y finalmente en el hombre que piensa y adquiere conocimiento de sí mismo, desenvolviéndose constantemente en la historia por fatal necesidad. Los que siguen este sistema, aún cuando rechazan la denominación de ateos, deben considerarse como tales é incluidos en la categoría de los que francamente niegan no solo la existencia de Dios sinó la misma noción de Él y para los cuales solo existe el hado y la naturaleza, niegan toda libertad y la esencial diferencia entre el bien y el mal, rechazando como nociones vanas y voces sin sentido, las de mérito y demérito, virtud y vicio. Por último, existe dentro de esta escala una clase de hombres que siguen un pleno y absoluto excepticismo, dudando de todas las cosas hasta de su propia existencia, los cuales no admiten idea alguna de Dios ó religión y deben considerarse como monstruos y deshonor del linaje humano, que con sus hechos y conducta desmienten lo que teóricamente enseñan y sostienen.

Todos los citados en el párrafo anterior deben considerarse como verdaderos apóstatas que se separan más y más de la fé siguiendo una escala gradual hasta caer en los más profundos abismos; pero uno es el origen

primario de tantas y tan groseras teorías: la *soberbia* es, la que produjo la apostasía parcial que se halla en la herejía, y ella es la que condujo como por grados á sus secuaces á la apostasía plena y absoluta, según aquellas palabras bíblicas: *Initium superbiæ hominis, apostatare à Deo: quoniam ab eo, qui fecit illum, recessit cor ejus. Quoniam initium omnis peccati est superbia: qui tenuerit illam, adimplebitur maledictis, et subvertet eum in finem.* (1) En ellas se explica exactamente el principio y progresos de la apostasía; y aparece que el principio de todos estos delirios debe tomarse no tanto del error por parte del entendimiento, como de los apetitos y voluntad depravada, así que suprimase la soberbia, quitense los apetitos desordenados y toda apostasía parcial ó total habrá desaparecido del mundo.

Cuando el error es individual incluye menor malicia que cuando se unen muchos sujetos en sociedad para extenderlo y propagarlo, porque si bien el sujeto inficionado del error peca gravísimamente y es reo de un gran crimen ante Dios, ante la Iglesia y ante la sociedad á la que causa mucho daño y escandaliza con su conducta, es, sin embargo, mucho más fácil su reconocimiento y sobre todo si llevado de sus desordenados apetitos ó de la lectura de malos libros cayó en el abismo de la impiedad ó apostasía, como lo demuestran no pocos ejemplos. La condición de aquellos otros que se han inscripto en las sectas secretas, cuyo fin es la destrucción de la religión católica ó del cristianismo, es á todas luces incomparablemente peor que la de los primeros: los socios de

(1) *Ecclesiastic.* cap. X, v. 14 y sig.



estas se hallan distribuidos en distintos grados gerárquicos y cada uno cumple los cargos propios de su grado. A este efecto son todos admitidos á la asociación con cierto horrible aparato y se les prescribe que guarden el sigilo de lo que secretamente tratan, exigiéndoles con gran aparato juramento de propagar y defender la secta con todas sus fuerzas; así que unos la ayudan con sus escritos, dinero é influencia: otros persuaden á los emperadores, reyes y magnates la conveniencia de que acepten y sigan los consejos de la secta; sin que falten otros que promuevan la sedición, inscribiendo á los militares como miembros de esta perniciosa asociación. Nadie que no esté ciego, deja de ver, que las sectas tienden con todas sus fuerzas á destruir la Iglesia católica y á extirpar el cristianismo en cuanto de ellas depende, habiendo llegado algunas de ellas á profesar la más abominable execración, que es el odio á Dios y á Jesucristo; pero tratan de disimular esta su maldad para no atraerse la pública indignación, cubriéndose con el velo del misterio y esperan la ocasión oportuna de manifestar exteriormente los sentimientos que abundan en su corazón. Por esta lijera exposición se comprenderá, que los apóstatas de que hablamos, son reos de un gran pecado.

No se hallan muy distantes de los anteriores los socialistas y comunistas, de entre los cuales muchos pertenecen á las sectas enumeradas, y aunque estos se proponen un fin especial, cual es el de destruir el actual orden y marcha de la sociedad, para arreglarla y dirigirla de otro modo, vienen á coincidir con los apóstatas en sus últimas consecuencias; lo mismo que otros muchos sectarios

que abundan en nuestros días y que pueden incluirse en los citados. Todos ellos se proponen dar rienda suelta á todos nuestros apetitos y excluir á Dios y toda religión como molesta y contraria á nuestras desordenadas inclinaciones; pero proceden con mucha cautela y cubren con la capa de honestidad sus infernales proyectos y siguen con la mayor constancia y obstinación sus perversos planes como medios adecuados para llegar al fin preconcebido. Ellos se introducen y ocupan muchas veces los primeros puestos en el gobierno supremo de las naciones para desde allí dirigir sus venenosas saetas contra los tronos y el altar, por más que se muestren reservados y hagan creer á los príncipes que su objeto es asegurarles en el poder, y llegan estos á creerlo así, hasta que vienen á desengañarse cuando ya no tiene remedio el mal causado á ellos y á la sociedad; porque respecto á la Iglesia se estrellarán todos sus conatos y acerados tiros, en cuanto que está la promesa del que todo lo puede y cuyas palabras *Et portæ inferi non prævalerunt adversus eam*, no faltarán ni dejarán de cumplirse.

Incurren en pecado y se hacen culpables de apostasía virtual cuantos de entre los católicos aplauden las ofensas é invectivas de los incrédulos y herejes contra la Iglesia de Jesucristo á fin de hacerla odiosa y despreciable para de este modo conculcar y tener en poco sus mandatos, hallándose en igual caso los que públicamente insultan al romano pontífice, á los obispos y sacerdotes como ministros de la Iglesia de Dios á la cual detestan, no avergonzándose de calumniarlos y perseguirlos con sus palabras y obras hasta el punto de que se vean im-

posibilitados en algunos puntos de manifestarse en público para no exponerse á las injurias, burlas, sarcasmos, golpes y otros actos indecorosos de los impíos, los que debieran ser honrados como honestos ciudadanos. Entre los mismos deben considerarse todos cuantos toman parte en los teatros y escenas representativas para poner en irrisión y producir el desprecio hacia las cosas sagradas, los sagrados misterios y ministros del culto, á fin de emancipar de la religión católica á los espectadores, debiendo tenerse presente que no solo se manchan con el gravísimo pecado de apostasía los que hacen la representación tan infame de cosas y personas dignas de la mayor veneración y respeto, sinó que también los que pudiendo y debiendo por razón de su cargo prohibir é impedir semejantes actos no lo hacen y más bien efecto de su odio secreto hacia la Iglesia los promueven y fomentan. Lo mismo debe decirse de la multitud y público que asiste á estos espectáculos y los aplaude con increíble entusiasmo hasta el punto de pedir algunas veces que se repitan. No se hallan tampoco exentos de esta mancha los que proponen y apoyan eficazmente leyes contrarias al bien de la religión, destructivas de sus dogmas y de la observancia de la práctica y disciplina eclesiástica ó de los derechos de la Iglesia; así como los que se proponen impedir á los predicadores la enunciación y defensa de las verdades católicas, que no les agradan, y apoyan, defienden y ayudan á los perversos para fomentar la perturbación del público contra los mismos predicadores. También deben enumerarse entre los apóstatas á los que no se limitan á quebrantar las leyes ecle-

siásticas, sinó que proceden á estos actos con cierta ostentación pública para manifestar de este modo su desprecio á las mismas, y hablan de ellas públicamente de una manera que hacen entender á los demás, que no reconocen en la Iglesia autoridad para dar leyes, hallándose igualmente en este caso los que traen con arrogancia á su juicio particular las constituciones pontificias ó actos solemnes del sumo pontífice, y los explican y condenan, como si ellos se hallasen constituidos en autoridad para juzgar de tales disposiciones y aprobarlas ó rechazarlas á su antojo, porque los que así obran, dan á conocer exteriormente el veneno en que abunda su espíritu y el principio herético oculto en su corazón.

Todos los que se dejan enunciados, se hallan más ó ménos envueltos en el pecado de manifiesta apostasía, porque todos ellos se exhiben como enemigos é impugnadores de la fé católica que interiormente perdieron y ponen el mayor empeño en dar á conocer y gloriarse con toda clase de dichos y hechos que se han separado de la religión cristiana. Si, pues, el que duda de la fé es infiel ¿que habrá de juzgarse de aquellos que perdieron completamente la fé y que obran como si ninguna tuviesen haciendo á la vez cuanto les es posible para borrarla de los demás? Verdad es, que no todos ellos quedan sujetos á las censuras eclesiásticas, como los apóstatas y herejes formales; pero como tales han de ser considerados ante Dios y ante los hombres á quienes dán escándalo con sus palabras y obras, según las siguientes expresiones de Jesucristo: *Qui autem negaverit me coram hominibus, negabo et ego eum coram Patre meo,*

*qui in cœlis est. (1) Nam qui me erubuerit, et meos sermones, hunc Filius hominis erubescet cum venerit in maiestate sua. (2) Todos los que llevados de ese odio infernal contra Jesucristo y su Iglesia á la que persiguen por todos los medios que su satánica soberbia les sugiere, se hallan incluidos en las palabras del Apóstol: Impossibile est enim eos, qui semel sunt illuminati, gustaverunt etiam donum cœleste, et participes facti sunt Spiritus Sancti. Gustaverunt nihilominus bonum Dei verbum, virtutesque sæculi venturi. Et prolapsi sunt; rursus renovari ad pœnitentiam, rursus crucifigentes sibimetipsis Filium Dei, et ostentui habentes (3).—Voluntariè enim peccantibus nobis post acceptam notitiam veritatis, jam non relinquitur pro peccatis hostia. Terribilis autem quædam expectatio iudicii, et ignis æmulatio, quæ consumptura est adversarios (4).—Irritam quis faciens legem Moysi, sine ulla miseratione duobus vel tribus testibus moritur: Quamto magis putatis deteriora mereri supplicia qui Filium Dei conculcaverit, et sanguinem testamenti pollutum duxerit, in quo sanctificatus est, et spiritui gratiæ contumeliam fecerit... Horrendum est incidere in manus Dei viventis (5).*

La Iglesia ha cuidado siempre como amantísima madre de librar á sus hijos de las múltiples asechanzas de los enemigos de ellos, disponiendo lo conveniente para hacer nulos, é impedir los efectos de los medios

(1) MATH. cap. X, v. 33.

(2) LUC. cap. IX, v. 26.

(3) *Epist. ad Hebr.* cap. VI, v. 4 y sig.

(4) *Ibid.* cap. X, v. 26 y sig.

(5) *Ibid.* id. v. 28 y sig.

empleados para arrancar ó debilitar al menos la fé gravada en sus corazones. Los romanos pontífices como sucesores de S. Pedro en el Primado de honor y jurisdicción en la Iglesia y Vicarios de Jesucristo en la tierra no han cesado por un momento de cumplir su ministerio de apacentar los corderos y las ovejas y de alimentar á todo el rebaño del Señor con las palabras de la fé, nutriéndolo en la doctrina de la salvación y separándolo de los pastos venenosos. Ellos como centinelas avanzados y fundamento en que descansa la Iglesia, se han mostrado siempre celosos defensores de la augusta religión católica, de la verdad y de la justicia y siempre solícitos por la salvación de las almas, cuidaron de descubrir y condenar en sus sapientísimas letras y constituciones todos los errores y herejías, que opuestas á nuestra fé divina, á la doctrina de la Iglesia católica, á la honestidad de las costumbres y salvación eterna de los hombres, produjeron frecuentemente graves tempestades y causaron no pocos daños á la Iglesia y al Estado. En nuestros dias se han dejado sentir de un modo especial estos monstruosos errores tan perjudiciales á la religión como á la sociedad civil y de aquí que el papa Pío IX desde el principio de su largo y glorioso pontificado hasta el fin no cesó de clamar contra tantos males en muchas cartas encíclicas y alocuciones consistoriales, condenando en ellas y en otras letras apostólicas los principales errores de nuestros tiempos, excitando la vigilancia episcopal y amonestando y exhortando con amor de padre á todos sus hijos los fieles católicos, para que evitasen el contagio de tan perniciosa

peste. En su primera epístola encíclica de 9 de Noviembre de 1846 y en las dos alocuciones de 9 de Diciembre de 1854 y 9 de Junio de 1862 condenó los monstruosos errores que dominan en nuestra época con gran daño de las almas y detrimento de la misma sociedad civil, porque no solo se oponen á la Iglesia católica, á su saludable doctrina y venerandos derechos; sinó que también á la misma ley natural gravada por Dios en los corazones de todos y á la recta razón. El mismo papa continuó condenando repetidamente los mismos errores (1) y otros muchos derivados de aquellos como de sus propias fuentes, por lo mismo que tienden á impedir la saludable influencia que la Iglesia católica debe ejercer libremente por disposición y mandato de su divino autor hasta la consumación de los siglos, en cada uno de los hombres, en las naciones, en los pueblos y en los mismos monarcas; proponiéndose los autores de tales teorías quitar de medio aquella mútua concordia entre el sacerdocio y el imperio ó poder civil de la que tantos y tan saludables bienes resultan á la Iglesia y al Estado, y sustituir en su lugar el absurdo principio del *Naturalismo*, según el cual el mejor gobierno de la pública sociedad y el progreso civil exigen, que la sociedad humana se constituya y gobierne, sin relación alguna con la religión, como si esta no existiese, ó al menos sin hacer diferencia alguna entre las falsas religiones y la verdadera. Estos tales no tienen reparo en afirmar contra la doctrina de las sagradas Escrituras, de la Iglesia y de los santos padres, que es mejor la condición de la sociedad que no

(1) *Encyclica Quanta cura* de 8 de Diciembre de 1864.



reconoce en sí el oficio de reprimir con determinadas penas á los trasgresores de la religión católica, sinó cuando la paz pública lo exija. Como consecuencia de esta falsa idea del régimen social no temen fomentar aquella falsa opinión sumamente dañosa á la Iglesia católica y á la salvación de las almas, llamada por el papa Gregorio XVI *deliramentum*, (1) según la cual la libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de todo hombre, que debe proclamarse y apoyarse por la ley en toda sociedad bien constituida; y que existe en todos los ciudadanos el derecho á toda libertad para manifestar y declarar públicamente sus conceptos de palabra, por escrito ó de otro cualquier modo, sin que pueda ser limitada por ninguna autoridad eclesiástica ó civil. No reflexionan ni consideran estos que así piensan, que predicán la *libertad de perdición* y que si existe libertad omnímoda para discutir con razonamientos humanos, nunca faltarán, quienes se opongan á la verdad confiados en la locuacidad y argucias de la sabiduría humana y que la fé y sabiduría cristiana deben evitar esta dañosa vanidad de conformidad con la doctrina de nuestro Señor Jesucristo. Donde quiera que la religión fué excluida de la sociedad civil y repudiada la doctrina y autoridad de la divina revelación, la verdadera noción de la justicia y derecho humano se pierde ó queda oscurecido en densas tinieblas, quedando substituido por la fuerza material y de aquí que algunos desechando en todo los certísimos principios de la sana razón; se atrevan á proclamar, que la voluntad del pueblo manifestada de cualquier modo

(1) *Epist. encyclic. Mirari* de 15 de Agosto de 1832.



constituye la suprema ley, independiente de todo derecho divino y humano; así como en el orden político, que los hechos consumados tienen fuerza de derecho por lo mismo que son consumados. ¿Quién no vé que la sociedad humana, libre de los vínculos de la religión y de la verdadera justicia, no puede en realidad tener otro propósito, que el de adquirir y acumular riquezas, ni seguir en sus actos otra ley que la de satisfacer sus apetitos y propias concupiscencias y deseos? Por esto, los defensores de estas doctrinas persiguen con odio cruel á las Congregaciones y familias religiosas por más que son beneméritas de la religión, de las letras y de la sociedad civil; y publican que no tienen razón de ser, sin escasear sus aplausos á los herejes que las calumnian y escarnecen. Ellos sostienen que debe anularse la ley que prohíbe las obras serviles en ciertos días consagrados al culto de Dios, bajo el falaz pretexto de que dicha ley es contraria á los principios de la economía pública, y no contentos con separar la religión de la sociedad, quieren también eliminarla de las familias.

El sumo pontífice Pío IX dice en su Encíclica *Quanta cura* cuanto dejamos expuesto y pone de relieve todas las malas artes de que se sirven los enemigos de la religión y del orden social para arrancar la fé cristiana del corazón de los fieles. A este efecto va recorriendo sus funestas teorías descubriendo su veneno para prevenir á los incautos. Llama también en ella la atención de todos los obispos del orbe sobre estos errores de nuestros tiempos para que eviten en cuanto de ellos depende su propagación en las diócesis á cuyo frente se hallan.

En el día 8 de Diciembre de 1864, que es la fecha de la referida Encíclica *Quanta cura*, se dirige el cardenal Secretario de Estado á todos los obispos acompañándoles el *syllabus* que comprende LXXX proposiciones en las cuales se contienen los principales errores de nuestros tiempos, condenados en alocuciones consistoriales, encíclicas y otras letras apostólicas de su Santidad Pío IX y que van señaladas al pié de cada proposición para que más fácilmente puedan tenerse á la vista por los fieles y particularmente por los ministros de la religión á fin de que se preparen convenientemente y prevengan á sus feligreses contra los pastos venenosos contenidos en las enunciadas proposiciones, que acompañamos por apéndice (Número 1.º)

Para evitar todos estos errores y peligros que tienden á impedir la propagación de la fé y á corromperla en los que la profesan con gravísimo daño de las almas, así como de la paz y bienestar temporal del individuo, de la familia y de las mismas naciones, damos las constituciones siguientes:

## CONSTITUCION XII

### De la lectura de libros ó escritos contra la religión.

La Iglesia, nuestra madre, en cumplimiento del deber y en uso del derecho que la concedió su divino fundador de apacentar á la grey (1) y enseñar á las

(1) JOAN. cap. XXI, v. 15 y sig.

gentes (1) todas las cosas que les había mandado, así como de velar por la conservación de la doctrina en toda su pureza, porque habían de entrar lobos arrebatadores que no perdonarían al rebaño y de entre los mismos fieles se levantarían hombres que dirían cosas perversas para llevar discípulos tras de sí (2) puso ex-quisito cuidado en impedir que se extiendan entre los fieles los libros perniciosos, porque si las malas conversaciones corrompen las buenas costumbres (3) ¿cuánto más producirán este efecto los escritos que permanecen y hablan constantemente al que los lee, si no se prohíben y arrancan de manos de los fieles? Así que desde un principio usó de esta potestad, según aparece de documentos irrecusables de todos tiempos y por lo tanto, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y los demás sacerdotes según sus respectivos ministerios, hagan entender á los fieles que les están encomendados, los peligros á que están expuestos con la lectura de escritos contrarios á la fé y buenas costumbres y los daños que resultan de la vana curiosidad de leer todo lo que llega á sus manos, advirtiéndoles de la culpa en que incurren y de la excomunión reservada de un modo especial á su Santidad respecto á la lectura de libros de apóstatas ó herejes que contienen herejía y la defienden (4) con todo lo demás concerniente á esta materia, como respecto á los que retienen, imprimen ó de cualquier modo defienden dichos libros.

(1) MATTH. cap. XXVIII, v. 19 y sig.

(2) Act. cap. XX, v. 29 y sig.

(3) *Epist. 1.<sup>a</sup> ad Corinth.*, cap. XV, v. 33.

(4) *Constitut. Apostol. Sedis, excom. lat. sent. modo spec. reserv. rom. pontif.*  
número 2.<sup>o</sup>

## CONSTITUCIÓN XIII

### **De la licencia de la autoridad eclesiástica para la publicación de libros sobre religión.**

Como suele ocurrir que bajo el título de libros de piedad se publican muchas veces libros que contienen doctrinas contrarias á la religión con gravísimo daño de las almas, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos pongan especial diligencia en evitar, que se introduzcan entre sus feligreses escritos, revistas y libros contrarios á la fé y buenas costumbres y á este efecto manifiesten á los fieles, que están prohibidas las versiones de la Sagrada Escritura que no hayan sido aprobadas por la Iglesia (1) y que la lectura de la biblia en lengua vulgar á no mediar el consejo del párroco ó confesor, puede ser, atendida la condición de los hombres, causa de más daño que provecho (2) manifestándoles á la vez que están generalmente prohibidos los libros de religión publicados por los herejes, así como los que tratando de estas materias se publican sin licencia de la autoridad eclesiástica siquiera sus autores sean católicos.

## CONSTITUCION XIV

### **Licencia necesaria para la impresión de escritos.**

Conocedores de los males causados entre los cristianos por las malas doctrinas contenidas en los escritos impresos y publicados sin preceder la correspondiente

(1) *Decret. de edit. et usu sacr. lib. Session. IV Concil. trident.*

(2) *Reg. IV indicis Sacrosanctæ Synodi trid.*

licencia de la autoridad eclesiástica y porque á nuestro cargo corresponde poner el debido remedio, *Synodo approbante*, mandamos: que nadie pueda imprimir en nuestra Diócesis sin nuestra licencia previa (1) libros ó escritos sobre puntos religiosos, como son: los de Teología dogmática y moral, Derecho canónico, Historia eclesiástica, Sagrada liturgia, catecismos, libros de devoción, oraciones, vidas de santos, revelaciones ó milagros de los que murieron en opinión de santidad, indulgencias, etc., etc., lo cual habrá de tener lugar aún con respecto á los libros aprobados, si se reimprimen de nuevo, porque inadvertidamente ó advirtiéndolo pueden introducirse en ellos doctrinas erróneas ó peligrosas contra la fé y buenas costumbres.

## CONSTITUCION XV

### Índice de libros prohibidos.

Como los heresiarcas del siglo xvi extendiesen por todas partes sus libros impíos, hubo necesidad de poner remedio á tanto mal, lo cual se llevó á efecto de distintos modos, hasta que se creó por S. Pío V la sagrada congregación del Índice encargada de inscribir en el índice de libros prohibidos los que nuevamente se vayan prohibiendo; y como además de dichos libros contiene diez reglas sapientísimas sobre la materia, que pueden dar

(1) *Constitut. Inter sollicitudines Leonis X in concil. V lateranens. Session X.—Concil. trident. Session IV De edit. et usu lib.*—*Carta circular de la Sagrada Congreg. del Índice de 24 de Agosto de 1564.*

luz clarísima acerca de ciertos libros y escritos que á pesar de no estar contenidos en el Índice, pueden sin duda alguna, ser considerados como prohibidos por la doctrina que contienen, su fin y propósito del autor, *Synodo approbante*, declaramos: que es muy conveniente á los párrocos en general y en particular á los de los principales pueblos de nuestra diócesis que tengan en el archivo de sus parroquias el Índice de libros prohibidos para ir añadiendo al mismo los que se vayan prohibiendo por la Santa Sede ó por Nos, y á fin de que se penetren de la doctrina contenida en las citadas diez reglas, con el objeto de contestar acertadamente á los que les pregunten sobre la lectura ó conservación en su poder de libros ó publicaciones no incluidas en el Índice, ni prohibidas nominalmente, puesto que es moralmente imposible condenar expresamente todo cuanto se escribe contra la fé y buenas costumbres en nuestros días, habida consideración al prodigioso número de publicaciones que salen constantemente y ven la luz pública.

## CONSTITUCION XVI

### De las bibliotecas parroquiales.

Para contrarrestar los perniciosos frutos producidos por las publicaciones impías é irreligiosas, contrarias á la doctrina católica y sanas costumbres, sería muy conveniente la propagación de toda clase de buenos libros entre los fieles de los distintos pueblos y á este efecto, *Synodo approbante*, recomendamos á los párrocos y encar-

gados de la cura de almas en nuestra Diócesis, que exciten la piedad de sus feligreses para que contribuyan con su óbolo según su piedad y circunstancias lo permitan, á fin de formar una biblioteca parroquial con libros, opúsculos, revistas y hasta diarios, de buenas y sanas doctrinas, que puedan ser útiles y provechosas á los fieles de las parroquias y prestarlos á los mismos para que los lean y de este modo circulen entre las distintas familias, evitándose de este modo la lectura de tantos y tan variados escritos como se extienden por todas partes para difundir el error y corromper las buenas costumbres de los cristianos; consiguiéndose á la vez fortificar en la fé y piedad á los fieles é ilustrar se inteligencia con aquellos conocimientos útiles al género de vida á que están dedicados.

## CONSTITUCION XVII

### **De la inscripción ó filiación en el protestantismo.**

Uno de los más grandes males que afligen á la Iglesia de Jesucristo en los tiempos presentes, es la guerra y envenenados tiros dirigidos á la misma por las diferentes sectas del protestantismo, ya por medio de las sociedades bíblicas, que extienden por todas partes sus libros, revistas, diarios y hojas sueltas, saturados de sus doctrinas heréticas y de calumnias y ofensas contra la religión católica; ya por medio de los sectarios domiciliados en España en la que poseen bienes ó ejercen diferentes industrias, teniendo sus capillas en las que prac-

tican su culto; lo cual unido á sus excitaciones y exhortaciones á seguir su doctrina tan cómoda y acomodada á nuestros apetitos y desordenadas pasiones, sin olvidar uno de los medios de más eficaces resultados que es la subvención pecuniaria á los que se afilien é inscriban en la secta, ha producido males sin cuento á las verdaderas creencias con no poco daño de las almas. Por lo tanto, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas cuiden con especial empeño en instruir á sus feligreses y prevenirles en tiempo oportuno de estas tentativas de la herejía para evitar su perdición. Habrán también de advertirles, que incurren en la excomunión *latæ sententiæ* reservada de un *modo especial* á Su Santidad todos y cada uno de los herejes, cualquiera que sea su denominación y la secta á que pertenezcan; así como los que les den crédito, sus encubridores, favorecedores y en general todos los que de cualquiera manera les defiendan. (1)

## CONSTITUCION XVIII

### De los afiliados al masonismo.

Comprendemos bajo el nombre de *masonismo* todas las sectas clandestinas, cualquiera que sea su nombre, cuyo fin es impugnar con todas sus fuerzas la autoridad divina de la Iglesia y sus leyes; quebrantar y debilitar la potestad legítima de los reyes y príncipes seculares; en una palabra, conculcar y destruir fundamen-

(1) *Constitut. Apostolicæ Sedis*, núm. 1.º



talmente todas las cosas sagradas y civiles. Los sumos pontífices (1) han condenado tan execrable secta y por lo mismo *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y demás ministros del Señor, según sus respectivos cargos, instruyan convenientemente á los fieles de los fines que se propone esta perniciosa secta, de los peligros á que quedan sujetos los que en ella ingresan y que además incurren en excomunión reservada al sumo pontífice, los que se afilian é inscriben en la secta de los masones ó carbonarios ó en otras de este género, que maquinan pública ó clandestinamente contra la Iglesia ó las legítimas potestades; así como los que prestan á las mismas sectas algún auxilio ó favor, incurriendo también en dicha censura los que no denuncian á sus corifeos ó jefes, mientras dejen de cumplir con este deber de denunciarlos, de modo que, una vez cumplido este deber pueden ser absueltos por cualquier confesor.

Téngase presente, que en la censura impuesta á los afiliados al masonismo, incurren también los *fenianos*, según decreto de la Congregación del santo oficio de 12 de Enero de 1870, y aquellas otras sectas que se unen en sociedad oculta bajo juramento, aún cuando manifiesten que nada intentan contra la religión ó sociedad civil, según declaró la sagrada penitenciaría en 21 de Agosto de 1850. Como los afiliados al *masonismo* suelen ser mu-

(1) CLEMENTE XII en su *Constitut. In eminenti* de 1738.—BENEDICTO XIV, en sus letras *Providas* de 1751.—Pío VII en su bula *Ecclesiam* de 1821.—LEÓN XII en su bula *Quo graviora* de 1825.—GREGORIO XVI en sus letras *Inter.*—Pío IX, Alocución en el Consistorio de 25 de Septiembre de 1865. *Constitut. Apostolic. Sedis.*—LEÓN XIII, *Encyclica Diuturnum* de 23 de Junio de 1881.—*Constitut Humanum genus*, de 20 de Abril de 1884.

chos de ellos libre-pensadores, que rechazando la fé de la Iglesia católica en la que ingresaron por el bautismo, no profesan religión alguna y como muchos cristianos se encuentran por desgracia en este caso sin ser masones, pudiendo asegurarse que es el mal más funesto entre los muchos que dominan en la época presente y la gangrena que más corroe las entrañas de la sociedad europea, conviene saber que estos desgraciados sean ó nó *masones* están condenados por su propio juicio y separados por este mismo hecho de la Iglesia de Jesucristo; puesto que basta para este efecto negar pertinazmente cualquier artículo de fé ó cualesquiera de los dogmas propuestos como tales á los fieles por la Iglesia ó su cabeza. Los libre-pensadores no puede decirse que sean realmente herejes en el sentido extricto de la palabra, porque no defienden sus errores bajo el manto del nombre cristiano que abandonaron y rechazan; ni tampoco son apóstatas en el sentido de que hayan abandonado el catolicismo, para ingresar en el paganismo, judaismo ó mahometismo porque son propiamente incrédulos que rechazan pertinazmente toda religión; pero son apóstatas de la fé cristiana, puesto que abandonaron la fé de Jesucristo en la que ingresaron por el bautismo y en esto consiste propiamente la apostasía. Por lo tanto, quedan ligados con la censura impuesta á los apóstatas, herejes, etc., y sujetos á sus efectos; de modo que no puede absolverseles sin especial licencia del sumo pontífice y si además son *masones* incurren en la censura que se deja indicada respecto á estos.

## CONSTITUCION XIX

### Del magnetismo y espiritismo.

Consta por experiencia como hecho incontestable que empieza y prevalece la superstición allí donde la verdadera fé se extingue y deja de existir: la historia de todas las herejías demuestra que los herejes destruyendo y apagando la fé abrieron el camino á las supersticiones. Por esto los paganos cayeron en toda clase de diabólicas supersticiones, porque abandonaron y perdieron completamente la fé y los mismos incrédulos, que se llaman *espiritus fuertes*, cayeron en no pocas supersticiones, como se lo echan en cara los apologistas cristianos, lo cual tiene su natural explicación; porque así como los hombres acosados por el hambre se ven precisados á tomar los más viles é inmundos alimentos, de igual suerte, cuando por la herejía ó incredulidad falta el verdadero alimento del alma, que es la verdadera fé, se insinúa y difunde la superstición. Esto es lo que ocurre con respecto al magnetismo, sonambulismo y espiritismo, porque si bien es cierto que el magnetismo considerado en abstracto, en cuanto que es un medio físico v. g. algún fluido que emana del cuerpo humano ya sea magnético, eléctrico, etéreo ó nervioso; ya se le designe con cualquier otro nombre, y que se utiliza para producir efectos meramente físicos, excluyendo todo peligro de superstición y que nada encierra en sí contra las buenas costumbres, no está prohibido; es lo cierto que si se considera prácticamente con el aparato del sonambulismo simple ó magnético, como medio físico

para obtener efectos sobrenaturales, entonces está sin duda alguna prohibido y es juntamente con el sonambulismo y espiritismo una restauración de la superstición del paganismo y del imperio del demonio en el mundo, destruido por la venida de Jesucristo, quien con su ejemplo, doctrina, pasión y muerte consiguió disolver y concluir con los oráculos, magia, encantaciones, posesiones y toda clase de supersticiones de las que fué autor el demonio, según aparece de documentos irrecusables de la antigüedad (1) y cuya renovación aparece en el magnetismo, sonambulismo y espiritismo, introducidos de nuevo en los países protestantes, por lo mismo, que el protestantismo, considerada su naturaleza, es el medio más adecuado para que el espíritu malo restaure entre los cristianos la superstición ó sea su reino contra el reino de Jesucristo. En consideración á todo lo expuesto, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos y los ministros del Señor, según sus respectivos cargos, hagan saber á los fieles, cuando la necesidad lo exija, que el uso del magnetismo animal en cuanto que es, *remoto omni errore, sortilegio explicita aut implicita dæmonis invocatione, merus actus adhibendi media phisica aliunde licita, non est moraliter vetitus, dummodo non tendat ad finem illicitum, aut quomodocumque prævum. Applicatio autem principiorum et mediorum ad res aut effectus veré supernaturales, ut physicé explicentur, non est nisi deceptio omnino illicita et hæreticalis.* (Véase el apéndice núm. 2.)

(1) PERRONE: *pælectiones theolog. De virtute reliq. deque vitiis opposit.*

## CONSTITUCION XX

### Disputa con los enemigos de la fé.

La disputa formal de los católicos con los herejes é infieles á fin de sostener la fé é impugnar los errores contrarios á ella es lícita y recomendable según lo manifestó el mismo Jesucristo con su ejemplo (1) y los Apóstoles; (2) lo cual es, por otra parte, digno de alabanza por el provecho que de ella resulta, puesto que es una protestación de la propia fé, atiende al honor de la misma fé, á la conversión de los herejes ó infieles, y á la confirmación en ella de los católicos; pero es de necesidad según la misma ley natural, que los católicos se hallen convenientemente instruidos en la fé, sin que medie peligro de perderla, porque de no existir estas circunstancias, se perjudicarían á sí mismos, y á la causa que se propusieron defender con grave escándalo de los mismos fieles. Por esta razón se halla prohibido á los seglares disputar con los herejes (3) bajo pena de excomunión y por lo mismo, *Synodo approbante*, mandamos: que los seglares aun quando sean doctos no pueden disputar verbalmente con los herejes ó incrédulos, á no mediar ruego ó licencia nuestra, á no ser en el caso de una gran utilidad y evidente provecho para la fé; disponiendo en cuanto á los eclesiásticos que pueden discutir con los herejes ó incrédulos, quando juzguen prudentemente, que

(1) MATTH. cap. XXII, v. 41 y sig.—JOAN. cap. VIII, v. 41 y sig.

(2) *Epist. ad Tit.*, cap. I, v. 9 y sig.—*Epist. 1.<sup>a</sup> S. Petri*, cap. III, v. 15 y sig.—*Act. apost.*, cap. VI, v. 9 y sig.—*Ib.* cap. XVII, v. 17 y sig.

(3) Cap. II, pár I, tít. II, lib. V *sext. Decret.*

quieren disputar con el loable deseo de conocer la verdad, pues de lo contrario habrán de tener presente las palabras siguientes de S. Cipriano: (1) *Melius existimamus errantis imperitiam silentio spernere quam loquendo dementis insaniam provocare*. Así, pues, cuando se espere con fundamento algún fruto de la disputa, ya en el que la provoca, ya en los oyentes, es cuando habrán de aceptar ó provocar estas disputas, siempre que tengan la instrucción conveniente y necesaria para ello. En todo caso, tengan presente que siendo muchas las condiciones necesarias (2) para que este acto se lleve á efecto debidamente, es necesario proceder en la práctica con suma prudencia; así que la Sagrada Congregación de *propaganda fide* (3) dice: *Disputatio de rebus fidei laicis est prohibita; sacerdotes nisi sint valde periti; ex consilio debent se abstinere, excusando se bonis verbis et prætexitibus*: lo cual ha de entenderse de la disputa verbal y no de la que se sostiene por escrito, porque en esta hay mucho menos peligro que en la primera.

## CONSTITUCIÓN XXI

### Asistencia á los actos del culto de los infieles ó herejes.

La comunicación con los infieles en las cosas pertenecientes al consorcio civil y sociedad política no está por sí prohibida y por eso dice el Apóstol: *Si quis vocat vos*

(1) *Epist. ad Demetrium*.

(2) PERRONE: *pralect. theolog. de virtut. De fide*, cap. X, art. 1.º

(3) Decreto de 26 de Febrero de 1630.

*infidelium, et vultis iræ: omne, quod vobis apponitur, manducate,* (1) pero lo estará en el caso de que medie por ello grave peligro de perder la fé. La comunicación religiosa con los infieles está prohibida por derecho natural y divino, porque es cierta profesión exterior y aprobación de la falsa religión, así que el Apóstol dice: *Quæ autem conventio Christi ad Belial? Aut quæ pars fidei cum infideli? Qui autem consensus templo Dei cum idolis... Exite de medio eorum et separamini, dicit Dominus, et immundum ne tetigeritis.* (2) Lo mismo debe decirse respecto á la comunicación de los católicos con los herejes en cuanto que existen iguales razones para prohibirse la comunicación religiosa con ellos; y de aquí que no sea permitido que celebren en nuestras Iglesias y nosotros en las suyas, ni recibir los sacramentos de mano de ellos fuera del caso de necesidad extrema según declaró la sagrada Congregación del santo oficio. En consecuencia de todo lo expuesto, *Synodo approbante*, disponemos; que ningún católico de nuestra diócesis pueda asistir á los bautismos y matrimonios de los herejes ó cismáticos, por ser estos actos una participación en las cosas sagradas y les prohibimos igualmente que asistan á sus conferencias religiosas por igual motivo.

(1) *Epist. 1.<sup>a</sup> ad Corinth., cap. X, v. 27.*

(2) *Epist. II ad Corinth., cap. VI, v. 15 y sig.*

## CONSTITUCION XXII

### De la familiaridad con los malos.

Como las malas conversaciones corrompen las buenas costumbres (1) *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, predicadores y confesores prediquen, insten, reprendan, rueguen, amonesten con toda paciencia y doctrina (2) á fin de que sus feligreses, oyentes y penitentes huyan del trato y de toda familiaridad con las personas mal habladas y de corrompidas costumbres, teniendo presente aquellas palabras del Apóstol: Ninguno os engañe con palabras vanas; pues por esto viene la ira de Dios sobre los hijos de la incredulidad. No tengáis pues cosa común con ellos. Porque en otro tiempo érais tinieblas; mas ahora sóis luz en el Señor. Andad como hijos de luz: pues el fruto de la luz consiste en toda bondad, y en justicia, y en verdad: aprobando lo que es agradable á Dios: y no comunicéis con las obras infructuosas de las tinieblas; mas al contrario condenadlas. (3) Porque las cosas que ellos hacen en secreto, vergüenza es aún decirlas. Más todas las que son reprensibles, se descubren por la luz, porque todo lo que se manifiesta es luz. Llamen en particular la atención de los padres y de los que hacen sus veces, sobre la grave obligación que tienen de cuidar de sus hijos y vigilarlos, impidiendo que traten y se asocien con malos amigos, así como que asistan á

(1) *Epist. 1.<sup>a</sup> ad Corinth.*, cap. XV, v. 33.

(2) *Epist. II ad Timoth.*, cap. IV, v. 2.<sup>o</sup>

(3) *Epist. ad Ephes.*, cap. V, v. 6 y sig.



reuniones peligrosas y espectáculos inmorales de los que, si son malos, saldrán peores, y si son buenos, se contagiarán. Háganlos entender la gravísima responsabilidad que contraen ante Dios y ante la sociedad de las faltas de los hijos ocasionadas en gran parte por el descuido de los padres en su educación y no haberlos apartado oportunamente del trato de personas y concurrencia á sitios y reuniones peligrosas contra la fé y las buenas costumbres.

## CONSTITUCION XXIII

### **Conducta de los párrocos con los sectarios.**

A fin de evitar los males que se siguen de las predicciones de los sectarios al pueblo fiel é incauto, *Synodo approbante*, disponemos: que tan pronto como los párrocos y encargados de la cura de almas se aperciban, de que en su feligresía se ha extendido ó se inicie algún error contra la doctrina y sanas costumbres, ó de que se ha personado allí algún sectario con el fin de sembrar y propagar la mala semilla, prevengan á los fieles y los preparen convenientemente contra la mala doctrina, demostrando su falsedad con sus predicciones públicas ó privadas, según el caso lo requiera, acomodándose en su lenguaje á la capacidad de sus oyentes para conseguir el fruto apetecido. Como los sectarios suelen muchas veces iniciar su propaganda con falsas y utópicas promesas ó entrega de algún dinero á los pobres ó personas necesitadas, á fin de que se inscriban

en su secta y concurran á sus reuniones, es de suma urgencia que los párrocos acudan inmediatamente á salvar estas almas que por sus circunstancias se hallan más expuestas á caer en lazos de la impiedad y á perderse, tal vez, para siempre; á cuyo efecto procurarán con sus consejos y por cuantos medios les sugiera la caridad á separar estas personas del peligro de perversión que las amenaza.

Cuando estos casos ocurran, los párrocos avisarán de todo al arcipreste del partido y á Nos, sin pérdida de tiempo, á fin de disponer lo conveniente, para poner remedio á este mal.

## CONSTITUCIÓN XXIV

### De la blasfemia.

Es la blasfemia, un delito horrible contra Dios y ante el cual todos los demás parecen leves. Sin embargo, es uno de los más comunes en estos tiempos, viéndose por todas partes personas que abren *os suum in blasphemias ad Deum, blasphemare nomen ejus, et tabernaculum ejus, et eos, qui in cælo habitant.* (1) No parece, sinó que el demonio, eterno enemigo de Dios que desde el antro del infierno en donde fué arrojado en castigo de su soberbia y desde donde vomita blasfemias constantes contra su criador, se ha posesionado de innumerables criaturas, que secundando sus deseos, escandalizan en la tierra á sus semejantes con este pésimo é infernal

(1) *Apocal.* cap. XIII, v. 6.º

delito, y por lo mismo, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos pongan todos los medios que les sugiera su celo para desterrar de sus parroquias la blasfemia, haciendo entender á sus feligreses la maldad que encierra, y que por eso se castigaba en la antigua ley con la pena de muerte, según la palabra del Señor: *Qui blasphemaverit nomen Domini, morte moriatur: lapidibus opprimit eum omnis multitudo, sive ille civis, sive peregrinus fuerit.* (1) Esta misma pena se impone por Justiniano á los blasfemos y las antiguas leyes eclesiásticas castigaban la blasfemia heretical con igual pena que la sancionada contra los herejes, y la simple, privando del oficio y beneficio á los clérigos de este delito, y de la comunión eclesiástica á los legos (2).—Las Decretales de Gregorio IX disponen que los blasfemos puedan reconciliarse con Dios y con la Iglesia, mediante penitencia pública, (3) habiendo lugar á excomulgarlos, si no se someten á dicha penitencia y á proceder contra ellos como sospechosos de herejía, si son contumaces por largo tiempo. (4) Es tan execrable este delito que la Iglesia ha puesto siempre un especial empeño en desterrarla de entre los cristianos y á este efecto ha impuesto diversas penas para retraer á los fieles de su perpetración como consta de las disposiciones citadas y de otras posteriores, como son entre muchas, la constitución *Supernæ dispositionis* de León X, Constitución *In*

(1) *Levit.* cap. XXIV, v. 16.

(2) C. 10, quæst. 1.<sup>a</sup> causa XXII.—C. 13, quæst. 3.<sup>a</sup> causa XXIV.

(3) Cap. II, tit. XXVI, lib. V *Decret.*

(4) C. 31, quæst. 3.<sup>a</sup>, causa XXIV.

*multis* de Julio III, Constitución *Cum primum Apostolatus* de S. Pío V, así como lo ordenado por la sagrada Congregación de la Inquisición, (1) á fin de corregir esta gran maldad, propia de los condenados.

## CONSTITUCIÓN XXV

### Deber de los padres á corregir este pecado en sus hijos.

Todos los buenos cristianos están llamados á corregir á los blasfemos, y á ello les impele la defensa del honor de Dios y el amor del prógimo, no menos que la obra de misericordia de corregir al que yerra; pero es una gravísima obligación en los padres respecto á sus hijos y por esto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos amonesten constantemente á los padres de familias sobre el deber en que se hallan de educar cristianamente á sus hijos con la palabra y el ejemplo: de la gran responsabilidad que contraen enseñando con el ejemplo á sus hijos cuando aún ignoran las verdades divinas, á saber blasfemar contra Dios y sus santos. Háganles entender su criminal conducta cuando mostrándose celosos por sus derechos de padres, castigando gravemente y hasta con demasía las faltas de sus hijos contra ellos, no se cuidan de corregir ni castigar el horrible pecado de la blasfemia cometido por sus hijos contra nuestro Dios y Señor mostrándose indiferentes ó remisos en la corrección ó castigo de este horrible des-

(1) Decreto de 26 de Septiembre de 1752.

acato y ofensa, infinitamente superior á la cometida contra ellos y que con tanta dureza castigan. Teman el juicio terrible que les espera al presentarse ante el tribunal divino á rendir cuenta de sus propias faltas y de las cometidas por sus hijos de que ellos son también responsables.

Los párrocos llamarán igualmente la atención de los amos sobre su conducta en esta materia con respecto á sus criados, de los curadores y tutores con relación á los que están bajo su tutela y curaduría, no menos que de los maestros sobre su conducta con los niños puestos bajo su custodia; puesto que todos ellos tienen obligación en su respectiva esfera, de corregir la blasfemia en sus subordinados. Tengan todos ellos presente que habrán de dar cuenta á Dios de las almas de estos por haberlos enseñado á blasfemar con su mal ejemplo, ó por no haber corregido en ellos este pecado, teniendo obligación de hacerlo.

## CONSTITUCIÓN XXVI

### **Conducta de los confesores con los blasfemos.**

Es deber de los confesores examinar con exquisito cuidado el estado y circunstancias del penitente para aplicarle los remedios convenientes para su curación en el concepto de médico, así como el de señalarle el camino que ha de seguir como doctor y el de imponerle la pena vindicativa correspondiente á los pecados cometidos como juez, pues todos estos conceptos tiene en el tribunal

de la penitencia. Como suele ocurrir en los que contrajeron la pésima costumbre de blasfemar, que se excusan de la malicia y gravedad de este pecado, bajo el pretexto de que obraron sin advertencia é involuntariamente en virtud del hábito contraído, *Synodo approbante*, disponemos: que los confesores no procedan con facilidad á conceder la absolución á los penitentes, que se hallen en este caso y vean si han cuidado de extirpar esta malísima costumbre por los medios convenientes y que de antemano les han sido señalados, porque estos sus actos involuntarios en el acto, pueden ser voluntarios *in causa*, ocurriendo además que los mal acostumbrados aun cuando tienen un conocimiento menos claro que aquellos otros en quienes no existe esta costumbre, siempre queda en ellos un conocimiento suficiente para que el acto sea deliberado y gravemente pecaminoso porque como dice S. Alfonso de Ligorio: *Ira enim aut habitus ordinariè non ita intellectum obtinebrat, ut penitus ad malitiam blasphemie non advertatur, licet ipsa reflexa non cognoscatur.* (1) En todo caso este gravísimo pecado queda reservado á Nos, y ningún confesor puede absolver de él sin nuestra licencia.

(1) *Theolog. moral.* lib. III, tract. II, núm. 127.

## CONSTITUCION XXVII

### Actos de reparación y asociaciones contra la blasfemia.

Los sumos pontífices Sixto V y Benedicto XIII concedieron varias indulgencias á los que cuando oyen torpes blasfemias contra Dios, reparen el honor debido á su divina majestad pronunciando esta piadosa fórmula; *Laudetur Jesus Christus*; y la respuesta, *In sæcula sæculorum*.—Pío VII y Pío IX otorgaron también indulgencias á los que recen ó digan esta otra fórmula: *Benedictus sit Deus—Benedictus sit ipsius sanctum nomen*. Y por lo mismo, *Synodo approbante*, recomendamos á los párrocos, que instruyan y aconsejen á sus feligreses la recitación de las anteriores fórmulas, principalmente cuando se ofende al Señor con alguna blasfemia.

Así mismo, recomendamos á los párrocos que procuren crear en sus parroquias asociaciones y cofradías contra la blasfemia y á este efecto harán saber á sus feligreses, que Benedicto XIV en su *breve Ad execrabile* concedió á los que se inscriban en las Cofradías creadas para la corrección de la blasfemia las indulgencias siguientes:

1.º Indulgencia plenaria confesando y comulgando el día de su ingreso.

2.º Indulgencia plenaria *in articulo mortis* con la misma condición, y si no pudieren hacerlo, invocando devotamente con la boca y no pudiendo, con el corazón el nombre de Jesús.

3.º Indulgencia plenaria en tres días festivos que señale el *ordinario*, si verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados visitaren la Iglesia, capilla ú oratorio de la Cofradía, y rogaren por la concordia de los príncipes cristianos, por la estirpación de la blasfemia y la herejía, y por la exaltación de la Santa Madre Iglesia.

4.º Cien días de indulgencia cada vez que asistan á las reuniones de la Cofradía, ó traigan al buen camino á algún pecador, ó ejerciten alguna obra de piedad ó caridad ordenada á extirpar la blasfemia.

También nuestros párrocos tendrán presente, que por concesión del sumo pontífice Pío IX puede establecerse la *pía unión contra la blasfemia* en cualquier pueblo y por cualquier sacerdote con licencia del *ordinario*.

Los adscritos á esta *pía unión* deberán observar las reglas siguientes:

1.º No decir jamás blasfemia ó imprecación alguna.

2.º Los que tienen cargo sobre otros, como los padres, maestros, amos, ect., cuidarán de impedir las blasfemias é imprecaciones de sus subordinados.

3.º Los que no pueden impedir las, dirán al menos interiormente cuando oigan alguna blasfemia: *Bendito sea Dios, bendito su santo nombre*.

4.ª Rezar todos los días un *Padre nuestro* y *Ave-María* por la conversión de los blasfemos.

Los adscritos á la *pía unión* pueden ganar las indulgencias siguientes aplicables en sufragio de los difuntos:

1.º Indulgencia plenaria un día al mes, si confesando y comulgando rogaren por la intención del sumo pontífice.



2.º Indulgencia plenaria *in articulo mortis*, si arrepentidos invocaren el santísimo nombre de Jesús con el corazón, sinó pudieren hacerlo con la lengua.

3.º Indulgencia de trescientos días por cualquiera obra piadosa ú oración que durante el día practicaren los asociados según la mente de la *pía unión*.

4.º Indulgencia de trescientos días por el rezo de cinco veces el *Padre nuestro*, *Ave-Maria* y *Gloria* que debe hacerse todos los domingos en la Iglesia, donde se instituya la *pía unión*, para alcanzar la conversión de los blasfemos.

5.º Las indulgencias concedidas anteriormente á los que recen *las alabanzas al santo nombre de Dios* (1) en reparación de las blasfemias del modo que se expresa á continuación.

El sumo Pontífice Pío VII por rescripto de 23 de Julio de 1801, concedió un año de indulgencia á todos los fieles por cada vez que devotamente y contritos de corazón rezaren las siguientes alabanzas.

Pío IX por Decreto de la sagrada Congregación de Indulgencias de 8 de Agosto de 1847 concedió también indulgencia plenaria un día al mes, á los que las recen al menos una vez cada día, con tal que arrepentidos de sus pecados confiesen y comulguen en el día que elijan, visitando una Iglesia ó público oratorio, y rogando á intención de Su Santidad.

Bendito sea Dios.

Bendito sea su santo nombre.

(1) Rescripto de 7 de Septiembre de 1865 tomado de las sinodales del arzobispado de Valladolid.

Bendito sea Jesucristo, Dios y hombre verdadero.

Bendito sea el nombre de Jesús.

Bendito sea Jesús en el Santísimo Sacramento del Altar.

Bendito sea la gran Madre de Dios, María Santísima.

Bendita sea el nombre de María, Virgen y Madre.

Bendito sea Dios en sus Angeles y en sus Santos.

## CONSTITUCIÓN XXVIII

### Del perjurio.

Otro de los males que han cundido y se extienden por todas partes en la sociedad cristiana con gravísimo daño de las almas y del bienestar temporal de los pueblos, es el *perjurio*, el cual generalmente considerado, es cualquier juramento destituido de verdad, justicia y necesidad; pero su perversidad se dá á conocer y se especifica principalmente por su falsedad ó falta de verdad en cuanto que esta inficiona y corrompe más íntimamente su sustancia; por lo cual el perjurio será propiamente, el juramento destituido de verdad, ó la invocación del nombre de Dios en apoyo de la mentira. Este juramento es pecado mortal por su naturaleza, porque irroga á Dios una injuria poniéndole por testigo de una falsedad, sin que en esto quepa parvidad de materia; así que el papa Inocencio XI condenó la proposición que lleva el número 24 entre las condenadas por él mismo:

*Vocare Deum in testem mendacii levis non videtur tanta*

*irreverentia, propter quam velit aut possit damnare hominem.* A fin de poner remedio á este dañosísimo pecado, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos hagan entender á sus feligreses la gravedad de este pecado, condenado por el Señor como un gravísimo crimen (1) y que los sagrados cánones imponen severas penitencias á los perjuros, declarándoles infames (2) é impone á los clérigos la suspensión ó deposición del oficio, privando á los legos de la comunión eclesiástica (3) y quedando unos y otros excluidos perpetuamente de ser testigos (4) con obligación en los fieles, previa monición, de denunciarlos. (5)

Por lo tanto, Nos reservamos la absolución del pecado de *perjurio* cometido en *juicio*, á fin de impedir en cuanto de Nos dependa su comisión.

## CONSTITUCION XXIX

**Congregación del Sagrado corazón de Jesús  
é hijas de María.**

Nada puede ser más agradable á Cristo, más útil á la Iglesia, más fecundo en riquezas espirituales en provecho de los hombres, que el culto tributado por la piedad cristiana á nuestro divino redentor y Salvador Jesucristo en su santísimo corazón, porque este es ver-

(1) Quæst. 1.<sup>a</sup> causa XXII.

(2) C. 17, quæst. 1.<sup>a</sup> causa VI.

(3) C. 12, distinct. LXXXI—C. 17, quæst. 1.<sup>a</sup> causa XXII—C. 19, quæst. 5.<sup>a</sup> causa XXII—Cap. 10, tit. 1.<sup>o</sup> lib. II *Decret.*—Cap. 10, tit. 24, lib. II, *Decret.*—Cap. 3.<sup>o</sup> tit. 22, lib. III *Decret.*

(4) C. 18, quæst. 1.<sup>a</sup> causa VI.—C. 14, quæst. 5. causa XXII.

(5) C. 8, quæst. 5.<sup>a</sup> causa XXIII.

daderamente en virtud de la unión hipostática parte del cuerpo tomado por el Verbo divino y por lo mismo de Cristo; corazón de la misma persona del Verbo divino. Este corazón es el símbolo y órgano de la misericordia y caridad infinita, que Cristo ejerció en nosotros y que le impulsó á derramar su sangre, á sufrir la muerte por nuestra salvación y á dejarnos en la Eucaristía su cuerpo en comida y sangre en bebida. De este sacratísimo corazón perforado por la lanza en la cruz, nació la Iglesia, salieron los sacramentos y salimos todos nosotros que hemos sido regenerados por el bautismo en virtud del agua y sangre que salió de aquel como de manantial inagotable. En este corazón está el perenne tesoro de la misericordia, fuente constante de gracia y plenitud de todos los bienes dispuestos para nosotros; de la luz con que debemos ilustrarnos, de las fuerzas con las que podemos ascender hasta Dios nuestra dicha y felicidad; superar los peligros, vencer al mundo, y al diablo y hacernos superiores á todas las contrariedades. Por esta razón, surgió la piadosa y laudable costumbre de consagrar todo el mes de Junio al dulcísimo corazón de Jesús con ejercicios cuotidianos de devoción y se dirigieron súplicas al sumo pontífice Pío IX, á fin de que se dignara conceder indulgencias á los que practiquen estos santos ejercicios. Con el objeto de que se extienda esta piadosa práctica entre los fieles de nuestra Diócesis y ganen las indulgencias concedidas, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos den á conocer á los fieles lo concerniente al culto del sagrado corazón de Jesús, los beneficios singulares obtenidos por los individuos y pueblos

que santa y piadosamente le adoraron, acudiendo á él en las calamidades públicas y privadas; y que Su Santidad, accediendo benignamente á las peticiones de los fieles y para reparar tantas y tan graves ofensas hechas en los tiempos presentes al divino redentor del género humano, se ha dignado conceder á los fieles de uno y otro sexo que pública ó privadamente dirijan devotamente sus preces todos los días en honor del santísimo corazón de Jesús durante todo el mes de Junio, indulgencia de siete años que pueden ganar una vez en cada día de dicho mes, é igualmente concede á los mismos indulgencia plenaria en el día del citado mes que cada cual elija, siempre que verdaderamente arrepentidos confiesen y comulguen, y visiten alguna iglesia ó público oratorio, orando allí y dirigiendo sus preces al Señor por la intención de Su Santidad, durante algún tiempo. Les advertirán así mismo que estas indulgencias pueden aplicarlas por las almas del purgatorio. (1)

También inculcarán los párrocos á sus feligreses la conveniencia de la asociación de *las hijas de María*, madre de Dios y que siendo la criatura más amada de Dios y ella reina de piedad y misericordia en favor de todos nosotros, se complace en oír nuestras súplicas y presentarlas ante el trono de su divino Hijo para que sean atendidas y favorablemente despachadas. Las hijas de María toman por modelo de su conducta á la reina de los cielos, celebran sus festividades, tienen sus prácticas religiosas y sin ser obstáculo para cumplir con

(1) Decreto de la Congregación de Indulgencias y Sagradas reliquias de 8 de Mayo de 1873, que puede verse en *Acta Sanctæ Sedis*, vol. VII, pag. 289.

sus respectivas obligaciones, se acostumbran á una vida piadosa y recogida, que sirve de gran estímulo para la paz y piedad en el hogar doméstico, reforma de las costumbres en los pueblos con gran provecho para la concordia y bienestar de los mismos.

## CONSTITUCION XXX

### **Sobre la obra de la propagación de la fé y de la santa infancia.**

Como la santa ciudad de Dios, que es la Iglesia no se limita á determinado territorio, sinó que fué instituida para extenderse por todo el mundo para bien y provecho de todos los descendientes de Adán, de aquí que, aún cuando esta su virtud difusiva procede principalmente de la gracia y auxilio del Espíritu Santo, estas obras no se llevan á efecto exteriormente sinó mediante el trabajo de los hombres y de un modo humano, porque es muy conforme á la sabiduría de Dios, que todas las cosas se ordenen y lleven á su término, del modo que conviene á la naturaleza de cada una de ellas y á esto se debe que no sea uno el género de oficios de los hombres, con cuyo auxilio se adquieren nuevos ciudadanos para esta terrestre Sión. La parte principal en cuanto á esto corresponde á los predicadores, lo cual enseñó el mismo Jesucristo con su ejemplo y doctrina, demostrándolo el Apóstol con estas palabras: *Quomodo credent ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient sine prædicante?... Ergo fides ex auditu, auditus autem*

*per verbum Christi*. (1) Este cargo corresponde á los que han ingresado convenientemente en el sagrado ministerio. A estos siguen los que auxilian á los primeros con sus obras y estudio, lo mismo que los que con sus preces al Señor alcanzan los dones celestiales. Por esto se alaban en el Evangelio las mujeres que suministraban de sus bienes lo necesario á Cristo que evangelizaba el reino de Dios. (2) Estos dos ministerios que consisten en dar el óbolo y pedir ú orar al Señor para este objeto son muy útiles para agrandar y extender la predicación del reino de los cielos, teniendo la ventaja de que pueden fácilmente cumplirse por toda clase de personas, porque quién hay por pobre que sea, que no pueda dar una exigua limosna, ó que ocupado en muchos y graves negocios no disponga de algún tiempo para pedir á Dios por los misioneros, propagadores del Evangelio? Existe en Roma á este intento la sagrada Congregación de *propaganda fide* y además otras muchas asociaciones, brillando entre ellas la titulada de la *Propagación de la fé*, creada en Lyon de Francia há ya más de sesenta años, la cual publica cada dos meses un cuaderno con el título de los *Anales de la propagación de la fé* en el que se reseñan los fondos adquiridos para este objeto y su inversión, así como los trabajos heroicos de los misioneros y los triunfos de la fé, á costa no pocas veces de la sangre derramada y martirio sufrido por sus predicadores. Esta asociación apareció como el grano de mostaza que al calor

(1) *Epist. ad Rom.* cap. X, v. 14 y 17.

(2) *Luc.*, cap. VIII, v. 3.º

de la fé se ha hecho un gran árbol, cuyas ramas se extienden por todo el mundo, habiendo merecido las alabanzas de los prelados de la Iglesia y la recomendación de los sumos pontífices Pío VII, León XII, Pío VIII, Gregorio XVI, Pío IX y el gran León XIII en su Carta encíclica *Sancta Dei civitas*, (1) de la cual tomamos estos datos, que la han colmado de Indulgencias. El santo celo de la piedad hizo, que al mismo tiempo se formáran otras dos piadosas asociaciones, llamada una *De la sagrada infancia de Jesucristo*, y titulada la otra *De las escuelas de Oriente*, siendo el propósito de la primera recoger y educar cristianamente á los párvulos miserables, á quienes sus padres llevados de la desidia ó pobreza abandonan inhumanamente, lo cual tiene principalmente lugar en la China, país en el cual se halla en uso esta bárbara costumbre. La asociación de las *escuelas de Oriente* cuida de los adolescentes y procura por todos los medios instruirlos en la sana doctrina apartándolos de los peligros de la ciencia falaz á la cual muchas veces son conducidos por el deseo de saber. Estas dos sociedades son auxiliares de la otra *De la propagación de la fé*, se sostienen con las limosnas y oraciones de los fieles y todas tres conspiran al mismo fin, porque aspiran á la difusión de la luz del Evangelio para que los alejados de la Iglesia vengan al conocimiento de Dios y adoren á Jesucristo. Como estos piadosos y laudables fines se proponen las citadas asociaciones *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos cuiden en

(1) *Acta sanctæ Sedis*, vol. 13, pág. 241.



cuanto de ellos dependa, de sostener *la obra de la propagación de la fé* ya bastante extendida en nuestra Diócesis y dilatarla más y más, trayendo con frecuencia á la memoria de los fieles los fines que se propone y las muchas indulgencias concedidas á todos los bienhechores, según se expresan detalladamente en la cubierta de los *Anales*, recordando á sus feligreses que si un vaso de agua fria dada á nuestros semejantes por amor de Dios, no quedará sin recompensa, según la promesa de Jesucristo, bienes espirituales muy crecidos pueden proporcionarse siendo bienhechores de la obra de la propagación de la fé, cuyos actos no pueden menos de ser simpáticos á todo corazón verdaderamente cristiano, y por otra parte pueden tan fácilmente cumplirse.

## CONSTITUCION XXXI

### Devoción del santo Rosario.

Los católicos cuidaron siempre de refugiarse y ponerse bajo la protección de la Virgen María en tiempos turbulentos y circunstancias del mayor peligro según nos lo recuerda nuestro santísimo padre el papa León XIII en su carta encíclica *Supremi Apostolatus* de 1.º de Septiembre del año 1883 (1) y confiando en su amparo, descansaban en su maternal bondad. La Iglesia no solo tuvo siempre una ciertísima esperanza, sino completa confianza en la madre de Dios, porque

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XVI, pág. 113 y sig.—*Boletín del Clero* de 1883, pág. 321 y sig.

exenta de pecado desde el primer instante de su concepción, escogida para madre de Dios y asociada á su divino Hijo en la obra de la redención del género humano, goza para con él de tanta gracia y poder que supera en gran manera á la que pueda alcanzar la naturaleza angélica y humana. Por otra parte, consta que es sobremanera dulce y agradable á la santísima Virgen ayudar y consolar á cuantos piden sus auxilios, no siendo, por lo mismo, dudoso que acepte y acoja con gran placer las súplicas dirigidas á ella por la Iglesia universal.

Esta piedad y confianza de la Iglesia y de los católicos en la reina de los cielos ha brillado especialísimamente, cuando la violencia de los errores difundidos, la corrupción de las costumbres, y la opresión de poderosos adversarios han aparecido como un inminente peligro para la Iglesia militante. La historia antigua y moderna, los monumentos eclesiásticos y profanos, recuerdan y traen á la memoria las preces públicas y privadas, dirigidas á la madre de Dios; así como los auxilios concedidos por ella, sus gracias extraordinarias, favores espirituales y temporales, acompañados de circunstancias tan especiales, que no pueden ménos de excitar en nosotros profundos sentimientos de gratitud, amor y confianza para con la santísima Virgen, aún cuando nos hayamos alejado de ella por el pecado; porque su amor maternal se extiende á todos los hombres y por esto la llamamos *refugio de los pecadores y consuelo de los afligidos*. Los distintos y diversos títulos con que la saludamos en la *letanía* nos recuerdan los innumerables beneficios otorgados; pero entre todos aparece el del

*Rosario* como uno de los más notables: nadie ignora los estragos causados á la Iglesia de Dios por los Albigenes, cuyos errores se extendieron por todo el medio-día de Francia, llevando la muerte y desolación por todas partes, sin que se consiguiera extirpar esta secta, hasta que Domingo de Guzmán, fundador de la orden dominicana, emprendió esta obra dando el más feliz resultado, debido á sus virtudes y á las preces que bajo el nombre del *Santo rosario* que él instituyó y extendió personalmente y por sus hijos la orden de predicadores ó Dominicos habiéndola propagado por los cuatro ángulos de la tierra. Guiado por el Espíritu de Dios previó que por este nuevo modo de orar, aceptado, regularizado y puesto en práctica se arraigaría la piedad, la buena fé y concordia entre los cristianos, volviendo muchos extraviados al buen camino y que las artes y malos instintos de los herejes serían desconcertados. Por este medio consiguió S. Pío V la victoria insigne de la escuadra cristiana sobre la de los Turcos en el combate naval de las islas Echinadas. Con las preces del rosario á la santísima Virgen vencieron en el siglo pasado los cristianos á los Turcos en Temesvaria en la panonia y en la Isla de Córcega. No es, pues, de extrañar que los sumos pontífices Urbano IV, Sixto IV, León X, Julio III, S. Pío V, y Gregorio XIII recomienden con el mayor interés esta piadosa devoción; así que el actual sumo pontífice una y muchas veces prescriba, y recomiende á los fieles de todo el mundo la devoción y preces á la Virgen María por medio del *Rosario*, fundándose para ello en los graves peligros que corre la piedad cristiana,

la pública honestidad de las costumbres, y la misma fé, que es el sumo bien y el principio de las demás virtudes. Dá á conocer la situación del vicario de Jesucristo, privado del poder temporal y como consecuencia inmediata, la falta de aquella libertad necesaria para el pleno ejercicio del cargo que el divino fundador de la Iglesia le encomendó. Quiere, por lo mismo, y exhorta á todos los cristianos, á que pública ó privadamente en el seno de la familia se rece diariamente el santo Rosario en el que se recuerdan por orden los misterios de nuestra redención con la salutación angélica, interpuesta la oración á Dios, padre de nuestro Señor Jesucristo, y manda que en todo el orbe católico se celebre solemnemente y con todo el esplendor del culto todos los dias desde el primero de Octubre hasta el 2 de Noviembre en todas las parroquias la devoción del Rosario con las letanías lauretanás. Esto mismo ordena en su Carta encíclica *Superiore anno* de 30 de Agosto de 1884 (1) y en el decreto *Inter plurimos* de 20 de Agosto de 1885 disponiéndose en este *Hoc pariter anno, et annis porro sequentibus praecipit et statuit, quoadusque rerum Ecclesiae rerumque publicarum tristissima hoc perdurent adjuncta, ac de restituta pontifici maximo plena libertate, Deo referre gratias Ecclesiae datum non sit. Dецernit itaque et mandat, ut quolibet anno á prima die Octobris ad secundam sequentis Novembris, in omnibus catholici orbis parochialibus templis, et in cunctis publi-*

(1) *Acta Sanctae Sedis*. vol. XVII, pág. 49.—*Boletín del Clero* de 1884, pág. 315 y sig.

*cis oratoriis Deiparae dicatis, aut in aliis etiam arbitrio ordinarii eligendis, quinque saltem mariani Rosarii decades cum litaniiis lauretaniis quotidie recitentur: quod si mane fiat, Misa inter preces celebretur, si à meridie, sacrosanctum Eucharistiae Sacramentum adorationi proponatur, deinde fideles rite lustrentur. Optat quoque ut à sodalitatibus Sacratissimi rosarii religiosae pompae, ubi id per civiles leges licet, publice ducantur.*

*Indulgentias singulas, alias concessas renovando, omnibus qui statis diebus publicae rosarii recitationi interfuerint, et ad mentem ejusdem Sanctitatis Suae oraverint, et his pariter qui legitima causa impediti privatim hæc egerint, septem annorum ac septem quadragenarum apud Deum Indulgentiam singulis vicibus concedit. Eis autem qui supradicto tempore decies saltem vel publice in templis, vel legitime impediti, privatim eadem peregerint, sacramentali confessione expiatis et sacra synaxi refectis, plenariam admissorum indulgentiam de Ecclesiae thesauro impertit. Plenissimam hanc culparum veniam et pœnarum remissionem his omnibus pariter largitur, qui vel ipso die festo beatæ Virginis a Rosario, vel quolibet ex octo insequentibus diebus, sacramenta, ut supra, perceperint, et in aliqua sacra æde juxta Suam mentem Deo ejusque sanctissimæ matri supplicaverint.*

*Qua de re et illis consulems fidelibus qui ruri viventes agricultione præcipue Octobri mense distinentur, Sanctitas Sua concedit ut singula superius disposita, cum sacris etiam indulgentiis, eorum in locis, ad inse-*

*quentes vel Novembris vel Decembris menses, prudenti ordinariorum arbitrio, differri valeant.* (1) Por todo lo expuesto, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos cumplan lo mandado por Su Santidad rezando el Rosario con las letanías lauretanas todos los días desde el primero de Octubre al 2 de Noviembre, lo cual harán igualmente los rectores de los oratorios públicos dedicados á la Virgen María, debiendo unos y otros practicar estos cultos con la solemnidad posible y á este efecto excitarán la piedad de los fieles para que concurren á estas preces públicas trayéndoles á la memoria la constante oración del Hijo de Dios durante su vida entre nosotros y muy particularmente cuando en sus últimas horas agonizaba en el huerto de Gethsemaní, en las tristezas infinitas de su alma no solo oraba, sinó que oraba *con efusión*; la constante oración de la Iglesia por la libertad de Pedro preso por Herodes, (2) poniéndoles de manifiesto que el Señor no realizó su designio de la redención del género humano sin el libre consentimiento de María, que representaba en cierta manera al mismo linaje humano, así del mismo modo que nadie puede ir al Padre sinó por el Hijo, casi de igual suerte nadie puede ir á Jesucristo sinó por su bendita Madre la Virgen María, á la cual quiso estar sumiso y obediente, confiándola desde la cruz la guarda y solicitud de madre de todos los hombres en la persona de Juan; y ella desde entonces viene desempeñando gustosísima este su ministerio, siéndola de

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XVIII, pág. 95.—*Boletín del Clero* de 1885, pág. 313 y sig.

(2) *Epist. Encyclica Octobri mense* de 22 de Septiembre de 1891.

una manera especialísima agradable las súplicas que se la hacen por medio del Rosario, al que la costumbre ha dado el nombre de corona, en razón á que reúne en hermosos lazos los grandes misterios de Jesús y María. Esta oración repite las propias palabras que vienen de Dios mismo, del Arcángel S. Gabriel y de la Iglesia; y debemos creer que la misma Reina de los cielos ha atribuido una gran eficacia á este modo de orar, puesto que ha sido enseñado y propagado por una revelación de ella y bajo su inspiración por Santo Domingo en una época muy hostil al hombre católico y muy parecida á la en que vivimos.

Disponemos además que los párrocos recen el Rosario en sus parroquias todos los domingos y días festivos del año y en los puntos en donde exista la costumbre de rezarlo todos los días ó en tiempos determinados además de los festivos queremos que se conserve tan laudable práctica. Así mismo exhortarán los párrocos á sus feligreses para que recen todos los días en familia el santo Rosario, según lo practicaban sus antepasados para mayor gloria de Dios y bien de sus almas. (1)

## CONSTITUCION XXXII

### **Orden tercera de S. Francisco.—Conferencias de S. Vicente de Paul.**

El divino maestro llevado de su inmensa caridad en favor de los hombres, les dejó con su doctrina y con su ejemplo reglas seguras para que siguiéndolas pudieran

(1) *Breve Salutaris ille* de 24 de Diciembre de 1883.

salvarse y hasta elevarse á un grado de sublime perfección. Por eso en la Iglesia fundada por Jesucristo para nuestro bien existen diversos estados como el de la vida común en el que se puede conseguir la salvación, observando los preceptos; y el de la vida de perfección que se propone además para conseguirla la observancia de los consejos. S. Francisco de Asís fundó una tercera orden para obrar más fácilmente la santificación de los que viven en el mundo y en medio de distintos negocios, siguiendo la vida común de los cristianos, por medio de ciertas reglas adaptables á todos los estados, de fácil cumplimiento y que preservan del pecado á los que con exactitud las cumplen. A este fin nuestro Santísimo padre el papa León XIII en su Constitución de 30 de Mayo de 1883 (1) recomienda la adscripción á esta tercera orden, porque es de mucha eficacia para formar costumbres buenas y piadosas y á este efecto para que esta tercera regla produzca sus naturales frutos que tienden á la mayor gloria de Dios, encendiendo en las almas el amor á la piedad y demás virtudes cristianas, dicta disposiciones convenientes á este fin conservando incólume y en toda su integridad la regla de la tercera orden secular de S. Francisco de Asís: así que *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos teniendo á la vista la citada constitución, recomienden en tiempo oportuno y según las circunstancias de sus respectivas feligresías la conveniencia de que ingresen en esta tercera orden,

(1) Puede verse en el *Boletín del Clero* de esta Diócesis correspondiente al año de 1883, pág. 297 y sig.



poniendo de manifiesto las indulgencias plenarias y parciales concedidas á los adscritos á la misma.

S. Vicente de Paul, declarado patrono de todas las asociaciones de caridad por Decreto *Ad christianæ charitatis* de 16 de Abril de 1885 (1) es el modelo que se proponen seguir las personas que ingresan en las asociaciones tituladas *conferencias de S. Vicente de Paul*, que se hallan establecidas en esta capital, y se proponen socorrer según los medios de que disponen las necesidades corporales de los pobres y atendiendo á la vez á fomentar en ellos las buenas costumbres y la piedad; por lo que disponemos; que los párrocos de las poblaciones más numerosas é importantes de nuestra Diócesis recomienden esta institución á sus feligreses, como obra pía muy agradable á los ojos de Dios.

## CONSTITUCIÓN XXXIII

### **Escuelas dominicales y círculos de obreros.**

Con gran satisfacción nuestra existen y se hallan establecidas en esta capital las escuelas dominicales, en las que se enseña á las jóvenes que concurren á ellas á leer, escribir y la doctrina cristiana por las señoras que practican esta buena obra de caridad bajo la dirección de un sacerdote, en favor de las personas que no disponen de otros días para dedicarse á esta instrucción, y deseando que estas escuelas existan en otras localidades de nuestra Diócesis, *Synodo approbante*, disponemos: que los

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XVIII, pág. 47.

párrocos de las poblaciones en que puedan establecerse las recomienden como una obra de caridad muy conveniente para el fomento de la piedad y buenas costumbres en sus respectivas feligresías.

Ya que en los tiempos presentes se escogitan por la impiedad todos los medios que pueden descatolizar á los hombres y trastornar el orden social, es muy conveniente prevenir estos males tan perjudiciales á las almas y á los mismos cuerpos, ó sea al bienestar temporal de los que caen en las redes que se les preparan para su perdición temporal y eterna. A este fin disponemos también que vista la conveniencia de la creación de círculos de obreros en la forma que se halla establecido en esta capital, los párrocos de las principales poblaciones de la Diócesis en donde sea axequible esta institución, la recomienden á sus feligreses como medio muy adecuado para la instrucción de los obreros y fomento de las buenas costumbres.

## CONSTITUCIÓN XXXIV

### De otros actos de devoción y piedad.

Como medio para sostenernos en la fé y la piedad, es muy conveniente traer con frecuencia á la memoria sus beneficios, y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que los ministros del Señor y en particular los encargados de la cura de almas, exhorten á los fieles para que con suma frecuencia renueven las promesas hechas solemnemente en el bautismo y dén gracias á

Dios por el don inapreciable de la fé que nos hace hijos de él y herederos de su gloria: que se encomienden constantemente á Dios, poniendo por intercesora á la reina de los cielos la inmaculada Virgen María, á quien concedió su divino hijo ser dispensadora de sus gracias, debiendo por lo tanto tributarla el homenaje de tierna devoción con ejercicios piadosos y de un modo especial en el mes de Mayo que la piedad ha dedicado á ella con dulces plegarias: que frecuentemente invoquen á los santos y en particular al ángel de su guarda, al santo de su nombre, al patrono de la parroquia y de la Diócesis, porque todos ellos son muy amados de Dios, se hallan en su divina presencia, se interesan por nosotros, reciben con gozo nuestras plegarias, las presentan ante el trono del Señor é interceden allí en favor de los que se las dirigen. Muchos son los peligros que nos rodean en este mundo; pero muchísimos son también los medios de que podemos disponer para vencerlos y salir triunfantes de las asechanzas que nos preparan para que caigamos en el pecado. Tenemos siempre dispuestos á nuestro favor á nuestro divino redentor y su santísima madre, á los ángeles y santos de la corte celestial: acudamos constantemente á ellos, pongámonos bajo su protección y amparo, implorando su ayuda y protección en la seguridad de que no nos abandonarán en nuestros peligros, si nosotros no los abandonamos haciendo por nuestra parte lo que podemos.

## LIBRO II

### DE LAS PERSONAS

---

#### TÍTULO PRIMERO.

De nuestro Cabildo Catedral.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia de Jesucristo existió al lado de los obispos un número de presbíteros y diáconos que formaban un senado, de cuya ayuda y consejo se servía el obispo para el gobierno de su diócesis ó sea la porción de territorio asignada al mismo para atender á las necesidades espirituales de las personas que allí vivían. Estos presbíteros y diáconos que residían en la capital de la Diócesis, y formaban el consejo del obispo desde la edad apostólica, ascendían al número de diez y nueve, en casi todas partes, siendo doce sacerdotes y siete diáconos, que llevaron entre otros nombres el de *Senatus* y *presbyterium*, cuyas palabras son la expresión de sus cargos y oficios. A estos presbíteros y diáconos sucedieron los Cabildos Catedrales con los cargos y prerrogativas de aquellos; así que el fin primario de estas corporaciones es el de ser el consejo del obispo *Sede plena* y el de ejercer la jurisdicción episcopal, *Sede vacante*. (1)

(1) *Concil. trident.* Session. V, cap. 1.º de reformat.—Session. XXIII, cap. 18, de reformat.—Session XXIV, cap. 12 y 15 de reformat. Concordato de 1851. Artículo 11.

Estos cabildos constituyen una corporación que se rige con arreglo á las disposiciones generales de la Iglesia y á sus propios estatutos, siendo obligación suya celebrar íntegramente el oficio divino en corporación y de un modo solemne; de manera que todos los canónigos han de cantar los divinos oficios por sí mismos en el coro reverente, distinta y devotamente; (1) así como asistir diariamente á la misa conventual y celebrarla por turno, como que es la parte principal del oficio divino, y aplicarla por los bienhechores, á no mediar dispensa. Como consecuencia de estos deberes resulta que están obligados á la residencia, no pudiendo ausentarse más de tres meses cada año: (2) asistir á las deliberaciones capitulares con obligación de aceptar los cargos que se les encomienden. En sus relaciones con el obispo tienen obligación de prestarle el honor propio de su dignidad; de modo que *in choro, et in capitulo, in processionibus, et aliis actibus publicis sit prima sedes et locus quem ipsi elegerint, et praecipua omnium rerum agendarum auctoritas* (3).—Asistirle cuando celebra ó ejerce actos pontificales (4).—Acompañamiento, cuando vaya á la Iglesia *rei divinae peragenda causa* (5), así como suministrarle los ornamentos de la Iglesia, cuando celebre de pontifical.—Obediencia á sus mandatos dentro de los límites que señale el derecho. (6) Como corporación su-

(1) *Concil. trid. Session XXIV, cap. XII de reformat.*

(2) *Concil. trid. Session XXIV, cap. XII de reformat.*

(3) *Concil. trid. Session. XXV, cap. VI de reformat.*

(4) *Concil. trid. Session XXIV, cap. XII de reformat.*

(5) *Ceremoniale Episcoporum, lib. I, cap. XV.*

(6) *Cap. XVI, tit. XXXI, lib. I decret.*

perior de la diócesis tienen precedencia sobre el clero parroquial, usan insignias especiales que no pueden llevar fuera de la Iglesia Catedral, sino asisten como corporación á las sagradas funciones á menos que haya costumbre en contrario (1) correspondiéndoles otras distinciones y honores propios de su gerarquía. De conformidad con lo expuesto, damos las constituciones siguientes:

## CONSTITUCION XXXV

### **De las obligaciones del Cabildo como consejo del obispo.**

Como el fin primario del Cabildo Catedral es el de ser el Senado y consejo del obispo, *Synodo approbante*, declaramos, que los miembros de que se compone, tienen obligación de expresar en conciencia su opinión ó juicio sin consideración alguna humana, puestos los ojos en el Señor y después de pedir sus luces y estudiar el asunto sobre el que versa la petición de consejo ó consentimiento, y de este modo llenarán cumplidamente el deber propio de su cargo; darán ejemplo público de su conducta que tendrá imitadores en el clero y pueblo, y sostendrá la armonía y unión entre los mismos individuos del Cabildo, aún cuando varíen los pareceres, toda vez que unos y otros no han tenido otro móvil que el de cumplir con los deberes propios de su cargo. Fije su atención nuestro Cabildo y cada uno de sus individuos

(1) S. C. R. 2 de Agosto de 1875.

en la gravedad y trascendencia de las materias sobre las que se pide por el prelado su consentimiento ó consejo, y no podrá ménos de estudiar y meditar cada caso particular pidiendo sus luces al Señor, y obrar después lo que considere justo y procedente como hasta aquí lo viene haciendo. Tengan muy presente las palabras del concilio Aquense de 1585 (1) *Quum deceat illos (canonicos) ea morum integritate ornatos esse, ut nomen suum tueri, et retinere possint, ac præ aliis clericis canonici... ex observata ecclesiasticæ disciplinæ perfectius regula nominari mereantur, à quibus caeteros studium, et amorem, ac tamquam regulam cultus divini non pigeat accipere.*

## CONSTITUCIÓN XXXVI

**De la obligación de rezar en el coro el oficio divino.**

Es obligación común en los canónigos asistir diariamente al coro y cantar las horas canónicas *reverenter, distincté, devoteque, ut in Dei domo per psalmodiam et Agni sacrificium, tamquam almæ sionis æmuli illi cœlitum sedi jungantur, quæ semper Deum trinum et unicum prædicat. Jamvero ad hanc rem tria potissimum iisdem necessaria sunt, nempe, ut residentia legem servent, ut præsentés choro adsint, ut voce et cantu chorale servitium persolvant.* Así, pues, Synodo approbante, declaramos, que es obligación de los canónigos y dignidades de las catedrales y colegiatas residir material y for-

(1) BENEDICTO XIV: *Institut.* 107, núm. 4.º

malmente en sus iglesias (1) y si se ausentan de ellas por un tiempo notable fuera del concedido por el concilio, pecan mortalmente, porque quebrantan un precepto gravísimo de la Iglesia y no satisfacen á su obligación, (2) que exige la residencia personal, (3) lo cual tiene aplicación al caso de residir en la ciudad, sinó asisten á las horas canónicas en sus iglesias y no hacen suyos los frutos de la prebenda; porque el concilio tridentino entiende por ausentes, los que no asisten á sus iglesias (4).

Además de la residencia y presencia en el coro tienen obligación los prebendados de cantar las horas canónicas y de no hacerlo así, no hacen suyos los frutos de las prebendas, ni las distribuciones, quedando, por lo mismo, obligados á su restitución (5).

## CONSTITUCION XXXVII

### Del trimestre de vacaciones.

La santa madre Iglesia templando la severa observancia de las leyes con la benignidad, al mismo tiempo que prescribe el gravísimo deber de celebrar el oficio divino en el coro, concede el espacio de tres meses para que los canónigos puedan usar de una honesta recrea-

(1) *Concil. trid.*, Session. XXIV, cap. XII de reformat.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio en su decreto* de 16 de Septiembre de 1837.

(3) *Decreto de la sag. Congreg. del Concil.* de 26 de Marzo de 1853.

(4) *Decreto de la S. C. del Concil.* de 1573.—Id. de 31 de Marzo de 1860.

(5) BENEDICTO XIV, *Constit. Cum semper oblatas*, de 19 de Agosto de 1744, núm. 24.—Id. *Constit. Præclara decora* de 19 de Enero de 1748, párrafo 6.º



ción, (1) sin que por razón de cualquiera costumbre aún inmemorial puedan ausentarse de sus iglesias por mayor espacio de tiempo, (2) á menos que medie concesión expresa de la santa Sede (3) y por lo tanto *Synodo approbante*, declaramos: que los capitulares de nuestra Santa Iglesia Catedral pueden en uso de la gracia concedida por el santo concilio de Trento tomar tres meses de vacaciones en dias continuos ó interpolados, (4) pero habrá de observarse en el uso de esta gracia el orden conveniente, á fin de que se cumpla y celebre el oficio divino en el coro con la debida solemnidad y para conseguir esto, disponemos que no puedan ausentarse á la vez más que una tercera parte, siempre que esto tenga lugar fuera del tiempo de adviento y cuaresma, y de las principales festividades del año, (5) contando en todo caso con nuestra licencia, siempre que traten de ausentarse fuera de la Diócesis (6). Los prebendados ausentes del coro durante este tiempo ganan los frutos de sus prebendas, pero no las distribuciones, á menos que se les haya concedido esta gracia por la santa Sede, en cuyo caso ganan también las distribuciones mientras se conserve ó dure el tiempo concedido en el indulto apostólico (7).

(1) *Concil. trident.*, Session. XXIV, cap. XII, *de reformat.*

(2) *Decreto de la sag. Congreg. del Concilio* de 1581.

(3) *Decreto de la sag. Congreg. del Concilio* de 1585.

(4) *Decreto de la sag. Congreg. del Concilio* del año 1573.

(5) *Decreto de la sag. Congreg. del Concilio* de 12 de Julio de 1631.—Id. id. de 1581.

(6) *Decreto de la sag. Congreg. del Concilio* de 12 de Marzo de 1594, 9 de Mayo de 1626 y 4 de Mayo de 1737.

(7) *Decreto de la sag. Congreg. del Concilio* del año 1586.

## CONSTITUCION XXXVIII

### De las distribuciones y puntador.

El santo concilio de Trento dispone: que reciban las distribuciones, los que asistan á las horas determinadas y que los demás queden privados de ellas sin que obste al efecto cualquier colusión, convenio ó condonación, que desde luego se prohíben; y en consecuencia con esto, *Synodo approbante*, declaramos: que los ausentes del coro pierden las distribuciones correspondientes al tiempo de su ausencia, sin que haya lugar á ningún convenio entre los adscritos al coro de no anotar las faltas de los ausentes (*collusione*), ni á condenar el que asiste, las distribuciones perdidas por el ausente, siquiera lo haga *sponte, ac sine ulla conventione*, (1) porque semejantes convenios (*collusiones*) y condonaciones (*remisiones*) se hallan expresamente prohibidas y suprimidas por el concilio de Trento en el citado Decreto (2) según declaró repetidas veces la Sagrada Congregación del Concilio (3).

A este efecto se creó el cargo de *puntador*, quien por obediencia se obliga á notar en el libro ó registro las faltas de los que no asisten á las horas canónicas y divinos oficios, sin que les sea lícito faltar á su deber por miedo, negligencia ó flojedad, ni por odio, amor, ni es-

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* 107, núm. 42.

(2) Session XXIV, cap. XII, *de reformat.*

(3) *Decretos* de 13 de Enero de 1624.—14 de Diciembre de 1624.

peranza, debiendo tener presente las siguientes disposiciones de S. Carlos Borromeo: *Si aliquem injuria notarit, de suo idem tantumdem det, quod in ecclesiæ usum convertatur, et integras unius hebdomadæ distributiones amittat* (1). El puntador ha de ser elegido por el cabildo (2) de entre sus individuos (3) debiendo prestar juramento de cumplir fielmente su cargo con las siguientes palabras: *Ego N. punctatoris officium, quod suscepi, per hæc sancta Dei Evangelia juratus sancte promitto ac spondeo, me fideliter et sincere, quantum in me est, executurum. Sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia*, cuya fórmula es la misma que dió S. Carlos Borromeo en el concilio provincial 4.º de Milán (4) y este juramento habrá de prestarse antes de empezar á ejercer su cargo (5) ante el mismo cabildo que le nombró (6). Lo que se deja consignado tiene únicamente aplicación á las distribuciones *ordinarias*, porque lo concerniente á las *extraordinarias*, *eventuales* ó *inciertas*, distintas de la masa común ó prebenda, se distribuyen entre los presentes con arreglo á lo determinado por estatuto especial, costumbre ó expresa voluntad de los bienhechores (7).

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* 107, núm. 43.

(2) *Decreto de la sag. Congreg. del Concilio* de 4 de Diciembre de 1706.

(3) *Decreto de la sag. Congreg. de Ritos* de 10 de Septiembre de 1701.

(4) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. IV, cap. IV, núm. 3.º

(5) *Decreto de la sagr. Congreg. del Concilio* de 26 de Abril de 1664.

(6) *Decreto de la sagr. Congreg. del Concilio* de 13 de Julio de 1686 y 22 de Noviembre de 1828.

(7) *Dubia Indultorum*, de 6 de Mayo de 1820, párrafo 7.º

## CONSTITUCION XXXIX

### De las Distribuciones ganadas por los ausentes.

El papa Bonifacio VIII en su decreto de 1298, dispone, á fin de corregir ciertos abusos que se habían introducido, que las distribuciones cuotidianas se perciban por los canónigos y beneficiados de las iglesias que asistan á los divinos oficios, quedando privados de ellas los ausentes (1) y pone entre paréntesis estas palabras: *exceptis illis, quos infirmitas, seu justa et rationabilis corporalis necessitas, aut evidens Ecclesiae utilitas excusaret.*—El santo concilio de Trento renueva lo dispuesto por Bonifacio VIII (2) y en su virtud *Synodo approbante*, declaramos, que la enfermedad es causa canónica que exime de la obligación de asistir al coro, y que los enfermos habrán de ser tenidos como presentes al efecto de recibir los frutos íntegros de su prebenda (3); de manera que percibirán no sólo la gruesa de la prebenda, sino también las distribuciones cuotidianas, como si estuviesen presentes en el coro y además el aumento de las distribuciones que pierden los ausentes (4). Mas para gozar de esta gracia, es de necesidad que conste legítimamente su enfermedad é impe-

(1) Cap. únic. títul. III, lib. III, *sext. Decret.*

(2) Session XXIV, cap. XII *de reformat.*

(3) *Decreto de la sagr. Congreg. del Concilio* de 17 de Febrero de 1838.

(4) *Decreto de la sagr. Congreg. del Concilio* de 26 de Agosto de 1621—14 de Marzo de 1739—16 de Junio de 1745—12 de Septiembre de 1750—12 de Julio de 1760.

dimento proveniente de ella, así como que cuando se hallaba sano, era puntual en su asistencia al coro (1), hallándose en igual caso los ciegos y los que se hallan comprendidos en las citadas palabras de la decretal de Bonifacio VIII.

## CONSTITUCION XL

### De la Misa conventual.

Aun cuando el santo sacrificio de la Misa no se cuenta entre las horas canónicas, se halla, sin embargo, comprendido bajo el nombre de *oficio divino*, como lo demuestran las palabras siguientes: *Cætera officia publica, id est, vespæras, matutinum, sive missam, aliter quam in principali Ecclesia, celebrare non liceat* (2) y como se prescribe la celebración del oficio divino todos los días en las iglesias catedrales y colegiadas, de aquí la obligación de decir diariamente la misa conventual (3), según se ha venido practicando desde los primeros siglos de la Iglesia respecto de aquellos cuyos nombres se inscribían en las dipticas por su liberalidad en favor de las respectivas iglesias y por esto se dirigían preces al Señor y se ofrecía por ellos el santo sacrificio de la Misa; á pesar de que estos piadosos bienhechores nada exigiesen en sus donaciones á las Iglesias, declarando únicamente que ofrecían á Dios sus bienes por la remisión de sus

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* 107, num. 47.

(2) C. 13, *De iis, distinct.* XII.

(3) Cap. XI, tít. XLI, lib. III *Decret.*

pecados. El uso de las dísticas fué insensiblemente desapareciendo y por esto yacen en muchos puntos completamente olvidados los nombres de los bienhechores; pero no por eso es lícito abandonar el uso y disciplina observada constantemente en la iglesia de orar por ellos y de ofrecer por sus almas el santo sacrificio de la Misa. Este es el origen del precepto de celebrar y aplicar la misa conventual por los bienhechores en general (1). En consecuencia con esto, *Synodo approbante*, declaramos: que todos los prebendados que componen nuestro Cabildo catedral tienen obligación de celebrar y aplicar por turno la misa conventual según las prescripciones canónicas (2) sin que esté en nuestra facultad eximir á ningún capitular de cumplir su turno, debiéndose en los casos de vacante abonarse la limosna de la Misa al que la celebre, de los fondos que ingresen de la misma prebenda (3) así como las distribuciones (4). La Misa conventual habrá de cantarse á la hora prescrita por la rúbrica, sin que en ningún caso pueda alterarse esta disposición, aún cuando medie costumbre inmemorial (5) y su aplicación por los bienhechores en general obliga aún cuando el prelado celebre de pontifical en la Catedral (6) porque en este caso el hebdomadario podrá decir la rezada antes ó después de la Misa pontifical.

(1) BENEDICTO XIV: *Constitut. Cum semper oblatas*, núm. 14.

(2) *Decretos de la sag. Congreg. del Concilio* de 29 de Abril de 1780.—9 de Septiembre de 1843.—27 de Abril de 1844.

(3) *Decreto* de 20 de Enero de 1838.

(4) *Decreto* de 25 de Mayo de 1833.

(5) *Decreto de la sag. Congreg. de Ritos* de 9 de Agosto de 1760.

(6) *Decreto de la sag. Congreg. de Ritos* de 12 de Noviembre de 1831.

## CONSTITUCIÓN XLI

### Misas de Aniversario.

Es una obligación común á los ministros de las respectivas Iglesias cumplir las cargas anejas á los mismos mediante disposición del derecho, ó fundación aceptada por ellos con los requisitos legales y de conformidad con esto, *Synodo approbante*, declaramos: que convendrá se celebre todos los años en nuestra Iglesia Catedral y Colegiata de S. Isidoro, misa solemne en los dias del aniversario de la elección (1) que es el de la preconización en el consistorio, y consagración del obispo (2) con arreglo á lo prescripto en el ceremonial de obispos (3); debiendo igualmente celebrarse el aniversario por el último obispo difunto (4) y una misa todos los años en uno de los dias señalados por el obispo en la infraoctava de los difuntos (5) por las almas de todos los obispos y canónigos difuntos de esta santa Iglesia catedral.

(1) *Decreto de la sag. Congreg. de Ritos* de 19 de Diciembre de 1829.

(2) *Decreto de la sag. Congreg. de Ritos* de 14 de Agosto de 1858.

(3) Lib. II, cap. XXXV.

(4) *Ceremoniale Episcop.* lib. II, cap. XXXVI.—*Sag. Congreg. de Ritos* 11 de Marzo de 1820.—27 de Marzo de 1824.—27 de Noviembre de 1831.

(5) *Ceremoniale Episcop.* lib. II, cap. XXXVII.

## CONSTITUCION XLII

### De la devoción y reverencia en los actos del culto.

Como nuestro Cabildo Catedral es el senado y consejo del obispo y está llamado por ley á celebrar con mayor solemnidad las divinas alabanzas, mediante las horas canónicas y misa conventual, debe mostrarse en todos sus actos como modelo, ya por su puntualidad en la asistencia al coro y permanencia en el mismo hasta el fin de la misa y oficio divino, sin salir de allí ni aun por poco tiempo, á no mediar una grave necesidad; ya en la puntual observancia de las rúbricas en sentarse, levantarse y arrodillarse con modestia, compostura y piedad, cantando las divinas alabanzas íntegra y devotamente, á fin de que sus preces sean agradables al Señor y sirvan de ejemplo á los mismos fieles. Tengan presentes las prescripciones dadas á los obispos por la sagrada congregación de obispos y regulares de mandato de Clemente XI (1) en las que se lee lo siguiente: *Jubet sanctitas sua, ut plurimum commendes canonicis, beneficiatis, mansionariis, capellanis, clericis, aliisque choro inservientibus tum in ipsa cathedrali, tum in collegiatis tuæ Diœcesis, commendes, inquam, gravissimum onus, quod illis præscribitur, dum in chorum conveniunt, nempe, ut modestiam, et silentium decenter in eo loco præseferant, quemadmodum illos decet maxime, qui*

(1) Letras del año 1703.



*ante conspectum majestatis divinæ versantur; ut psallant magno pietatis studio, vocibus apte comparatis, haut festinanter, nullisque præcini vocabulis, ita ut pars chori haud canere incipiat, quum pars altera cantum nondum absolvit, ut hac ratione populus intelligat divinas laudes, et ad pietatem, ac religionem ex ipsarum cantu moveatur.* Por lo cual, Synodo approbante, exhortamos á nuestro cabildo catedral á que cada uno de sus individuos, lo mismo que todos los que tienen obligación de asistir al coro y cantar en él el oficio divino, guarden en él silencio, modestia y observancia de las rúbricas, sin que les sea lícito conversar unos con otros, dormirse, leer cartas, libros ú otros escritos ó rezar el oficio divino privadamente, porque obrando así no solo faltan á su obligación, sinó que además perturban y distraen á los que están allí cantando las divinas alabanzas (1) así que los padres del concilio de Aviñón (2) dicen: *Nullus canonicus, nec beneficiatus, neque alius clericus inter canendum dormiat, nugetur, litteras, aut libros legat, officium privatim recitet, per chorum vagetur, in decore sedeat, quidquamve faciat, aut loquatur, quod chori disciplinam, et psallentium devotionem perturbet.* Esto mismo prescribe S. Carlos Borromeo. *Ne in choro, dice, ubi communi officio opera datur, privatim officium dicant, neve litteras, libros, aliave scripta legant.* (3)

(1) Concil. de Basilea, Session XXI, cap. III.

(2) Año de 1594, cap. XXXIV.

(3) Concil. provinc. mediolan. part. II, cap. LIII.

## CONSTITUCIÓN XLIII

### **Deben promover el bien espiritual de los fieles.**

Como la Iglesia Catedral es la primera de la Diócesis, madre y matriz de todas las demás, *Synodo approbante*, deseamos: que nuestro Cabildo mire con especial interés por el buen estado de conservación, ornato y limpieza de la Iglesia Catedral, procurando sus individuos promover el bien espiritual de los fieles, ya con su asistencia al confesonario principalmente en los días festivos y vigiliass de ellos, ya celebrando el santo sacrificio de la misa en la misma Catedral antes del coro, á fin de que los fieles utilicen este medio para oír Misa y recibir la comunión, y por último, tomando parte en la predicación de la divina palabra, para que, mediante la variedad de predicadores, acudan los fieles á estas instrucciones y saquen el provecho á que están destinadas; de manera, que de este modo se consiga mayor moralización del pueblo fiel para mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor.

## CONSTITUCION XLIV

### **De los beneficiados ó capellanes asistentes.**

Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, existen en las iglesias Catedrales beneficiados ó capellanes asistentes (1) que se hallan ligados con la obligación de asistir al coro y

(1) Artículo 16 del *Concordato* de 1851.

cantar el oficio divino con otros deberes propios de su sagrado ministerio y por lo tanto *Synodo approbante*, declaramos: que los beneficiados de nuestra iglesia Catedral están comprendidos en cuanto dejamos consignado en las constituciones anteriores respecto á los canónigos y dignidades, sin otras distinciones que las consiguientes á la diferencia de jerarquía con los derechos y deberes propios de cada una, debiendo por lo demás observar la ley de la residencia, asistir al coro y desempeñar los cargos anejos á su calidad de beneficiados en la forma indicada respecto á los canónigos, á los cuales guardarán las consideraciones que les son debidas y viviendo unidos á ellos por la caridad en mútua concordia, á fin de llenar cumplidamente su cometido con arreglo á las disposiciones canónicas.

## CONSTITUCION XLV

### De la Colegiata de S. Isidro.

Nuestro Cabildo de la Real colegiata de S. Isidro seguirá rigiéndose interinamente por los estatutos provisionales dados por nuestros dignos predecesores, celebrando los oficios divinos y cumpliendo la ley de la residencia en la forma indicada respecto á nuestro Cabildo Catedral en las constituciones anteriores; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que ninguno de los que en lo sucesivo sean nombrados canónigos de la expresada colegiata antes del arreglo definitivo de la misma, será puesto en posesión de dicho beneficio hasta que

haya hecho y se le haya admitido por la autoridad á quien corresponda, la renuncia del beneficio que viniese poseyendo, siempre que fuere *curado* ó exigiese residencia con arreglo á las disposiciones canónicas. Así mismo, disponemos, que en lo sucesivo y mientras no se lleve á efecto definitivamente el arreglo de dicha colegiata, ninguno de los canónigos que viva en las habitaciones de ella, podrá tener en su compañía persona de otro sexo, ya sea hermana, parienta ó sirvienta, sinó que habrá de servirse precisamente de *fámulo* ó familiar, por exigirlo así la misma índole del edificio destinado para la vida regular de los canónigos. Tan pronto como se establezca la vida regular en dicha colegiata los canónigos se atenderán en todo á la Regla de San Agustín y á los Estatutos que tenemos ya formados á este efecto.

## TÍTULO II.

De nuestro Tribunal eclesiástico.

DEL VICARIO GENERAL.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia se sirvieron los obispos de personas que les auxiliaran en el desempeño de las obligaciones anejas á su cargo, porque no les era posible atender por sí mismos á todos los deberes propios de su elevado ministerio con la puntualidad y premura que muchos de ellos requieren, así que se observa en los monumentos de la antigüedad, que se

sirvieron para lo temporal de los *Ecónomos*, *vicedominos* ó *majores domus*, y con respecto á las causas eclesiásticas de los *defensores*, *arciprestes* y *arcedianos*, sustituyendo á estos en el siglo XIII los vicarios generales, que han venido nombrando los obispos, sin interrupción hasta hoy día, aun cuando pueden prescindir de ellos, siempre que residan en la diócesis y se hallen en condiciones de atender por sí mismos al buen gobierno de ellas; pero como esto ofrece desde luego serias dificultades, de aquí que el nombramiento de vicario general se practica en todas las diócesis, y es un auxiliar de la mayor importancia y que una vez nombrado, su jurisdicción se extiende á todo lo que puede hacer el obispo, menos lo que el derecho ó éste se reserven, porque el obispo gobierna la diócesis en nombre propio y el vicario como ministro suyo. Los vicarios generales entienden en los asuntos contenciosos que surgen en la diócesis y por lo mismo tienen muchos auxiliares que forman el tribunal del que él es el jefe; así que partiendo de las consideraciones que preceden, pasamos á dar las constituciones siguientes:

## CONSTITUCION XLVI

### Obligaciones en general del Vicario.

La misma autoridad de que se halla revestido el Vicario general por el mero hecho de serlo, le impone muchos y graves deberes que cumplir; así que *Synodo approbante*, disponemos: que no se propase nunca á entender en asuntos que no le corresponden según las dis-

posiciones del derecho, ó que por costumbre ó disposición nuestra nos están reservados, siendo obligación propia de su cargo darnos cuenta de los asuntos en que entiende, cuando su importancia lo requiere, así como no dar lugar á justas quejas por sus actos, ni á que se le acuse por falta de circunspección y prudencia ó porque no guarda las debidas consideraciones á sus superiores gerárquicos, ni obedece sus mandatos. Tenga asimismo presente, que la recta administración de justicia, de la cual tantos y tan copiosos frutos resultan á los pueblos y á las familias, no menos que á la sociedad, requieren de él, que examine con detenimiento los asuntos en que entienda, los estudie debidamente, obre con plena imparcialidad sin consideración á la amistad ó posición de las personas, guarde el respectivo procedimiento en el curso de los expedientes, desechando incidentes que la malicia de los litigantes promueven sin fundamento legal, procurando por estos medios eludir sus responsabilidades, aburrir á la parte contraria y ocasionarla gastos indebidos. Hagan sentir á estos, cuando así obran, todo el peso de la ley imponiéndoles las costas como litigantes de mala fé. Deber suyo es, hacer que brille la imparcialidad y la justicia en todos los asuntos llevados á su tribunal y á este efecto es de necesidad, que vea con la debida atención los escritos presentados por las partes, dicte las providencias oportunas dentro de los términos legales, haga que se notifiquen en tiempo y con las formalidades de Derecho; siga con escrupulosidad el curso natural de los expedientes, *ut terminandis causis quanta fieri poterit brevitare, studeant; ac*

*litigatorum artibus, seu in litis contestatione, seu alia parte judicii differenda, modis omnibus, aut termini præfixione, aut competenti alia ratione occurrant* (1).

Inspírese en la doctrina de nuestra santa madre la Iglesia sobre las causas de los pobres y personas desvalidas, mirando con especial predilección lo concerniente á ellos, á fin de que no se atropellen sus derechos por falta ó descuido de los llamados por la ley á representarlos y defender sus causas. Vigile y haga como jefe de nuestro Tribunal eclesiástico, que todos los empleados en él cumplan con sus respectivos deberes sin permitir en ningún caso el menor abuso, teniendo entendido que habrá de responder ante Dios y en su caso también ante Nos de las faltas cometidas por sus subordinados á causa de abandono ó descuido suyo en corregirlas.

## CONSTITUCIÓN XLVII

### **Sobre la aplicación de las disposiciones eclesiásticas.**

Para que nuestro Tribunal eclesiástico se distinga por su rectitud en el despacho de los asuntos llevados al mismo, no basta el buen deseo de acertar en las disposiciones que dicte, es además necesario conocer los cánones ó las reglas dictadas por la Iglesia sobre todas y cada una de las materias, y estudiarlas en cada uno de los asuntos que ocurran, á fin de aplicarlas convenientemente para evitar que por olvido ó idea equivocada de ellas se dá una resolución desacertada con grave daño de

(1) *Concil. trident., Session. XXV, cap. X, de reformat.*

la parte interesada, que en muchos casos es muy difícil ó moralmente imposible reparar. Por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que nuestro provisor ó Vicario general dicte sus resoluciones fundadas siempre en lo que el derecho eclesiástico tiene establecido en cada una de las materias de su competencia sin hacer uso de disposiciones dictadas por el poder civil sobre las mismas, ni de sus propias apreciaciones privadas sobre la materia que ha de resolver, ya sea en forma gubernativa, ya en forma judicial ó contenciosa. Siga igualmente y sustancie las causas ó asuntos llevados á nuestro Tribunal que es también el suyo, siguiendo los trámites señalados por la Iglesia para cada caso, sin omitir ninguna de las ritualidades prescriptas por el derecho ó en su defecto por las buenas prácticas del tribunal ó uso consuetudinario; á fin de huir de la nulidad de lo actuado por vicios en la substanciación en la prosecución de los pleitos, ocasionando no pocos daños, no siendo el menor la demora producida por el tiempo que se ha perdido con este motivo.

## CONSTITUCIÓN XLVIII

### Del uso de las leyes civiles.

La Iglesia tomó parte de su legislación de los códigos de Teodosio y Justiniano y adoptó las disposiciones civiles en muchas materias sobre las cuales nada se hallaba establecido en sus leyes, de lo cual nos suministran pruebas las obras de S. Gregorio Magno; pero no puede



deducirse de esto, que las leyes civiles puedan aplicarse indistintamente en todos los asuntos eclesiásticos; y por lo tanto, *Synodo approbante*, disponemos: que nuestro provisor ó Vicario general, habrá de utilizar y hacer aplicación en el despacho de los asuntos llevados á su Tribunal de las leyes civiles aprobadas por la Iglesia, porque han pasado á ser leyes eclesiásticas (1), hallándose en este caso las relativas á muchos impedimentos del matrimonio, á los juicios, á los hijos legítimos é ilegítimos, púberes é impúberes, menores y mayores, así como otras muchas que se han dado entre nosotros por el poder civil de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad. Así mismo, podrá aplicar las leyes civiles no aprobadas ni reprobadas por la Iglesia (2), cuando se trata de una cosa meramente profana y acerca de la cual nada se halla establecido por el derecho canónico (3), porque si se trata de cosas espirituales y meramente eclesiásticas, habrá de acudir en defecto de leyes canónicas, á los escritos de los santos Padres. En ningún caso podrá aplicar á los asuntos y causas eclesiásticas las leyes civiles reprobadas por la Iglesia, debiendo tener presente, que cuando se hallan en contradicción las leyes eclesiásticas y civiles, se ha de seguir lo dispuesto por aquellas en materias de la competencia de la Iglesia, hallándose por lo mismo, condenada la doctrina de los que dicen: *In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet* (4).

(1) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. IX, cap. X.

(2) C. 1, 7 y 9, *distinct. X*.

(3) Cap. I, tít. XXXII, lib. V, *Decret.*

(4) Propos. XLII del *Syllabus*.

## CONSTITUCIÓN XLIX

### Sobre enjuiciamiento penal.

En el decreto dado por la sagrada Congregación de obispos y regulares en 18 de Diciembre de 1835 acerca de las causas criminales, se dice en el párrafo que lleva el número XV: *Sciant denique curiæ episcopales per novissimas leges, quæ ad investiganda, et coercenda crimina pro tribunalibus laicis promulgatæ sunt, nihil detractum esse de formis, et regulis canonicis, quas proinde sequi omnino debent, non modo in conficiendo processu, ad quem spectant hæc verba edicti die 5 Novembris 1831.*—*«Nihil innovetur, quantum ad judicia ecclesiastica pertinet»*—*verum etiam in pœnis decernendis, quemadmodum in appendice ejusdem edicti ita cautum est.*—*«Tribunalia jurisdictionis mistæ clericos, et personas ecclesiasticas iis pœnis mulctabunt, quas secundum canones, et constitutiones apostolicas tribunal ecclesiasticum iisdem irrogaret»* (1). Así que *Synodo approbante*, disponemos: que en las causas disciplinares y criminales de los clérigos, si por desgracia hubiera necesidad de iniciarlas y seguir las y no fuere conveniente observar todas las ritualidades, y solemnidades del derecho, podrá nuestro provisor seguir una forma más abreviada, pero sujetándose en un todo á lo dispuesto por la sagrada Congregación de obispos y regulares en sus letras *Sacra hæc* de 11 de Junio de 1880, aprobadas en todas sus partes en la indicada fecha por nuestro Santo padre León XIII (2).

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XIII, pág. 334 y sig.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XIII, pág. 324 y sig.

## CONSTITUCION L

### Del Fiscal eclesiástico.

El estado tiene necesidad de personas que representen sus obligaciones y derechos, los defiendan y sostengan en cuantas ocasiones proceda hacerlo y estas personas son los fiscales. Como la Iglesia es también un Estado ó sociedad independiente con un gobierno especial, que tiene derechos y obligaciones, necesita además del juez un fiscal que represente los derechos de la Iglesia como procurador de ella, siendo obligación suya promover el bien público y defender los derechos de la Iglesia en general y los de la Diócesis en que desempeña su cargo en particular; por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que el fiscal de nuestro tribunal eclesiástico habrá de ser sacerdote ó al menos clérigo que pueda ordenarse *in sacris* dentro de los seis meses siguientes á su nombramiento (1) y prestará juramento ante Nos ó nuestro Vicario general de cumplir fielmente su cargo, en el acto de ser nombrado ó antes de ejercer su ministerio. Es obligación suya pedir que se cumplan las leyes eclesiásticas siempre que note su infracción; perseguir los delitos y escándalos públicos contra la religión y la moral ante el tribunal eclesiástico, pidiendo se aplique á los delincuentes la pena debida; intervenir en las causas civiles, si se trata de intereses temporales, prerrogativas y otros derechos del fisco eclesiástico; por lo cual habrá de tener una retribución proporcionada á su trabajo y á la importancia de su cargo.

(1) *Concilio provincial de Toledo de 1565, Session. II, canon XI.*

## CONSTITUCION LI

### Del defensor de matrimonios.

Benedicto XIV teniendo conocimiento del abuso de algunas curias eclesiásticas, en las que los jueces pronunciaban temeraria é inconsideradamente sentencias en favor de la nulidad del matrimonio celebrado y que como consecuencia de este gravísimo delito muchas personas contraían segundas, terceras y aun cuartas nupcias en vida de sus primeros consortes, trató de remediar estos males de tan funestos resultados y creó el cargo de *defensor de matrimonios* (1) y dispone que cada uno de los ordinarios nombre en su respectiva diócesis una persona idónea, conocedora del derecho, de buena vida y costumbres y á ser posible, clérigo, (2) que desempeñe este cargo; por lo que, *Synodo approbante*, disponemos: que es deber de la persona nombrada por Nos para *Defensor de matrimonios* en nuestro tribunal eclesiástico, prestar juramento ante Nos ó nuestro Vicario general de cumplir con las obligaciones anejas á este ministerio, (3) así como el de intervenir en todas las causas de nulidad del matrimonio y comparecer en todos los actos; asistir á los interrogatorios de los testigos; defender siempre de palabra y por escrito la validez del matrimonio, cuya nulidad se pide (4); prestar juramento

(1) *Constitut. Dei miseratione* de 3 de Noviembre de 1741.

(2) *Constitut.* citada, párrafo VI.

(3) Párrafo VIII de la indicada *Constitución*.

(4) *Const.* citada, párrafo 7 y sig.

en todas y cada una de las causas de desempeñar fielmente su cargo y por último, apelará siempre de la sentencia en que se declare la nulidad del matrimonio, obrando en todo con arreglo á lo dispuesto en dicha constitución pontificia.

## CONSTITUCION LII

### De los notarios.

Es de necesidad la existencia de notarios en nuestro Tribunal eclesiástico y considerando la importancia de este cargo, *Synodo approbante*, disponemos: que es requisito necesario en los que aspiren á ser notarios de nuestro Tribunal eclesiástico, que sean hijos legítimos y católicos; que puedan ser examinados á fin de acreditar su aptitud y suficiencia para el desempeño de su cargo, aun cuando tengan título que la acredite y que una vez nombrados, pueden ser suspendidos temporal ó perpetuamente por falta de aptitud ó por haber delinquido en su oficio (1). Así mismo disponemos y mandamos, que los notarios de nuestro Tribunal sean exactos en el cumplimiento de sus deberes; diligentes en la expedición de los actos, diligencias, sentencias y toda clase de documentos de su oficio, sin ocasionar demora ni entorpecimiento en su despacho (2) y sin llevar otros derechos que los legítimamente señalados en el arancel de la curia, pues el deseo de la Iglesia es, que se expidan

(1) *Concil. trid. Session XXII, cap. X de reformat.*

(2) *Concil. trid. Session. XXIV, cap. XX de reformat.*

los negocios sin ocasionar gastos á los interesados y en el caso de no poderse prescindir de ellos, quiere que sean módicos (1) y así lo viene recomendando constantemente (2).

## CONSTITUCION LIII

### De los receptores.

Reciben este nombre los empleados de nuestro Tribunal eclesiástico, que desempeñan, mediante nombramiento nuestro, el cargo de notarios eclesiásticos para las informaciones que se les encomiendan fuera de la Capital de la Diócesis, por lo que *Synodo approbante*, disponemos, que los receptores de nuestro tribunal se atenderán en los puntos de la Diócesis donde vayan á recibir informaciones ú otras diligencias judiciales en asuntos civiles ó criminales, al fiel desempeño de su cargo, sin ser visto que se entrometan ó propasen á cosas ajenas de su cometido ya sean referentes á las personas de los clérigos ó legos, produciendo los consiguientes daños y perturbaciones con grave daño de la paz en los pueblos. Así también disponemos, que los expresados receptores practicarán las diligencias ateniéndose á las disposiciones legales en la forma del procedimiento, sin que puedan percibir otros derechos que los

(1) *Concil. trid.*, Session. XXI, cap. I de reformat.

(2) *Taxa Inocenciana*, del 1.º de Octubre de 1678 sobre cuya ejecución se pidieron datos á los obispos por la Nunciatura de España en circular de 1.º de Octubre de 1886.

señalados en el arancel, ni ocasionar gastos á las partes interesadas bajo las penas de derecho y otras que les apliquemos á nuestro arbitrio.

## CONSTITUCION LIV

### De los procuradores.

Es asimismo de necesidad que existan en nuestro Tribunal procuradores, que cuiden de los negocios que se incoen en él por los interesados, mediante encargo en forma de estos, para que los entablen y los representen hasta su resolución definitiva, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que es de necesidad su nombramiento por los interesados, ó quien haga sus veces y en forma de Derecho para que los representen en los actos de jurisdicción contenciosa, pudiendo ser aptos para desempeñar este cargo los aprobados para ejercerlo en los tribunales civiles á ménos que sean excomulgados (1) ó infames (2), siendo deber suyo ceñirse á las cláusulas del poder y seguir con el mayor interés el curso de todas las actuaciones, del mismo modo que lo harían en negocios personales suyos. En cambio y en justa compensación de su trabajo tienen derecho á que sus representados les abonen los gastos hechos y sus honorarios (3) con arreglo al arancel.

(1) Cap. VII, tít. I, lib. II *Decret.*

(2) C. I, quæst. 7.<sup>a</sup>, causa 3.<sup>a</sup>

(3) Cap. VI, títul. XXXVIII, lib. I, *Decret.*

## CONSTITUCION LV

### Del archivero.

Todos los procesos y expedientes ó documentos de los asuntos seguidos ante nuestro Vicario general en el tribunal eclesiástico deben custodiarse diligentemente por la misma importancia que tiene su conservación, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que habrá de nombrarse por nuestro Vicario general, previo acuerdo con Nos, un archivero de entre los mismos empleados del Tribunal, que lleve un libro registro de todos los expedientes seguidos en el mismo y la notaría en que radican, á fin de que cada notario responda de su buena custodia y los exhiba á instancia de parte hallándose él presente, sacando copia de ellos, si se pudiere, mediante mandato escrito de nuestro provisor y Vicario general.

Mandamos asimismo, que tan pronto como se habilite local á propósito para archivo de todos estos documentos, los notarios habrán de hacer entrega en forma de los mismos, á fin de que se coloquen todos con el conveniente orden y bajo llave, que tendrá en su poder el archivero encargado de su custodia, el cual responderá de ellos y del buen orden en su colocación, no pudiendo extraerlos de aquel lugar ni facilitar copia de ellos sin que medie mandamiento *in scriptis* de nuestro provisor.



## CONSTITUCION LVI

### De los derechos en la expedición de los negocios.

Como los empleados en nuestro tribunal eclesiástico no tienen asignación fija, sinó que se atienden únicamente á los derechos que se hallan asignados para cada uno de los asuntos en que entienden y siendo justo y equitativo que se los atienda con estos derechos en recompensa y pago de su trabajo, *Synodo approbante*, disponemos: que los empleados de nuestro Tribunal eclesiástico percibirán los derechos señalados en el arancel aprobado por Nos y que vá al final de estas constituciones (1), sin que les sea permitido exigir mayor cantidad que la asignada bajo la pena que á nuestro arbitrio señalemos á los infractores de esta nuestra disposición.

Disponemos igualmente, que nuestro provisor y Vicario general no pueda percibir cantidad alguna por la ejecución de las letras apostólicas, en las que se dispensan los impedimentos que existen en los contrayentes para la celebración del matrimonio entre ellos; en la inteligencia de que si él ú otro oficial de la curia llevan derechos por la ejecución de las letras apostólicas de dispensa de impedimentos, incurrn en excomunión *latae sententiae*; y en el caso de que esto tenga lugar en las dispensas expedidas *in forma pauperum* incurre en excomunión reservada al sumo pontífice y la dispensa

(1) Véase el apéndice núm. 3.º

llevada á efecto con este vicio, es nula, según declaración de la sagrada Congregación del Concilio en 28 de Enero de 1882 (1); pero no se opone á esta declaración que nuestro Vicario general lleve los derechos señalados en el arancel por las diligencias é informaciones practicadas sobre la verdad de las causas alegadas para embancar las preces de dispensa de impedimentos que existen entre los que aspiran á contraer matrimonio, porque en este caso no obra como ejecutor de letras apostólicas, según declaró la sagrada Congregación del Concilio en 18 de Abril de 1885 (2).

## CONSTITUCION LVII

### De los pobres.

Nuestra madre la Iglesia miró siempre á ejemplo de su divino fundador, con especial predilección las causas de los pobres y personas desvalidas, arrogándose el conocimiento de estas causas, conocidas con el nombre de *causæ miserabilium personarum* en la edad media para bien de las clases desvalidas, atropelladas por los señores y corporaciones prepotentes, á quienes solo la Iglesia podía imponerse entonces; porque ni los príncipes ni los magnates administraban justicia á favor de los pobres envilecidos y despreciados; así que Inocencio III mandaba al conde de Tolosa, que respondiese ante el tribunal eclesiástico de los atropellos cometidos con las

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XV, pág. 111, y sig.—Pág. 353 y sig.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XVIII, pág. 240 y sig.

viudas, pupilos, huérfanos y *personis miserabilibus* (1); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que nuestro provisor y todos los empleados del tribunal eclesiástico despacharán gratuitamente los asuntos llevados al mismo por las personas pobres, una vez que hayan acreditado en forma legal su pobreza, sin que en ningún caso puedan devengar derechos, debiendo nuestro provisor como jefe del Tribunal hacer que se cumpla hasta con escrupulosidad esta disposición y darnos cuenta de cualquiera infracción de la misma para aplicar en caso necesario las correcciones que consideremos oportunas á sus infractores.

## CONSTITUCION LVIII

### De los dias feriados.

El papa Gregorio IX en su decretal *Conquestus est nobis*, dada el año 1232 señala (2) los dias feriados en que no pueden actuar los tribunales eclesiásticos y como estos dias crecieron sobremanera, de aquí que han quedado reducidos considerablemente en España por el Breve de su santidad de 2 de Mayo de 1867, por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que nuestro tribunal eclesiástico observará los dias festivos y en su virtud cesará en sus actuaciones judiciales, sin que en ellos pueda funcionar sinó en aquellos casos y causas en que la necesidad ó la piedad lo aconsejen de acuerdo con las disposiciones del derecho.

(1) Cap. XXVI, tít. XL, lib. V *Decret.*

(2) Cap. V, tít. IX, lib. II, *Decret.*

## CONSTITUCION LIX

### Deberes del Vicario general con relación á los empleados del Tribunal.

*Synodo approbante* disponemos: que nuestro Vicario general como jefe del tribunal eclesiástico es el encargado de exigir la exacta observancia y fiel cumplimiento de las disposiciones judiciales y administrativas por parte de los empleados en el mismo, sin consentir que ninguno deje de cumplir sus respectivas obligaciones, dándonos cuenta en caso necesario de las faltas graves, que note y no pueda remediar, para que Nos apliquemos los remedios oportunos.

Así mismo, los empleados de nuestro Tribunal habrán de prestar juramento de cumplir bien su cargo antes de que empiecen á ejercerlo, así como la profesión de fé, practicándolo ante nuestro Vicario los notarios y ante Nos ó nuestro Vicario el fiscal y defensor de matrimonios.

### TÍTULO III

#### De los jueces y examinadores sinodales.

La decretal *Statutum* dada por Bonifacio VIII en 1302 dispone (1): que en lo sucesivo no se nombren jueces que entiendan en las causas en virtud de concepción de la sede apostólica ó de sus legados, á no hallarse provistos de dignidad, personado ó canongía en Iglesia Catedral. El santo Concilio de Trento (2) considerando que las sugestiones maliciosas de los pretendientes y alguna vez la distancia de los lugares, es causa de que no se pueda tener noticia de las personas á quienes se someten las causas, siendo esto motivo, de que se delegan en algunas ocasiones á jueces que aunque están en los lugares no son bastante idóneos; manda que se señalen en cada Concilio provincial ó diocesano algunas personas, cuatro al ménos, que tengan las cualidades requeridas en la decretal *Statutum* de Bonifacio VIII y sean, por otra parte, aptas á este efecto, para que fuera de los ordinarios de los lugares, se encargue también á ellas en adelante el conocimiento de las causas eclesiásticas y espirituales pertenecientes al fuero eclesiástico que se hayan de delegar en los mismos lugares.

El mismo Concilio tridentino (3) dispone: que se propongan por el obispo en el Sínodo diocesano al me-

(1) Cap. XI, tít. III. lib. I *sext Decret.*

(2) Session XXV, cap. X, *de reformat.*

(3) Session XXIV, cap. XVIII *de reformat.*

nos seis examinadores que sean á satisfacción del Sínodo y merezcan su aprobación, á fin de que el obispo ó su Vicario general proceda con tres á lo menos de los examinadores sinodales á juzgar de la aptitud de los aspirantes á la obtención de Iglesias parroquiales. Quiere igualmente que estos examinadores sinodales, cuyo número no habrá de bajar de seis, ni pasar de veinte según declaró la sagrada Congregación del Concilio (1), sean maestros ó doctores, ó licenciados en teología ó en derecho canónico, ú otros clérigos regulares aun de las órdenes mendicantes y que todos juren sobre los santos Evangelios que cumplirán fielmente con su encargo, sin respeto á ningún afecto ó pasión humana, guardándose también de recibir absolutamente cosa alguna con motivo del examen, ni antes ni después de él; y á no hacerlo así, incurren en el crimen de simonía tanto ellos como los que les regalan.

Respecto á los aspirantes á órdenes, el mismo Concilio de Trento (2) dispone: que el ordinario, asociándose sacerdotes y otras personas prudentes instruidas en la divina ley ejercitadas en las disposiciones eclesiásticas, averigüe y examine con diligencia el linaje de los ordenandos, la persona, edad, costumbres, doctrina y fé de ellos. Estos examinadores para los aspirantes á órdenes ó para obtener licencias de confesar se distinguen de los anteriores, en que el obispo nombra para este cargo á los que tiene por conveniente, pero respecto á los jue-

(1) BENEDICTO XIV, *de Synodo diocesana*, lib. IV, cap. VII, núm. 3.º

(2) Session XXIII, cap. VII, *de reformat.*

ces sinodales necesita el consejo del Cabildo ó sínodo (1) y en cuanto á los examinadores sinodales para concurso á curatos necesita la aprobación del cabildo (2). De acuerdo con la doctrina expuesta damos las constituciones siguientes:

## CONSTITUCION LX

### De los jueces sinodales.

Como las personas designadas para este cargo deben hallarse provistas de especiales condiciones, razón por la que su nombramiento es uno de los asuntos más graves que el obispo ha de tratar y despachar en el Sínodo, disponemos *Synodo approbante*, que los jueces sinodales nombrados tengan presente, los deberes anejos á su cargo y que no tienen jurisdicción alguna antes de recibirla por delegación de la Santa Sede (3) para que entiendan en las causas que la misma les encomiende, en cuyo caso habrán de servirse de los notarios de nuestra curia (4) sin que les sea lícito nombrar otros á su arbitrio, y tengan, por último, presente, que este su nombramiento solo surtirá su efecto durante el tiempo señalado por el concilio (5) de Trento.

(1) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. IV, cap. V, núm. 5.°

(2) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. IV, cap. VII, núm. 3.º

(3) *Sag. Congreg. del Concilio* 15 de Marzo de 1601.

(4) *Sag. Congreg. del Concilio* en su decreto de 15 de Enero de 1656.

(5) Session XXV, cap. X, de *reformat.*

## CONSTITUCION LXI

### De los examinadores sinodales.

De la buena elección de los ministros para el cargo parroquial depende en gran parte la instrucción religiosa y buenas costumbres de los pueblos, por lo que, *Synodo approbante*, disponemos: que los examinadores nombrados para ser jueces de concurso á curatos cumplan santa y religiosamente su cargo de conformidad con el juramento que solemnemente han prestado, no llevando otras miras, ni abrigando en su corazón más pensamientos que la gloria de Dios y la santificación de las almas, á cuyo efecto es deber suyo examinar con exquisita diligencia los trabajos de los opositores, exposición de la doctrina, claridad y exactitud en el desenvolvimiento de ella, á fin de formar un juicio exacto del mérito científico de cada uno. No es menos importante su otra obligación de informarse con especial solicitud acerca de la vida y costumbres, piedad y prudencia de cada uno de los opositores, porque todo ello es necesario para el buen desempeño del cargo á que aspiran. Para llenar cumplidamente su cometido habrán también de tener á la vista é informarse de su conducta, celo y acierto en el cumplimiento de los cargos que los opositores han desempeñado (1) anteriormente con todo lo demás que pueda conducir al mayor acierto en la calificación de las personas, que se han presentado al concurso de parroquias.

(1) BENEDICTO XIV, *Constit. Cum illud* de 1742.



## CONSTITUCIÓN LXII

### De los examinadores para órdenes y licencias.

No es de pequeña importancia el cargo de examinador para los aspirantes á órdenes y licencias, puesto que se trata de ministerios que exigen una instrucción no vulgar, si se han de desempeñar como corresponde; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los examinadores para los que solicitan órdenes ó licencias habrán de prestar juramento ante Nos ó nuestro provisor y Vicario general de cumplir fielmente con su cargo antes que empiecen á ejercerlo y les encargamos que cuiden con toda diligencia, mediante el examen y preguntas á los interesados, de cerciorarse de su instrucción competente para el ejercicio de los ministerios á que aspiran; lo cual habrá de tener lugar de un modo especialísimo en los que pretenden ser ordenados de subdiáconos, no menos que en los aspirantes á licencias de confesar, para que no se verifique en los primeros, que una vez obtenido orden mayor no puedan ascender á los inmediatos por falta de la competente instrucción, ni tampoco desistir ó dejar este estado, y respecto á los segundos por la particular pericia necesaria en los confesores para dirigir por el recto camino á los penitentes que les exponen el estado de su conciencia.

## TÍTULO IV.

### De los Arciprestes.

El arcipreste ó primero de los presbíteros data de los primeros tiempos de la Iglesia y era generalmente el vicario del obispo para la celebración de las funciones propiamente sacerdotales (1) que no exigían orden episcopal. El arcipreste civitatense era en un principio la primera dignidad *post pontificalem* y de aquí que los antiguos cánones le citan antes que á los arcedianos (2); pero aunque andando el tiempo quedó sometido á estos, según aparece de gran número de disposiciones canónicas (3), en muchos puntos conservaron su autoridad sobre los arcedianos y fueron los vicarios generales de los obispos en toda jurisdicción voluntaria y contenciosa, llegando á emanciparse de la autoridad del obispo en el ejercicio de su cargo, de manera que de su tribunal se apelaba al del obispo (4). Ellos nombraban sus oficiales y de ellos dependían los arciprestes rurales; pero en la actualidad ha quedado reducida su autoridad á una mera dignidad sin jurisdicción y sus atribuciones dependen de los estatutos sinodales y de la costumbre, siendo en España la segunda silla *post pontificalem* (5). Los arciprestes rurales siguen funcionando y son los primeros

(1) Cap. II, tit. XXIV, lib. I. *Decret.*

(2) *Concil. de Mérida* del año 666, cánón. X.

(3) Cap. VII, tit. XXIII.—Cap. I, tit. XXIV, lib. I, *decret.*

(4) Cap. III, párrafo I, tit. XV, lib. II *sext. Decret.*

(5) Artículo 13 del *Concordato* de 1851.

entre los clérigos de cada distrito, por hallarse la Diócesis dividida en distintos arciprestazgos. Estos arciprestes son de nombramiento del obispo, tienen las atribuciones, derechos y obligaciones que tenga á bien concederlos, siendo sus representantes en los arciprestazgos, á cuyo frente se hallan colocados, á fin de que todo marche convenientemente para la administración del pasto espiritual á los fieles en cada una de las feligresías ó parroquias que componen el arciprestazgo. Ellos son los llamados á fomentar en primer término la fé y piedad en el territorio, á corregir los vicios y abusos introducidos con daño de las almas, á cortar las discordias que surjan en las distintas parroquias, á vigilar por el buen estado de estas y á darnos cuenta de todo aquello que necesita remedio y sobre lo cual no tienen facultades ó teniéndolas no pueden superar las dificultades que se les oponen. A este efecto damos las constituciones siguientes:

## CONSTITUCIÓN LXIII

### **De la elección de arciprestes, juramento y profesión de fé.**

La elección de arciprestes para los distintos distritos en que está dividida nuestra Diócesis ó la dividamos en lo sucesivo, según lo consideremos conveniente para el mejor gobierno de ella, es derecho nuestro y este nombramiento es revocable á nuestra voluntad (1). Como

(1) *R. Decreto* de 21 de Noviembre de 1851.

las funciones propias de los arciprestes son delicadas y graves, *Synodo approbante*, disponemos: que los nombrados para este honroso cargo, habrán, antes de empezar á ejercerlo, hacer la profesión de fé ante Nos ó nuestro Vicario general, prestando además juramento de cumplir con toda fidelidad, rectitud y diligencia este grave ministerio que á la vez que honroso y honorífico, es de mucha responsabilidad en cuanto que tiene la representación del prelado en el arciprestazgo y en su virtud ha de cuidar con gran diligencia de que todo marche con arreglo á la santa ley de Dios, tomando las medidas y precauciones convenientes para evitar los pecados y todo lo que sea motivo de escándalo entre los fieles, debiendo, por lo mismo, ser circunspecto y obrar con suma prudencia en el ejercicio de su cargo, sin dar ocasión por su parte á murmuraciones por su conducta y manera de obrar.

## CONSTITUCIÓN LXIV

**Sus atribuciones en cuanto á la absolución de reservados sinodales, bendiciones y licencias á los párrocos para ausentarse.**

Como el cargo de arcipreste es consecuencia de la creación de parroquias fuera de la capital de la diócesis (1) siendo ellos los presidentes del clero de cierto territorio con facultades más ó ménos ámplias á voluntad del obispo, de aquí que, *Synodo approbante*, dispone-

(1) Cap. IV, tít. XXIV, lib. I *Decret.*

mos: que desde el momento en que se hacen cargo de este su oficio y mientras lo conserven, podrán absolver de los casos reservados á Nos por estas Constituciones Sinodales, con facultad de conceder esta prerrogativa á los confesores aprobados de su arciprestazgo en cada caso particular que les ocurra, si hay necesidad urgente de absolver y no queda tiempo bastante para recurrir á Nos en demanda de esta concesión.

También les concedemos en virtud de indulto apostólico, facultad para bendecir dentro del territorio de su arciprestazgo los ornamentos y cosas sagradas, que no requieren sagrada unción, porque estas están reservadas á Nos sin que podamos delegar esta facultad.

Igualmente les autorizamos para que tres ó cuatro veces cada año, puedan conceder licencia á los párrocos del arciprestazgo para ausentarse de su parroquia por espacio de seis días, siempre que no ocurra durante ellos alguna fiesta de precepto y por otra parte quede encargado de la parroquia otro sacerdote con las condiciones necesarias para su servicio.

## CONSTITUCIÓN LXV

### **Juntas de arciprestazgo.**

Es derecho de los arciprestes, como consecuencia de su misma institución convocar á juntas de arciprestazgo siempre que lo consideren oportuno para tratar de cosas útiles ó necesarias para la recta administración de las parroquias ó á efecto de cumplir nuestras órdenes.

En estos casos corresponde á los arciprestes presidir estas juntas y todos los párrocos ó ecónomos y demás clérigos del arciprestazgo habrán de concurrir á la citación que se les haga, dando aviso de no poder asistir por enfermedad ú otra causa justa que se lo impida en el caso de hallarse imposibilitado de concurrir á ella.

Los que no asistan á estas juntas ni aleguen excusa razonable á juicio del arcipreste podrán ser multados con la pena de seis reales la primera vez y diez reales por cada una de las veces que reincidieren, aplicándose estas cantidades para gastos del arciprestazgo, si los hubiere, ó en otro caso para obras pías á disposición del arcipreste y demás individuos de las juntas que se hallen presentes, según se dispone en las Constituciones Sino-  
dales de la Diócesis del Ilmo. Sr. Santos de Rissoba (1), aunque con alguna mayor penalidad.

## CONSTITUCION LXVI

### Distribución de los santos óleos.

Los arciprestes son los encargados de recojer todos los años los santos óleos que han sido consagrados la feria V *in cæna Domini* en nuestra Iglesia Catedral y distribuirlos convenientemente á todas las parroquias de sus respectivos arciprestazgos, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los arciprestes habrán de recojer por sí ó persona (2) que sea sacerdote ó clérigo al

(1) *De officio archipresbyteri*, tit. XI, párrafo III.

(2) C. CXXIII, distinct. IV, *de Consecratione*.

menos ordenado *in sacris* los santos óleos en nuestra Iglesia Catedral dentro del término de diez días contados desde el domingo de Pascua de resurrección inclusive, debiendo llevarlos en ánforas de plata y se colocarán en la cabeza del arciprestazgo ó en el punto donde sea costumbre, para que los recojan los interesados dentro del preciso término de diez días contados desde aquel en que se hallaren el punto del arciprestazgo designado para repartirlos. El arcipreste que descuide poner los santos óleos en el punto del arciprestazgo designado para su repartición dentro del término de los diez días señalados para recojerlos, incurrirá en la multa de diez pesetas y en otra igual el párroco ó encargado de parroquia que no los recoja dentro del que se deja expresado, á parte de otras responsabilidades á que se hayan hecho acreedores, con la obligación además de ir á recojerlos á la parroquia del arcipreste.

Las multas recogidas por este concepto se aplicarán en su mitad á las fábricas de las respectivas Iglesias, quedando la otra mitad á nuestra disposición.

## CONSTITUCION LXVII

**Sus facultades para autorizar á los sacerdotes de su arciprestazgo ó extradiocesanos el ejercicio de su ministerio.**

Ocurre muchas veces, que los párrocos, ó ecónomos se imposibilitan repentinamente para atender á las necesidades propias de su sagrado ministerio por enfermedad, muerte ó ausencia, sin que haya medio de acu-

dir á nuestra curia para exponer el hecho y obtener la debida contestación; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que en estos casos repentinos autorizamos á los arciprestes para que en sus respectivos distritos atiendan á estas necesidades, nombrando un presbítero del arciprestazgo que tenga expeditas sus licencias para que supla al imposibilitado, y de no haberlo pueda encargar á otro párroco ó ecónomo el servicio con facultad de binar en las fiestas de precepto hasta tanto que se provea por *Nos* ó nuestra curia del conveniente remedio, para lo cual los arciprestes nos darán sin pérdida de tiempo el oportuno aviso.

También tendrán facultad los arciprestes en sus respectivos distritos para autorizar á los sacerdotes extradiocesanos que tengan expeditas las licencias de su propio ordinario, para que puedan celebrar el santo sacrificio de la misa por tiempo de ocho dias; y respecto á los sacerdotes extradiocesanos, cuyas parroquias son limítrofes á las de nuestra diócesis, sin que disten de ella más de diez kilómetros, autorizamos á los respectivos arciprestes para que les pueda conceder además licencia de predicar y confesar en la misma forma que se hallen autorizados por sus diocesanos y solo durante el tiempo de quince dias que son más que suficientes para que puedan acudir á *Nos* y obtener las competentes licencias.



## CONSTITUCION LXVIII

### Funerales de párrocos ó ecónomos y presidencia en las funciones eclesiásticas.

El arcipreste es nuestro representante y delegado en todo el territorio del arciprestazgo, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que es derecho del arcipreste celebrar el funeral del párroco ó ecónomo difunto de su arciprestazgo, sucediéndole en esta prerrogativa en caso de imposibilidad por muerte, enfermedad ó ausencia, el teniente arcipreste y en defecto de éste el párroco más antiguo en el ejercicio de este cargo debiendo contarse el tiempo á este efecto desde el día en que recibió la colación é institución canónica del mismo. El párroco más antiguo es también el llamado en defecto de teniente arcipreste á hacer el funeral del difunto arcipreste en la forma que este hace el de los párrocos, así como á regir el arciprestazgo, mientras se provea por Nos á esta necesidad.

Corresponde también al arcipreste el lugar más digno en todas las funciones eclesiásticas á las que concurren los párrocos, ya la reunión tenga lugar en su parroquia, ya en cualquiera otra iglesia del arciprestazgo, por lo mismo que se le debe honor y reverencia por el cargo que desempeña en nombre nuestro.

## CONSTITUCION LXIX

### De las conferencias morales ó casos de conciencia.

Las reuniones periódicas del clero de los diferentes distritos para tratar de materias eclesiásticas es de origen muy antiguo y es uno de los medios más adecuados para que todos los sacerdotes que oyen á los fieles en el tribunal de la penitencia, no descuiden el estudio de la ciencia teológica y de un modo especial el de la teología moral; así que los arciprestazgos de nuestra diócesis se hallan divididos en conferencias, á fin de evitar las dificultades que la larga distancia del punto de reunión ocasionaría á muchos de los sacerdotes para asistir á estas juntas sumamente instructivas, cuando se hallan ajustadas al espíritu que dominó al establecerlas. Puede desde luego asegurarse que la asistencia de los párrocos ó ecónomos y otros sacerdotes á las conferencias morales ó casos de conciencia y sagrados ritos ó ceremonias es una de las obligaciones menos penosas de su sagrado ministerio por los incalculables bienes que de su exacto cumplimiento les resultan para el buen desempeño del cargo parroquial; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que cada arcipreste cuidará de que todas las semanas ó al menos cada quince días, se celebren en la forma conveniente estas juntas en las distintas conferencias en que se halle dividido el arciprestazgo, sobre lo cual le encargamos la más estrecha vigilancia. Cualquiera omisión que note en el cumplimiento de este deber en el

clero de su arciprestazgo la corregirá llamando caritativamente la atención del delincuente para su enmienda; pero si sus exhortaciones fueran desatendidas y no fuesen escuchadas sus caritativas moniciones, nos dará aviso para que pongamos el remedio oportuno con penas pecuniarias y otras con arreglo á las facultades que nos concede el derecho. Todos los presidentes de conferencias morales mandarán anualmente una declaración jurada al arcipreste del partido de los que no hayan asistido á las conferencias, el cual nos la remitirá, á fin de ser llamados á Sínodo los que sin legítima causa no hubieren asistido á las indicadas conferencias, como medio de cerciorarnos de si tienen la instrucción necesaria para el exacto cumplimiento de su ministerio.

## CONSTITUCION LXX

### Personas que deben asistir á ellas.

Dada la importancia de las conferencias morales sería de desear que todo el clero domiciliado en la diócesis asistiese á las de sus respectivos distritos; pero como no siempre conviene exigir, que se practique lo mejor, de aquí que *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, ecónomos, coadjutores, vicarios y en una palabra, todos los que tienen obligación de cumplir los deberes anejos á la cura de almas, están obligados á asistir á las conferencias morales ya sean del clero secular ó ya pertenezcan al clero regular (1), hallándose

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 3 de Septiembre de 1650.

en igual caso todos los sacerdotes seculares que administran el sacramento de la penitencia á los fieles (1) ya sea en virtud de título benefical que les impone esta obligación, ó ya por acto de su mera voluntad según declaró también la sagrada Congregación del Concilio (2). Ordenamos así mismo y mandamos que todos los sacerdotes y los clérigos ordenados *in sacris* (3) tienen obligación de asistir á las conferencias morales bajo las penas que tengamos á bien imponerles con arreglo á derecho (4), á fin de que no sean ilusorios estos mandatos en materia de tanta importancia (5). Tengan presente todos los incluidos en las disposiciones anteriores que nada nuevo les mandamos, y que la obligación que les prescribimos es de derecho general de la Iglesia y particular de España (6).

Con respecto á los dignidades y canónigos de nuestra santa iglesia catedral nos limitamos á exhortarlos, á que concurren á las conferencias morales y que su asistencia no solo será provechosa á ellos, sinó que servirá de ejemplo y estímulo á los demás, por lo mismo, que el cabildo catedral es nuestro senado y consejo y ocupa el primer lugar entre el clero de la diócesis, debiendo por lo tanto ir delante de todos en la ciencia, virtud y celo en la observancia de las disposiciones de la Iglesia.

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 15 de Marzo de 1692.

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* 103, párrafo 11.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 13 de Agosto de 1727.

(4) *Sagrada Congregación del Concilio*, 30 de Agosto de 1732.

(5) BENEDICTO XIV, *Institut.* 102, párrafo 6.º

(6) INOCENCIO XIII, *Constitut. Apostolici ministerii*, párrafo 7.º

Dispensamos también de la asistencia á las conferencias morales á los individuos del clero que hayan cumplido sesenta años de edad, y únicamente les recomendamos y exhortamos á que concurren sinó siempre, con alguna frecuencia, porque su ciencia y experiencia puede ser de gran provecho á los demás en la resolución de las cuestiones que allí se discuten.

## CONSTITUCION LXXI

### Forma en que han de celebrarse.

Como las conferencias morales del clero tienen por objeto el constante estudio de las ciencias eclesiásticas y particularmente el de la teología moral y pastoral, á fin de que los ministros del Señor se hallen con la instrucción necesaria para dirigir las almas por el camino de la virtud; porque sabido es, que muchos sacerdotes de gran instrucción y que desempeñaron admirablemente su ministerio en un principio, perdieron aquella por el abandono del estudio (1), haciéndose poco menos que inútiles para la dirección de las almas. Uno de los remedios contra este mal se halla en las conferencias morales, y para que estas den el resultado á que están llamadas, es de necesidad que se fijen las reglas prácticas que han de presidir á su celebración, así que, *Synodo approbante*, disponemos: que estas conferencias han de durar al menos una hora y que una vez reunido el clero de la conferencia en el tiempo señalado ocupará la presidencia el

(1) BENEDICTO XIV: *Institut.* 32.

arcipreste y teniente arcipreste en sus respectivas conferencias y en las otras el designado por el arcipreste que á ser posible, será el párroco más antiguo de la respectiva conferencia, nombrándose por el presidente el secretario, que á no haber algún obstáculo para ello será el párroco más joven. Todos los demás ocuparán sus respectivos asientos. Acto seguido, arrodillándose todos se invocará la gracia del Señor con el himno: *Veni Creator Spiritus* y la oración del Espíritu Santo, la salutación angélica y la otra oración: *Actiones nostras*.

Seguidamente, tomarán sus respectivos asientos, colocándose el secretario al lado de la mesa del presidente, para anotar las faltas de los que no hayan asistido en un libro que llevará para esto, en el que consignará además brevemente las resoluciones dadas á los puntos de Teología moral, caso práctico y Teología pastoral que dispuestos por una comisión de nuestro nombramiento, se publicarán el mes anterior en el *Boletín del Clero*.

Una vez, colocados todos en sus respectivos asientos, el presidente designará, por sí ó por suerte el que haya de explicar por su orden los puntos correspondientes, tomando después parte en la discusión los que lo soliciten, sin que se permitan contiendas ni disputas acaloradas, sinó que cada uno expondrá su opinión con tranquilidad y dulzura, sin ofensas de ninguna clase, debiendo reinar allí la modestia, docilidad, mútuo respeto y estimación. Después de esto, se leerán algunas de estas Constituciones Sinodales, de manera que al cabo de cada año se hayan leído todas. El presi-

dente ú otro por orden suya hará al final el resumen de la conferencia y se terminará esta con la oración: *Agimus tibi gratias...* y la salutación angélica (1).

El secretario consignará en el citado libro las resoluciones dadas á las cuestiones y se firmarán por el presidente y el secretario, y en la conferencia siguiente y después de las preces, se leerá el resumen escrito de la conferencia anterior. Este libro se conservará con gran cuidado para presentarlo en nuestra visita pastoral y en cuantas ocasiones le pidamos. En él se anotarán según se deja dicho las faltas de asistencia á cada conferencia y tengan presente los morosos que se procederá contra ellos á lo que haya lugar (2).

## CONSTITUCION LXXII

### **Facultad de los arciprestes para dirimir las controversias, denegación de sepultura eclesiástica, etc.**

Es el arcipreste en su distrito la autoridad superior eclesiástica y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que es misión del arcipreste arreglar y dirimir las cuestiones leves y de poca importancia que surjan entre el clero, ó entre los párrocos y las hermandades ó cofradías, prescribiendo lo que considere justo y equitativo para unir los ánimos y restablecer la armonía en-

(1) BENEDICTO XIII, *methodus á clero servanda in congreg. ss. rit. et casuum conscientie*.

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* 102, párrafo 7.º.

tre todos; pero si esto no se consigue á pesar de las gestiones practicadas con tan loable fin, entonces el asunto pasará á nuestra curia para obrar con arreglo á Derecho.

Ocorre por desgracia con alguna frecuencia que fallecen personas á quienes no puede concederse sepultura eclesiástica con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, ó que por lo menos se duda si se hallan ó nó comprendidas en la prohibición de sepultarse en sagrado, no habiendo tiempo para obtener la resolución de nuestro provisor y Vicario general. En estos casos el arcipreste es el llamado á formar el correspondiente proceso sumario y resolver con arreglo á lo que resulte del mismo, como juez delegado.

Es también cargo del arcipreste evacuar las comisiones que se le den por nuestro Vicario general ya en diligencias matrimoniales, ya en otros asuntos pertenecientes al fuero eclesiástico y en estos casos percibirán como jueces de instrucción por sus trabajos los derechos que se devengan en nuestro tribunal por tales actuaciones.

## CONSTITUCION LXXIII

### Sus obligaciones en cuanto á la vigilancia.

Los arciprestes como delegados nuestros en sus respectivos territorios tienen obligación de vigilar é inspeccionar la vida y costumbres del clero y párrocos del arciprestazgo y en este concepto, *Synodo approbante*,



disponemos: que es deber suyo ver, si residen en sus parroquias, si predicán y enseñan los rudimentos de la fé en los tiempos señalados y con el debido celo; si cumplen santamente todos los demás cargos propios de su sagrado ministerio, debiendo en los casos que noten alguna falta, corregirla con amor fraternal y caridad; pero si la corrección no produjere efecto, entonces es deber suyo ponerlo en nuestro conocimiento.

Es asimismo deber de los arciprestes cuidar de que se cumplan las disposiciones de estas Constituciones Sinodales y los decretos dados en la visita pastoral de los arciprestazgos acerca de la Iglesia, baptisterio, tabernáculo, altares, ornamentos sagrados, cementerio, cuidando siempre de que todo esto se halle con el debido decoro, así como si los libros sacramentales están bien custodiados, si se cumplen en tiempo oportuno las cargas de misas, si se cuida de tener en buen estado de conservación la casa rectoral, debiendo en caso de encontrar deficiencias llamar la atención de los culpables con palabras dulces y caritativas pero con omnímoda libertad. Cuando las faltas fueren muy graves y no pudieren corregirlas por sí mismos, entonces nos darán cuenta de todo con la prontitud que el caso requiera, exponiendo las cosas con toda claridad y en toda su desnudez, á fin de que apliquemos el remedio oportuno.

## CONSTITUCION LXXIV

### De los libros de cuentas.

Es de gran interés que los párrocos ó encargados lleven corrientes los asientos de partidas sacramentales, y los de fondos del culto, lo mismo que los concernientes á cumplimiento de cargas espirituales, los de inventario de bienes de la Iglesia y los de cofradías, por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que los arciprestes inspeccionen estos libros, y á este efecto los párrocos los presentarán el mes de Enero de cada año en casa del señor arcipreste para que los examine y hallándolos en regla lo anotará en un libro destinado para asuntos del arciprestazgo; pero con respecto á los libros de cuentas de fábrica pondrá á continuación su aprobación y conformidad con lo que allí aparece, ó las observaciones que deba hacer sobre dichas cuentas para que el cuenta-dante las rectifique, de conformidad con dichas observaciones, á menos que no considerándolas justas reclame ante Nos ó nuestro Vicario general, en cuyo caso será oído y se resolverá lo procedente, pero será de cuenta del reclamante abonar las costas ocasionadas por causa suya, cuando la resolución sea conforme á las observaciones del arcipreste, sin que pueda cargarlas á la fábrica de la Iglesia (1) por ser el culpable único de estos gastos.

(1) *Constituciones Sinodales* del Ilmo. Sr. Santos de Rissoba, tít. XI, pár. 8.º

El mismo examen y en igual forma que en los libros de fábrica, hará de los libros de cofradías que habrán de presentar al arcipreste los párrocos de las respectivas Iglesias en que están aquellas establecidas. Los señores arciprestes recibirán en compensación á este trabajo cuatro pesetas de las fábricas de parroquias cuya dotación sea de tres mil reales en adelante.—Tres pesetas de las que perciben de dos á tres mil reales.—Dos pesetas de las que tienen de mil á dos mil reales.—Una peseta y cincuenta céntimos de las que su dotación no llega á mil reales y otra cantidad igual á esta última por las de cada cofradía.

Sobre los modelos de cuentas de fábrica véase el apéndice núm. 4.º

## CONSTITUCION LXXV

### Visita á los sacerdotes enfermos.

Los arciprestes son los principalmente llamados para proveer á las necesidades espirituales de los sacerdotes de su arciprestazgo que se hallen en grave peligro de muerte; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que cuando llegue á su noticia hallarse en grave peligro de muerte algún párroco ó sacerdote procure sin pérdida de tiempo visitarle y disponerle para que reciba á tiempo los santos sacramentos y enterarse si tiene cumplidas todas las misas de que se ha encargado y dispuestas convenientemente todas las cosas de la iglesia y las propias suyas, de modo que no haya lugar á discordias entre

propios y extraños, ni entre su misma familia ó herederos, excitándole en caso contrario á que las arregle convenientemente según la premura de tiempo lo permita. Si el enfermo falleciese, deberá formar un doble índice con intervención de dos testigos de todas las cosas de la iglesia, libros parroquiales, ornamentos, alhajas, cantidades propias de la iglesia ó fábrica, colocándolo todo en lugar seguro y firmando con los testigos los índices, dejará uno en el archivo y el otro lo conservará en su poder. Será muy conveniente en estos casos, que un sujeto prudente de la familia del difunto lo presencie todo, á fin de que se haga la conveniente separación de lo perteneciente á la iglesia, y de lo que era propio del difunto, distinguiendo entre los escritos que deben conservarse reservados por tratar de cosas de conciencia y aquellos otros que deben destruirse.

## CONSTITUCIÓN LXXVI

### **Libro propio del cargo y relación anual.**

A fin de que se proceda ordenadamente en todo, *Synodo approbante*, disponemos: que los arciprestes lleven un libro especial en el que consignent las cosas propias de su cargo que lo merezcan, guardándolo en lugar seguro y que deberán exhibirlo en la visita pastoral del arciprestazgo al efecto de informarnos convenientemente de las cosas á que aquella se extiende, si contuviere datos de importancia al efecto.

Los arciprestes nos remitirán una sucinta relación en el mes de Enero de cada año, en la que consignent con toda claridad el estado de sus respectivos arciprestazgos sobre los puntos de este título, debiendo ser muy exactos en consignar los hechos, sin omitir nada importante, puesto que se trata en todo de la conservación de la fé y de fomentar la piedad y buenas costumbres. Si los arciprestes fuesen negligentes en el cumplimiento de este deber ú omitiesen en esta su relación cosas de especial importancia que lleguemos á conocer por otro conducto que el suyo, ellos habrán de sufrir las consecuencias, quedando privados del cargo y sujetos á otras penas, según la calidad de las faltas cometidas en este sentido.

## TÍTULO V

### De los párrocos y coadjutores.

Cuando hubo aumentado extraordinariamente el número de fieles y no era posible la reunión de todos en una Iglesia, se erigieron otras en diversos puntos del territorio de las respectivas diócesis, que vinieron á ser como el fundamento de los varios distritos en que se dividieron las diócesis. Entonces los obispos nombraban provisionalmente presbíteros que desempeñaran la cura de almas en aquellas nuevas iglesias, siendo relevados por otros sucesivamente á voluntad del prelado; pero este cargo se convirtió por costumbre en fijo y estable y los concilios lo recomendaron como más conveniente

para la buena administración de las iglesias, hasta que por fin los cánones y leyes de la Iglesia lo sancionaron.

El ministerio parroquial exige de parte del que lo desempeñe condiciones especiales en cuanto—á la instrucción, porque ha de enseñar los rudimentos de la fé y predicar la divina palabra—vigilancia, porque ha de residir en su feligresía material y formalmente, conocer á sus feligreses y darles buen ejemplo, como medio de atender al bien espiritual de ellos—actos del culto porque tiene obligación de celebrar la misa por el pueblo todos los domingos y fiestas de precepto, así como en aquellas otras que han sido suprimidas; anunciar al pueblo las festividades, indulgencias, ayunos y los mandatos del obispo; celebrar los divinos oficios con el respeto, devoción y gravedad debida, observando los ritos y ceremonias mandadas por la Iglesia; administrar los sacramentos á sus feligreses con puntualidad y sin demora—libros parroquiales, porque es deber suyo consignar puntualmente por escrito y con las debidas formalidades las partidas de bautismo, matrimonio y defunción, teniendo para cada uno de estos actos un libro que conservará con todo cuidado, lo mismo que los relativos á la matrícula y confirmación por el prelado de sus feligreses; cuidando además con exquisito esmero de la administración de los bienes temporales de la parroquia, de los vasos y ornamentos sagrados, del aseo y ornato de la casa de Dios, reparación de ella y de los objetos de su pertenencia. Por esta ligerísima indicación de los cargos del ministerio parroquial se comprenderá sin dificultad su importancia en cuanto que de su buen des-

empeño depende en gran parte la pureza de costumbres, conocimiento de la religión, y verdades de fé, la piedad de los pueblos y como consecuencia la tranquilidad y felicidad privada y pública; así que como consecuencia de la doctrina expuesta, dictamos las constituciones siguientes:

## CONSTITUCIÓN LXXVII

### De los ejercicios espirituales.

La santidad del ministerio parroquial y los grandes deberes anejos al mismo exigen especial preparación en los que obtienen este cargo para desempeñarlo debidamente, por lo que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos antes de encargarse y tomar posesión de sus parroquias, harán por espacio de diez días ejercicios espirituales, á fin de robustecerse con la gracia del Señor de aquel espíritu de piedad y fortaleza, de paciencia, humildad y abnegación tan necesarias para cumplir bien con este gravísimo cargo, sinó los han practicado ya en el turno inmediato precedente que les está señalado, de modo que sólo imponemos esta obligación á los que no han hecho ejercicios espirituales en la época señalada á ellos. No dudamos, que nuestro clero mirará esta nuestra disposición con particular estimación por el fin que en ella nos proponemos.

## CONSTITUCION LXXVIII

### De la residencia.

El santo Concilio de Trento después de haber hablado de la obligación de residir en sus Iglesias en la sesión VI (1) trata otra vez del mismo punto en la sesión XXIII (2) y allí consigna que los párrocos tienen obligación de residir en sus Iglesias bajo pecado mortal y la pérdida de los frutos del beneficio correspondientes al tiempo de ausencia, que deben aplicarse á la fábrica de la Iglesia ó á los pobres del lugar por ellos mismos sin necesidad de declaración alguna y si no cumplen con este deber, serán obligados por el superior eclesiástico, sin que respecto á esto quepa convención ó composición alguna que desde luego queda prohibida, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos (3) ó vicarios parroquiales tienen obligación á residir en sus feligresías, bajo las penas señaladas por la Iglesia y cumplir con los deberes propios de su cargo, viviendo en la casa parroquial y si no la hubiere en otra dentro de los límites de la parroquia y la más próxima á esta que sea posible (4). Cuando el párroco ó ecónomo tienen dentro de los límites de la feligresía la casa

(1) Cap. I, *de reformat.*

(2) Cap. I, *de reformat.*

(3) *Sagrada Congregación del Concilio* 26 de Mayo 1612.—6 de Noviembre de 1620.

(4) *Sagrada Congregación del Concilio*, Diciembre de 1589.—10 de Febrero y 15 de Marzo de 1618.



paterna ó de sus parientes conviniéndole más vivir en ésta, que en la de la parroquia, cumple desde luego con la ley de la residencia; pero necesita obtener nuestra licencia y además está obligado á cuidar del buen estado de conservación de la casa parroquial, respondiendo ellos de los desperfectos de las mismas por descuido suyo.

Tengan presente los párrocos y todos los encargados de la cura de almas, que no les exime de la obligación de la residencia la ancianidad ó mala salud (1); el estudio de la Sagrada Escritura ó del derecho canónico (2); el corto número de feligreses (3) aún cuando no sean más de tres ó cuatro (4) que pueden ser atendidos fácilmente por el párroco inmediato; el mal clima ó país mal sano (5) aún cuando la situación de la parroquia sea tal, que nadie pueda vivir allí sin peligro de la vida, á no ser los naturales del lugar (6); la peste (7); las enemistades, á no mediar dispensa apostólica que suele concederse, si aquellas son capitales y no por culpa del párroco (8).

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 6 de Abril de 1647.—13 de Enero de 1720.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 1 de Diciembre de 1594.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 3 de Octubre de 1661.

(4) FAGNANO: *De præbendis*, cap. *extirpandæ*, párrafo *Qui vero*, núm. 11.

(5) *Sagrada Congregación del Concilio*, 7 de Julio de 1646.

(6) *Sagrada Congregación del Concilio*, 1513.

(7) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XIX, núm. 1.º y sig.

(8) *Sagrada Congregación del Concilio*, 7 de Septiembre de 1757.—*Sagrada Congregación de obispos y reg.*, 4 de Abril de 1851.

## CONSTITUCIÓN LXXIX

### Extensión de esta obligación de la residencia

Como la residencia material en la parroquia es condición necesaria para que los párrocos y encargados de la cura de almas puedan cumplir con los graves deberes de su sagrado ministerio, de aquí que la Iglesia ha dictado disposiciones sobre la materia de que se trata, que conviene tener muy presentes, porque han sido dadas con motivo de ciertos abusos que se iban introduciendo sobre esta ley en algunos puntos; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los encargados de la cura de almas no pueden pernoctar habitualmente en la ciudad ó pueblo situado fuera de la parroquia, aun cuando se hallen muy próximos á la misma y por otra parte dejen encargado á otro sacerdote el cuidado de ella (1). Tengan presente los rectores de las iglesias parroquiales distantes de la ciudad dos, tres ó cuatro mil pasos que no pueden ausentarse de ellas sin expresa licencia del obispo, y permanecer constantemente en la ciudad, aún cuando dejen un encargado que atienda á las necesidades de la parroquia y ellos se presenten allí todos los dias de fiesta, hallándose en igual caso los que residen en la parroquia solo durante el dia ó durante la noche, permaneciendo lo restante del tiempo fuera de ella (2).

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 16 de Enero de 1638.—24 de Mayo de 1670.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 10 de Mayo de 1687.—19 de Agosto de 1752.

## CONSTITUCIÓN LXXX

### Causas por las cuales pueden ausentarse.

La obligación de la residencia es un precepto afirmativo y por lo mismo existen causas legítimas por las que las autoridades superiores pueden autorizar á los párrocos para ausentarse de sus parroquias por algún tiempo (1); así que pueden hacerlo todos los años *dos meses* mediante licencia que no podrá extenderse á más tiempo á no mediar causa grave (2), hallándose en este caso la *caridad cristiana, necesidad urgente, obediencia debida, utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado* (3). De conformidad con lo expuesto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos habrán de exponernos la causa por la cual desean ausentarse de su parroquia no siéndoles permitido hacer uso de la misma, aún cuando sea justa é indudable sin que obtengan nuestro permiso por escrito (4); así que es de necesidad para obtener esta licencia exponer por escrito la causa ó causas por las que desea ausentarse, consignando el nombre del sacerdote que deja encargado de la parroquia (5) y si la ausencia es por más de una semana habrán de presentar su petición en nuestra Secretaría de Cámara, sin que

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* 17, número 7.º

(2) *Concil. trid.* Session XXIII, cap. I de reformat.

(3) *Concil. trid.*, id. *ibid.*

(4) *Concil. trid.*, id. *ibid.*—*Sagrada Congregación del Concilio*, 1573.

(5) *Sagrada Congregación del Concilio*, 29 de Septiembre de 1691.—23 de Julio de 1622.—*Constit. Apostol. ministerii*, párrafo 11.

puedan ausentarse antes de obtener *in scriptis* nuestra licencia, lo mismo que los párrocos ó encargados de la cura de almas en esta capital, cuando la ausencia sea de más de tres días y no llegue á una semana (1); pero respecto á los párrocos de la diócesis, cuya ausencia no pase de una semana, acudirán al arcipreste del distrito y obtenida su licencia podrán ausentarse, debiendo unos y otros avisar de su regreso á la parroquia á aquel de quien obtuvieron el permiso para ausentarse. En ningún caso se ausentará el párroco de su feligresía aun cuando sea por un solo día, sin dejar un encargado que le sustituya, si hubiese necesidad.

Cuando medie una urgente necesidad de ausentarse, sin que pueda disponer del tiempo preciso para pedir el permiso necesario, entonces á la posible brevedad dará cuenta de su ausencia y de la causa urgentísima que la motivó (2). Tengan también presente los párrocos y demás encargados de la cura de almas que no podrán utilizar los dos meses de ausencia, en tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad del Señor, Pascuas de Resurrección, Pentecostés y *Corpus Christi* (3), á no mediar una gravísima causa que sea conocida y aprobada por Nos. La facultad que nos concede el concilio tridentino (4) de conceder permiso á los párrocos para ausentarse de sus parroquias mediante causa aprobada por Nos, no se extiende á más de dos meses al año ya sean continuos, ya

(1) BENEDICTO XIV, *Institut. XVII*, núm. 23.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 6 de Octubre de 1604.

(3) *Concil. trid.* Session. XXIII, cap. I de *reformat.*

(4) Id. *ibid.*

en diversos tiempos, á no ser en caso de enfermedad que podemos extender nuestra licencia por tiempo de tres ó cuatro meses (1), y por lo mismo tendrán necesidad de acudir á la sagrada congregación del concilio, los que tengan necesidad de estar ausentes de sus parroquias por mayor espacio de tiempo.

Llamamos la atención de nuestros párrocos sobre estas disposiciones acerca de la residencia en las que nada mandamos que no se halle prescrito por la Iglesia y que ellas nos dan á conocer los constantes cuidados y laboriosidad propia de los encargados de la cura de almas en los distintos ministerios propios de su cargo.

Esta constante residencia en la parroquia exige de ellos la vigilancia y solicitud con que han de tratar de conocer á sus feligreses y sus costumbres; si existen entre ellos blasfemos, concubinarios, etc.; si circulan malos libros y estampas obscenas, si los padres cuidan de la educación cristiana de sus hijos, procurando todo esto con el fin de aplicar los oportunos remedios y curar las llagas espirituales del rebaño que les ha sido encomendado para que le guíen por el camino de la verdad y de la santidad. Deber suyo es fomentar la piedad en cuanto les sea posible, cuidando de que en la Iglesia no haya cosa alguna que desdiga del lugar santo. Procuren arrancar y extirpar todo lo que ceda en detrimento de la piedad con paciencia é instrucciones, con austeridad y energía mezclada con la benevolencia y caridad, sin ser ocasión de ofensa á nadie por su aspereza, sinó que tratarán á todos,

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 1573.—24 de Noviembre de 1674.

justos y pecadores, prudentes y corteses como á los desatentos mal hablados con la benevolencia y maneras que usa un buen padre para con sus hijos.

## CONSTITUCION LXXXI

### Celebración de la misa.

Está mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas que ofrezcan el sacrificio de la misa (1) por sus ovejas y la sagrada Congregación del Concilio ha declarado muchas veces que esta obligación se extiende á los domingos y dias festivos, de manera que han de celebrar el santo sacrificio de la misa, aplicar su fruto *medio* por el pueblo que les está encomendado, sin que puedan aplicarlo por otros, ni recibir limosna por esta aplicación (2); así que *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas han de aplicar la misa *pro populo* los domingos y dias festivos en que los fieles tienen obligación de oír misa; en los dias de fiestas suprimidas por Pío VI en 1786 y por Pío VII en 1814 (3) debiendo hacer lo mismo en cualesquiera otros dias cuya festividad se haya suprimido por disposición pontificia (4) puesto que queda en cuanto á esto

(1) *Concil. trid.* Session XXIII, cap. I, *de reformat.*

(2) BENEDICTO XIV, *Lit. apostol.* *Cum semper oblatas*, párrafo 2.º

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 28 de Marzo de 1801.—18 de Octubre de 1818.—1824.—1848 y 1849.

(4) Pío IX, *literæ encyclicæ*, *Amantissimi re temptoris* de 3 de Mayo de 1858, párrafo 5.º

en todo su vigor la constitución de Urbano VIII, *Universa per orbem* de 1642 y únicamente cuando la fiesta de un día no pueda celebrarse por impedirlo otra fiesta de mayor rito ó dignidad, el párroco tiene obligación á aplicar la misa *pro populo* en el día, al cual se traslada la festividad, el oficio y misa; pero no si solo se traslada el oficio y misa y no la festividad, porque en este caso cumple con su deber, aplicando en el mismo día festivo impedido (1). Como consecuencia de la doctrina consignada los encargados de la cura de almas tienen obligación de aplicar *pro populo* en los dias de fiesta suprimidos en España por breve de Su Santidad de 2 de Mayo de 1867; lo cual se halla, por otra parte, prescrito en dicho Breve y solamente se hallan excluidos de este deber los que hayan obtenido de la Santa Sede especial indulto, como viene prorrogándose en esta diócesis de tres en tres años, mediante nuestras preces á Su Santidad.

Es asimismo obligación de los párrocos ó ecónomos aplicar por sí mismos la misa *pro populo* en los dias que se dejan indicados, sin que puedan cumplir con este deber por medio de otro sacerdote (2), aun cuando se trate de celebrar la misa por un difunto, hallándose presente el cadáver (3) ó de cantar misas de cofradías erigidas en sus iglesias parroquiales (4) y únicamente podrán hacerlo mediante concesión nuestra (5) los párrocos ó ecónomos

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. VIII, pág. 605.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 25 de Septiembre de 1847.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 16 de Junio de 1770.

(4) *Acta ex iis decerpta*, vol. III, pág. 97 y sig.

(5) *Lit. apost. Cum semper oblatas*, párrafo 8.º

verdaderamente pobres que apenas tienen otro medio de vivir que la limosna recibida de los fieles por la celebración de la misa; pero en estos casos habrán de acudir á *Nos* en súplica de esta gracia que no se concederá sinó á los que se hallen comprendidos en las citadas letras apostólicas dadas por Benedicto XIV en 19 de Agosto de 1744, y celebren la misa en la Iglesia parroquial para la necesaria comodidad del pueblo, quedando además obligados á aplicar *pro populo* dentro de la semana tantas misas como dejó de celebrar en los días que debió hacerlo, aplicándolas por la intención especial de un particular.

Tengan además presente los párrocos y ecónomos que tienen obligación de celebrar la misa *pro populo* en la propia Iglesia, sin que les sea lícito hacerlo en otra, no obstante cualquiera costumbre en contrario, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 14 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1629 (1) y que cuando se halla legítimamente ausente de su parroquia satisface á su obligación aplicando la misa *pro populo suo* en el punto donde se halle, siempre que otro sacerdote celebre en la Iglesia parroquial para la necesaria comodidad del pueblo y explique la palabra de Dios, teniendo esto mismo lugar cuando se halle imposibilitado para celebrar por causa de enfermedad según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 14 de Diciembre de 1872 (2). Como en esta nuestra diócesis, existen muchos párrocos y ecónomos encargados de dos parroquias, les hacemos

(1) FERRARIS: *prompta bibliotheca verb. parochus*, art. 3.<sup>o</sup>

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. VII, pág. 184 y sig.



saber que tienen obligación de aplicar las dos misas *pro populo* de las respectivas parroquias, sin que puedan recibir limosna por ninguna de ellas (1). Respecto al párroco que tiene dos parroquias unidas *unione plenaria et extinctiva* con obligación de celebrar en las dos los dias de precepto no está obligado á aplicar *pro populo* más de una misa, pero tiene prohibición de recibir limosna por la segunda misa (2) y en cuanto á los sacerdotes ó vicarios que no teniendo la cura de almas, están autorizados para decir dos misas en los dias festivos, no pueden recibir limosna por la segunda misa (3). Es asimismo obligación del párroco que tiene á su cargo dos parroquias celebrar dos misas, una por cada parroquia en los dias de precepto y si por causa razonable solo dijo una misa, tiene el deber de decir la otra entre semana por el pueblo de la segunda parroquia según declaró la sagrada Congregación del Concilio en 9 de Mayo de 1874 (4). Este mismo párroco encargado de dos parroquias que solo puede celebrar una misa en las fiestas suprimidas (5) tiene obligación de decir otra entre semana por el pueblo de la otra parroquia (6).

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 25 de Septiembre de 1858.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 19 de Diciembre de 1835.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 25 de Septiembre de 1858, *ad tertium*.—*Acta ex iis decerpta*, vol. I, pág. 11.

(4) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. VIII, pág. 33.

(5) *Sagrada Congregación del Concilio*, 23 de Enero de 1847.

(6) *Sagrada Congregación del Concilio*, 9 de Mayo de 1874, *ad secundum*.

## CONSTITUCION LXXXII

### **Autorización necesaria para decir dos misas en un mismo día.**

Por lo mismo que muchos párrocos y ecónomos están encargados en nuestra diócesis de administrar el pasto espiritual á los fieles de dos pueblos ó parroquias y á decir con este motivo dos misas en los días de precepto, como se trata de una excepción á la regla general que prohíbe á los sacerdotes decir más de una misa diaria, á no mediar una verdadera necesidad, acerca de la cual no pertenece conocer al párroco sinó al prelado, *Synodo approbante*, disponemos: que ningún párroco ó sacerdote puede propasarse á decir dos misas en un día sin nuestra autorización por más que no tenga duda alguna acerca de la verdadera necesidad, porque en todo caso corresponde á *Nos* conocer y examinar el asunto de que se trata y determinar, si realmente existe aquella para que el sacerdote que tiene dos parroquias, pueda y deba celebrar dos misas en los días de precepto ó teniendo solo una tenga necesidad de binar por la imposibilidad en el pueblo de concurrir á la vez á la primera (1); pues esta facultad solo se concede en los casos citados, cuando solo hay un sacerdote en disposición de celebrar y no es raro el caso de haberse hallado sacerdote que celebre en semejantes ocasiones, á pesar de haberse creído lo contrario (2). Prohibimos en consecuencia de

(1) BENEDICTO XIV, *Litteræ apostol. Declarasti*, párrafo 5.º

(2) BENEDICTO XIV, *de sacrificio*, lib. III, cap. V, núm. 2.º

todo lo expuesto al clero de nuestra diócesis celebrar dos misas en un mismo día, sea cual fuere la necesidad, á no mediar licencia nuestra, sin más excepción que la consignada en la Constitución LXVII de estas Sinodales y la de haber imposibilidad moral de acudir al arcipreste por la urgencia del caso, porque entonces podrá decir por una sola vez segunda misa el compañero inmediato al imposibilitado sin licencia del arcipreste.

## CONSTITUCIÓN LXXXIII

### Anuncios en las misas pro populo.

A fin de que los fieles cumplan como buenos cristianos los preceptos de Dios y de la Iglesia y no falten á este deber por ignorancia ú olvido, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos anuncien al pueblo en la misa parroquial las fiestas de precepto, que ocurrieren durante la semana, así como los días de ayuno y vigiliás, indulgencias que pueden ganarse, y nuestros mandatos concernientes al pueblo; las proclamas de los que intentan contraer matrimonio y aún las fiestas suprimidas, como medio de conservar la devoción del pueblo en aquellas festividades que se guardaron por nuestros antepasados para rendir de un modo especial sus homenajes al Señor. Cuidarán de hacer estos anuncios en voz alta y con toda claridad para que llegue á noticia de todos.

## CONSTITUCION LXXXIV

### Administración de Sacramentos.

Los párrocos que por razón de su ministerio reciben el nombre de *curas de almas*, han de atender á las necesidades espirituales que acompañan al ser racional desde su nacimiento, siendo por consecuencia deber suyo proporcionar el nacimiento espiritual por medio del bautismo al que acaba de nacer para el mundo y suministrar el pasto espiritual á sus feligreses por la administración de otros sacramentos, enseñanza de los rudimentos de la fé y predicación de la divina palabra (1), haciendo todo esto en virtud de la jurisdicción ordinaria del fuero interno que le compete en sus feligreses y como ministro ordinario de la predicación y de los sacramentos no reservados al obispo, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos cuiden con toda diligencia de apacentar la grey, que les está encomendada, administrando á sus feligreses los sacramentos en tiempo oportuno; así que han de hallarse siempre dispuestos á recibir con bondad y cariño á los fieles que acuden en demanda de sus auxilios espirituales, sin que en ningún caso aún en el de ser despedidos del tribunal de la penitencia sin la absolución por no estar debidamente dispuestos, les dirijan palabras duras é inconvenientes, siendo precisamente en estos casos, cuando han de revestirse de mayor paciencia y caridad para exhor-

(1) Véanse las *Constituciones* segunda y siguientes de estas *Sinodales*.

tarlos, instruirlos y disponerlos para reconciliarlos con Dios. Conviene, que instruyan y recuerden á sus feligreses los beneficios de la frecuencia de sacramentos, y las indulgencias concedidas por la Iglesia á los que frecuentan los sacramentos de la confesión y comunión. A este efecto y á fin de fomentar la piedad, han de sentarse en el confesonario aún sin ser llamados, todos los dias y principalmente los festivos, novenas, grandes festividades y sus vigiliass, procurando en estos casos y principalmente en tiempo del cumplimiento pascual llamar confesores extraordinarios para que, advertidos con la anticipación necesaria, puedan utilizar este medio que se les proporciona para bien de su alma. Tengan presente, que en este su laborioso ministerio pueden dar mucha gloria á Dios con gran provecho para su alma.

## CONSTITUCION LXXXV

### **Visita á los enfermos.**

La visita del párroco á sus feligreses enfermos, consolarlos en aquellos momentos angustiosos y excitarlos á la consideración de las cosas divinas y eternas es uno de los ministerios sagrados, que más provechoso puede ser para los que se encuentran en esta situación. La presencia del párroco es de suma importancia, cuando los enfermos se hallan en tan duro trance y sobre todo cuando empieza la agonía, porque en tales circunstancias puede

influir considerablemente en su ánimo con no poco provecho del espíritu, que vá á rendir cuentas ante el tribunal del divino juez. Si el enfermo es de aquellas personas que han pasado la vida en la disipación sin cuidarse apenas de los intereses de su alma, ó lo que es más, si pertenece al número de aquellos llamados espíritus fuertes, que han empleado sus pocos ó muchos años en escandalizar al mundo con su vida airada, sus escritos impíos ú obscenos y sus discursos altamente ofensivos á la fé y á la moralidad cristiana, entonces es aún más necesaria la presencia del párroco, aunque el enfermo se niegue á recibir los sacramentos y reconciliarse con Dios, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas visiten aun sin ser llamados frecuentemente á los enfermos, á menos que sean repelidos ó no admitidos, consolándolos con oportunas palabras y alentándolos á recibir con las debidas disposiciones los Santos Sacramentos, porque tal vez la consideración, por parte del enfermo, de las muchísimas ofensas hechas á Dios, ó la presencia de personas compañeras suyas en la impiedad sean la causa-motivo, que impide su reconocimiento y retractación de los errores, que de palabra ó por escrito ha enseñado y difundido. Su presencia en tal situación puede ser causa de que el enfermo se sobreponga á estos obstáculos y rompa las cadenas que le tienen aprisionado, asiéndose al ministro de Jesucristo para que le suministre los consuelos de la religión y le ayude á implorar los divinos auxilios para llorar sus muchas culpas con corazón contrito y humillado. Tengan á la vista los párrocos y ecó-

nomos las instrucciones del ritual romano (1) y ejecutando con puntualidad lo que disponen, habrán llenado cumplidamente su cometido.

## CONSTITUCION LXXXVI

### Caridad para con los pobres.

Nuestro divino Redentor puso especial cuidado en evangelizar á los pobres, y los apóstoles, lo mismo que nuestra madre la Iglesia siguiendo la doctrina y ejemplo de su divino fundador han puesto especial diligencia en atender á las necesidades espirituales y temporales de las personas pobres y desvalidas (2); así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos procuren conocer las personas indigentes de sus distritos parroquiales, cuiden de suministrarles con amor y caridad los auxilios espirituales en cuantas ocasiones los reclamen y empleen los medios que respecto á los demás pecadores dejamos indicados en la constitución anterior en el caso de hallarse enfermos y mal dispuestos para recibir los auxilios espirituales de la religión. A veces la pobreza puede ser un recurso para sacarlos de semejante estado, lo mismo cuando se hallan en perfecto estado de salud, que cuando están enfermos y grave peligro de muerte, socorriéndolos en su penuria y falta de recursos; á cuyo efecto les recomendamos esta buena obra para con todos, utilizándola oportunamente y cuando piden

(1) *De visitatione et cura infirmorum.*

(2) *Concil. trid., Session XXIII, cap. I de reformat.*—C. XXVII, quæst. II, causa XII.

limosna con los pecadores que nunca ó rara vez se acercan al sacramento de la penitencia, tomando entonces ocasión para exhortarlos dulce y enérgicamente con palabras llenas de unción á reformar su vida y costumbres. Tengan presente la calidad de los bienes beneficiales y su obligación de emplear las rentas supérfluas en cosas piadosas, trayendo á la memoria la conducta de nuestros antepasados que solo hicieron tres porciones de los bienes eclesiásticos (1) quedando excluida la de los pobres, porque se daba por supuesto, que los partícipes de las tres socorrerían en cuanto pudieran á los menesterosos y necesitados. Verdad es, que han cambiado los tiempos y que el clero apenas puede cubrir sus necesidades con la dotación de sus beneficios; pero en estos casos y cuando no pueden atender á las personas pobres con los recursos temporales, atiéndanlos con señales de paternal caridad, consolándolos con palabras suaves y amorosas para que soporten su indigencia con ánimo tranquilo y propio de buenos cristianos.

## CONSTITUCION LXXXVII

### De los actos del culto.

Los párrocos y demás encargados de la cura de almas tienen obligación de celebrar los actos del culto y los divinos oficios con el respeto, devoción y gravedad que requieren, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos no hallándose legítimamente impedidos, deben hacer por sí mismos aquellas

(1) C. VII del concilio 1.º Bracarense de 561.



funciones que se cuentan entre los derechos parroquiales, así como aquellas otras que sin revestir este carácter conviene, que se hagan por ellos para mayor edificación de sus feligreses, como las bendiciones de Candelas, de la Ceniza, de las palmas ó Ramos, de la pila bautismal y de las mujeres *post partum*, todas las funciones de Semana Santa y la misa solemne del Jueves Santo, las de rogativas y *Corpus Christi*, porque además de ser propio de su oficio procede que se ejecuten por ellos estos actos para mayor solemnidad y esplendor del culto divino; lo cual deberán tener siempre presente por ser un medio poderosísimo para amar la religión, excitar la piedad y la contemplación de los grandes misterios del catolicismo.

Para que todo se ejecute con el decoro, devoción y gravedad correspondiente, cuidarán los párrocos y ecónomos de observar con la mayor exactitud las ceremonias y rúbricas prescriptas por la Iglesia para cada uno de los actos del culto, á cuyo efecto es necesario que tenga en la memoria lo dispuesto en el Misal y Ritual Romano sin omitir el estudio de alguno de los libros bien reputados que con orden y buen método se han escrito sobre estas materias; pero tengan presente que no pueden usar de otras fórmulas (1) en las bendiciones que las contenidas en el ritual romano ó las aprobadas por Pío IX (2) como general y común para todas aquellas cosas que no la tienen propia en el Ritual Romano y que puede verse en el apéndice n.º 5.º

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Abril de 1832.—23 de Mayo de 1835.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 1865.

## CONSTITUCION LXXXVIII

### Derechos de los párrocos.

Muchas son las obligaciones que pesan sobre los párrocos y todos los ministros encargados de la cura de almas. Su exacto cumplimiento requiere como condición una previa preparación en el estudio de la ciencia eclesiástica que por extenso que sea, nunca le será inútil en el ejercicio de este ministerio. Le es además necesario continuo estudio y grande abnegación en el cumplimiento de sus deberes, para lo cual se requieren no escasas virtudes; así que tiene perfecto derecho á que se le concedan los emolumentos señalados por la ley para atender á sus necesidades, los cuales no tienen el concepto de pago de los actos espirituales, que ejerce y sobre los que no puede pactarse sin incurrir en la mancha y pecado de simonía, sinó el de medio de sustentación y recompensa del trabajo extrínseco que no se halla íntimamente unido con el auxilio espiritual que presta, lo cual no se reprueba por la Iglesia. En el capítulo *ad apostolicam* (1) se prohíben las injustas exacciones y se mandan observar las piadosas costumbres, estableciendo que los sacramentos se administren libremente, pero que el obispo del lugar reprima á los que maliciosamente intentan mudar y abrogar la dicha laudable costumbre en favor de la santa Iglesia. De conformidad con esta y otras muchas disposiciones del derecho se puede compeler al pueblo á

(1) Cap. XLII, tit. III, lib. V *Decret.*

observar esta práctica según dictámen de la Rota romana de 15 de Junio de 1699 (1); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, ecónomos y coadjutores tienen derecho á percibir la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar (2) bajo cuyas palabras se comprende el sepelio de sus feligreses; funeral y derechos que devenga; las oblaciones hechas con este motivo: las obvenciones y oblaciones en ciertos actos religiosos, como la limosna por la celebración de la misa, administración del bautismo y matrimonio, etc., ateniéndose en cuanto á esto á lo señalado en los aranceles parroquiales ó legítimas costumbres.

Como la caridad es el espíritu de la Iglesia, fácil es comprender que los párrocos y ecónomos nada pueden exigir por dar cristiana sepultura á los cadáveres de sus feligreses, que mueren pobres y en la indigencia. Siempre se proclamó el principio de que el pasto espiritual ha de administrarse gratuitamente á toda clase de personas sin hacer diferencia entre el pobre y el rico, el esclavo y el hombre libre, porque unos y otros son igualmente aceptables á los ojos de Dios y si bien hay derecho á exigir los emolumentos de los fieles que pueden abonarlos, nada pueden reclamar de los que no tienen recursos para ello; por lo cual exhortamos á los encargados de la cura de almas, que se atengan á lo que dispone el Ritual Romano respecto á los pobres (3) que no han dejado cosa alguna á su fallecimiento, ó que los bienes dejados

(1) *Acta ex iis descripte*, vol. V, append. V.

(2) Artículo 33 del Concordato de 1851.

(3) *De exequiis*.

no basten para cubrir los gastos del funeral, porque entónces habrán de ser enterrados sin remuneración alguna y los sacerdotes á quienes corresponda la cura de almas pondrán las luces debidas, según la costumbre del lugar á cargo de la fábrica ó fondos del culto, cuando no hubiere alguna cofradía, persona ó asociación piadosa que lo haga.

## CONSTITUCIÓN LXXXIX

### Objetos de la Iglesia.

Es deber de los párrocos cuidar con toda solicitud, de que los objetos del culto se hallen bien custodiados, limpios y en buen estado de conservación, así como de que la Iglesia tenga todo aquello que necesita para los actos del culto y decente administración de los sacramentos, como medio de atender á la reverencia y devoción debidas á las cosas santas y de excitar la piedad de los fieles, elevándolos por estos actos sensibles á la contemplación de las cosas divinas, de la especial preparación y pureza con que deben presentarse en el templo, á fin de participar dignamente de los sacramentos instituidos para nuestra santificación y atraer sobre nosotros las bendiciones del cielo; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos cuiden con especial esmero, de que los ornamentos sagrados, vasos, sabanillas, corporales y demás objetos se hallen limpios y de que se hagan en ellos las debidas repara-

ciones en tiempo oportuno para obtener de este modo con un gasto leve é insignificante, lo que exigiría acudiendo más tarde, considerables dispendios con grave daño de la Iglesia.

Tendrán asimismo bien dispuestos y convenientemente custodiados en el archivo parroquial los libros sacramentales y el libro de fábrica de la parroquia en el que se consignent por escrito en letra clara y sin enmiendas ni tachaduras de un modo minucioso los fondos del culto y todas las rentas de la Iglesia, así como los gastos de la misma con sus comprobantes que habrá de ser examinado todos los años por el referido arcipreste, según se deja manifestado en la Constitución LXXII.

Llevará igualmente un libro ó cuaderno en el que consignará con gran cuidado todos los años en tiempo de cuaresma el censo de almas poniendo el nombre, apellidos, sexo, edad y estado de cada uno. Pondrá también, lo relativo á las circunstancias de cada individuo sobre el cumplimiento del precepto pascual, frecuencia de sacramentos, vida, costumbres y observancia de los días festivos; lo cual no es de necesidad que se practique en los pueblos, cuyo vecindario es tan escaso, que el párroco ó ecónomo conoce á todos y sus cualidades, sin que sea necesario al efecto llevar este registro.

Por último, en cada parroquia habrá un armario con buena cerradura y llave, depositado en la Iglesia ó casa parroquial en el que se custodien los citados libros, inventario de las cosas pertenecientes á la Iglesia, las Constituciones Sinodales, decretos de visita, pastorales, edictos, *Boletín del Clero*, sello parroquial y todos los

demás documentos pertenecientes á la Iglesia parroquial, debiéndose tener un índice de todos los documentos mencionados á los efectos oportunos.

## CONSTITUCION XC

### De los coadjutores parroquiales.

La palabra *coadjutor* expresa la persona nombrada por el ordinario para hacer las veces del párroco imposibilitado. La Iglesia atiende siempre á sus hijos clérigos ó legos con entrañas de madre cariñosa en todo aquello que puede hacerse sin perjuicio de tercero; y partiendo de estos principios prohíbe la remoción de los párrocos imposibilitados así como el nombramiento de coadjutores con futura sucesión (1); pero los coadjutores de que aquí tratamos, son los clérigos de las parroquias nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal (2) y una vez concedidos en propiedad, son verdaderos beneficios eclesiásticos, residenciales, perpetuos y colativos, que como tales no pueden perderlos sus poseedores, sinó por las causas y medios prescriptos en el derecho (3). Estos coadjutores de los párrocos tienen obligación de ayudarlos en el desempeño de la cura de almas, disponiéndose en el derecho respecto á ellos, que «los ordinarios fijarán sus obligaciones determinando la forma y modo de ejercerlas en la explicación de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administración de los san-

(1) Tít. VI, lib. III *Decret.*—*Concil. trid.* Session XXV, cap. VII de *reformat.*

(2) Artículo 26 del *Concordato* de 1851.

(3) R. C. de 3 de Enero de 1854, base 20.

«tos sacramentos, excepto los del bautismo y matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados» (1). De conformidad con la doctrina consignada, *Synodo approbante*, disponemos: que los coadjutores se hallan bajo la dependencia de sus respectivos párrocos y en este concepto les deben *reverencia*, en cuya virtud cuidarán de no hablar pública, ni privadamente cosa alguna que ceda directa ni indirectamente en daño del párroco, procurando más bien ocultar sus defectos con amor filial. También les deben *obediencia*, en cuyo concepto ejecutarán sus órdenes sin oponerse en nada á sus mandatos, ni contradecirlos de palabra ú obra, á menos que lo mandado por ellos sea manifiestamente injusto é impropio. Cuando surja alguna discordia entre el párroco y su coadjutor no habrá de procederse con aspereza, ni darse á conocer al público, sinó que en estos casos habrán de acudir al arcipreste y si aún esto no bastara para restablecer la debida armonía entre ellos, acudirán á nuestro Vicario general ó á Nos, pero huirán en todos estos actos de manifestarse aversión, ni mala voluntad, limitándose únicamente á defender sus respectivos derechos.

Los coadjutores vienen obligados á la residencia en sus iglesias, sin que puedan ausentarse de ellas ni aun por tres días sin licencia del párroco, debiendo obtener nuestro permiso y autorización además del consentimiento del párroco cuando trate de ausentarse por más de seis días.

(1) R. C. citada, base 20.

## CONSTITUCIÓN XCI

### Obligaciones de los coadjutores.

Como estos ministros han sido creados para ayudar á los párrocos en el desempeño de los deberes anejos á la cura de almas, *Synodo approbante*, disponemos: que los coadjutores tienen las obligaciones siguientes: 1.º Celebrar ordinariamente la misa en la parroquia sin que puedan hacerlo fuera de ella sin licencia del párroco; pero en todo caso dirán la misa en la parroquia los días de precepto á una hora fija y de mayor comodidad para los fieles, leyendo enseguida los actos de fé, esperanza y caridad; con obligación además de explicar después del Evangelio la doctrina del mismo en el caso de que el prelado así lo disponga. Cuando medie una grave y urgente necesidad podrán los coadjutores celebrar los días de precepto fuera de la parroquia con conocimiento y autorización del párroco, siempre que otro sacerdote cumpla con la obligación del coadjutor en la iglesia parroquial.—2.ª Enseñar y explicar la doctrina cristiana los domingos y fiestas de precepto, así como diariamente en la cuaresma, ayudando al párroco en el cumplimiento de esta obligación.—3.º Rezar el santo rosario en la Iglesia todos los días del año á la hora que de acuerdo con el párroco sea más conveniente para la asistencia de los fieles.—4.ª Compartir con el párroco la administración de los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema-



unción, la visita, asistencia espiritual á los enfermos; pero en cuanto á estos podrán alternar por semanas, á condición de continuar uno mismo con los enfermos de gravedad hasta que fallezcan ó salgan del peligro; debiendo igualmente prestarse al llamamiento de cualquier enfermo que solicite sus auxilios espirituales aún cuando no se halle de turno.—5.º Asistir todos los domingos y dias festivos al confesonario, á la misa parroquial y á todas las funciones que se verifiquen en la Iglesia, á menos que se halle entonces ocupado en otros deberes de su ministerio.—6.º Donde hubiere dos ó más coadjutores, el párroco distribuirá prudencial y equitativamente entre ellos las obligaciones que se dejan señaladas y del modo que considere más provechoso para el bien espiritual de los fieles.—7.º Desempeñar en los anejos ó ayudas de parroquia todas las funciones eclesiásticas y sacramentales, pero bajo la dependencia del párroco, que podrá ejercerlas por sí mismo, siempre que lo crea oportuno. La administración del bautismo y asistencia á los matrimonios; asentar y autorizar sus partidas, así como las demás de los libros parroquiales, régimen del archivo y correspondencia oficial, todo esto es propio y exclusivo del párroco, lo mismo en la iglesia parroquial que en los anejos ó ayudas de parroquia, sin que los coadjutores puedan intervenir en nada de esto á no mediar delegación expresa del párroco para cada uno de estos actos.

## CONSTITUCION XCII

### De la ausencia ó enfermedad del párroco ó coadjutores.

A fin de proveer lo conveniente sobre las obligaciones de los coadjutores en sus relaciones con los párrocos y evitar de este modo cualquier motivo de perturbación entre ellos, *Synodo approbante* disponemos: que el párroco y su coadjutor se suplirán mutuamente en los casos de enfermedad, ausencia ó legítimo impedimento, siempre que la urgencia del caso no dé lugar á disponer quién haya de prestar el servicio con aprobación nuestra. Si hubiere más de un coadjutor entrará á prestar el servicio del párroco el coadjutor más antiguo y el del coadjutor imposibilitado el otro coadjutor y si fueren varios turnarán por semanas empezando por el más antiguo, hasta que disponga en cada uno de estos casos el imposibilitado con aprobación nuestra, lo que crea conveniente. De este modo no habrá nunca lugar á discordias fundadas de ninguna clase; pero como no es justo que estos mayores servicios se impongan sin la competente retribución, á que tienen derecho y que debe asignárseles por el prelado, queremos que los interesados acuerden entre sí lo que haya de satisfacerse por el servicio, acudiendo en caso necesario al arcipreste y en último recurso á nuestra autoridad, que es la llamada á resolver lo procedente en último caso (1).

En cuanto á la participación de los coadjutores en

(1) INOCENCIO XIII, *Constitut. Apostolici ministerii*, párrafo 11.

los derechos de estola y pié de altar se observará lo que se halle dispuesto en los respectivos aranceles y en su defecto por la costumbre hasta que se haga el arreglo parroquial y se fijen definitivamente los aranceles de las parroquias.

## TÍTULO VI

De los deberes comunes á los clérigos.

Los ministros del santuario se hallan distribuidos en distintos grados gerárquicos, con los derechos y obligaciones propias y especiales de cada uno; pero existen deberes comunes á todos los clérigos y que comprenden lo mismo á los que se hallan en el grado inferior y más bajo de los ministerios eclesiásticos, que á los que ocupan los más altos y elevados de la jerarquía. A este efecto vamos á tratar en este título de las obligaciones comunes á los clérigos en lo referente al ejercicio de las virtudes cristianas, traje y tonsura clerical, y negocios seculares de que deben abstenerse; lo cual consignamos en las Constituciones siguientes:

## CONSTITUCIÓN XCIII

### Virtudes cristianas.

El Santo Concilio de Trento al tratar de la vida y conducta de los clérigos dice (1) que nada hay, que vaya disponiendo con más constancia á los fieles para la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que están dedicados al divino ministerio, porque considerán-

(1) Session XXII, cap. I de *reformat.*

dolos como colocados en lugar superior á todas las cosas del siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo y toman ejemplos que imitar. De aquí la conveniencia de que los clérigos llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, paso, palabras y en todo lo demás, que no está arreglado á la gravedad, modestia y religión, debiendo huir aún de las culpas leves que en ellos serían gravísimas, á fin de que sus acciones inspiren á todos veneración; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los clérigos, como destinados al ministerio divino, procuren brillar en toda clase de virtudes y principalmente en aquellas que más directamente se oponen á los vicios del mundo. Así que deben cultivar con el mayor esmero la *castidad*, porque los pecados contra ella son siempre graves y revisten la naturaleza de sacrilegio en los clérigos ordenados *in sacris*. Como esta virtud está expuesta á muchos peligros, deben huir de todo lo que pueda ser ocasión de pecado ó que infunda sospecha de él á los demás; por cuya razón han de evitar toda familiaridad con las mujeres, no visitándolas con frecuencia, ni teniendo largos coloquios á ménos que á ello obligue la necesidad ó caridad, pero cuidando de no recibirlas en su casa sinó ante otras personas. Tengan presente que las leyes de la Iglesia están muy explícitas sobre esta materia y prescriben á los clérigos que no pueden tener en su compañía y á su servicio personas sospechosas por su conducta (1);

(1) C. XXVI, *distinct.* 32.—C. XXVII y XXXI, *distinct.* 81.—Cap. XIII, tít. I.—Cap. IX, tít. II, lib. III *Decret.*

así que no pueden tener á su lado mujeres que no sean parientes inmediatas suyas ó estrañas que por su edad y conducta no den ocasión ni infundan sospechas de trato prohibido. Como consecuencia de esto evitarán el acompañamiento en público de mujeres que puedan dar motivo á sospechar mal, ni tampoco se ocuparán en enseñar á leer, escribir, música, etc. á mujeres jóvenes sin obtener antes nuestra licencia, porque no conviene, que manos destinadas á ejercer los divinos misterios se ocupen en prestar servicios que desdicen de la dignidad eclesiástica y de la virtud y pureza solemnemente prometida y que deberán conservar íntegramente en la mente y cuerpo, en la palabra y el ejemplo.

Es igualmente especial obligación de los clérigos la templanza en la comida y bebida (1) y por esta razón se les prohíbe entrar en tabernas (2) á no ser en casos de verdadera necesidad y lo mismo les prescribimos respecto á los *cafés*, á menos que haya precisión de entrar allí para atender á una urgente necesidad; por lo cual sería de desear que los clérigos se prestaran mútuo hospedaje en sus viajes y con respecto á la capital esperamos disponer convenientemente el Seminario para que puedan hospedarse los clérigos de la diócesis que vengan á sus negocios, y prefieran el Seminario á las posadas ó casas particulares.

Es también ageno al estado clerical la asistencia de los clérigos á convites á menos que tengan por objeto el

(1) *Distinct.* 35 y 45.—Cap. XIV, tít. I, lib. III *Decret.*—*Concil. trid.* Session. XXIV, cap. XII, *de reformat.*

(2) Cap. XV, tít. I, lib. III, *Decret.*

ejercicio de la caridad (1), pero es muy propio de ellos practicar la beneficencia y hospitalidad, á ejemplo de Abraham y Lot, teniendo presentes las palabras del Evangelio: *Esurivi enim...* (2), lo cual guarda perfecta armonía con la índole de los bienes eclesiásticos (3).

## CONSTITUCION XCIV

### Medios de promoverlas.

Como nuestra propia condición y el trato frecuente con el mundo nos inclina fácilmente al mal con grave daño de la práctica de las virtudes que deben brillar en todos los clérigos, *Synodo approbante*, exhortamos al clero de nuestra diócesis, á la piedad para con Dios por medio de la oración y meditación de las cosas divinas, visita al Santísimo Sacramento, rezo del Santo Rosario, lectura de libros ascéticos, examen diario de conciencia, confesión frecuente y á ser posible una vez á la semana, porque si esto mismo inculcamos frecuentemente á los fieles como medio muy provechoso para la santificación de sus almas, con mayor razón debemos practicarlo nosotros, que somos llamados por Dios á mayor perfección como ministros suyos. Otro de los medios más adecuados para renovar el espíritu eclesiástico en los clérigos y la gracia recibida en la ordenación, es sin duda alguna la práctica de los ejercicios espirituales, así que prescri-

(1) C. VI, *distinct.* 44.

(2) MATTH. cap. XXV. v. 42 y 43.

(3) C. I, *distinct.* 42.—C. XII y XIII, *distinct.* 45.—C. 1<sup>o</sup> *distinct.* 82.—*Concil. Trid.*, sesión. XXIV, cap. XII de reformat.

bimos á los sacerdotes de nuestra diócesis y de un modo especial á los párrocos y demás encargados de la cura de almas, que se presenten cada tres años en nuestro Seminario de S. Froilán en la época que se designe, en uno de los turnos según se viene practicando, á fin de pasar allí unos dias de retiro entregados á la meditación de las verdades que más les interesan, cumpliendo así los deseos de Inocencio XI (1) en sus letras expedidas por la Sagrada Congregación de obispos y regulares. Esto mismo inculcó Inocencio XII (2) y en ellas se concede indulgencia plenaria á los que los practican por espacio de diez dias, siempre que verdaderamente arrepentidos y mediante confesión sacramental reciban el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, dispensando además de la residencia á los canónigos, beneficiados, etc., y del servicio del coro, sin que por esto dejen de percibir los frutos y distribuciones, siempre que medie nuestra licencia. Estas mismas gracias se conceden á los párrocos con tal que dejen en sus parroquias ecónomos aprobados por *Nos*. Con lo expuesto queda claramente manifestada la voluntad de Su Santidad y por otra parte damos este mandato para bien del clero de nuestra diócesis, que no dudamos cumplirá como hasta aquí esta orden, que cede en provecho suyo, sin que medie por nuestra parte exceso alguno en el ejercicio de nuestras facultades según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 20 de Septiembre de 1878 (3).

(1) *Litteræ encyclicæ* 9 de Octubre de 1682.

(2) *Litteræ encyclicæ*, 1 de Febrero de 1700.

(3) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XII, pág. 609 y sig.

La celebración del Santo Sacrificio de la misa es otro medio de promover las virtudes y por lo mismo exhortamos á todos los clérigos presbíteros, á que celebren diariamente el Santo Sacrificio de la misa con el debido recogimiento (1), á menos que se lo impida una justa causa de necesidad, caridad ó humildad. Huyan en todo caso de la avaricia, como raíz y motivo de la frecuencia mayor ó menor en la celebración, de manera que la limosna ó estipendio y no el amor al alimento eucarístico sea el móvil que mueva á celebrar, sin cuidarse en nada de la gloria de Dios, santificación propia, bien de las almas, piedad y edificación de los fieles.

El estudio de las ciencias eclesiásticas es otro medio de promover las virtudes en los clérigos, debiendo por lo mismo adquirir la ciencia necesaria para desempeñar las respectivas funciones de su ministerio y una vez adquirida conservarla y aumentarla, lo cual requiere un continuo estudio; así que exhortamos á todos los clérigos á que se dediquen constantemente al estudio, porque la ignorancia es la madre de todos los errores y debe evitarse por todos los medios en los ministros del santuario, puesto que es misión suya enseñar al pueblo las grandes verdades de nuestra santa religión. Nunca les faltará materia en que ocuparse con provecho propio y de sus semejantes, como el estudio de la teología dogmática y moral, derecho canónico, historia eclesiástica, sagrada escritura y sagrada liturgia, lo cual basta para ocupar toda la vida en estos estudios. Ningún sacerdote, si ha de cumplir cual corresponde con sus obli-

(1) BENEDICTO XIV, *De Sacrificio Missae*, lib. III, cap. II.



gaciones, puede prescindir de leer constantemente las rúbricas del misal para tenerlas siempre en la memoria, y meditarlas con arreglo á las prescripciones del pontifical romano (1). *Agnoscite quod agitis: imitamini quod tractatis: quatenus mortis dominicæ mysterium celebrantes, mortificare membra vestra á vitiis et concupiscentiis omnibus procuretis.* De aquí la necesidad en que están de prepararse convenientemente antes de celebrar, con la meditación y recogimiento de espíritu, diciendo las pías preces designadas al efecto, acercándose después al altar con conciencia pura y celebrar el santo sacrificio, rezando después las oraciones *pro gratiarum actione* para que el fruto de la divina gracia recibido permanezca en él y sirva de ayuda perpetua á todos los fieles.

Tengan igualmente presente, que no es ajeno á los clérigos el estudio de las demás ciencias, porque todas cooperan poderosamente al cabal y perfecto conocimiento de las ciencias sagradas y eclesiásticas; pero este estudio ha de hacerse de modo que no sea con perjuicio de la propia ciencia que tiene obligación inmediata de conocer, ni con abandono de otros deberes principales.

## CONSTITUCION XCV

### De la tonsura y traje clerical.

Los clérigos adoptaron desde tiempos muy antiguos la tonsura en la parte superior de la cabeza y en forma circular, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que todos los clérigos desde los meramente tonsurados

(1) *De ordinatione presbyteri.*

hasta los presbíteros lleven corona ó tonsura abierta de mayor ó menor extensión según el grado del orden propio de cada uno, porque es una de sus obligaciones llevar este distintivo, según se halla prescripto en muchas disposiciones canónicas (1) y el concilio IV de Letrán dice, que los clérigos *Coronam et tonsuram habeant congruentem* (2).

Está prohibido á todos los clérigos llevar el cabello rizado y compuesto de modo que indique afeminación, siendo deber suyo llevarlo corto y modesto (3). También les está prohibido usar peluca, aún cuando sea modesta y aparezca en ella la tonsura y corona clerical, en el acto de celebrar el santo sacrificio de la misa (4) y únicamente podrán usarla mediante licencia de la Santa Sede (5), sin que obste costumbre en contrario (6) porque así está declarado por repetidas disposiciones pontificias (7) en virtud de las cuales dictamos este nuestro mandato. Tampoco pueden usar peluca ó círculos de pelo fuera de la misa, á no mediar nuestra licencia (8).

El traje clerical no se distinguió del de los legos hasta últimos del siglo v ó principios (9) del vi, en que

(1) C. XXI, XXII, XXIII y XXXII, *distinct.* 23.—Cap. V y VII, tit. I, lib. III *Decret.*

(2) Cap. XV, tit. I, lib. III *Decret.*

(3) BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. XI, cap. IX, párrafo 4.º

(4) C. LVII *de consecratione*, *distinct.* 1.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 14 de Abril de 1626.

(6) BENEDICTO XIV, *Institut.* 34, pár. 4.º, núm. 14.

(7) BENEDICTO XIV, *Institut.* 96.

(8) BENEDICTO XIV, *Institut.* 96.

(9) THOMASSINO: *Vet. et nova Eccles. disciplina*, part. I, lib. II, cap. XXXVII y XLIII.

vencidos los romanos por los bárbaros del norte, adoptaron todos el traje corto usado por los vencedores, siguiendo los clérigos con el antiguo traje talar, que la Iglesia les prescribe como obligatorio desde esta época (1); así que el Concilio de Trento dice á este propósito, que aunque la vida religiosa no consiste en el hábito, es conveniente que los clérigos lleven siempre hábitos correspondientes á los órdenes que han recibido, para demostrar en la decencia del vestido la pureza interior de costumbres (2); lo cual guarda perfecta conformidad con las anteriores disposiciones del derecho (3).

De acuerdo con estas disposiciones prescribimos á todo el clero de nuestra Diócesis el hábito talar de color negro bajo las penas que en aquellas se imponen (4) y únicamente permitimos que el clero pueda usar en sus viajes y en el campo de hábitos más lijeros, de color negro ó muy obscuro, que no desdiga de la modestia clerical y sea ageno á la elegancia del mundo, no menos que á la negligencia y bajeza impropia de su elevado ministerio, debiendo en todo caso llevar siempre alzacuello de la forma que se usa en esta nuestra diócesis.

(1) BENEDICTO XIV, *de Synodo diocesana*, lib. XI, cap. VIII.

(2) Session XIV, cap. VI, *de reformat.*

(3) C. II, quest. 4.<sup>a</sup> causa 21.—Cap. XV, tít. I, lib. III *Decret.*—Cap. II, títul. I, lib. III, *Clementin.*—*Concil. de Toledo*, del año 1324.

(4) *Concil. trid.* Session XIV, cap. VI, *de reformat.*—SIXTO V, *Constitut. Cum Sacrosanct.* de 9 de Enero de 1589 y BENEDICTO XIII, *Constit. Catholica Ecclesiae regimini*, de 2 de Mayo de 1725.

## CONSTITUCION XCVI

### Del comercio y negociación.

Los clérigos han elegido al Señor como á su suerte, viniendo á la vez el Señor á ser la suerte de ellos; por cuyo acto han dejado las cosas del siglo para hallarse mejor dispuestos á cuidar del servicio de Dios; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los clérigos no pueden dedicarse al comercio ó negociación que consiste en comprar para vender con lucro y esta prohibición se entiende en el sentido de que no les es lícito ejercer el comercio por sí mismos, ni por medio de otras personas (1), porque *clericus qui tantopere mundanis divitiis parandis inhiat, coelestia despicere, et pro nihilo putare convincitur, et quod clericus negotiator ex inope dives, et ex ignobili gloriosus, tanquam pestis, ut beatus Hieronymus docet, fugiendus est* (2). Clemente XIII en su Constitución *Cum primum* de 17 de Septiembre de 1759 confirma las anteriores disposiciones, pero esto no obsta para que puedan ejercer la negociación económica, por la que venden los frutos cogidos en fincas propias (3) que pueden desde luego cultivar, y cuando ocurra alguna duda sobre la licitud de tal ó cual acto, entonces ha lugar á consultar á la sagrada penitenciaría á fin de proceder en esta delicada materia con la seguridad necesaria de conciencia (4).

(1) BENEDICTO XIV, *Constitut. Apostolica* de 25 de Febrero de 1741.

(2) BENEDICTO XIV, *Constitut. citada*, párrafo 1.º

(3) C. 2, 9 y 13, *distinct.* 88.—Cap. VI y XVI, tit. I, lib. III, *Decret.*—Cap. I, título lib. III *Clementin.*

(4) *Decreto* de 19 de Noviembre de 1863.

## CONSTITUCION XCVII

### Administración de bienes de los legos y oficios curiales.

Bajo el nombre del epígrafe se comprenden los cargos de mayordomos, apoderados, secretarios, procuradores, criados y cualquier otro destino, que tenga por objeto cuidar de las cosas temporales, porque como los distrae de su ministerio y no es decoroso á su estado, la Iglesia les prohíbe su ejercicio (1).

Tampoco pueden ser jueces en causas de sangre ni abogados, notarios ó procuradores ante los jueces seculares ni ser tutores ó curadores á no ser en causa propia ó de sus parientes, de la Iglesia ó pobres (2), porque todos estos cargos distraen de las obligaciones del propio ministerio y son además agenos de la lenidad y mansedumbre que debe acompañar á los clérigos; por todo lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los clérigos no pueden dedicarse á ninguno de los servicios, ni emplearse en ninguno de los cargos mencionados en esta Constitución, á menos que obtengan dispensa pontificia (3), en cuyo caso habrá de exhibírnosla á los efectos oportunos, bajo las penas que tengamos á bien imponer á los contraventores con arreglo á Derecho.

(1) C. 26, *distinct.* 86.

(2) Cap. I, II y III, tít. XXXVII, lib. I *Decret.*—C. 24, quæst. 8.<sup>a</sup>, causa 23.—Cap. IX, tít. L, lib. III *Decret.*—Tít. XXIV, lib. III *sext. Decret.*

(3) BENEDICTO XIV. *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. X.

## CONSTITUCIÓN XCVIII

### Milicia, medicina y cirugía.

La milicia es una ocupación nobilísima y en la cual se puede merecer mucho para con Dios y la patria; pero se opone al espíritu de lenidad y mansedumbre propia de los clérigos.—La profesión de la medicina y cirugía está prohibida á los clérigos por el peligro de irregularidad que lleva anejo y por ser poco decoroso á su estado en muchos casos; así que los clérigos que la ejercen, se hacen irregulares, si mediante incisión ó quemadura resultara mutilación ó muerte (1); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los clérigos no pueden abrazar el estado de la milicia, ni la profesión de la medicina y cirugía, porque si en los primitivos tiempos no estaba esta prohibida (2), disposiciones canónicas posteriores lo prohíben y únicamente podrán los clérigos ejercer esta profesión, mediante licencia ó dispensa de Su Santidad.

## CONSTITUCION XCIX

### Espectáculos profanos y oficios indecorosos.

Los clérigos deben huir de toda clase de reuniones menos honestas en las que media peligro de perder la pureza ú otras virtudes que deben distinguir á los ministros del Señor y se les prohíben tambien ciertos oficios

(1) Cap. IX, tít. I, lib. III *Decret.*

(2) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. XIII, cap. X.

poco honrosos á juicio del público (1), por lo cual dice S. Isidoro á este propósito: *ut à vulgari vita seclusi, à mundi voluptatibus sese abstineant; non spectaculis, non pompis intersint: convivia publica fugiant, privata non tantum pudica, sed et sobria colant* (2). En su virtud, *Synodo approbante*, disponemos: que los clérigos eviten los espectáculos profanos, como los teatros, corridas de toros, etc., que ponen en peligro la virtud, así como la asistencia frecuente á mercados y ferias en que son causa de escándalo al pueblo, no menos que á otras públicas reuniones ó funciones que se celebran en desprecio de la Iglesia ó á pesar de esta. Procuren evitar la familiaridad y frecuente trato con los seglares, porque observan cuidadosamente sus dichos y hechos aún los más insignificantes, tomándolos casi siempre en el peor sentido, resultando de aquí grave daño para su ministerio, porque no producirá entre ellos el fruto que debiera, en cuanto que sus acciones ya no causarán en el pueblo la debida veneración. Procuren no frecuentar las casas de los seglares sinó cuando la necesidad ó conveniencia del propio ministerio así lo aconseja y por último tengan presentes estas palabras del concilio agatense: *Nuptiarum evitent convivia: nec his coetibus misceantur, ubi amatoria cantantur et turpia, aut obsceni motus corporum choreis et saltationibus efferuntur* (3).

(1) Cap. únic., tít. I, lib. III, *sext. Decret.*—Cap. I, tít. I, lib. III *Clementin.*—Cap. XII, tít. I, lib. III, *Decret.*—C. III, *distinct. 23.*—C. XIX, *distinct. 34.*—C. I, *distinct. 35.*—BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. XI, cap. X, núm. 11.

(2) THOMASINO: *Vetus et nov. Eccles. discipl.*, part. III, lib. III, cap. XLII, núm. 20.

(3) THOMASSINO: *Vet et nov. Eccles. disciplina*, ib. núm. 19.

## CONSTITUCION C

### Juegos de azar y caza.

El papa Inocencio III dispone en el concilio IV de Letran, que los clérigos *Ad aleas, et taxilos non ludant, nec hujusmodi ludis intersint* (1), cuya prohibición estaba ya consignada en los cánones titulados de los Apóstoles (2).—Las Decretales prohíben á los clérigos dedicarse á la caza (3) y el Concilio de Trento dice, que los prebendados de las Iglesias catedrales se abstengan de monterías y cazas ilícitas (4); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los clérigos se abstengan de los juegos de azar y suerte, ocasionando con ello escándalo y haciéndolo de un modo que indica pasión por el juego; sin que intentemos con esta disposición prohibirles el juego en casa como acto de esparcimiento y recreo, en que se busca más bien el ingenio é industria de cada uno que el lucro; siempre que no empleen en él más tiempo que el conveniente para una honesta distracción, porque como dice Santo Tomás: *Attendendum est, sicut in omnibus humanis actibus, ut congruat personæ, tempori et loco; et secundum alias circumstantias debite ordinetur, ut scilicet sit tempore et homine dignus* (5).—Prohibimos igualmente á los clérigos la caza clamorosa

(1) Cap. XV, tit. I, lib. III *Decret.*

(2) C. 1, *distinct* 35.

(3) Cap. I y II, tit. XXIV, lib. V. *Decret.*

(4) Session. XXIV, cap. XII, *de reformat.*

(5) *Secunda secunda*, quæst. 168, art. II, *conclus.*



que se hace con gran tumulto y aparato de armas y perros para matar reses mayores y aunque no prohibimos la caza que se hace con lazos, redes y aun con armas sin estrépito ni tumulto para cazar aves y reses menores no feroces, porque esta no puede considerarse como opuesta á la lenidad propia del estado clerical, ni contraria á las virtudes evangélicas, y sí como honesto esparcimiento, siendo por breve tiempo y no como ocupación constante, exhortamos sin embargo á los clérigos de nuestra diócesis á que se abstengan también de esta caza pacífica y recreativa como más conforme á la ley (1), ocupándose más provechosamente en la caza de las almas, como ocupación más propia y adecuada á su ministerio.

## CONSTITUCIÓN CI

### **Del tabaco, trato con personas sin fé y lectura de malos escritos.**

La misma pureza y dignidad del ministerio eclesiástico requiere en los clérigos cierta disposición exterior como signo de la limpieza interior de su alma, y por esto, *Synodo approbante*, disponemos: que los clérigos se abstengan de fumar en los sitios públicos de la ciudad y de los pueblos, como acto ageno á su dignidad y mal mirado por muchos, á pesar de su uso tan generalizado en todas partes; y los exhortamos á que no fumen en las

(1) BENEDICTO XIV, de *synodo diocesana*, lib. XI, cap. X, núm. 8.º

sacristías de las iglesias, ni antes de la celebración del santo sacrificio de la misa por la reverencia debida al sacramento que van á recibir, debiendo en todo caso cuidar de que sus dedos no aparezcan ennegrecidos con el humo del tabaco en reverencia á la sacratísima hostia, que deben tocar con ellos.

Eviten el trato frecuente y familiar con las personas sin fé ó de dudosa fé y de malas ó depravadas costumbres, limitándose con ellas á los actos de urbanidad y de caridad como señal del amor, que se las profesa como hijos de Dios y hermanos nuestros.—No lean libros, revistas ni diarios de malas doctrinas, porque su lectura puede pervertir el entendimiento, produciendo en nosotros la ruina en la fé, lo mismo que la pureza en las costumbres con la lectura de escritos obscenos, y únicamente podrán hacerlo en caso de necesidad, mediante la competente licencia, y con las debidas precauciones para evitar el peligro de perversión y ser ocasión de escándalo á los fieles. Tengan también presente en cuanto á esto, que aún cuando no haya peligro de perversión, ni motivo de escándalo, proporcionan recursos con la compra ó suscripción á tales escritos para la propagación del mal, lo cual debemos evitar en cuanto podamos, y hacer por el contrario, lo que esté de nuestra parte para propagar y difundir la lectura de buenos libros, revistas y diarios, como medios de sostener y fomentar la fé y buenas costumbres para gloria de Dios y bien de las almas.

## CONSTITUCION CII

### Rezo del oficio divino, asistencia á la Iglesia y modestia en la casa.

Una de las obligaciones de los ordenados *in sacris* y de los que poseen beneficio eclesiástico es el rezo cotidiano del oficio divino en los tiempos señalados, incurriendo en pecado mortal los que faltan á su cumplimiento un solo día en parte notable, no mediando causa justa que lo haya impedido y con obligación de restituir á *pro rata* los frutos del beneficio en provecho de la fábrica de la Iglesia ó de los pobres, por lo cual, *Synodo approbante*, declaramos: que los poseedores de beneficio eclesiástico y los ordenados *in sacris* tienen obligación de rezar todos los días á las horas precriptas el oficio divino *clare, distincte, digne, attente et devote*, haciéndolo en sitio á propósito para la oración, sin ocuparse en este tiempo de cosa alguna ajena á este acto; con la debida compostura de cuerpo, y devoto afecto del corazón, leyendo sin precipitación y confusión de unas palabras con otras, sinó con la conveniente pausa, procurando entender lo que leen y siguiendo con el espíritu lo que pronuncian con los labios, para que el Señor acepte con bondad nuestras preces y sean de su divino agrado.

Los clérigos deben tener presente que por el acto de serlo quedan emancipados del siglo y entregados al servicio del Señor, y por eso dice el Santo Concilio de Trento (1): *Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui*

(1) Session XXIII, cap. XVI *de reformat.*

*episcopi non sit utilis, aut necessarius suis ecclesiis... nullus in posterum ordinetur, qui illi ecclesiæ, aut pio loco, pro cujus necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus;* así que todos los clérigos desde los meramente tonsurados hasta los presbíteros han de hallarse adscritos á una determinada Iglesia (1) y prestar allí los servicios propios de su grado y de no hacerlo así *Episcopi, nulla etiam præmissa monitione, eos privilegio fori privatos declarent,* respecto á los tonsurados y ordenados de menores, disponiendo y mandando *Eorum adscriptionem servitio certæ ecclesiæ antea factam deleri* (2). Como los clérigos son llamados al servicio de Dios prestando y ejerciendo su ministerio en la Iglesia, deberán los ordenados de menores, lo mismo que los de mayores y los presbíteros, aún cuando no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos asistir de sobrepelliz los domingos y dias festivos á la misa conventual cantada y á las primeras y segundas vísperas del oficio divino en las Iglesias á que se hallan adscritos (3). Esta misma asistencia se requiere por parte de los alumnos de nuestro seminario conciliar en las parroquias de la ciudad ó de sus pueblos, cuando pasan allí las vacaciones, debiendo además ser auxiliares de los párrocos en la enseñanza de la doctrina cristiana (4), lo cual les va preparando convenientemente para el sagrado ministerio, á que aspiran. Exhortamos igualmente á los clérigos que tienen expeditas sus licencias de confesar y

(1) INOCENCIO XIII: *Constit. Apostolici ministerii*, núm. 2.º

(2) *Constitut. citada*, núm. 6.º

(3) *Constitut. citada*, núm. 7.º

(4) BENEDICTO XIV, *Lit. apost. Etsi minime*, núm. 6.º

predicar, ayuden á los párrocos de las Iglesias á que se hallan adscritos, en estos actos del ministerio y señaladamente en el confesonario en tiempo de cuaresma, cumplimiento pascual y grandes festividades del año.

Así como es de necesidad, que los clérigos lleven el hábito talar según dejamos consignado, de igual suerte es propio de su estado que sus casas ó habitaciones respiren la modestia propia de su condición, sin que aparezca en ella nada indecoroso, supérfluo ó que desdiga de la humildad ó piedad. Es ajeno á su carácter sacerdotal el lujo y la vanidad; cuiden, por lo mismo, de que todo sea modesto y arreglado á la virtud que requiere su sagrado ministerio; que allí se vea la imagen de Jesucristo pendiente de la cruz, las del sacratísimo corazón de Jesús y María y las de santos que reinan con Dios, porque su vista nos excita á la piedad y á la práctica de las virtudes, sirviendo de edificación y ejemplo á los fieles, que las ven con no poco provecho para los mismos pueblos, que nada hallan en los ministros del Señor que desdiga de lo que enseñan; y ven por el contrario, que las instrucciones que les dan para conseguir su salvación son practicadas por ellos hasta en sus más pequeñas circunstancias y últimos detalles. ¡Tengan siempre en la memoria que la mejor predicación para toda clase de personas es el ejemplo!

## CONSTITUCIÓN CIII

### De la concordia entre los clérigos.

Decía el Señor á los apóstoles, en esto conocerán las gentes que sois mis discípulos, si os amáis los unos á los otros (1). Los clérigos que constituyen la porción elegida por el Señor para glorificarle y darle á conocer al pueblo; que cantan juntos las divinas alabanzas; que predicán á los demás el perdón de las injurias y el mútuo amor que se deben; que se dan la paz en las sagradas funciones y que hasta en los ornamentos sagrados y en los hábitos demuestran armonía, se hallan de una manera particular obligados al cumplimiento del precepto divino que manda amarnos los unos á los otros; por lo cual, *Synodo approbante*, exhortamos á los clérigos, á que se guarden las consideraciones propias de ministros del Señor; que trabajen en íntima unión para llenar cumplidamente su sagrado ministerio en la salvación de las almas, considerando que su fuerza y todo su poder se halla en proceder de mútuo acuerdo y en íntima conformidad de voluntades; que ellos constituyen el ejército de Jesucristo y peleando bajo su dirección, sucumbirán sin remedio las potestades del abismo, reduciéndose á polvo todos los medios por ellas empleados para descatalogar los pueblos y llevarlos por caminos de perdición y de ruina, porque todo su poder está en producir contiendas entre los hombres y una vez desunidos y en

(1) JOAN: cap. XIII, v. 35.

pugna entre sí, fácil les es ya llevarlos por donde quieran y tenerlos en todo sumisos á sus órdenes. Así, pues, consideren el mucho bien que pueden hacer en provecho del prógimo y en utilidad suya tratándose con caridad entre sí, disimulando y disculpando las faltas que noten en sus hermanos, corrigiéndolas y llamando su atención sobre ellas privadamente y con caridad, de manera que los delinquentes vean en esto al hermano que busca su bien y no al fiscal que acusa y al juez que castiga. Tengan presente, que la causa principal del ningún fruto de sus predicaciones al pueblo, procede la mayor parte de las veces de su ejemplo y consideren que habrán de responder ante el soberano juez, de las almas propias y de las demás encomendadas á ellos, que se condenan por causa suya; sin que allí les sirva de disculpa ni atenúe en nada la falta de caridad para con los clérigos, sus compañeros en el sagrado ministerio, la consideración de que ellos eran realmente culpables de las faltas que ellos publicaron, ó la de que se condujeron aquellos de igual suerte con ellos mismos, porque nada de esto les eximirá de la responsabilidad contraída.

## TITULO VII

### De las religiosas.

El estado religioso, partiendo de la distinción entre los preceptos y consejos contenidos en el evangelio y de que estos son más perfectos que los preceptos, se impone la obligación por medio del voto de observar po-

breza, castidad y obediencia con sujeción á una regla común aprobada por la Iglesia. Jesucristo instituyó este estado en cuanto á su esencia, según se vé en aquellos lugares del Evangelio que aconsejan la pobreza, castidad y obediencia (1) porque estos tres consejos con los votos perpetuos constituyen la esencia del estado religioso; así que los santos padres han considerado este estado como de institución divina, ya cuando dicen, que Jesucristo distribuyó á los cristianos en dos órdenes, uno de los que profesan la vida común y el otro de los que siguen un género de vida más elevado y angelical; ya cuando llaman al estado religioso filosofía instituida por Jesucristo.

La santidad es una de las notas de la Iglesia católica y aquella ha de manifestarse exteriormente en los dones ó *carismas* y en el ejercicio de todas las virtudes en grado heróico, lo cual se halla propiamente en el estado religioso. Por esta razón, el estado religioso en su esencia prescindiendo de sus formas accidentales, es de necesidad en la Iglesia por lo mismo que es inseparable de la nota de *santidad* que ha de poseer siempre necesariamente; así que el estado religioso data en su sentido propio ó sea en cuanto á su esencia desde la edad apostólica; puesto que los apóstoles siguieron este género de vida, dejándolo todo por seguir á Jesucristo, sin que falte ninguno de los requisitos necesarios á este estado y muchos de los cristianos de aquel tiempo que vivían en Jerusalén, eran verdaderos religiosos, porque renunciaron

(1) MATTH.: cap. XIX, v. 11, 12 y 21.—Cap. XVI, v. 24.—*Epist. 1.<sup>a</sup> Corint.* cap. VII.—*Act. Apost.*, cap. V, v. 4.\*



á todo, vendiendo sus bienes y viviendo con la mayor pureza bajo la obediencia de los Apóstoles, á quienes entregaban cuanto poseían, para atender á las necesidades de todos los fieles. Del opúsculo de *habitu Virginum* de S. Cipriano aparece claramente que hubo monjas ó religiosas en los tres primeros siglos, lo cual consta igualmente de las actas de S. Bonifacio mártir y Santa Febronia.

Existen congregaciones seculares de personas que viven en comunidad ó imitan el estado religioso sin tener la esencia de este, porque les falta alguno de los votos esenciales, ó los hacen por tiempo limitado ó perpetuo, sin que hayan sido recibidas por la Iglesia como instituto religioso; pero imitan aquel estado en cuanto que tienen una regla, y viven en común, etc. Todos los conventos ó casas de religiosas sin votos solemnes ni clausura son conocidos con el nombre genérico de *conservatorios* y las mujeres que pertenecen á ellos se dedican á ciertas obras de caridad y á la práctica de las virtudes cristianas, imitando á los institutos de religiosas con votos solemnes y clausura; y como estos institutos son muchísimos en los tiempos actuales, hallándose en nuestra diócesis las—Hermanas de la Caridad—Carmelitas de la Caridad—Siervas de Jesús y Hermanitas de los Pobres, y son sumamente útiles por los grandes beneficios espirituales y temporales que prestan á la humanidad, de aquí el que ocupen un lugar distinguido en la Iglesia como hijos beneméritos de ella.

Tanto los institutos de religiosas como los conservatorios tienen sus reglas y estatutos á cuya observancia

están obligadas las que han ingresado en ellos, como medio de adquirir la perfección á que aspiran. Todos los de una y otra clase que existen en nuestra diócesis, siguen con exquisito cuidado sus respectivas reglas con grande satisfacción nuestra, y á este efecto y quedando en un todo á salvo lo dispuesto en sus reglas y Constituciones, damos siguiendo las disposiciones generales del Derecho, las Constituciones siguientes:

## CONSTITUCION CIV

### De las aspirantes al estado religioso.

El fin inmediato y propio del estado religioso es adquirir la perfección, lo cual no excluye las obras de misericordia para con el prójimo, como fines secundarios y accidentales, en los que se funda la gran variedad de los institutos religiosos, según que se obligan por voto al ejercicio de estas ó las otras virtudes, además de las que son comunes á todos ellos. Esta variedad accidental es de suma conveniencia á la Iglesia, porque de este modo se ejercitan todas las obras de caridad y se atiende con nuevos remedios á las necesidades peculiares de cada época (1), presentándose por otra parte, á todos los hombres, según sus distintas inclinaciones y aficiones particulares de cada uno, medios de adquirir más fácilmente la perfección, puesto que todos los fieles tienen el camino abierto á este efecto; pero como este estado no es de necesidad para alcanzar la salvación, de aquí la necesidad de tratar de las cualidades internas y exter-

(1) *Constitut. Ascendente Domino* de GREGORIO XIII.

nas de las personas aspirantes á la vida religiosa, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que las superiores de los conventos de religiosas antes de practicar diligencia alguna concerniente á la concesión del hábito á la aspirante al mismo, habrá de enterarse por la misma pretendiente de su vocación á este estado, que se dá á conocer por el afecto y cierto impulso interior que llama á este género de vida; el ánimo constante de adquirir la perfección por los votos en aquel instituto; la displicencia continua hacia las cosas del mundo y el amor á la soledad y á la pobreza; el carácter dócil con la ilustración necesaria y demás condiciones físicas que se requieren para abrazar dicho estado.

Además, habrán de enterarse si las aspirantes se hallan exentas de impedimentos externos, como la falta de edad (1) necesaria para recibir el hábito, que es la de quince años (2).—Condición libre porque los esclavos son inhábiles para ello, á menos que obtengan la libertad (3).—Si cuentan con el consentimiento paterno, porque si bien este requisito no es de necesidad según las disposiciones canónicas (4), es muy conveniente tenerlo presente para evitar no pocos daños á la comunidad.—Si tienen la dote necesaria, porque sin ella no pueden ingresar en religión.

(1) C. 2, quæst. 2, causa 20.—Cap. XII, tit. XXXI, lib. III, *Decret.*—*Concil. Trid.* Session XXV, cap. XVII, *de reg. et monialib.*

(2) *Decreto de la Sagrada Congregación de obispos y regul.* de 23 de Mayo de 1859.

(3) C. 20, *distinct.* 54.—C. 12, quæst. 1, causa 16.—C. 3, quæst. 2, causa 17.

(4) MATTH. cap. VIII, v. 22.—LUC., cap. IX, v. 59 y sig.—Cap. XIV, v. 26.—C. 2, quæst. 2, causa 20.—Cap. XII, tit. XXXI, lib. III, *Decret.*

## CONSTITUCION CV

### Diligencias previas para la admisión al noviciado.

Es el noviciado la prueba de la vida religiosa, ó el mútuo experimento que la religión hace de las cualidades de la novicia y ésta de la austeridad de la orden. Esta prueba es de suma importancia, puesto que se trata de un estado que va á decidir para siempre de la suerte de una persona, teniendo también la orden en que ingresa el mayor interés en conocer las cualidades de la persona que admite, porque de esto pueden resultar muchos bienes ó muchos daños al instituto. Esta es la razón porque se practican varias diligencias antes de admitir á la pretendiente al noviciado y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que una vez cerciorada la superiora de la comunidad en que trata de ingresar la pretendiente, de que reúne las condiciones necesarias, y obtenido el beneplácito de las monjas por mayoría de votos, mediante sufragio secreto (1) acudirá á Nos, pidiendo el consentimiento para dar el hábito á la pretendiente, por reunir en sí todas las circunstancias precisas. Entonces de nuestra orden se procede á los informes secretos respecto á las cualidades de la aspirante y si son favorables, se hacen las informaciones públicas, recibiendo las declaraciones de dos testigos al menos, que sean probos y dignos de fé, debiendo observarse

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares* de 19 de Abril de 1603—4 de Enero de 1607—4 de Enero de 1608—6 de Febrero y 8 de Mayo de 1615 y 30 de Septiembre de 1616.

además lo que dispongan las Constituciones de cada instituto religioso sobre el número y cualidades de los testigos, á quienes se preguntará en legal forma con arreglo á lo dispuesto por Sixto V en sus Constituciones *Ad Romanum* y *Cum de Omnibus*. Practicadas estas diligencias concederemos ó negaremos nuestra licencia para la recepción del hábito á la novicia y en ningún caso podrá la superiora del convento conceder el hábito y admitir al noviciado á la pretendiente sin que haya obtenido nuestra licencia *in scriptis* (1). Es además requisito indispensable en la que aspira al hábito religioso haber recibido antes de obtenerlo el sacramento de la confirmación (2) y haberse preparado para este acto con los ejercicios espirituales practicados durante diez dias consecutivos (3).

## CONSTITUCION CVI

### Del noviciado.

Una vez que la aspirante haya recibido el hábito practicará la regla y lo dispuesto por las Constituciones del instituto en que ha ingresado, á fin de ver prácticamente, si se siente con fuerzas para seguir aquel género de vida, mientras viva, ó si carece de vocación y otras circunstancias para ello. Mas para que esta prueba se veri-

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 29 de Noviembre de 1626—13 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1627—16 de Diciembre de 1645.

(2) FERRARIS: *Prompta biblioteca, palabras moniales*, art. 1.º núm. 73.

(3) INOCENCIO XI, *Constitut.* de 9 de Octubre de 1682.

fique en la forma debida, *Synodo approbante*, disponemos: que las novicias vivirán bajo el cuidado y dirección de la maestra de novicias en una habitación particular, en la que no haya ninguna otra profesa más que la maestra con su socia (1) y allí practicarán la vida monástica en hábito religioso, sin que en ningún caso pueda hacerlo en hábito seglar (2), debiendo permanecer en el noviciado por espacio de un año continuo, que empieza á contarse desde el momento de recibir el hábito (3) y si por enfermedad se viera precisada á salir del monasterio (4), habrá de comenzar de nuevo el noviciado á su regreso (5). Cuando hayan trascurrido diez meses en el noviciado ó sea un mes antes de cumplir el año de noviciado, la superiora del convento nos dará cuenta del día en que ha de verificarse la profesión de la novicia, á fin de que por Nos mismo ó persona que deleguemos, se explore con cuidado la voluntad de la novicia, inquiriendo si ha sido violentada ó seducida y si sabe lo que hace (6) para en su vista conceder ó negar nuestra licencia para la profesión.

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 10 de Marzo de 1593.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 17 de Abril de 1602.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 23 de Mayo de 1608.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 14 de Diciembre de 1593 y 4 de Agosto de 1597.

(5) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 14 de Diciembre de 1605.— 15 de Septiembre de 1634.— 15 de Febrero de 1645 y 21 de Abril de 1746.

(6) *Concil. trid.* Session XXV, cap. XVII, de *regul. et monialib.*

## CONSTITUCION CVII

### De la profesión.

Cumplido el año de noviciado y los diez y seis años de edad en la novicia (1) puede procederse á la profesión de la misma una vez explorada por el prelado ó de orden suya, y obtenido el consentimiento de la comunidad por mayoría de votos, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que no se proceda á la profesión de la novicia en quien no concurren las condiciones indicadas, sin que haya lugar á prescindir de alguna de ellas, ni á obligar á la comunidad por medio de juramento ó censuras, á que expresen la causa de oponerse á la profesión de la novicia (2). Como la profesión religiosa es un contrato mútuo, por el que la novicia se entrega á Dios y á la religión por los votos solemnes, y la religión acepta á la vez esta entrega con la carga de retener perpétuamente á aquella, alimentarla y tratarla como á hija, según las reglas del instituto religioso que ha abrazado; de aquí que la religiosa muere en aquel momento para el mundo y las cosas del mundo y nace para vivir en Dios y crecer en Dios; lo cual requiere y admite señales de un santo y espiritual regocijo dadas á conocer en el ornato de la Iglesia del monasterio que excitan la religión y veneración de todos para este santísimo desposorio con Cristo que se lleva á efecto en

(1) *Concil. trid.*, session XXV, cap. XV de regul. et monial.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 5 de Noviembre de 1605.

—FERRARIS: *prompta bibliotheca, palabra moniales*, art. 1.º, núm. 107.

aquel momento. También es admisible y no desdice de este acto un modesto refresco ó convite en el que no se falta á la templanza, ni á la religiosidad y piedad del acto; pero prohibimos tanto en la toma de hábito como en la profesión, toda pompa y lujo mundano, gastos inútiles en comidas, músicas y otros actos con grave detrimento de las familias y disipación del espíritu; los cuales son opuestos á la festividad que se celebra (1). La profesión hecha en estado de gracia perdona á la religiosa todas las penas debidas por los pecados (2), en virtud de la excelencia de aquel acto, ó por razón de la indulgencia plenaria que el sumo pontífice concede á los que hacen la profesión religiosa. La profesión religiosa anula todos los votos hechos con anterioridad; dirime los esponsales y el matrimonio rato (3); exime á la profesa de la patria potestad; todo lo que adquiere la religiosa después de la profesión cede en beneficio del monasterio, siempre que la religión pueda poseer bienes en común y de tal modo se afirma la abdicación de bienes por la profesión, que si la profesa llega á conseguir la secularización, no por esto adquiere el derecho de poseer bienes; la profesa se hace miembro de la orden religiosa con todos sus derechos y obligaciones. Estos efectos de la profesión son la mejor prueba de la causa en que nos fundamos para prohibir los regocijos mundanos y admitir aquellos otros que hemos considerado como propios de esta solemnidad.

(1) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XI, cap. VI, núm. 7.º

(2) SANTO TOMÁS 2.ª 2.ª quæst. 189, art. 3.º ad tertium.

(3) *Concil. trid.* Session XXIV, de *matrim.* Can. VI.



## CONSTITUCION CVIII

### De la dote.

Es requisito necesario en las aspirantes á la profesión religiosa que cuenten con la dote señalada á las que hayan de ingresar como religiosas del convento, sin que el pago de ella pueda considerarse como acto simoníaco, porque se exige como medio de evitar la indigencia de los monasterios (1); los cuales aun siendo ricos vienen á suma pobreza con el trascurso del tiempo y por lo mismo todos deben ser considerados como pobres al efecto de exigir la dote señalada á todas las que aspiran á ingresar en ellos (2); así que no deben admitirse en religión sin dote á ninguna aspirante al velo y únicamente podrá hacerse esto y conceder la gracia de ingresar sin dote en el concepto de legas, cuando la necesidad del monasterio así lo requiera (3), por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que antes de ser admitida al hábito ninguna aspirante, habrá de contar con la dote necesaria, así como con la cantidad precisa para los gastos del noviciado y que la dote habrá de consignarse en metálico efectivo, sin que pueda admitirse en bienes inmuebles ó censos (4) á no obtener licencia de

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* 29, núm. 28.

(2) BENEDICTO XIV. *De Synodo diocesana*, lib. XI, cap. VI, núm. 2.º

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 20 de Marzo de 1594.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 28 de Marzo de 1588.—2 de Mayo de 1614.

la Santa Sede, que suele concederla mediante justas causas (1); debiendo quedar la dote en poder del monasterio ó de persona de confianza y responsabilidad, mediante escritura pública, y de ningún modo en poder de los parientes de la pretendiente (2). El depositario tiene obligación, verificada que sea la profesión, de entregar la dote en él depositada al monasterio (3).

Las personas que se sienten llamadas á la vida religiosa son generalmente de fortuna muy modesta en esta nuestra diócesis y por otro lado los monasterios no cuentan con grandes recursos para el sostenimiento de las religiosas; de modo que viven y se sostienen con el producto de las dotes que aportan las religiosas al profesar en ellos. En consideración á estas circunstancias y á las del precio de las cosas necesarias para la vida en este país, disponemos, que ninguna aspirante á la vida religiosa en calidad de monja de velo ó corista podrá ser admitida en ninguno de los conventos de la diócesis, que no tienen señalada en sus Constituciones la dote de las religiosas, sin que lleve de dote tres mil quinientas pesetas, y únicamente podrá ser admitida con dote inferior, mediante causa á nuestro juicio razonable, cuando la superiora del convento con el voto unánime de las religiosas dado á conocer por sufragios secretos, nos suplique y pida esta gracia en favor de alguna aspirante.

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 30 de Mayo de 1766.—18 de Julio de 1831.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 15 de Marzo de 1571.—11 de Mayo de 1640.—15 de Noviembre de 1606.—8 de Noviembre de 1655.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 19 de Enero de 1630.

## CONSTITUCION CIX

### De la renuncia de bienes.

Toda renuncia, pacto y donación hechas por la novicia después de ingresar en el noviciado y antes del décimo mes cumplido del noviciado, son nulas (1), debiendo advertirse sobre este punto, que la novicia puede disponer libremente de sus bienes dentro de los dos meses inmediatos á su profesión, mediante licencia del obispo ó de su vicario; pero esta renuncia hecha con las formalidades prescriptas por el Concilio, no surte su efecto hasta verificarse la profesión (2); de manera que si la profesión no llega á hacerse ó es nula por algún defecto de derecho, la renuncia no produce su efecto; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que las superiores de los conventos habrán de darnos cuenta y pedir nuestra licencia después de cumplidos diez meses de noviciado, para que la novicia pueda disponer libremente de sus bienes y tengan presente que los padres, parientes y curadores de la novicia no pueden dar al monasterio cosa alguna de los bienes de aquella excepto *victu et vestitu*, antes de la profesión y durante el noviciado (3), debiendo entregarse á la novicia que sale del convento antes de la profesión todas las cosas suyas y aún aquellas que cedió al monasterio en debida forma y únicamente indemnizará al convento de los gastos que ha hecho, si ha mediado pacto ó así se halla dispuesto por ley ó costumbre del convento.

(1) *Concil. trid.* Session XXV, cap. XVI *de regularibus et monialibus*.

(2) *Concil. trid.* *ibid.*

(3) *Concil. trid.* *Id.* *ibid.*

## CONSTITUCIÓN CX

### Vida de perfección.

El fin general de los institutos religiosos y el especial de cada uno de ellos son la causa motiva de los insignes privilegios que les concedió la Iglesia; así que sus obligaciones y deberes son también muy superiores á los que tienen los demás fieles. Las religiosas deben brillar sobre el común de los fieles en el ejercicio de las virtudes cristianas, como medio de conseguir la perfección á que aspiran y sobre todo en el cumplimiento de la regla y constituciones, que han abrazado y por lo mismo, ninguna religiosa puede tener peculio (1), ni poseer bienes inmuebles ó muebles (2) independientemente de la voluntad de la superiora, cuya obligación se extiende á todas las religiosas que han hecho votos solemnes ó simples, sin que esto tenga aplicación á la comunidad ó convento, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que ninguna religiosa individualmente pueda recibir, retener ó enagenar bienes temporales, como dinero, fincas rústicas ó urbanas, etc., sin licencia de sus superiores, de conformidad con el voto de pobreza que ha hecho, debiendo igualmente hacer todas las religiosas vida común, teniendo los mismos alimentos é iguales hábitos (3); lo cual habrá de observarse aun en los con-

(1) Cap. V, tit. XXXI.—Cap. IV y VI, tit. XXXV, lib. III *decret.*

(2) *Concil. trid.* Session XXV, cap. II, *de regularibus et monialibus.*

(3) *Concil. trid.*, session XXV, cap. I, *de reg. et monial.*

ventos en que algunas de sus religiosas reciben una cantidad anual de sus familias (1) ú otras personas, porque todo esto debe pasar á manos de la superiora, que dispondrá de ello en primer término para las necesidades de aquellas religiosas y lo restante en provecho de toda la comunidad (2). Deseamos, por lo mismo, y exhortamos á todas las comunidades religiosas de nuestra diócesis, á que observen en todo la vida común (3) prescrita por la Iglesia (4) como medio más adecuado para alcanzar la perfección que se proponen como fin de la vida religiosa que han abrazado.

Las religiosas se han obligado por el voto de castidad á la observancia de esta virtud, que tienen necesidad de cultivar con el mayor esmero y deben tener presente que toda trasgresión en esta materia tiene para ellas la malicia de sacrilegio.—Tengan siempre en la memoria que por el voto solemne de obediencia que hicieron, se han obligado y sometido su voluntad á la de la superiora, quedando en su virtud obligadas á obedecer sus mandatos en todo aquello que pertenece directa ó indirectamente á la vida regular, y que en esta materia pueden crecer mucho en el camino de la perfección, si con afecto y gozo ejecutan la cosa mandada por la superiora no viendo en ésta, sino la voluntad de Dios manifestada por su conducto. Guarden con suma diligencia la regla y constituciones, considerando que en su

(1) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XII, num. 18 y sig.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 1586 y 1601.

(3) BENEDICTO XIV, *Institut.* 29, núm. 27.

(4) FERRARIS, *Prompta bibliotheca, palabra moniales*, art. 2.º núm.º 65 y sig.

exacto cumplimiento se halla su perfección y los medios dispuestos por voluntad de Dios para marchar á pié firme y seguro por el camino que conduce á ella.

Para crecer más y más en la virtud y animarse y fortalecerse en la práctica de ella, es muy conveniente que las religiosas tengan todos los años ejercicios espirituales por espacio de 10 días en la época que consideren más adecuada á este efecto y por lo mismo recomendamos y exhortamos á todas las comunidades de los conventos de nuestra diócesis, á que los practiquen como medio de reanimar y enfervorizar su espíritu para seguir con nuevos bríos y ánimo tranquilo empapado en el amor de Dios las disposiciones de la santa regla, á fin de llegar con más seguridad á un grado elevado de perfección con el mútuo ejemplo de las religiosas y las nuevas gracias que el Señor concede á las almas que con pureza de intención le sirven (1).

## CONSTITUCION CXI

### Cosas que deben evitar.

Todo lo que se opone á los sagrados cánones, á las Constituciones apostólicas, al Concilio de Trento y decretos de las respectivas Sagradas Congregaciones, se comprende bajo el nombre común de abuso, siquiera se haya reproducido con muchos actos repetidos; así que después de la doctrina expuesta en este título, va-

(1) *Lit. encyclic. S. C. de obispos y reg.*, 1.<sup>o</sup> Febrero de 1700.

mos á señalar algunos abusos introducidos contra la misma, á fin de que se corrijan y por lo cual, *Synodo approbante*, declaramos: que es un abuso la práctica de la vida privada en los monasterios, porque se opone á la perfección evangélica, al Concilio de Trento, á las Constituciones de los sumos pontífices y á la disciplina de la Iglesia, que prescriben los monasterios la vida común, como fundamento de la observancia monástica (1). Los sagrados cánones nunca dejaron de insistir en que se restableciese la vida común en los conventos donde no estuviese en práctica (2) y en estos últimos tiempos el sumo pontífice pone todo empeño en restablecer en todas partes la vida regular, excitando á la vida común en los monasterios de monjas ó religiosas en los que se hacen los votos solemnes por medios prudentes, caritativos y adecuados al fin propuesto.

Es un abuso la práctica de no restituir la dote aportada al monasterio por la novicia que no quiere ó no puede hacer la profesión; así como dar la bendición con el Santísimo Sacramento en las Iglesias de religiosas en que se halla expuesto, á las monjas en primer lugar y después públicamente al pueblo que está en la Iglesia (3); lo cual es contrario á lo dispuesto por la Sagrada Congregación de Ritos, que previene se dé tan solo una bendición con el Santísimo Sacramento á los que asisten á la función religiosa.

Tampoco deben existir cofradías de legos en las

(1) BENEDICTO XIV, de *synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XII, núm. 18 y sig.

(2) FAGNANO: In *Decret. cap. Monachi*, núm. 69, de *stat. regul.*

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Diciembre de 1773.

Iglesias de religiosas por los inconvenientes que de ello pueden originarse (1)—debe haber dos llaves en la pequeña puerta de la ventanilla del comulgatorio de las religiosas, en poder de la superiora de la comunidad, la interior; y la exterior en poder del confesor (2) —No puede permitirse á los varones enseñen música vocal ó instrumental á las religiosas ó educandas á la reja ó puertas del convento (3); siendo también un abuso dar sepelio en las Iglesias de religiosas á cadáveres de se-glares á no mediar licencia de la Sagrada Congregación y de las mismas religiosas del convento (4).—En igual caso se hallan y está prohibido á las religiosas utilizar el locutorio para confesonario (5) lo mismo que la puertecilla del comulgatorio, torno ó rejas de la Iglesia (6).

Por último, es un abuso intolerable, que el monasterio restituya la dote ó parte de ella al fallecimiento de la religiosa (7); de manera que no puede en manera alguna ni bajo pretexto de ninguna clase consentirse este abuso tan perjudicial á la vida monástica y subsistencia de las religiosas.

(1) *Sagrada Congregación de obispos y reg.* 9 de Noviembre de 1595.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 15 de Septiembre de 1617.—  
*Sagrada Congregación del Concilio*, 14 de Abril de 1725.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 8 de Noviembre de 1604.—  
25 de Abril de 1606.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 6 de Marzo de 1713.

(5) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 30 de Octubre de 1706.

(6) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 22 de Septiembre de 1651.

(7) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 11 de Junio de 1627.



## CONSTITUCION CXII

### De las visitas al locutorio.

Las frecuentes visitas al locutorio de las religiosas y los coloquios con estas, si no violan la ley de la clausura, se oponen en cierto modo á su fin, porque el motivo principal de aquella fué separar á las religiosas de la compañía de los hombres para que más desembarazadamente se entregaran á la oración, fijando su atención únicamente en Dios (1); así que las disposiciones dictadas por Sisto V en 1590, confirmadas por Paulo V y Urbano VIII, no menos que las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 11 de Mayo de 1669 y 26 de Noviembre de 1672 (2) respecto á las visitas de los regulares á las religiosas, y los otros mandatos del derecho (3) respecto al clero secular y á los legos, en los que se imponen graves penas á los que visitan á las religiosas en los locutorios de sus conventos, sin que medie legítima causa; demuestran claramente la gravedad de la culpa en que incurren sus infractores (4), por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que las superiores de los conventos de nuestra diócesis obren con sumo cuidado en la observancia de esta ley, y jamás permitan estas visitas sin manifiesta causa razonable con arreglo á las prescripciones de las reglas y Constituciones de sus respectivas órdenes, teniendo presente que no es

(1) BENEDICTO XIV, *de synodo diocesana*, lib. IX, cap. XV, núm. 7.º

(2) BENEDICTO XIV, *id. ibid.*

(3) *Cap. Monasteria*, 8, *de vita et honestate clericorum*—*Cap. Periculoso unic. de statu regul. Sext. Decret.*—*Concil. trid. sesión XXV, cap. V. de regul. et monialib.*

(4) Véase á FERRARIS, *Prompta bibliotheca, palabra moniales*, art. 4.º

lícito ir con frecuencia ni por mucho tiempo al locutorio y cuando las está permitido no lo hagan sin que asista una hermana que oiga todo lo que se habla, teniendo esto lugar solo en el locutorio común que tenga dos rejas distantes un palmo al ménos entre sí y de tal modo dispuestas, que no puedan darse las manos. Queremos igualmente, que los locutorios estén cerrados en tiempo de adviento y cuaresma, pudiendo la superiora dispensar de esta disposición cuando haya una necesidad urgente á su juicio, que debe ser atendida. La superiora y las demás religiosas que desempeñan cargos en el convento pueden en todo tiempo acudir al locutorio para tratar de las cosas concernientes á sus respectivos oficios con los procuradores, ministros ó sirvientes de la comunidad; sin que esta facultad se extienda á hablar con los de fuera por las rejas, comulgatorio, confesonario y tornos y únicamente podrán utilizarse brevísimamente las rejas de la Iglesia y torno por las sacristanas que sirven á la Iglesia y mediante necesidad de hablar sobre cosas que pertenecen á su oficio.

### CONSTITUCION CXIII

**De la ley de la Clausura que impide entrar en los conventos de religiosas.**

El papa Bonifacio VIII en su Constitución *periculoso* (1) decretó que ninguna persona pueda penetrar en la clausura de los conventos de religiosas. El concilio de Trento renovó, la disposición de Bonifacio VIII y

(1) Cap. unic., tit. XVI, lib. III, *sexi. Decret.*

dispuso, que nadie de cualquier condición, sexo ó edad pueda penetrar dentro de la clausura de los conventos de religiosas (1) bajo pena de excomunión *ipso facto incurrenda*. S. Pio V (2) confirmó las disposiciones de Bonifacio VIII y del concilio tridentino. Gregorio XIII renovó lo dispuesto por Bonifacio VIII, el concilio de Trento y S. Pio V (3) revocó (4) todas las licencias concedidas de entrar en los monasterios de las religiosas, prohibiendo el uso de las licencias que hubieren sido concedidas en este sentido por los obispos ú otros superiores, declarando (5) que los prelados seculares y regulares, á quienes incumbe el cuidado y gobierno de los monasterios de monjas pueden usar de la facultad que les compete de entrar en dichos conventos, siempre que haya necesidad y acompañados de pocas personas que sean ancianas y piadosas, bajo severas penas. Paulo V dió varias disposiciones contra las mujeres que abusan de sus licencias de entrar en los monasterios de monjas (6) revocando todas las licencias concedidas (7). Benedicto XIV prohíbe entrar en los conventos de religiosas á no mediar legítima causa y aprobación y concesión de la Santa Sede en cada uno de los casos en que hayan de admitirse jóvenes educandas ó sirvientas (8). La sagrada Congregación de obispos y regulares renovó

(1) *Concil. trid.* Session XXV, cap. V, de *regul. et monial.*

(2) *Constitución Circa pastoralis*, de 26 de Mayo de 1566.

(3) *Constit. Deo sacris* de 30 de Diciembre de 1572.

(4) *Constit. Ubi gratia* de 1575.

(5) *Constit. Dubiis* de 23 de Diciembre de 1581.

(6) *Constitut. Facultatem* de 1.º de Septiembre de 1608.

(7) *Constit. Monialium statui*, de 10 de Julio de 1612.

(8) *Constit. Per binas* de 24 de Enero de 1747.

por orden de Pio VII todas las disposiciones canónicas (1) dadas sobre la clausura, porque esta es de tanta necesidad en la presente disciplina de la Iglesia á las religiosas con votos solemnes, que la solemnidad de éstos no puede subsistir sin la clausura; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que ninguna persona clérigo ó légo, secular ó regular puede penetrar dentro de la clausura en los conventos, de las religiosas bajo pena de excomunión reservada al sumo pontífice (2), á no mediar justa causa que existe respecto á las personas, cuyos servicios son necesarios dentro de la clausura, hallándose en este caso el confesor de las religiosas, cuando haya necesidad de entrar para administrar los santos sacramentos; los médicos y cirujanos para curar á las enfermas; los operarios y demás personas necesarias para el servicio de las religiosas; pero estas y otras causas justas necesarias para ingresar en clausura no bastan para que las personas en quienes concurren puedan penetrar en ella, sinó que necesitan darla á conocer al prelado porque él es el que ha de juzgar y resolver si la causa es ó no justa y bastante y él ha de conceder el permiso para entrar en clausura, el cual ha de darse por escrito (3).

Las personas que tengan nuestro permiso general como los médicos, etc. (4) ó particular para entrar den-

(1) *Lit. encyclica*, de 30 de Septiembre de 1815.

(2) *Constit. Apostolica Sedis*, de 12 de Octubre de 1869. *Excomuniones latae sententiae* reservadas al romano pontífice, pár. 6.º

(3) *Concil. trid.* Session XXV, cap. V, de *regul. et monialib.*

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 20 de Noviembre de 1584. —9 de Septiembre de 1586.—27 de Marzo de 1588 —6 de Junio de 1614.

tro de clausura en los conventos de religiosas, habrán de ser recibidos por dos religiosas de las más ancianas designadas al efecto, que se hallarán á la puerta de clausura y acompañarán á la persona al lugar donde ha de prestar su servicio y una vez prestado volverán *vía recta* de igual suerte hasta la puerta para despedirla; de manera que se hallarán á su lado mientras esté dentro de la clausura (1) sin que tengan conversaciones inútiles, ni recorran las distintas habitaciones ú oficinas del convento, evitando todo encuentro con las demás religiosas y á este efecto habrá de tocarse una campanilla al ingreso de la persona extraña á la comunidad para que las religiosas se retiren del punto por donde haya de pasar para desempeñar su cometido. Disponemos también que nadie entre dentro de clausura antes de la salida del sol, debiendo salir de allí antes de que se ponga, á no mediar una urgentísima necesidad, que impida cumplir con esta disposición (2).

## CONSTITUCIÓN CXIV

**De la ley de clausura que impide á las religiosas salir de sus conventos.**

Las puertas de la clausura de los conventos de religiosas se hallan siempre cerradas con llave, que tiene en su poder durante el día la portera y por la noche la abadesa ó superiora. Estas puertas no se abren sinó

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 26 de Marzo de 1601.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 2 de Julio de 1599.—13 de Julio de 1605.—10 de Febrero de 1593.

para los casos de necesidad del convento en cuanto al ingreso de personas ó para la introducción de cosas necesarias á las religiosas, sin que allí deban estar otras religiosas que las porteras; las cuales tienen obligación de cerrar dichas puertas tan pronto como ha entrado ó salido de la clausura lo que motivó su apertura. Las disposiciones citadas en la Constitución anterior respecto al ingreso en la clausura de los conventos de religiosas tienen igualmente aplicación en lo concerniente á la salida de las religiosas fuera de la clausura de sus conventos; así que incurren en la censura de excomunión *latæ sententiæ* reservada al sumo pontífice (1) las religiosas que salen de sus conventos á no ser por causa de un gran incendio (2) con inminente peligro de muerte, si continúan en el convento (3), debiendo decirse lo mismo respecto á los casos de enfermedad contagiosa, como lepra y epidemia; de manera que si las inficionadas de estos males no salen del convento, todas las demás se hallan en peligro evidente de contraer igual padecimiento con manifiesto peligro de muerte (4); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que cuando ocurre alguno de estos casos, es necesario, que se pida y obtenga licencia nuestra *in scriptis* (5) para que las religiosas salgan fuera de la clausura, lo mismo que cuando se encuentran en inminente peligro de muerte

(1) *Constitut. Apost. Sedis. Excom. latæ sent. sum. pontifici reservatæ*, pár. 6.º

(2) *Constitut. Decori et honestati* dada por S. Pío V en 1.º de Febrero de 1570.

(3) FERRARIS: *Prompta bibliotheca, palabra moniales*, art. 3.º, pár. 26 y sig.

(4) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XII, pár. 28 y sig.

(5) *Concil. trid. Session XXV, cap. V de regular. et monial.*—*Constit. Decori et honestati* de S. Pío V, pár. 2.º

por invasión de enemigos, inundación ó ruina del edificio; pero si media una necesidad urgentísima que no dá tiempo para recurrir á nuestra autoridad, podrá salir la religiosa del convento sin nuestra licencia con obligación de poner en nuestro conocimiento su salida á la mayor brevedad (1). Si alguna religiosa hubiera de salir de clausura para trasladarse á otro convento, fundarlo, regirlo ó reformarlo necesita licencia de la Santa Sede (2), lo mismo que en el caso de ser necesaria la salida de alguna religiosa para tomar aguas ó baños, mudar de aires, por razón de demencia ú otra cualquier causa (3), porque en todos estos casos habrán de dirigirse las correspondientes preces á la Santa Sede, que no acostumbra á despacharlas sin los justificantes de la causa alegada y el informe favorable del ordinario de la diócesis; lo cual queremos que tengan presente las religiosas de los conventos de nuestra diócesis para su exacta observancia.

## CONSTITUCION CXV

### De la elección de abadesa ó superiora.

Las superiores de los conventos de religiosas se conocen con varios nombres, siendo el más común entre ellos el de *abadesa* que significa *madre*, porque su potestad es generalmente *dominativa*, como la que tiene el

(1) FERRARIS: *Prompta bibliotheca, palabra moniales*, art. 3.º, núm. 31.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 22 de Diciembre de 1617.—30 de Mayo de 1631.

(3) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XII, núm. 27 y 29.

padre sobre sus hijos. Para que una religiosa sea elevada al cargo de prelada ó abadesa es necesario que haya cumplido cuarenta años de edad y lleve ocho años de profesa (1). Si ninguna religiosa del monasterio reuniera estas cualidades puede elegirse de otro monasterio de la misma órden, á menos que el obispo ó superior que presida la elección, no lo crea conveniente, y en este caso podrá elegirse una religiosa del propio convento, que haya cumplido treinta años y lleve cinco de profesa mediante consentimiento del obispo ó del superior. Estos requisitos son de necesidad para la validez de la elección de abadesa y solo el Papa puede dispensar de ellos (2).

La superiora ha de ser nombrada de entre las religiosas del convento, siempre que haya en él, quien reuna las cualidades necesarias. No puede ser elegida la religiosa ilegítima (3), corrupta (4), públicamente penitenciada (5), viuda (6) ciega ó sorda (7) á no mediar dispensa apostólica, hallándose también en este caso la religiosa que tenga otras dos hermanas profesas en el mismo convento (8); pero una religiosa puede suceder á

(1) *Concil. trid.*, Sesión XXV, cap. VII, de *regular et monialib.*

(2) *Concil. trid.*, Session XXV, cap. VII, de *regular et monial.*—Cap. XLIII, tít. VI, lib. I, *sext. Decret.*

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 27 de Abril de 1630.

(4) *Sagrada Congregación del Concilio*, 25 de Marzo de 1616.

(5) *Sagrada Congregación del Concilio*, 3 de Octubre de 1603 y 14 de Marzo de 1636.

(6) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 29 de Enero de 1585.

(7) Cap. II, tít. XII, lib. V *sext. Decret.*—FERRARIS: *Prompta bibliotheca*, palabra *Abbatissa*.

(8) *Sagrada Congregación del Concilio*, 26 de Agosto de 1616.—*Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 19 de Abril de 1619.



otra hermana suya en el cargo de abadesa, á menos que por los estatutos de la orden se disponga otra cosa (1).

En cuanto á la duración del cargo en la persona elegida, nada determina el derecho y solo el Papa Gregorio XIII dispuso con respecto á Italia é islas adyacentes, que las superiores no puedan continuar en su cargo después de cumplido el trienio de su nombramiento, ni ser reelegidas inmediatamente después, no pudiendo tampoco ser nombradas *vicarias*, porque es de necesidad que trascurra un trienio sin tener autoridad alguna en el convento, del que ha sido superiora (2); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que se observen las disposiciones citadas en cuanto á las cualidades que se dejan señaladas para la religiosa que haya de ser elegida abadesa, á menos que sus constituciones ó reglas aprobadas por la Santa Sede dispongan otra cosa; y con respecto á la duración del cargo queremos que se observe lo dispuesto por Gregorio XIII en los conventos de nuestra diócesis, cuyas reglas ó constituciones no determinan claramente y en concreto el tiempo que ha de durar en su cargo la abadesa, ni si ha de poder ser reelegida.

La elección de superiora corresponde por derecho común á las mismas religiosas profesas del monasterio (3), no pudiendo tomar parte en la elección las excomulgadas. Esta elección habrá de verificarse por votación secreta (4) como condición necesaria para su vali-

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 21 de Junio de 1600.—11 de Abril de 1645.—25 de Noviembre de 1640.—26 de Abril de 1652.

(2) *Constitut. Exposcit debitum*, de 1.º de Enero de 1583.

(3) Cap. XLIII, tít. VI, lib. I, *sext. Decret.*

(4) *Concil. trid.* Session XXV, cap. VI, *de regular. et monialib.*

dez (1), sin que obste al efecto que el superior presidente del acto lo reciba de viva voz á presencia de dos ó tres testigos de probidad; pero el obispo ó superior que preside la elección, no puede dar su voto aun en caso de empate en la votación de las religiosas (2) porque en este caso el obispo ó presidente de la elección tiene el derecho de fijar un término para que las religiosas se pongan de acuerdo, y si transcurre este sin resultado, puede nombrar abadesa á la religiosa que considere más idónea (3). La elección ha de tener lugar en el convento y el presidente de ella ha de colocarse fuera de la clausura ante una reja ó ventana para recibir los votos de las religiosas (4). Terminado el acto se publicará el resultado, expresando el número de votos obtenido por cada una de las religiosas y ninguna de estas puede ceder su derecho á la elección de prelada al obispo ó superior, presidente de la elección (5), siendo de necesidad para la validez de ésta entre otros requisitos, que haya mayoría absoluta de votos.

Por último, queremos que se observen además todas las disposiciones que acerca de este punto se contengan en las reglas y constituciones de cada uno de los conventos de religiosas de nuestra Diócesis.

(1) *Sagrada Congregación del Concilio* 3 de Agosto de 1696.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio* de 23 de Mayo de 1621.—*Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 5 de Marzo de 1619.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 22 de Octubre de 1592.—20 de Noviembre de 1595.—5 de Agosto de 1696.

(4) *Concil. trid.*, session XXV, cap. VII, *de regular. et monial.*

(5) FERRARIS: *Prompta bibliotheca, palabra Abbatissa*, núm. 39 y sig.

## CONSTITUCION CXVI

### Del confesor de las religiosas.

Los clérigos que tienen licencia general para oír confesiones de hombres y mujeres no pueden considerarse autorizados para oír confesiones de las religiosas: es necesario á este efecto licencia especial y con ésta podrá oír las confesiones del monasterio para el cual se le han concedido, sin que por esta concesión pueda considerarse autorizado para oír en confesión á las religiosas de otro monasterio. Esta necesaria autorización especial para confesar religiosas ha de concederse por el obispo de la diócesis respecto á los conventos sujetos á su jurisdicción (1). Como la unidad de dirección conduce sobremanera á la unidad y perfección del espíritu, de aquí que Benedicto XIV dice que no intenta tocar ni abrogar aquella ley convenientísima y robustecida por la autoridad de la antigua disciplina *ut pro singulis monialium monasteriis unus dumtaxat confessarius deputetur, qui sacramentales confessiones universæ earum communitatis excipiat* (2) y para evitar los peligros que esto pudiera ocasionar á algunas religiosas, el Santo Concilio de Trento (3) ha dispuesto *Præter ordinarium autem confessorem alius extraordinarius ab episcopo et*

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 20 de Septiembre de 1588 —25 de Octubre de 1661.—4 de Septiembre de 1602.—26 de Octubre de 1604.—BENEDICTO XIV, *Const. Pastor. curæ*, pár. 4.º

(2) *Constitut. Pastoralis curæ* de 5 de Agosto de 1748, pár. 1.º

(3) *Session XXV, cap. X de regular. et monial.*

*aliis superioribus bis aut ter in anno oferatur: qui omnium confessiones audire debeat.* De este modo se proveyó á la necesidad de algunas religiosas que suelen sentir repugnancia grande para confesar algunas cosas al ordinario, porque el confesor extraordinario es mandado para que oiga las confesiones de todas las religiosas del convento que quieran confesarse con él, sin que por esto se mande á todas y cada una de las monjas que confiesen sus pecados al confesor extraordinario, sinó únicamente que todas se presenten ante él en el confesonario para confesarse, si quieren ó para recibir de él avisos saludables; lo cual se dispuso prudentísimamente, como dice Benedicto XIV (1) á fin de evitar sospechas y habladurías entre las religiosas respecto á las que habían acudido ó no al confesor extraordinario y por eso dispuso Clemente IX que se observase inviolablemente esta práctica. Por último, nuestro santísimo padre el papa León XIII en su decreto *Quemadmodum omnium* dado por la secretaría de la Sagrada Congregación de obispos y regulares en 17 de Diciembre de 1890 renueva las anteriores disposiciones y á la vez ordena á los prelados que no nieguen á sus súbditos confesor extraordinario cuantas veces lo soliciten para tranquilidad de su conciencia, exhortando á los *ordinarios* para que en los lugares de sus diócesis donde haya comunidades de mujeres, designen sacerdotes idóneos, revestidos de facultades, á los cuales puedan ellas recurrir fácilmente para ser oídas en confesión. De conformidad con la

(1) *Constitut. Pastoralis curæ*, pár. 3.º

doctrina consignada, *Synodo approbante*, disponemos: que haya en cada convento un confesor ordinario para la comunidad, designado y aprobado por *Nos*, que habrá de tener cuarenta años cumplidos de edad (1) y desempeñará este cargo tan solo un trienio, sin que pueda continuar ejerciéndolo en el mismo convento trascurrido que sea dicho tiempo (2) á no mediar licencia de la Santa Sede, no obstante cualquiera costumbre en contrario (3) quedando en suspenso los contraventores de oír confesiones (4).

Nos corresponde igualmente el nombramiento de confesor extraordinario de los conventos de nuestra diócesis, que deberá ser de cuarenta años cumplidos de edad, de buenas costumbres, ciencia y prudencia (5) á fin de que llene debidamente su cometido y queremos que las religiosas de cada uno de los conventos de nuestra diócesis le utilicen dos ó tres veces al año en la forma que se deja indicada en esta Constitución, estando además en nuestra facultad concederlo más de tres veces, si lo consideramos conveniente (6). Disponemos también que mientras el confesor extraordinario desempeña su cargo en el monasterio, no se presente en este el confe-

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 2 de Mayo de 1617.—6 de Junio de 1620.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 15 de Febrero de 1593.—26 de Noviembre de 1602.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 10 de Marzo de 1634.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 4 de Marzo de 1591.—2 de Octubre de 1626.—27 de Marzo de 1647.

(5) BENEDICTO XIV, *Constitut. Pastoralis cura*, párrafo 9.

(6) FERRARIS: *Prompta bibliotheca*, palabra *Moniales*, art. V, núm. 32.

sor ordinario, á fin de evitar cualquier obstáculo que por esta causa pudiera sobrevenir para el debido fruto de la misión de aquél (1).

Prescribimos igualmente, que tanto el confesor ordinario como el extraordinario, no entren dentro de la clausura del convento más que para administrar á las religiosas ú otras personas enfermas que se hallen en el monasterio los sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremaunción, así como para recomendar el alma de las agonizantes, en cuyos casos entrarán con sobrepelliz y estola acompañados de un socio de buena vida y edad madura, permaneciendo este en un punto donde pueda ver siempre al confesor y ser visto por este (2); así que no pueden penetrar dentro de la clausura, para el sepelio de las religiosas ni para las exequias de ellas (3) y si hubiera costumbre en contrario, ó sea de que el confesor entre dentro de clausura con motivo de los funerales de alguna religiosa, ha de considerarse como un abuso y corruptela (4) que no puede tolerarse *nisi de licentia ordinarii in singulis casibus*, como se declaró por la Sagrada Congregación de obispos y regulares en 2 de Marzo de 1855. Cuando el confesor entre dentro de la clausura para la administración de sacramentos ha de ir y volver á salir *recta via*, sin recorrer otra parte del

(1) BENEDICTO XIV, *Constitut. Pastoralis cura*, párrafo 17.

(2) ALEJANDRO VII, *Constitut. Felici*, de 10 de Octubre de 1664, párrafo 5.<sup>o</sup>

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 10 de Marzo de 1577.—30 de Junio de 1582.—11 de Agosto de 1610.—2 de Marzo de 1855.

(4) FERRARIS, *Prompta bibliotheca, palabra moniales*, art. 5, núm.º 53.

convento, ni con motivo de visitar á las enfermas, á quienes no haya necesidad de administrar los sacramentos (1) y ha de oír en confesión á la enferma, estando abierta la puerta de la celda, y allí las dos religiosas acompañantes, de modo que puedan ver al confesor y á la enferma (2) lo cual se halla conforme con lo mandado por Inocencio XI (3) quien señala la distancia que ha de mediar entre el confesor y las religiosas acompañantes, á fin de que estas no puedan oír la confesión. El confesor puede entrar dentro de clausura en cualquier tiempo y aún de noche para administrar los sacramentos, siempre que sea necesario (4); pero le está prohibida la entrada para acompañar á los operarios, médicos ó cirujanos, etc. (5), así como para rociar con agua bendita las celdas de las religiosas ú otros lugares el día del Sábado Santo ó en cualquier otro tiempo (6), á menos que hubiere costumbre y medie licencia del prelado en cada uno de los casos. Tengan presente los confesores de religiosas que no pueden comer ni recibir dentro de clausura ningún alimento ni bebida caliente (7), á no mediar necesidad por causa de larga permanencia en el monasterio.

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 13 de Septiembre de 1583.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 13 de Septiembre de 1583.

(3) *Epistola Encyclica* de 21 de Marzo de 1682.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 13 de Septiembre de 1583.

(5) *Sagrada Congregación de obispos y regul.*, ibid.

(6) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 4 de Septiembre de 1596.

(7) *Sagrada Congregación de obispos y regul.* 13 de Septiembre de 1582 y Mayo de 1590.—2 de Marzo de 1855.

## CONSTITUCIÓN CXVII

### De los capellanes de Monjas.

Los capellanes de las religiosas deben ser de edad madura, porque en estos se presume mayor probidad y prudencia (1); pero como no siempre es fácil hallarlos adornados de esta circunstancia, queda á la prudencia de los prelados admitir para este cargo á jóvenes bien reputados en la población y de buena vida y costumbres, debiendo en todo caso ser separados de este oficio los de vida menos arreglada (2) y no pueden ser nombrados los clérigos regulares (3) á no mediar una necesidad por la penuria de clérigos seculares, pero entonces habrán de obtener el consentimiento de sus superiores regulares y hallarse adornados de las cualidades indicadas respecto á los clérigos seculares, aptos para este cargo (3) por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los capellanes de los conventos de religiosas de nuestra diócesis cumplan exactamente con las obligaciones propias que les fueron indicadas al encargarse de este ministerio y les advertimos que pueden en la misa conformarse con el rito de ellas, siempre que se sirvan del Misal romano, con obligación de hacerlo así, si las

(1) *Sagrada Congregación de obispos*, 31 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602.  
—C. 6.º, *distinct.* 84.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 10 de Enero de 1652.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 17 de Abril de 1604.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 14 de Julio de 1607.



dice la misa conventual (1). Como tales capellanes, pueden administrar á las religiosas y demás personas que se hallen en el convento los sacramentos, menos el de la penitencia, á no ser en el caso de que sean á la vez sus confesores; así como bendecir el agua, ceniza, palmas y candelas (2), celebrar las exequias de las religiosas difuntas, y dar sepultura á sus cadáveres, obteniendo antes nuestra licencia en cada uno de los casos; pero no pueden ejercer otras funciones que las de su propio oficio de capellanes, y en este concepto no tienen obligación de aplicar la misa por las religiosas en los dias de precepto, porque no son párrocos (3).

Tengan presente los capellanes de religiosas lo dispuesto por la Iglesia respecto al ingreso en la clausura de los conventos y la gravedad que encierra su trasgresión, para que procedan con suma cautela en esta materia y sepan que no pueden ellos penetrar dentro de clausura para celebrar allí misa (4), ni para acompañar á los operarios, médicos, etc., según se deja consignado en la Constitución anterior respecto á los confesores, y que la trasgresión de estas disposiciones está penada con la censura de excomunión, reservada al Sumo Pontífice. Tengan asimismo en la memoria, que la Santa Sede procede siempre con exquisita diligencia en el examen de las causas que se alegan para obtener licencia de en-

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Diciembre de 1844.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Marzo de 1640.—6 de Septiembre de 1663.—9 de Junio de 1668.—8 de Abril de 1702.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Diciembre de 1844.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 16 de Julio de 1683.—13 de Junio de 1591.—2 de Enero de 1601.

trar en la clausura de religiosas así como para la salida de estas, como lo demuestran repetidísimos hechos y entre ellos la respuesta de la Sagrada Congregación de obispos y regulares á las dudas que la fueron propuestas en 16 de Julio de 1884 (1). De este modo no se extralimitarán nunca en el ejercicio de su cargo, porque procederán en todo con conocimiento de causa y jamás se propasarán á ejercer ninguna función sin tener antes la seguridad de que les está permitida.

## CONSTITUCION CXVIII

### De la admisión de educandas en los conventos.

No existe decreto alguno general que prohíba á las religiosas admitir en sus conventos jóvenes para recibir allí la correspondiente educación (2); así que pueden recibir educandas aquellos monasterios cuyas Constituciones ó reglas no lo prohíben, y que efecto de esto acostumbran á recibir jóvenes para ser allí educadas; pero en este caso es necesario que haya en el monasterio un lugar particular y cómodo, donde duerman y trabajen, el cual sea distinto y esté separado del en que las religiosas profesas y novicias habitan, debiendo el de las educandas tener la capacidad bastante para que cada una de ellas pueda dormir allí sola (3) á cuyo efecto

(1) *Acta Sanctae Sedis*, vol. XVII, pág. 255.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 31 de Agosto de 1575.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 2 de Junio de 1595.—27 de Mayo de 1607.—15 de Junio de 1615.—7 de Junio de 1619.—11 de Diciembre de 1648.

habrá de ser visitado por el prelado (1); no debiendo admitirse más del número señalado, atendida la capacidad del local, y es requisito indispensable, que cada una de las educandas sean admitidas mediante consentimiento del superior y de las religiosas en votación secreta (2), por mayoría de votos (3), sin que en ningún caso pueda ser admitida la menor de siete años, ni mayor de veinte y cinco, no pudiendo permanecer en el convento la que haya llegado á esta edad, á no mediar licencia de la Sagrada Congregación de obispos y regulares (4), á ménos que en la regla ó Constituciones de la comunidad aprobadas por la Santa Sede se les conceda esta facultad. Se dispone igualmente en el derecho que la educanda entre en clausura sola (5) con vestido honesto, conveniente á la modestia y pureza virginal (6) con obligación de observar como las religiosas las leyes de clausura y locutorio.

Como se pide frecuentemente en el presente estado de la sociedad civil á la Santa Sede, que conceda á las religiosas dar la conveniente instrucción á las niñas en las escuelas externas agregadas al convento, la Sagrada

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 16 de Agosto de 1602.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 27 de Mayo de 1607.—4 de Enero de 1608.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 29 de Abril de 1603.—30 de Septiembre de 1616.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 27 de Mayo de 1607.—19 de Octubre de 1582.—14 de Enero de 1656.

(5) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 11 de Marzo de 1619.—31 de Agosto de 1575.

(6) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 31 de Agosto de 1575.—27 de Mayo de 1607.

Congregación ha concedido esta facultad, siguiendo la norma trazada por ella en su rescripto de 18 de Julio de 1834, el cual dice: que la Sagrada Congregación accede á que se erijan lugares separados de la clausura para la instrucción y educación de niñas, en los que se designen maestras de entre las religiosas que den la instrucción bajo la inmediata obediencia del ordinario y dependencia de la abadesa ó superiora del convento, la cual pueda conceder á una ú otra religiosa facultad para salir de la clausura el tiempo necesario con dispensa de las horas canónicas, á fin de que asistan y dirijan las referidas escuelas. De conformidad con la doctrina expuesta, *Synodo approbante*, disponemos: que en ninguno de los monasterios de nuestra diócesis se admitirán jóvenes dentro de clausura para ser educadas por las religiosas, ni tampoco estas erigirán dentro del convento y fuera de clausura escuelas para dar la enseñanza á niñas, sin que antes acudan á nuestra autoridad exponiendo su pensamiento y deseos, á fin de que practiquemos las diligencias necesarias según derecho, y si de ellas no resulta obstáculo que se oponga á su ejecución, elevaremos las preces de las religiosas á la Sagrada Congregación de obispos y regulares en súplica de esta gracia, que ella puede conceder en virtud de las facultades que la están otorgadas por la Santa Sede.

## CONSTITUCION CXIX

### De las religiosas sin clausura.

Existen congregaciones seculares en las que una colectividad de personas viven en comunidad é imitan al estado religioso sin tener lo que constituye la esencia de este, porque les falta alguno de los votos esenciales, ó los hacen por tiempo limitado ó perpétuo, sin que la Iglesia las haya recibido como instituto religioso, aun cuando imitan aquel estado, porque tienen sus respectivas reglas y viven en común. La erección de estos institutos no podía hacerse sin licencia de la Santa Sede según lo dispuesto por Inocencio III en el concilio IV de Letrán (1) y Gregorio X en el segundo de Lyon (2); pero estas leyes han sido derogadas por costumbre en contrario y sólo necesitan licencia del *ordinario* en la actualidad, demostrándolo así muchos hechos conocidos y consentidos por la Santa Sede, como el de Santa Juana Valeria (3), las religiosas hospitalarias bajo la regla de S. Agustín (4), las hermanas de la santa familia con sus Constituciones aprobadas por la autoridad episcopal en 1843 y otros muchísimos que pudieran citarse. Todas las casas religiosas sin votos solemnes, ni clausura son conocidas con el nombre genérico de

(1) Cap. IX, tit. XXXVI, lib. III, *decret.*

(2) Cap. unico, tit. XVII, lib. III, *sext. Decret.*

(3) *Constitut. Ea qua* dada por Alejandro VI en Febrero de 1501.

(4) *Constitut. Sacrosancti* de 8 de Enero de 1666 dada por Alejandro VII.

*conservatorios* y las mujeres afiliadas á ellas se dedican á ciertas obras de caridad y á la práctica de las virtudes cristianas, imitando á los institutos de religiosas con clausura, siendo sumamente útiles por los grandes beneficios espirituales y temporales que prestan á la humanidad, por lo cual ocupan un lugar distinguido en la Iglesia, como hijas beneméritas de ella.

En la capital y algunos pueblos de nuestra diócesis se hallan las hermanas de la caridad, cuyo instituto creado por S. Vicente de Paul, presta inapreciables servicios en casi todos los países y aquí se hallan ocupadas en los hospitales, hospicio y escuelas de párvulos con muchísimo provecho de todos los que se hallan bajo sus solícitos y caritativos cuidados y en bien de la diócesis y provincia. También existen en esta ciudad las hermanas carmelitas de la caridad, dedicadas á la enseñanza y educación de las niñas, las siervas de Jesús, consagradas á servir y cuidar de los enfermos en sus casas y las hermanitas de los pobres ancianos desamparados, indicándose en su enunciación la clase de obras piadosas y de misericordia en que se ejercitan en bien de sus semejantes. Así que, *Synodo approbante*, disponemos: que las referidas religiosas sin clausura se atengan en todo á lo dispuesto en sus respectivas Constituciones y cuiden de observarlas, como medio de agradar á su celestial esposo á quien se han consagrado y por cuyo amor practican la vida austera y de privaciones aneja á las obras de misericordia para con sus prógimos. Sean solícitas en la oración y práctica de las virtudes, dándose á conocer por su humildad, paciencia, modestia y obediencia á los su-

periores. Observen la clausura según sus respectivas constituciones en cuanto al ingreso en el interior de sus casas y respecto á la salida de las hermanas, en cuanto á las visitas y trato con los demás.

Estas religiosas sin clausura tienen las obligaciones que dejamos consignadas respecto á las monjas en cuanto al confesor ordinario y extraordinario porque si bien la disposición tridentina afecta solo á las religiosas que viven en clausura, Benedicto XIV ordena que se aplique á las que *licet clausuræ legibus minime adstrictæ sint, in communitate tamen vivunt* (1), ordenándose lo mismo en los últimos mandatos dados por la Santa Sede que dejamos citados. Por lo cual, ningún sacerdote puede oír válidamente en confesión á estas religiosas, si no tiene licencias especiales nuestras para confesar religiosas.

## TITULO VIII

De los legos ó simples fieles.

Los simples fieles constituyen la parte más numerosa de la Iglesia de Dios y en beneficio de ellos se han dictado muchas disposiciones, que señalan sus derechos y deberes, lo cual es muy natural, si se considera que la institución de la gerarquía eclesiástica y sus diversas atribuciones, según sus distintos grados, tiene por objeto santificar á los hombres, señalarlos el camino de su salvación y dirigirlos por él durante su vida mortal. A este efecto la Iglesia, siguiendo las instrucciones de

(1) *Constit. Pastoralis curæ*, párrafo 3.º

su divino fundador anuncia las verdades divinas constantemente en los diversos ámbitos de la tierra, sin perdonar para ellos ninguna clase de trabajos ni sacrificios, porque derrama su sangre y sacrifica su vida por salvarla de los hombres y la de sus verdugos, siguiendo en todo esto las instrucciones que recibió del divino maestro que se ofreció á sí mismo en sacrificio á su eterno Padre para reconciliarnos con él, satisfaciendo cumplidamente por nosotros la deuda contraída por el pecado. Así que, siguiendo este perfectísimo modelo de amor y caridad para con los hombres, quiere aplicar los beneficios de la redención á los que se hallan fuera de la Iglesia como los infieles; á los que ingresaron en ella y voluntariamente se separaron de la misma como los apóstatas, herejes y cismáticos, y á los que permanecen dentro de ella como sus hijos sumisos. A todos extiende su mirada de tierno amor y á todos acude con su doctrina salvadora, propinando á cada uno la medicina que necesita para curar sus llagas y sanarle de sus enfermedades.

Nos hallamos al frente de una diócesis, en la que, por la misericordia de Dios, todos son católicos é hijos sumisos de la Iglesia y en este supuesto á ellos concretamos las siguientes Constituciones.

## CONSTITUCION CXX

### De la erección de cofradías.

Los simples fieles tienen derecho á reunirse en corporación con el título de cofradías, hermandades ó congregaciones, para determinadas obras de misericor-



dda y de piedad ó caridad; así que ya en la edad apostólica se unían entre sí los fieles y *credentium erat cor unum et anima una, nec quisquam eorum quæ possidebat, aliquid suum esse dicebat, sed erant illi omnia communia* (1); pero se halla la forma é imagen expresa de las cofradías en lo dispuesto por Hincmaro arzobispo de Reims en los capítulos escritos para el clero de su diócesis y en la orden tercera de S. Francisco de Asís, creada por este Santo patriarca, lo mismo que en la hermandad del Rosario instituida por Santo Domingo de Guzmán. Al tenor de estas se formaron despues muchas cofradías con el fin de practicar en común obras de piedad y misericordia, de las que resulta mucha gloria á Dios, bien á nuestros prójimos y santificación á las almas de los mismos cofrades. Mas como estas hermandades se componen de hombres y no de ángeles se introdujeron algunos abusos, que los sumos pontífices en su solicitud por la Iglesia universal trataron de corregir dictando disposiciones encaminadas á sostener y conservar en toda su pureza el fin de la institución de estas asociaciones. El papa Clemente VIII dispuso que la erección de las cofradías se haga con consentimiento y letras testimoniales del ordinario del lugar en que tratan de constituirse (2), por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que ninguna cofradía podrá erigirse ó crearse en nuestra diócesis sin obtener nuestra licencia previa, ni las ya erigidas podrán agregarse á ninguna archicofradía, sin que preceda nuestro consentimiento y

(1) *Act. Apostol.*, cap. IV, v. 32.

(2) *Constitut. Quæcumque* de 7 de Diciembre de 1604.

aprobación (1), declarando, que si existiese en nuestra diócesis alguna cofradía sin haber obtenido nuestra aprobación ó la de nuestros predecesores, no podrá ganar las indulgencias, ni gozar de ningún otro privilegio apostólico (2).

Las expresadas cofradías han de constituirse bajo ciertas reglas ó estatutos en los que se señalan los fines que se proponen y los medios conducentes á su consecución; pero estos estatutos no podrán surtir su efecto ni tener valor alguno hasta que obtengan nuestra aprobación (3) quedando siempre sujetos á nuestra corrección, revocación ó mutación según que lo consideremos conveniente atendidas las circunstancias de la misma cofradía (4) y únicamente las constituciones que hayan sido confirmadas por la Santa Sede quedarán en todo su vigor, sin que podamos alterarlas á no mediar concesión pontificia (5) que nos autorice para ello.

Es tan necesaria la aprobación de los estatutos de las cofradías por el prelado diocesano para que se pongan en ejecución, que la sagrada Congregación de Indulgencias declaró que los vicarios generales no tienen esta facultad á no mediar una especial delegación del obispo (6) y que los vicarios capitulares deben abstenerse de hacer la erección canónica de cofradías, aprobar sus

(1) *Constitut. citada*, num. 3.º

(2) PAULO V, *Breve Quæ salubriter*, de 3 de Noviembre de 1610.

(3) CLEMENTE VIII, *Const. Quæcumque*, párrafo 5.º—*Sagrada Congregación del Concilio*, 29 de Mayo de 1683.

(4) *Sagrada Congregación del Concilio*, 3 de Junio de 1690.

(5) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 17 de Febrero de 1603.

(6) *Declaración* de 18 de Agosto de 1868.

estatutos y de conceder letras testimoniales y el consentimiento requerido por Clemente VIII para la agregación de las cofradías (1).

## CONSTITUCION CXXI

### De los miembros de las cofradías.

Como las cofradías son asociaciones de fieles unidos para ejecutar en común actos de religión y piedad de un modo público y solemne, excitándose mutuamente á la práctica del amor de Dios con los ejercicios del culto, obras de misericordia y actos de caridad, de aquí que solo los fieles temerosos de Dios y buenos cristianos sean los llamados á formar parte de estas asociaciones, instituidas para promover el culto divino, y la propia salvación por los mútuos ejemplos de virtud y buenas obras de los asociados; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que solo sean admitidos en las cofradías los fieles bien reputados entre sus convecinos y de buenas costumbres, que frecuentan los sacramentos ó los reciben al menos en los tiempos prescritos por nuestra Santa Madre la Iglesia y que no faltan públicamente á los demás preceptos de nuestra santa religión, ni se hallan gravados con las censuras eclesiásticas. Disponemos igualmente, que los ya inscritos en las cofradías, sean expulsados de ellas, si se han hecho acreedores á ello faltando á los preceptos del cumplimiento pascual, si son públicos blasfemos ó promueven discordias en la hermandad, di-

(1) *Decreto* de 15 de Noviembre de 1878.

vidiendo en partidos á los cofrades y trabajando de cualquier modo, para que no se cumplan los estatutos de la cofradía. Los que se hallen en este caso habrán de ser corregidos caritativamente por tres veces antes de ser expulsados, á fin de que se proceda en todo guardando el orden de la corrección fraterna y cuando sea esto inútil y el hermano continúe faltando abiertamente á sus deberes, sin hacer caso de las amonestaciones, entonces quedará definitivamente separado de la cofradía, como miembro corrompido y perjudicial á la misma.

Tampoco pueden ser miembros de las cofradías las personas ausentes y que viven en puntos distintos de aquel en que esta se halla establecida (1).

## CONSTITUCION CXXII

### Del gobierno de las cofradías.

La naturaleza misma de estas asociaciones requiere como condición aneja á ellas la facultad de reunirse para tratar de los asuntos concernientes á las mismas (2) y á este efecto habrán de nombrar con arreglo á sus estatutos de entre los cofrades los presidentes y demás oficiales que desempeñen los cargos de la cofradía, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que las cofradías nombrarán según se halla dispuesto en sus estatutos las personas que desempeñen los cargos propios de ellas, cuidando de hacerlo pospuesta toda mira humana, en

(1) *Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias*, 13 de Abril de 1878.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 21 de Agosto de 1584.

aquellos que reunan mejores condiciones para desempeñarlos á mayor gloria de Dios, fomento de la piedad y concordia de la Asociación. Los nombrados habrán de rendir cuentas todos los años en el mes de Enero de su administración y de no cumplir con esta obligación ó cumpliéndola, si resulta que son deudores á la misma, habrán de dar cuentas ó pagar lo debido dentro del mes siguiente, quedando en caso contrario inhábiles en lo sucesivo para desempeñar cargo alguno en la hermandad á no mediar autorización nuestra ó de nuestro vicario general, en virtud de causa que sea razonable á juicio nuestro. Tampoco podrán continuar en el ejercicio de sus cargos una vez terminado el tiempo por el que fueron elegidos (1), á no mediar licencia nuestra ó de nuestro vicario general, porque habrán de tener presente todas estas asociaciones piadosas, que es derecho nuestro asistir é intervenir en sus reuniones por Nos mismo ó por persona que deleguemos, remover á los que ejercen cargos en ellas, si no son idóneos ó cumplen mal con sus obligaciones; á que se nos dé cuenta de la administración de sus fondos siempre que la exijamos (2).

## CONSTITUCIÓN CXXIII

### Del Director de las cofradías.

Como todas las cofradías existentes en nuestra diócesis están erigidas en las parroquias ó en Iglesias dependientes de las parroquiales, *Synodo approbante*,

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 17 de Abril de 1790.—22 de Marzo de 1760.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 24 de Marzo de 1725.

disponemos: que los párrocos ó ecónomos presidan todas las cofradías establecidas en sus Iglesias ó en las de sus distritos y cuiden de que no surjan disensiones ó escándalos entre los afiliados á ellas y de que se cumplan fielmente sus estatutos, impidiendo que se haga cosa alguna contraria al bien y decoro de la asociación (1) pudiendo el vicario del párroco hallándose este impedido ejercer sus funciones, como admitir cofrades, imponer y bendecir escapularios siempre que sea del gremio de la hermandad (2); pero entiéndase que la facultad de bendecir rosarios y escapularios con aplicación de indulgencias depende de la concesión de esta gracia por la Santa Sede; de manera que si esta falta no podrá usar de esta facultad aún cuando tenga nuestro nombramiento (3).

Disponemos igualmente, que los párrocos y las cofradías se atengan en un todo á lo dispuesto por la Sagrada Congregación de Ritos en su decreto de 10 de Diciembre de 1703 aprobado por Su Santidad en 12 de Enero de 1704.

## CONSTITUCION CXXIV

### Importancia de las cofradías.

Como estas piadosas asociaciones de los fieles tienen por objeto el mayor culto divino, la veneración y debido homenaje á los santos bajo cuya protección y amparo se acogen los que unidos entre sí celebran públi-

(1) Pío IX, decreto de 8 de Enero de 1861.—*Sagrada Congregación de Indulgencias*, 16 de Julio de 1887 —*Acta S. Sedis*, vol. XX, pag. 108 y sig.

(2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 7 de Junio de 1842.—22 de Agosto de 1842.

(3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 18 de Noviembre de 1842.

camente con gran esplendor sus virtudes, practicando á la vez ciertas obras buenas muy gratas al Señor, como la frecuencia de Sacramentos, el ejercicio de las obras de misericordia, etc., de aquí que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos cuidarán de sostener en toda su pureza las cofradías por medio de la exacta observancia de sus estatutos; levantar el espíritu de los cofrades, cuando con el trascurso del tiempo ha decaído de su primitivo favor; cortar los abusos y malas prácticas introducidas en daño de la piedad y de la religión con no poco detrimento de la fé y buenas costumbres, llamando la atención de la hermandad sobre el fin de su institución y los medios conducentes para su consecución, las gracias espirituales concedidas á los que bien dispuestos los practiquen y los beneficios que esto les reporta. Cuando no sea posible restablecer el orden y la observancia de las reglas que motivaron la erección de la cofradía, porque sus estatutos son defectuosos por falta de expresión ó por contener en ellos alguna cosa inconveniente, entonces los párrocos nos lo harán presente para que proveamos lo que convenga, puesto que es derecho nuestro disponer lo que consideremos justo hasta reformar y corregir los estatutos de las referidas cofradías (1).

Como las cofradías de legos son un medio poderosísimo para sostener la fé y las buenas costumbres exhortamos á los párrocos para que procuren en cuanto esté de su parte fomentar estas piadosas asociaciones y

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XV, pág. 186 y sig.

erigir en sus parroquias cuando las circunstancias lo permitan, la tercera orden de S. Francisco, tan recomendada por nuestro Santísimo padre el papa León XIII en su epístola encyclica *Auspicato* de 17 de Septiembre de 1882 (1), así como la cofradía del Santísimo Rosario, y las congregaciones del Sacratísimo Corazón de Jesús y del de María, no menos que todas las demás de que hablamos en el libro I de estas Constituciones (2), como que es el medio más adecuado para la paz y tranquilidad de los pueblos y labrar su bienestar temporal y su eterna felicidad.

## CONSTITUCION CXXV

### **Cofradías del Santísimo Sacramento y de la doctrina cristiana.**

El sumo pontífice Clemente VIII dispuso, que sólo se estableciese una cofradía del mismo nombre en un mismo lugar (3); pero esta prohibición no se extiende á la cofradía del Santísimo Sacramento la cual se erigió primeramente en Roma con aprobación de Paulo III, como medio de que los fieles se inflamen en el amor y veneración para el augustísimo Sacramento, acompañándole con el posible esplendor y honor al llevarlo de la Iglesia á la casa de los fieles enfermos y el mismo papa concedió después por dos Constituciones que los cofra-

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XV, pág. 145 y sig.

(2) *Constituciones*, XXIIX—XXX—XXXI—XXXII y XXXIII.

(3) *Constitut. Quæcumque*, pár. 2.º



des del Santísimo Sacramento gozasen de los mismos privilegios concedidos á esta hermandad erigida en la Iglesia de Santa María *supra Minervam* en Roma, habiéndose recomendado por Inocencio XI en su Constitución *Injuncti nobis* de 1678 que se crease en todas las parroquias colmando de dones espirituales á sus afiliados; de aquí que la Sagrada Congregación de Indulgencias decretó con aprobación de Paulo V en 7 de Febrero de 1607 que sería de desear, se fundase esta cofradía en todas las Iglesias parroquiales, aun cuando existan en las mismas otras cualesquiera (1) y con el fin de que la veneración hácia el Santísimo Sacramento crezca más cada día quiso el papa Clemente X siguiendo las huellas de Paulo V, que todas las cofradías del Santísimo Sacramento erigidas *ubique terrarum* ó que se erijan en lo sucesivo por autoridad apostólica ú ordinaria serán participantes sin necesidad de nueva y especial concesión, comunicación ó agregación, de todos los privilegios, concesiones, indulgencias é indultos concedidos *nominalim* y expresamente ó que se concedan en lo sucesivo á la archicofradía del Santísimo Sacramento de Minerva creada en Roma (2).

La prohibición de erigir en una misma población más de una cofradía del mismo nombre tampoco comprende á la de la doctrina cristiana, que la Santa Sede desea, se cree en todas las parroquias (3) y que tanto interés manifestó por su institución en dichas iglesias el

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 3 de Febrero de 1610.

(2) *Acta ex iis descripta*, etc., vol. II, pág. 296.

(3) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 3 de Febrero de 1610.

papa Inocencio XI (1) habiéndose concedido á todos los hermanos de esta Congregación muchísimas gracias é indulgencias según se deja manifestado en el libro primero de estas Constituciones (2). En consideración á lo expuesto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos harán todo lo posible por establecer en sus parroquias las cofradías del Santísimo Sacramento y de la doctrina cristiana y donde ya se hallen instituidas procurarán sostenerlas y fomentarlas, poniendo oportunamente en conocimiento de los fieles las indulgencias y gracias espirituales concedidas por los sumos pontífices á los que ingresen y se inscriban en estas hermandades.

## CONSTITUCION CXXVI

### Capellanes de cofradías y hospitales, ó casas de beneficencia.

Como algunas cofradías tienen sus capellanes que desempeñan y ejercen los actos del culto á que asisten estas corporaciones y esto suele producir alguna vez cierta perturbación y discordias entre los párrocos y las cofradías y sus capellanes; aun cuando esto apenas puede tener lugar en nuestra diócesis, porque los párrocos son generalmente los que ejercen todos los actos del culto y funciones religiosas de las cofradías, *Synodo approbante*, disponemos: que hallándose resueltas y aclaradas las dudas que pueden ser objeto de controversia entre los

(1) *Encyclica* de 22 de Junio de 1686.

(2) Véase la *Constitución* VI.

párrocos y las cofradías con sus capellanes, por el decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 10 de Diciembre de 1703, los referidos capellanes arreglarán todos sus actos en las funciones religiosas de las cofradías á lo que en el citado decreto se halla dispuesto.

Respecto á los capellanes de hospitales y casas de beneficencia disponemos: que vigilen con gran celo por la instrucción de los allí acogidos en los rudimentos de la fé, exhortándolos á la práctica de las virtudes y recepción de los sacramentos, principalmente en los tiempos que prescribe nuestra madre la Iglesia. Cuiden de asistir con todo esmero y prestar todos los auxilios espirituales á los enfermos en los últimos momentos de su vida. Cuando los hospitales y otras casas de beneficencia radican en poblaciones pequeñas y de corto vecindario, apenas ocurrirán dificultades ni controversias acerca del ministro en quien radica la obligación y derecho de administrar los auxilios espirituales á los acogidos en estos establecimientos benéficos, porque el párroco puede atender fácilmente á las necesidades espirituales de los acogidos en ellos; pero no sucede lo mismo con respecto á estos asilos existentes en grandes poblaciones, porque los párrocos del distrito en que se halla enclavado el hospital ó asilo benéfico no pueden atender á las necesidades de los acogidos en ellos, ni tampoco tienen derecho á ejercer allí los actos parroquiales en razón á que los enfermos no pierden su parroquialidad (1), ni los párrocos de cada uno de los acogidos pueden asistirlos en la mayor parte de los casos, debiendo tenerse además

(1) *Card. de Luca de parochis, discursu XXIII, num. 8.º*

presente, que en cada uno de los supuestos indicados se produciría una gran perturbación y dificultades sin cuento en el buen orden y gobierno interior necesario de estas casas. Esta es la causa de que estos establecimientos tengan sus capellanes con jurisdicción *cuasi parroquial*, adquirida por privilegio apostólico ó costumbre, en cuya virtud administran á los allí acogidos el pasto espiritual, sin que por esto puedan quejarse con razón los párrocos, puesto que de este modo se les exime de la carga pesadísima de administrar los sacramentos á las personas de que se trata, á horas intempestivas del día y de la noche y en momentos críticos que si no se aprovechan los instantes mueren los acogidos sin recibir los auxilios de la religión (1). La jurisdicción *cuasi parroquial* de estos capellanes de hospitales y establecimientos benéficos se extiende á todo aquello que necesitan los acogidos, sin que pueda practicarse por los párrocos por existir alguno de los motivos arriba indicados; así que ellos administrarán en razón á su cargo los sacramentos del bautismo á los párvulos expósitos ó adultos que se hallan en el hospital (2), los sacramentos de la penitencia, eucaristía y extrema-unción, así como el sepelio y oficio de sepultura (3); pero en cuanto al matrimonio que á veces debe celebrarse en estas casas por los que se hallan en grave peligro de muerte, á fin de atender á su eterna salvación habrá de tenerse en cuenta que Benedicto XIV dice sobre este punto: *At*

(1) *Card. de Luca*, disc. citado, núm. 11 y sig.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 22 de Febrero de 1865.

(3) *Card. de Luca, de parochis*, disc. XXIV, núm. 18.

*vero quisnam eligi debeat, quo præsente matrimonia in xenodochiis peragantur, inter capellanos, et parochos, in quorum ditione sita sunt xenodochia, magno studio contenditur. Itaque præcipimus, ut quoties hæc eveniant, statim Nos de more certiores faciant, ut statuamus, qui matrimonio celebrando intersit, ac diligenter caveamus, ut necessarium hujus rei monumentum in actis descriptum conservetur* (1). Las disposiciones dadas por la Iglesia acerca de los establecimientos benéficos se hallan en armonía con la doctrina consignada (2) y con respecto á España existe el artículo 25 del concordato de 1851 que declara la dependencia de todos los eclesiásticos destinados al servicio de Iglesias no parroquiales, del párroco del territorio, estando subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas, pero el tribunal supremo de la Rota en su sentencia de 13 de Julio de 1868 consideró esta disposición como una base en el mero hecho de no distinguir las funciones del culto, ni dar la medida de la dependencia que consigna, así que habrá necesidad de atenerse en cuanto á este punto á la doctrina de derecho común que se deja señalada. Por lo mismo y en consideración á todo lo expuesto disponemos que se observe por los párrocos y capellanes de establecimientos benéficos de nuestra diócesis la doctrina consignada, ateniéndose en todo á lo en ella resuelto y á

(1) *Instit.* 33, pár. 13.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 20 de Noviembre de 1745 y 18 de Mayo y 9 de Julio de 1746.—12 de Septiembre de 1750.—17 de Septiembre de 1842.—22 de Noviembre de 1856.—2 de Mayo de 1857.—24 de Noviembre de 1688.

los reglamentos de las referidas casas benéficas que tengan la competente aprobación. En cuanto á la casa-hospicio de esta ciudad confirmamos los decretos de nuestro digno predecesor el Ilmo. Sr. D. Joaquín Barbajero dados en 4 de Mayo de 1855 y 1.º de Mayo de 1857 y á lo en ellos dispuesto habrán de atenerse respectivamente el párroco de Nuestra Señora del Mercado en cuyo distrito se halla enclavada la casa-hospicio, y el capellán de este asilo benéfico.

## CONSTITUCIÓN CXXVII

### Derechos comunes á los fieles.

Todos los fieles cristianos tienen derecho á que los ministros de la religión de sus respectivas feligresías les dispensen el pasto espiritual con todo lo demás concerniente á la santificación de sus almas; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los fieles de cada parroquia tienen derecho á exigir de sus respectivos párrocos que se les instruya en la doctrina cristiana (1) y se les advierta de los peligros que amenacen contra la fé (2) así como de que se les administren los sacramentos y no se les prive de los sacramentales; de que se les dé entrada en el estado clerical y religioso si reúnen las condiciones necesarias, teniendo derecho á cultivar las ciencias eclesiásticas (3) y á combatir por escrito á los

(1) BENEDICTO XIV, *Instit.* 10.

(2) *Concil. trid.* Session XXIV, cap. IV, *de reformat.*—Session XXIII, cap. I, *de reformat.*—Session V, cap. II, *de reformat.*

(3) Cap. XII, tit. VII, lib. V. *Decret.*

infielcs, herejes y cismáticos, defendiendo la doctrina católica; á que los jueces eclesiásticos les amparen en los asuntos eclesiásticos sometidos á su jurisdicción, y á que se les dé participación en los bienes espirituales comunes á los fieles en la forma establecida por la Iglesia. Los fieles ejercen en virtud de tolerancia de la Iglesia algunos oficios propios de los clérigos de tonsura ú órdenes menores y pueden adquirir por privilegio ó costumbre el derecho de patronato con las prerrogativas anejas al mismo, teniendo además derecho y aun el deber de pedir á Dios por la paz y prosperidad de la Iglesia; por la conversión de los pecadores y extirpación de las herejías; por los ordenandos á fin de que el Señor inflame sus corazones con el fuego de la caridad para llenar, cual corresponde, su divino ministerio; y ellos finalmente, tienen derecho á ofrecer á Dios cierta especie de sacrificio, inmolando hostias espirituales en el altar de su espíritu; de manera que todas las buenas acciones, que se refieren á la gloria de Dios, pueden considerarse como otras tantas especies de sacrificio ofrecido al Señor.

## CONSTITUCION CXXVIII

### **Cosas prohibidas á los fieles.**

Los simples fieles constituyen en la Iglesia de Dios un estado diferente del de los clérigos, distinguiéndose entre sí por derecho divino, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los simples fieles no disputen

con los herejes sobre los misterios de la religión, á menos que obtengan licencia para ello, la cual se les concede, si la necesidad ó utilidad de la Iglesia lo reclama. Tampoco les está permitido desempeñar ó ejercer el ministerio de la predicación (1), ni absolver de los pecados, porque esta facultad está vinculada á los que han recibido la potestad de orden y jurisdicción necesarias al efecto (2), no pudiendo, por lo mismo, celebrar el santo sacrificio de la misa (3), ni recibir por sí mismos la comunión (4), ni comulgar bajo ambas especies (5). Tienen prohibición de hacer y administrar los sacramentos y bendiciones sacramentales, porque suponen el carácter sacramental y jurisdicción eclesiástica, así que la Iglesia prohíbe por ley general que los legos ejerzan actos clericales, según aparece de las palabras: *Decernimus ut laici ecclesiastica tractare negotia non præsumant* (6) no pudiendo por esta razón tocar los vasos sagrados, á menos que haya causa justa para ello (7), ni obtener dignidades ó beneficios eclesiásticos (8), ni colocarse en el coro, mientras se celebran los oficios divinos.

1 (1) Cap. XII, XIII y XIV, tit. VII, lib. V, *Decret.*

(2) BENEDICTO XIV, *de synodo diocesana*, lib. VII, cap. XVI.

(3) *Concil. trid.* Session XXII, *can. 2.º*

(4) BENEDICTO XIV, *de synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XIX, núm. 27 y 28.

(5) *Concil. trid.* Session XXI, *can. 2.º*

(6) Cap. II, tit. I, lib. II, *Decret.*

(7) S. ALFONSO DE LIGORIO: *theolog. moral*, lib. VI, *tract. 3.º*, cap. III, *dub. 5.º*, núm. 382.

(8) Cap. X, tit. II, lib. I *Decret.*



## CONSTITUCION CXXIX

### Obligaciones de los fieles por razón de la fé que han abrazado.

Los fieles en el mero hecho de haber ingresado en la Iglesia verdadera por la gracia de Dios tienen obligación de someterse á los deberes anejos á los miembros de esta sociedad y en su virtud *Synodo approbante*, declaramos: que es obligación de los fieles conservar la fé recibida en el bautismo bajo solemne juramento (1), extendiéndose esta á los párvulos bautizados, sin que sea lícito preguntarlos, cuando han llegado al uso de la razón, si se ratifican en la promesa hecha por los padrinos en su nombre (2), siendo deber de todos los que han abrazado la fé, no solo conservarla en su interior sinó también exteriormente (3) por actos de religión prescritos por la Iglesia y en casos extraordinarios, cuando el honor de Dios y la utilidad del prógimo así lo exige (4), no siendo lícito negarla en ningún caso (5). Tienen además obligación de obedecer á sus pastores y conservar con ellos la unidad (6); prestar obediencia al Sumo Pontífice y conservar siempre con él la unidad (7) así como guardar los preceptos de Dios y de la Iglesia (8).

(1) MARC.: cap. XVI, v. 15.—Carta 2.<sup>a</sup> de S. Juan, v. 8 y sig.—Carta del Apóstol S. Judas, v. 5.<sup>o</sup> y sig.—Cap. III y XIII, dt. VII, lib. V *Decret.*—C. IX, quæst. 1.<sup>a</sup>, causa 25.

(2) *Concil. trid.*, session VII, can. XIV, de *baptismo*.

(3) MATTH.: cap. X, v. 32 y sig.—Carta á los Romanos, cap. X, v. 9 y sig.

(4) S. TOMÁS: *Summa theol.*, II, 2.<sup>o</sup>, quæst. 3.<sup>a</sup>, art. 2.<sup>o</sup>

(5) BENEDICTO XIV, de *Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XX, núm. 10.

(6) MATTH.: cap. XVIII, v. 17.—LUC.: cap. X, v. 16.—C. VII y VIII, quæst. 1.<sup>a</sup>, causa 7.<sup>a</sup>

(7) MATTH.: cap. XVI, v. 18.—JOAN.: cap. XXI, v. 15 y sig.—C. I. *distinct.* 12.—C. VII, *distinct.* 19.

(8) LUC.: cap. X, v. 16.—Carta á los Hebreos, cap. XIII, v. 17.

## CONSTITUCION CXXX

### Otros deberes de los fieles.

Los fieles están también unidos entre sí por la común participación de los sacramentos y en su virtud, *Synodo approbante*, declaramos: que los fieles tienen obligación de recibir los sacramentos (1) en la manera y forma prescrita por la Iglesia (2); asistir al santo sacrificio de la misa, en los días festivos (3), habiendo obligación en los adultos de confesar por lo menos una vez al año y comulgar todos los años por pascua y satisfacer á uno y otro precepto además, cuando media peligro de muerte (4). Tienen asimismo el deber como padres de familia de instruir á sus hijos en la fé é inculcarles la sana moral; proveer á las necesidades temporales de la Iglesia en la medida, que sus facultades lo permitan; auxiliar á la Iglesia para el libre ejercicio de su potestad, según las respectivas circunstancias de cada uno, lo cual incumbe de un modo especial á las personas constituidas en dignidad; cumplir finalmente con las obligaciones de sus respectivos estados.

Tengan, por último, presente todos los fieles, que fuera de la Iglesia no puede conseguirse la salvación, y que como hijos de ella están obligados á obedecer sus

(1) MATTH.: cap. XXVI, v. 26 y sig.—JOAN. Cap. VI, v. 54.

(2) C. 49, *distinct. 4, de consecrat.*—*Concil. trid.* Session VII, can. IV.

(3) C. 62 y 64, *distinct. 1.ª, de consecrat.*

(4) *Concil. trid.* Session XIII, can. 9.º

preceptos y guardar el respeto, sumisión y veneración á sus ministros, siendo un acto punible todo cuanto ejecuten en desdoro de la clase sacerdotal y en menosprecio de su sagrado ministerio, porque todo esto cede en detrimento de la religión y en daño de la fé que profesan, sin que les escuse la consideración de que ellos ó sea los ministros del culto no han dado buen ejemplo ó han faltado en el cumplimiento de sus deberes. En semejantes casos la Iglesia nuestra madre tiene señalados los remedios oportunos y los fieles sin faltar en nada á los ministros del Señor tienen el medio fácil y sencillo de acudir sin dispendios ni molestia para ellos á los superiores gerárquicos de aquellos y obtener la debida reparación del daño que les hayan causado.

---

## LIBRO III

### DE LAS COSAS ECLESIAÍSTICAS

Todos los objetos que sirven al hombre para su santificación y son medio para conducirlo á su eterna salvación, son cosas eclesiásticas; así que estas se hallan clasificadas en muchas y variadas especies, según su distinta naturaleza y la manera de utilizarlas para el fin indicado. Solo trataremos en este libro de aquellas sobre las cuales debemos llamar principalmente la atención del clero de nuestra diócesis para el exacto cumplimiento de los deberes anejos á su sagrado ministerio.

#### TÍTULO PRIMERO

##### De los Sacramentos.

Nuestro divino Redentor después de satisfacer á la justicia infinita por nuestros pecados, llevado de su inmenso amor al hombre, quiso dejarle medios abundantísimos para su santificación y á este efecto teniendo en cuenta nuestra condición y flaqueza, abrió por decirlo así, en su Iglesia siete abundantes fuentes, de las que podamos sacar las aguas de su divina gracia que mereció por su pasión y muerte y quiso proporcionárnoslas para que nos purifiquemos de nuestros pecados y marchemos con sus auxilios por el camino de su santa ley, á fin de conseguir la salvacion eterna. Estas preciosas

fuentes son los siete sacramentos por los que como por instrumentos y signos sensibles ó en expresión de San Agustín, formas visibles de gracia invisible (1) se recibe la gracia ó toda verdadera justicia, ó ya recibida se aumenta ó si se ha perdido se recobra (2).

Como estos dones maravillosos otorgados por nuestro divino Redentor á nuestra pobre naturaleza, han sido impugnados, en parte, por unos, ó escarnecidos y negados en todo por otros, que guiados por satanás, tratan de perdernos y hacer inútiles estos medios inestimables conquistados para nosotros por el Hijo de Dios con el precio de su sangre, de aquí que pasemos á dictar en varios capítulos las Constituciones siguientes:

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL Y DE LOS SACRAMENTALES

## CONSTITUCIÓN CXXXI

**Obligación de instruir á los fieles sobre la naturaleza, efectos y necesidad de recibir los sacramentos.**

Como los sacramentos instituidos por Jesucristo son algunos de ellos necesarios para la salvación y otros nos proporcionan gracias abundantísimas para ayudarnos á conservar la amistad divina y vencer las tentaciones, de aquí que, *Synodo approbante*, disponemos: que los pá-

(1) C. 32, *distinct. 2 de Consecrat.*

(2) *Conc. trid. Sesión VII proemium.*

rrocos, confesores y predicadores cuiden según sus respectivos deberes, de instruir á los fieles en la sana doctrina sobre todos y cada uno de los sacramentos (1), explicando con sencillez y claridad su naturaleza, y efectos, su necesidad y disposiciones de parte del sujeto para recibirlos dignamente y con fruto, así como el sacrilegio en que incurren los que les reciben indignamente. Pónganles de manifiesto la virtud de los sacramentos y de donde emana toda ella, así como las disposiciones necesarias por parte del alma y de parte del cuerpo para recibirlos con provecho; sobre lo cual les encargamos la mayor solícitud, á fin de que todos se hallen con la debida instrucción para que no resulte un daño, ni carezcan de los frutos consiguientes los que los reciben.

## CONSTITUCION CXXXII

### **Ritos y ceremonias en la administración de los sacramentos.**

Son las sagradas ceremonias unos actos de religión instituidos por la Iglesia para el ornato y pompa del culto divino, decente administración de los sacramentos y para escitar la fé y piedad del pueblo. Como este es el objeto de las ceremonias sagradas, la Iglesia que recibió de Jesucristo potestad para promover el culto exterior y para excitar la fé y piedad en los fieles, usó siempre de ellas en la administración de los sacramentos establecido y mudó, salva siempre la esencia de los mismos,

(1) *Concil. trid.* Session XXIV, cap. VII de reformat.

cuanto juzgó más conducente, según las circunstancias de las cosas, tiempos y lugares, á la utilidad de los que las reciben ó á la veneración de ellos (1) y por eso el Concilio de Trento partiendo del principio, que la naturaleza humana no se eleva fácilmente á la meditación de las cosas divinas sin auxilios extrínsecos, dice que la Iglesia se valió de ceremonias, como bendiciones místicas, luces, incienso, ornamentos y otras muchas cosas de este género, con arreglo á la enseñanza y tradición apostólica, para recomendar por este medio la majestad de tan grande sacrificio (el de la misa) y elevar los ánimos de los fieles por estas señales visibles de religión y piedad á la contemplación de los altísimos misterios, que están ocultos en este sacrificio (2). Por estas consideraciones, *Synodo approbante*, disponemos: que el clero de nuestra diócesis use en la administración de los sacramentos de los ritos y ceremonias que usa la Santa Iglesia romana y que se hallan prescritas en el Ritual Romano, no siendo lícito á nadie omitirlas, mudarlas ó alterarlas (3), y á este efecto convendrá que en el acto de conferir los sacramentos se lean las palabras señaladas á este fin en el mismo libro para evitar el peligro de omitir ó alterar alguna de ellas, diciéndolas de memoria y administrar el sacramento ilícita y aún de un modo nulo. Es necesario, pues, que los párrocos y demás ministros de los sacramentos lean y estudien con frecuencia las rúbri-

(1) *Concil. trid.* Session XXI, cap. II.

(2) Session XXII, cap. V, de *Sacrificio Misæ*.

(3) *Concil. trid.*, session VII, can. 13, de *sacrament. in genere*.

cas y ceremonias en el Misal y Ritual Romano, así como en los autores de buena nota para que conociéndolas bien, las practiquen con toda exactitud.

## CONSTITUCION CXXXIII

### Diligencia en la aplicación de la materia y forma de los Sacramentos.

Los párrocos y demás ministros de los sacramentos cuidarán con especial esmero de que se prepare todo lo concerniente para su válida y lícita administración, teniendo muy presente que todos los sacramentos se perfeccionan con tres cosas: *Rebus tamquam materia, verbis tamquam forma, et persona ministri conferentis sacramentum cum intentione faciendi id, quod facit Ecclesia*; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás ministros de los sacramentos harán que se llenen los requisitos necesarios y ellos por su parte pronunciarán *attente, distincte et pie* con claridad cada una de las palabras que pertenecen á la forma del sacramento que administran. Dirán igualmente *devoté ac religiose* las demás oraciones y preces y no confíen fácilmente en la memoria que falta muchas veces, sinó que dirán todas las cosas, leyéndolas en el libro, debiendo además hacer todas las demás ceremonias y ritos con tal gravedad y decencia que excite la atención y eleve á los que las presencian, á la contemplación de las cosas celestiales (1).

(1) *Ritual roman. De iis, quæ in sacram. administrat. gener. serv. sunt.*



Así mismo procurarán dar á conocer la santidad y excelencia de los sacramentos en las cosas exteriores como los ornamentos sagrados, vasos necesarios en su administración, que si no son preciosos como requiere la dignidad del sacramento, se hallen al menos limpios y decentes.

## CONSTITUCION CXXXIV

### Disposiciones por parte del ministro de los sacramentos.

Como nada hay en la Iglesia de Dios más santo, más útil, más excelente ni más divino, que los sacramentos instituidos por Cristo nuestro Señor para la salud del género humano, el párroco y los demás sacerdotes encargados de su administración cuidarán de disponerse convenientemente para conferirlos con el respeto, veneración y dignidad que requieren; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los ministros de los sacramentos procurarán vivir íntegra, casta y piadosamente, pues aunque los sacramentos no pueden perder su virtud, ni mancharse con la impureza, ni vicios de los que los administran, ni impedirse que produzcan sus efectos por las malas disposiciones de los malos ministros (1), estos administrándolos impura é indignamente incurrn en pecado de eterna muerte (2) y por esto el

(1) JOANN.: cap. I, v. 33.—*Concil. trident.*, Sesión VII, can. 13, *de sacrament. in genere.*

(2) *Ritual roman.*, *ibid.*

sacerdote que por desgracia se halle con conciencia de pecado, no proceda á la administración de los sacramentos sin que preceda la confesión sacramental ó al menos el dolor y contrición de sus pecados, cuando hubiere necesidad grave de administrarlos y no haya confesor con quien pueda reconciliarse, á fin de evitar, que al ser para otros ministros de vida y salud, se proporcionen su eterna condenación. Deben asimismo antes de proceder á la administración de los sacramentos, prepararse con la oración y breve meditación del acto sagrado que va á tener lugar; lectura de los ritos y ceremonias con que ha de verificarse, siempre que haya tiempo y oportunidad para ello; ponerse los ornamentos sagrados que requiere el acto y sobre todo fijarán su atención en aquello que van á hacer, no distrayéndose á cosas ajenas, teniendo en su misma administración atención actual ó al menos virtual (1) con intención de hacer lo que hace la Iglesia.

## CONSTITUCION CXXXV

### Celo en la aplicación de los sacramentos.

Los sacramentos son los medios dispuestos por el Señor para aplicar á los hombres los méritos de su pasión y muerte, á fin de que consigan el fin para que fueron criados; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas se hallen siempre dispuestos á administrar los sa-

(1) *Ritual roman.*, ibid.—*Concil. trid.*, Sesión. VII, C. IX, de sacrament. in genere.

cramentos á los que los piden, sea cual fuere la hora del día ó de la noche, procurando hacerlo inmediatamente y sin dilación principalmente si media necesidad urgente; y deben manifestar al pueblo, siempre que se ofrezca ocasión para ello, que les llamen cuando necesiten los auxilios de la religión, sin consideración al tiempo ú hora incómoda en que ocurra, teniendo la seguridad de que esto no les molesta, ni ocasiona disgusto de ninguna clase (1) y que más bien tendrán un verdadero sentimiento en que muera alguno sin recibir los auxilios espirituales por no haberlos pedido en tiempo oportuno. Tengan presente los encargados de la cura de almas la responsabilidad en que incurren, si dejan morir á alguna persona sin haberla administrado los sacramentos por descuido é incuria suya, porque si por desgracia, esto tuviese lugar, Dios les pedirá cuenta de aquella alma y también procederemos contra él y le aplicaremos la pena á que se hubiere hecho acreedor (2).

## CONSTITUCION CXXXVI

### Exacción de derechos.

Aunque el clero de nuestra diócesis no ha dado ocasión, á que se le acuse con justicia del torpe vicio de la avaricia, queremos, sin embargo, llamar su atención sobre esta materia y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás ministros del Señor procedan con prudencia suma en la exacción

(1) *Ritual roman.*, ibid.

(2) *De consecratione, distinct.* IV, cap. XXII.

de los derechos de ciertas funciones sagradas que los tienen señalados y nunca den ocasión á sospecha de avaricia, ni de que *in sacramentorum administratione aliquid quavis de causa vel occasione directe vel indirecte exigat, aut petat* (1). Tengan presente las palabras del divino fundador de la Iglesia: *Gratis accepistis, gratis date* (2), sin que de esto pueda deducirse que no hayan de percibir las oblações ofrecidas por los fieles (3) ni las que han adquirido el caracter de obligatorias y que pueden reclamar, en cuanto que son un medio de sustentación de los ministros del culto (4) y en este sentido y no por el acto de administrar los sacramentos ú otras funciones sagradas se reclaman los derechos consignados en los aranceles ó que los párrocos vienen percibiendo por costumbre inmemorial. En todo caso les exhortamos á que obren con moderación y exquisita delicadeza en este punto, no exigiendo nunca los derechos á los fieles verdaderamente pobres y necesitados.

## CONSTITUCIÓN CXXXVII

### Disposiciones para recibir los sacramentos.

Los párvulos que no han llegado al uso de la razón y los que se hallan en igual caso, como los dementes perpetuos, pueden recibir los sacramentos necesarios para la salvación sin disposición alguna por su parte,

(1) *Ritual roman.*, ibid.

(2) *MATH.*, cap. X, v. 8.

(3) Cap. XLII, tít. III, lib. V *Decret.*

(4) Artículo 33 del *Concordato* de 1851.

según la constante tradición y práctica de la Iglesia (1); pero los adultos tienen necesidad para su válida recepción de intención positiva de recibirlos (2) así como otras disposiciones para recibir de un modo lícito y provechoso los sacramentos de muertos y de vivos; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas instruyan á los fieles, que han de recibir los sacramentos, de las disposiciones necesarias para ello, previniéndolos que se presenten piadosa y devotamente, huyendo de todo vano coloquio, de hábito y acto indecente, para que los reciban con la reverencia debida (3). Tengan presente los ministros del Señor aquellas palabras de Jesucristo:  *nolite dare sanctum cenibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos* (4) y con arreglo á ellas procuren evitar toda profanación, no admitiendo á la recepción de los sacramentos á las personas excluidas por el derecho.

## CONSTITUCIÓN CXXXVIII

### De los sacramentales.

Se llaman sacramentales, ciertos ritos y ceremonias instituidas por la Iglesia para producir algunos efectos espirituales, imitando en cierto modo la virtud de los sacramentos; y por la semejanza que tienen con estos

(1) Cap. VII, VIII y LXXIV, *distinct. 4 de consecrat.* — *Concil. trid.* session VII, can. XIII y XIV *de baptismo*.

(2) Cap. III, tit. XLII, lib. III *Decret.* — *Concil. trid.*, Session VI, cap. VII *de justificat.*

(3) *Ritual romano*, *ibid.*

(4) *MATTH.* cap. VII, v. 6.

les dá el nombre de sacramentales. El número de éstos asciende á seis, que son los siguientes: *orans, tinctus, edens, confessus, dens, benedicens*; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y encargados de la cura de almas expliquen á los fieles, su significado, naturaleza y efectos, excitándolos á practicarlos piadosa y religiosamente, á fin de que consigan las gracias, que están llamados á producir. Háganlos entender que los sacramentales datan desde los tiempos más remotos de la Iglesia y que si bien no producen la gracia santificante, ni otros efectos espirituales ó corporales por sí mismos ó por virtud propia (*ex opere operato*), porque esta eficacia compete únicamente á los sacramentos, ni tampoco única y exclusivamente por las disposiciones del que los aplica ó recibe; su virtud espiritual procede de las preces de la Iglesia, la cual pide al Señor se digne conceder el efecto designado á los que usen piadosa y fielmente de ellos. De modo que el efecto de los sacramentales no es infalible, porque no se funda en una promesa especial de Dios, sinó en la ley y eficacia común de la oración y como Jesucristo ama á su Iglesia, las oraciones de esta sirven en gran manera para impetrar los dones celestiales.

De conformidad con la doctrina expuesta exhorten á los fieles al uso y ejercicio de los actos sacramentales, excitándolos á la frecuente recitación del *Padre nuestro*, que borra los pecados leves y cuotidianos (1) y dispone para el perdón de los más graves. Bendiga los domingos

(1) Cap. XX, *distinct. 3.<sup>a</sup> De penitentia.*

antes de la misa parroquial el agua con arreglo á las rúbricas del Misal romano, asperjando al pueblo con ella y cuidará de tener siempre surtida de agua bendita la pila situada á la entrada de la Iglesia para uso de los fieles, indicando al pueblo que el uso de mojar los dedos en agua bendita al entrar en la Iglesia haciendo el signo de la cruz con devoción, piedad, y doliéndose de los pecados es muy útil, porque perdona los pecados veniales, y por eso es también muy conveniente tenerla en casa en ciertos vasos para usarla con religiosidad en varias ocasiones y principalmente al acostarse y levantarse. Indiquen á los fieles la conveniencia de decir con corazón contrito la confesión general con frecuencia y principalmente al principio de la misa y antes de recibir la comunión, porque la triple percusión del pecho tomada del ejemplo del publicano que confesándose pecador impetró de Dios el perdón, nos proporciona la remisión de los pecados veniales (1). Por último: usen de las bendiciones con la reverencia y piedad que requieren, practicando los ritos y ceremonias prescritas por la Iglesia; aplicándolas á las personas y cosas señaladas, sin que los presbíteros puedan hacer las que están reservadas á los Obispos, ni los simples sacerdotes las que son propias de los párrocos. No usen nunca de las no aprobadas por la Iglesia, ni den lugar á que se fomenten las supersticiones ó errores del vulgo.

(1) BENEDICTO XIV, *De sacrificio Missæ*, lib. II, cap. III, num. 5.º

## CAPÍTULO II

### DEL BAUTISMO

El bautismo es la puerta de la vida y ninguno puede conseguirla sin recibir este sacramento; así que es necesario á los adultos con necesidad de precepto, porque Jesucristo dijo á los Apóstoles: *Se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo* (1). Este precepto impuesto á los Apóstoles encierra otro respecto á los adultos, porque al mandato de bautizar es correlativo el de recibir dicho sacramento. El bautismo es además de necesidad de medio hipotética en cuanto que sin recibirle en sí ó en su equivalente no puede conseguirse la salvación, aún cuando se carezca de él sin culpa, según las palabras de Jesucristo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei* (2) y por esta razón el Concilio de Trento fulmina la pena de anatema contra los que dijeren que el bautismo es libre y nó necesario para la salvación (3); pero existe una diferencia entre los adultos y los párvulos en cuanto á la necesidad de su recepción, porque los primeros pueden suplirlo con el bautismo de sangre y el de fuego ó deseo y los párvulos solo con el martirio. El martirio se llama bautismo de sangre y suple *ex opera operato* en cuanto

(1) MATTH. cap. XXVIII, v. 18 y 19.

(2) JOAN. cap. III, v. 3.º y 5.º — *Epist. ad Titum*, cap. III, v. 5.º y 6.º

(3) Sesión VII, can. 5.º de *baptismo*.



á la pena respecto á los adultos y párvulos al bautismo de agua en todos sus afectos, á excepción del carácter y gracia sacramental, porque como dice S. Agustín: *Todos los que mueren por la fé de Cristo consiguen la remisión de sus pecados del mismo modo que si hubieran recibido el bautismo de agua, puesto que el mismo que dijo Nisi quis renatus fuerit ex aqua etc. manifestó también en términos no menos expresivos: Qui me confessus fuerit etc. Qui perdiderit animam suam propter me, inveniet eam* (1). También el bautismo de fuego ó deseo suple el bautismo de agua *ex opere operantis* ó sea en virtud de los méritos del que lo recibe y confiere la gracia santificante con los demás dones que la acompañan, pero no imprime carácter ni confiere la gracia sacramental, siendo además de notar que tampoco perdona toda la pena temporal debida por los pecados, á menos que la caridad ó amor de Dios sea de parte del sugeto tan intenso que merezca la remisión de toda la pena. A fin de que este primer Sacramento tan necesario para la salvación se administre del modo debido, damos las Constituciones siguientes:

## CONSTITUCION CXXXIX

### De la materia del bautismo.

Aunque la materia remota del bautismo es toda agua natural (2) es necesario que se observen las prescripciones de la Iglesia á este efecto; así que, *Synodo*

(1) Lib. XIII de *civitate Dei*, cap. VII.

(2) JOAN. cap. III, v. 5.<sup>o</sup>—*Act. Apostol.* cap. VIII, v. 36.—*Concil. Trident.* sesión VII, can. 2.<sup>o</sup> de *baptismo*.

*approbante*, disponemos: que los ministros de este sacramento habrán de usar del agua bendita todos los años, el sábado Santo y sábado de Pentecostés (1), debiendo hacerse anualmente por los párrocos ó rectores de las iglesias en que hay pila bautismal, con obligación de conservarla diligentemente en la pila que estará limpia y pura, y habrá de verterse en la piscina de la Iglesia ó del baptisterio, cuando se hace la bendición del agua nueva (2) de manera que existe necesidad de emplear este agua en el bautismo, sin que haya libertad en el ministro del sacramento de usar para este acto del agua común ó simplemente bendita fuera del caso de necesidad. Si ocurriere el caso de no quedar cantidad bastante de esta agua, podrá añadirse agua no bendita en menor cantidad y cuando se haya corrompido ó consumido ó por cualquiera causa haya desaparecido el agua, entonces el párroco teniendo la pila bien limpia y pura pondrá en ella nueva agua que bendecirá en la forma prescrita por el Ritual Romano (3); debiendo advertirse para el caso de no haberse recibido los Santos Óleos antes de la bendición de la pila, que se procederá á la bendición del agua con los Óleos del año anterior, y esta agua así bendecida debe servir hasta la bendición de la nueva en la vigilia de Pentecostés (4). Por último, los ministros de este sacramento observarán lo dispuesto

(1) *Sag. Congreg. de Ritos*, 7 de Diciembre de 1844.—13 de Abril de 1874.

(2) *Rituale roman. De sacram. baptismi.*

(3) *De materia baptismi.*

(4) *Sag. Congreg. de Ritos*, 23 de Septiembre de 1837.—19 de Septiembre de 1859.

por el Ritual Romano (1) cuando el agua esté helada ó excesivamente fría, de modo que pueda perjudicar al bautizando.

## CONSTITUCION CXL

### De la debida aplicación de la materia y forma.

La santidad del sacramento y su necesidad para la justificación del hombre nos mueve á mandar, *Synodo approbante*: que los ministros del bautismo apliquen la materia y forma con la necesaria intención á un mismo tiempo; de modo que pronuncien las palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*, que es la forma del sacramento (2) al mismo tiempo que derraman sobre la cabeza del bautizando el agua necesaria para que corra inmediatamente sobre aquella, continuando á la vez en el ministro la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Tengan esto siempre presente los ministros de este sacramento, á fin de evitar la nulidad del mismo y las dudas é intranquilidad de conciencia sobre si fué bien ó mal administrado, porque se trata de un sacramento necesario para la salvación en el sentido que se deja expresado (3) y que imprime carácter en el que lo recibe (4), por cuya razón no puede reiterarse.

(1) *De materia baptismi*, pár. último.

(2) MATTH. cap. XXVIII, v. 19.

(3) Cap. II del bautismo, introducción.

(4) *Concil. trid.* Session VII, canon IX de sacrament. in gener.

## CONSTITUCION CXLI

### Del ministro de este sacramento.

Para dar una idea clara acerca del ministro del bautismo, es necesario advertir, que este puede ser *solemne*, que es el que se verificaba en las solemnidades de Pascua y Pentecostés; *público*, que es el que se verifica ordinariamente con los Ritos y Ceremonias prescriptas en el Ritual Romano al que este dá el nombre de solemne (1); y *privado*, que es el verificado en caso de necesidad. El ministro ordinario del bautismo solemne es el obispo y por esto se observa que él lo confería únicamente en la antigüedad, á ménos que se hallase impedido ó la silla episcopal se hallase vacante, en cuyos casos hacían sus veces los arciprestes. Respecto al bautismo público, *Synodo approbante*, disponemos: que el ministro legítimo y ordinario del bautismo es el párroco, no pudiendo, por lo tanto, conferirlo lícitamente el simple presbítero, sin licencia nuestra ó del párroco (2), porque así como á Nos corresponde el cuidado de toda la Diócesis, el párroco es el encargado de su feligresía y por lo mismo le pertenece admitir nuevas personas en el rebaño que le está encomendado.

Los diáconos son los ministros extraordinarios del bautismo público y aunque el diácono Felipe confirió el bautismo al eunuco de la reina de Candaca (3) y el pon-

(1) *De materia baptismi*, pár. 2.<sup>o</sup>

(2) *Ritual Roman. de ministro baptismi*.

(3) *Act. Apost.*, cap. VIII, v. 12, 13 y 38.

tifical dice en la ordenación de los diáconos: *Diaconum oportet baptizare* (1), uno y otro acto supone la competente delegación y por lo mismo ordenamos, que los diáconos no confieran el bautismo público sin nuestra licencia (2) y el párroco no podrá concederles esta facultad, sinó mediante imposibilidad suya para conferirlo, no habiendo sacerdote en quien pueda delegar esta facultad.

## CONSTITUCIÓN CXLII

### Ministro del bautismo en caso de necesidad.

Como el bautismo es necesario para alcanzar la salvación, de aquí que la misericordia y bondad divina quiso facilitar á todos este medio de salud; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que cualquier persona, varón ó hembra, clérigo ó lego, cismático, hereje ó infiel, pueden conferir sin solemnidad válida y lícitamente este sacramento en caso de necesidad (3) y así lo declaró el Concilio IV de Letrán en el capítulo *Firmiter*, lo mismo que Eugenio IV en el Concilio de Florencia con estas palabras: *In casu autem necessitatis non solum sacerdos, vel diaconus, sed etiam laicus, vel mulier, immo etiam paganus et hæreticus, baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesiæ, et facere intendat, quod facit Ecclesia*. Esta misma doctrina se sancionó de nuevo en el Concilio Tridentino (4), siendo la razón de esto la voluntad de Jesucristo dada á

(1) *De ordinatione Diaconi.*

(2) C. 13, *distinct.* 93.—C. 19, *distinct.* 4, *de consecrat.*

(3) C. 21 y 36, *distinct.* 4.<sup>a</sup>, *de consecrat.*

(4) Sesión VII, canon IV, *de baptismo.*

conocer por la práctica y tradición de la Iglesia. A fin de evitar en cuanto está de nuestra parte, que nadie muera sin recibir el bautismo ordenamos á los párrocos y demás encargados de la cura de almas, que instruyan á sus feligreses sobre la materia y forma del bautismo, dándolos á conocer el orden que debe seguirse entre los que se hallen presentes para conferir el bautismo en caso de necesidad; de modo que el sacerdote se anteponga al diácono, éste al subdiácono, el clérigo al lego, el varón á la hembra, el adulto al párvulo, el que sabe perfectamente la manera de conferirlo á cualquier otro, en quien no haya esta instrucción y cuando no haya en este lance apuradísimo otra persona que los padres del bautizando, cualquiera de estos puede bautizarlo, sin que por esto surja entre ellos parentesco espiritual, ni impedimento para el uso del matrimonio (1).

Los párrocos cuidarán de un modo especial en dar estas instrucciones á las parteras (2), por lo mismo que son las más necesitadas de este conocimiento, debiendo advertirlas que bauticen á los fetos abortivos por pequeños que sean, si tienen forma humana y dan señales de vida; pero cuando apenas se ven en ellos indicios de humanidad y de vida, se bautizarán bajo la condición de, *si es homo*, debiendo decirse lo mismo de aquellos otros que son deformes, á menos que den señales claras de putrefacción, descomposición ó de desorganización. Aun cuando no debe bautizarse á los que se hallan dentro del utero materno, si media peligro de muerte y ha salido

(1) C. 7.º quæst. 1.ª causa 30.—*Ritual Roman., de ministro baptismi.*

(2) *Rituale Roman. de ministro baptismi.*

á luz la cabeza del párvulo, se le bautizará en ella sin que se le vuelva á bautizar después (1); y esto mismo habrá de hacerse, cuando ha salido otro miembro, mediando el mismo peligro, pero en este caso, se bautizará después de haber salido todo él á luz y vivo bajo la condición: *Si non es baptizatus, ego te baptizo*, etc. También habrán de bautizarse bajo condición los párvulos totalmente incluidos dentro del seno materno, si puede introducirse el agua de modo que llegue á él, pero si después fuese dado vivo á luz, se le bautizará otra vez bajo condición (2). Por último, pondrán suma diligencia en extraer del utero de la madre ya muerta, el feto para administrarle el bautismo, si está vivo.

## CONSTITUCION CXLIII

### Conducta de los párrocos respecto á los bautizados en caso de necesidad y á los expósitos.

Como puede surgir alguna duda sobre la legítima administración del bautismo conferido en caso de necesidad, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas inquieren con exquisita diligencia del que confirió el bautismo en caso de necesidad, como lo administró, debiendo informarse también de los que se hallaron presentes, cuando les quede alguna duda y si aun dudan prudentemente de

(1) *Ritual Roman. De baptizandis parvulis.*

(2) BENEDICTO XIV, *de synodo diocesana*, lib. VII, cap. V, num. 6.— *Sagrada Congreg. del Concilio*, 12 de Julio de 1794.

la validez del sacramento procederán á renovar el bautismo bajo condición; pero si después del examen practicado resulta que se verificó todo en debida forma, entonces si aun vive el bautizado, dispondrán que lo lleven á la Iglesia para suplir las ceremonias y ritos omitidos con arreglo á lo dispuesto en el Ritual Romano (1) y en este caso si hubiere padrinos, estos no contraen parentesco espiritual con el bautizado y sus padres, porque esto solo resulta del bautismo conferido en debida forma.

Los párrocos y encargados de la cura de almas bautizarán también bajo condición á todos los expósitos aunque tengan cédula de estar bautizados, á menos que se tenga noticia de la persona que la escribió é indicio claro de haberse conferido bien el bautismo (2), debiendo hacerse lo mismo con los herejes que se convierten á la religión católica, cuando después de un diligente examen queda duda sobre la validez ó nulidad de su bautismo, según declaró la Sagrada Congregación de la Inquisición, en 20 de Noviembre de 1878 (3), y en este caso habrá de hacer confesión íntegra sacramental (4) después de recibido el bautismo bajo condición. Cuando se presenten estos casos los párrocos acudirán á Nos antes de obrar, siempre que no sea urgente su resolución.

(1) *Ordo supplendi omisa super baptizatum.*

(2) *Ritual Roman. De baptizandis parvulis.*—Sagrada Congregación del Concilio, 15 de Enero de 1724.

(3) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XI, pág. 605 y sig.

(4) *Sagrada Congregación de la Inquisición*, 17 de Diciembre de 1868.—*Acta Sanctæ Sedis*, vol. IV, pág. 320 y sig.



## CONSTITUCION CXLIV

### Lugar y tiempo en que ha de conferirse el bautismo.

El bautismo debe administrarse en la Iglesia y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás ministros de este sacramento lo conferirán en la Iglesia que tenga pila bautismal (1) y prohibimos que este acto se verifique en las casas, palacios, cámaras y lugares privados, ni tampoco en iglesias, ermitas ú oratorios, sinó que habrá de tener precisamente lugar en la Iglesia parroquial donde el bautizando fuere parroquiano (2). Esto no obstante, el bautismo puede conferirse en caso de necesidad en cualquier lugar y los hijos de los reyes y grandes príncipes pueden ser bautizados, si lo pidieren, en sus capillas ú oratorios con todas las formalidades prescritas por la Iglesia, según se halla resuelto por el derecho desde tiempos antiguos.

Respecto al tiempo en que ha de conferirse, exhortamos á los párrocos y demás encargados de la cura de almas á que amonesten y hagan entender con frecuencia á los fieles la necesidad en que están, de hacer que sus hijos sean bautizados *Quam primum fieri poterit* (3) ó *cum primum id sine periculo facere liceat* (4). A este efecto manifestarán á los fieles que no dilaten por más de

(1) *Ritual Roman. De tempore et loco administ. baptismi.*

(2) CLEMENTIN.: lib. III, tít. XV. cap. únic.

(3) *Ritual roman., de baptizandis parvulis.*

(4) *Catechismus ad parochos* de S. Pío V, part. II, cap. II, núm. 34.

tres días el bautizo de sus hijos y prescribimos que los párvulos habrán de ser bautizados dentro de los ocho días de su nacimiento, sin que pueda dilatarse por más tiempo bajo ningún pretexto ó excusa (1).

## CONSTITUCION CXLV

### Sobre el nombre del bautizando.

La Sagrada Congregación del santo oficio reunida en la feria quinta, día 7 de Enero de 1706 en el palacio Vaticano ante el sumo pontífice Clemente XI aprobó y mandó que se observara, mientras otra cosa no se dispusiera por la Santa Sede el decreto dado por el patriarca de Antioquía Carlos Tomás Maillar de Tournon, en el que se dispone sobre el nombre de los bautizados lo siguiente: *Item præcipimus, ut juxta laudabilem Ecclesiæ consuetudinem semper imponatur baptizando á baptizante nomen alicujus sancti in martyrologio romano descripti, omnino interdictis nominibus idolorum vel falsæ religionis pœnitentium, quibus gentiles utuntur, et neophytis hactenus appellari consuever ant, antequam essent per baptismum divinæ gratiæ renati. Nec parochis, seu missionariis sub quovis prætextu liceat, crucis, sanctorum et rerum sacrarum nomina per translata immutare...* (2). Dicho decreto fué confirmado por Benedicto XIII en 10 de Diciembre de 1727 y por Cle-

(1) Véase á BENEDICTO XIV, *Institut.* XCVIII.

(2) BENEDICTO XIV: *Constit. omnium sollicitudinem* de 12 de Septiembre de 1744.

mente XII en 24 de Agosto de 1734,; por lo cual, *Synodo approbante*, mandamos: que los párrocos cuiden de que á los bautizandos que van á ser regenerados en Cristo y á inscribirse en su milicia, no se les impongan nombres obscenos, fabulosos, ridículos, de falsas divinidades ó de hombres gentiles impíos, sinó de santos, cuyos ejemplos muevan á los fieles á vivir piadosamente y sean sus protectores en las eventualidades de la vida (1), pidiendo su ayuda y esperando que serán sus abogados para defenderles en las necesidades espirituales y corporales (2).

Es conveniente, que no se pongan excesivos número de nombres á los bautizandos, porque esto podrá ocasionar confusión y hasta dificultades para el exacto conocimiento de las personas en casos y ocasiones, en que esto es de gran interés, y que por la misma razón debe evitarse, que lleven el mismo nombre muchas personas de la misma familia, debiendo cuidarse cuando esto ocurra, que lleven además un segundo nombre distinto á fin de que se distingan.

## CONSTITUCION CXLVI

### De los padrinos y sus obligaciones.

Las personas que presentan á los bautizandos y los reciben de la pila bautismal, se conocen con el nombre de padrinos. Estos tienen un origen antiquísimo y se

(1) *Ritual Roman.* de sacris oleis et aliis requisitis in Sacram. baptismi.

(2) *Catechismus ad parochos* de S. Pío V, part. II, cap. II, núm. 75.

crearon para evitar algún fraude ó temor de apostasía por parte de los adultos que se presentaban en crecidísimo número en los primeros siglos de la Iglesia, á recibir el bautismo, porque ellos acudían como fiadores de los bautizandos, contrayendo con estos cierto parentesco y obligaciones; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas, hagan entender á los padrinos el parentesco espiritual que contraen con sus ahijados y los padres de estos (1) y que es impedimento dirimente para el matrimonio entre ellos, debiendo advertirlos igualmente, á fin de que no lo consideren como un mero acto completamente exento de toda sucesiva obligación, que *hoc igitur universi susceptores semper cogitent, se hac potissimum lege obstrictos esse, ut spirituales filios perpetuo commendatos habeant, atque in iis, quæ ad christianæ vitæ institutionem spectant, curent diligenter, ut illi tales se in omni vita præbeant, quales eos futuros esse solemni ceremonia spoponderut* (2). En consideración á esto y sobre todo al impedimento de cognación espiritual, se halla dispuesto que solo una persona, sea hombre ó mujer, según lo establecido en los sagrados cánones, ó á lo más un hombre y una mujer sean los padrinos del bautismo, escribiendo sus nombres en el libro, sin que otros, aun cuando tocaren al bautizado, contraigan parentesco espiritual (3). Tengan muy presente que este cargo ha de recaer solo en una

(1) *Concil. trident.* Sesión XXIV, cap. II de reformat. matrim.

(2) *Catechismus parochos* de S. Pío V, part. XI, cap. II, núm. 28.

(3) *Concil. trident.* Sesión XXIV, cap. II, de reformat. matrim.

persona y á lo más en dos, hombre y mujer, de modo que nunca deben ser admitidos dos hombres ó dos mujeres (1). Por último, así como el padrino y madrina no contraen parentesco entre sí, ni el que hace de padrino para suplir las ceremonias del bautismo administrado en caso de necesidad, tampoco el procurador que es padrino en el bautismo á nombre y representación de otro, debiendo en este caso entregar al párroco el documento que le acredite para consignarlo en la partida de bautismo.

## CONSTITUCION CXLVII

### Personas que no pueden ser padrinos.

De la doctrina consignada en la constitución anterior, se desprende naturalmente que no todos reúnen en sí las condiciones necesarias para ser padrinos de los bautizando y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que están excluidos además de los padres del bautizando, los impúberes y los no confirmados á no mediar causa razonable; los infieles y herejes, los excomulgados públicos y entredichos, los infames y reos de públicos delitos, los que ignoran los rudimentos de la fé y los religiosos de uno y otro sexo (2), porque ninguno de estos puede cumplir satisfactoriamente con la obligación de instruir á los bautizando en la doctrina cristiana; hallándose en igual caso los mudos y los que dejaron de

(1) *Ritual Roman. de Sacramento baptismi de patrinis.*

(2) *Ritual. Roman. ibid.*

recibir dos años seguidos los sacramentos de la penitencia y Eucaristía en el tiempo pascual, á menos que de esto resulte ó se tema algún daño; los concubinarios y los unidos en mero matrimonio civil. Exhortamos á los párrocos á que usen de dulzura y suma prudencia en el cumplimiento de este deber suyo y que acudan á Nos ó á nuestro Vicario general en caso de duda, si hay tiempo para ello, obrando, cuando no puedan utilizar este medio por la urgencia del caso, con arreglo á la doctrina de acreditados autores, porque el celo imprudente y no bien dirigido puede ser á veces de funestas consecuencias y daños sin cuento, que hubieran podido evitarse procediendo con moderación y buenas formas. Tengan siempre presente en estos casos, que se trata de un asunto de la mayor importancia, cual es la salvación de las almas, y procuren, por lo mismo, no dar ocasión, motivo ni pretexto para que se pierda alguna por falta de tacto y prudencia en los ministros de la religión, quienes por razón de su cargo son los llamados á sostener en la fé y fortalecer en ella á los que la conservan, así como á reconciliar con Dios y la Iglesia á los que la perdieron.

## CONSTITUCIÓN CXLVIII

### **Del baptisterio y pila bautismal.**

El baptisterio era en la antigüedad un edificio extenso y de considerable capacidad, situado á corta distancia de la Iglesia y en su centro había un hoyo de piedra al que se descendía por tres escalones á mano dere-

cha, y se salía por otros tres á mano izquierda, en medio de los cuales quedaba sitio para colocarse el ministro que confería el bautismo, formando una especie de imagen del sepulcro de Cristo, razón por la que muchos vasos bautismales tienen forma sepulcral. La forma y ornamentación de los baptisterios era sumamente variada, porque los había redondos en forma de torre y exagonales, pero más ordinariamente eran de estructura octagonal. Allí se guardaban vasos de oro y plata con el doble objeto de tener los santos óleos y verter el agua y tenían diferentes figuras, siendo las más usuales las de ciervo, paloma y pez; la primera era emblema del catecúmeno próximo á recibir el bautismo, que deseaba beber en las fuentes de la vida eterna: *Quemadmodum desiderat cervus ad fontes aquarum; ita desiderat anima mea ad te, Deus* (1). La segunda conmemoraba el descenso del Espíritu Santo sobre la cabeza del Señor en su bautismo; y la tercera hacía alusión á Jesucristo y á los cristianos conocidos entonces con el nombre alegórico de *pisciculi*. Siempre se consideró al baptisterio como un nobilísimo lugar, digno de la mayor veneración, porque allí es regenerado el hombre y nace para una nueva y santa vida, constituyéndose en hijo de Dios y heredero de su gloria; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos procuren en cuanto les sea posible, que el baptisterio esté en lugar próximo á la puerta principal de la Iglesia y al lado del evangelio del altar mayor, procurando que se coloque en una capilla si la hubiere ó en

(1) Psalmo XLI, v. 2.º

otro caso en la nave lateral, pero siempre en lugar próximo á la puerta y en aquella parte que corresponde al lado del evangelio del altar mayor. Conviene que la pila bautismal sea de mármol labrado y bruñido ó de otra piedra pulida y que no sea porosa, á fin de evitar la filtración del agua, quedando asentada en una columna de piedra en la capilla ó centro de la nave, de modo que no esté adherida al muro ó pared. El baptisterio habrá de hallarse rodeado por un cancel, verja ó enrejado cerrado con llave para evitar toda irreverencia, procurando que haya espacio bastante dentro del mismo para que puedan estar cómodamente allí el bautizante, bautizando y padrinos. Convendrá que la pila esté dividida en dos partes: una mayor para contener el agua, y otra menor para recibir el agua que cae de la cabeza del bautizado con un agujero que lleve el agua bajo tierra por un tubo interior. De no tener esta división, habrá de tenerse allí una jofaina de metal que reciba el agua que cae de la cabeza del bautizado y se vaciará en la piscina que debe haber allí mismo.

La pila bautismal debe tener una tapa de metal ó madera buena que convendrá se halle forrada de piel para que ajuste mejor y se cerrará con llave, que guardará el párroco ú otra persona de confianza, á fin de preservarla del polvo y evitar actos supersticiosos ó cualquiera irreverencia. Asimismo convendrá que haya en el baptisterio la imagen de S. Juan bautizando á Cristo (1) bien en un cuadro ó pintada en la pared con

(1) *Ritual Roman. de Sacramento baptismi*, pár. de *Témpore el loco ad ministr. bapt.*



el fin de excitar más y más la fé y piedad de los fieles, que se hallen presentes. Será conveniente, que en el mismo baptisterio haya un armario en que se guarde lo necesario para administrar el bautismo, como los Santos Óleos, la sal molida en la forma que prescribe el Ritual Romano (1) ya bendecida ó sin bendecir, el cucharón ó concha bien limpia de plata ú otro metal pero no de hoja de lata, para tomar el agua, una jofaina para recibir la que caiga (si no existe el medio de que vaya á la piscina) y para lavarse las manos el sacerdote, una toalla limpia para enjugarse, algodón para enjugar las partes ungidas con los Santos Óleos, la capilla blanca de hilo, *lintheolum candidum* como dice el Ritual (2), la sobrepelliz y dos estolas, blanca una y morada la otra, aunque puede utilizarse una sola, *ex una parte violacea et ex altera alba* (3); el Ritual, una libreta y tintero para escribir los nombres, que después se trasladarán al libro de bautismos. Convendrá, que haya dos velos ó capillas para que puedan lavarse con frecuencia y siempre se coloque al bautizando uno limpio en cuanto que significa la vestidura espiritual de que se halla adornada por el Espíritu Santo el alma santificada por el bautismo. Para que en todo haya el debido orden, estará el armario dividido en varias partes y en cuanto á la pila cuidará el párroco de quitar cualquier inmundicia que salga á

(1) *De baptismo*, pár., *De sacris oleis*, etc.—*Sagrada Congregación de Ritos*, 30 de Diciembre 1881.

(2) *De baptismo*, pár., *De sacris oleis*.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 26 de Marzo de 1859.

flor de agua, haciéndolo por sí mismo ó por otro clérigo sin que nunca utilice para esto el servicio de los seglares y por último, advertimos á los párrocos que si los santos óleos mermasen demasiado y no pudiesen obtener más óleos consagrados, se les añadirá en caso de necesidad aceite de olivas no bendecido (1), pero en menor cantidad que la del consagrado (2) y esto puede repetirse muchas veces aunque resultase el no bendecido en mayor cantidad, con tal que sea menor la añadida cada vez (3).

## CONSTITUCION CXLIX

### Solicitud de los párrocos en la observancia de las ceremonias del bautismo y su explicación á los fieles.

La consideración de la dignidad de este sacramento y sus efectos maravillosos son motivo más que suficiente para que los ministros del bautismo procedan con exquisita diligencia en todo lo que á este acto se refiere; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás ministros de este sacramento llevarán siempre el traje talar y que después de lavarse las manos, se pondrán la sobrepelliz y estola morada y acompañándose á ser posible de uno ó más clérigos con sobrepelliz (4) procederán con gran compostura, religión y piedad, ex-

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Diciembre de 1844.

(2) *Ritual Roman. de baptismo*, pár. *De sacris oleis*.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 23 de Septiembre de 1682.

(4) *Rit. Roman. De baptismo*, pár. *De sacris oleis*.

citando más y más la devoción de los fieles presentes al acto para que reciban los frutos espirituales concedidos y practicarán con escrupuloso cuidado todas las ceremonias prescritas al efecto. Es muy conveniente que expliquen en tiempo oportuno al pueblo la santidad y gracia conferida al alma por el bautismo, la significación espiritual de los ritos y ceremonias que preceden, acompañan y siguen á la administración del bautismo, á fin de que presencien y asistan á este acto con el recogimiento de espíritu y compostura de cuerpo que requiere, evitando los coloquios, risas y clamores en el templo del Señor, que tanto desdichan del acto que presencian y del sitio en que tiene lugar.

Hagan presente á los fieles que el bautismo hace desaparecer al hombre viejo convirtiéndolo en nuevo, limpio de toda mancha y que en él se renuncia solemnemente á Satanás con todas sus pompas y obras, por lo cual deberán llevar á los bautizandos decentemente vestidos pero sin ostentación profana, con humildad de espíritu, acercándose con toda confianza en el Señor, como los que presentaron los párvulos á Jesús para que les impusiese las manos.

Tengan los santos óleos en sus respectivos vasos de plata ó estaño con sus inscripciones en letras mayúsculas y muy claras para evitar cualquiera equivocación ó error procurando que estén bien cerrados y ajustados y tenga allí algodón en rama para que caiga en él cualquier gota del santo óleo que se desprenda, así como para purificar el dedo pulgar y las partes ungidas del bautizado, porque la unción habrá de hacerse con el dedo

y nunca con puntero ó varita (1). Procure que los seglares no toquen los santos óleos, ni tampoco el algodón con que se ha purificado, el cual se quemará por el mismo párroco ú otro clérigo que echará la ceniza en la piscina, conviniendo á este efecto que se conserven los santos óleos bajo llave que estará en su poder ó en el de otro clérigo.

Convendrá, por último, mucho para excitar la piedad y buenas costumbres de los fieles que en la primera comunión de los párvulos, se acerquen estos á la pila bautismal y renueven ante ella las promesas que hicieron por sus padrinos al recibir el bautismo, así como que celebren todos los años el día de su bautismo con algunas obras buenas y principalmente con la confesión y comunión.

## CONSTITUCION CL

### De los Libros sacramentales en general.

Para la buena dirección del pueblo cristiano y el orden que debe existir en cada parroquia para el provechoso y conveniente desempeño de la cura de almas, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas, habrán de tener y conservar diligentemente los libros de bautizados, de confirmados, de matrimonios, de difuntos y del estado de almas (2). Estos libros habrán de conservarse en el

(1) *Ritual Roman. de Sacram. bapt. De sacris oleis.*

(2) *Ritual Rom. formulæ scribendi in lib. habend. apud parochos.*

archivo parroquial, que se tendrá en un aposento ó al menos en un armario, que tenga escrita en la parte exterior las palabras *archivo parroquial*, á fin de que sepan todos que aquello no es propiedad particular del párroco. Este archivo estará cerrado con llave y sería muy conveniente que los párrocos en caso de grave enfermedad mandasen dicha llave al párroco vecino para que la guardase. Los libros parroquiales serán de papel fuerte, sin que sea sellado, puesto que no son documentos oficiales para el gobierno desde que existe el registro civil y nada se prescribe respecto á ellos en la ley de la renta del timbre del Estado, mandada observar por Real decreto de 31 de Diciembre de 1881 (1). Los párrocos pondrán en la primera hoja de cada uno de dichos libros una nota firmada por ellos, en la que se hará constar el destino del libro y número de hojas que tenga, á cuyo efecto habrá de foliarse previamente; asimismo se hará constar en dicha nota el día y año en que empieza á usarse y á continuación el sello de la parroquia, el cual se estampará también al pié de cada una de las partidas que se inscriban en dichos libros.

Los libros parroquiales están bajo la inmediata y exclusiva custodia de los párrocos ó ecónomos (2) y los exhibirán á Nos, cuando hagamos la visita de las parroquias y á los visitantes que nombremos para que la hagan en nuestro nombre, á fin de ver si se hacen los

(1) Véase la R. orden del ministerio de Hacienda de 6 de Enero de 1887.—*Gaceta* de 1.º de Febrero.

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 15 de Septiembre de 1781.—*Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 2 de Marzo de 1860.

asientos conforme á lo prescripto por el Ritual Romano y á los mandatos nuestros.

Los párrocos y demás encargados de la cura de almas procurarán poner las partidas en letra clara y muy legible, limpia y con tinta buena y muy negra. Eviten equivocaciones, enmiendas y tachaduras, y si fuese preciso corregir ó enmendar alguna cosa, nótenlo inmediatamente antes de la firma, haciendo expresa mención de ella. Si pasado algún tiempo, se notare algún error esencial en alguna partida, el párroco ó vicario acudirá á nuestro tribunal eclesiástico, pidiendo la subsanación del error y hará lo que se mande por nuestro provisor guardándose en el archivo el decreto del mismo. Les prevenimos también que no usen de guarismos para expresar la hora, día, mes y año, sinó que todo se consignará en letra sin abreviaturas. Tengan mucho cuidado en extender las partidas de un modo conveniente, sin omitir los segundos apellidos del sujeto, ni de los interesados. Procuren extender las partidas inmediatamente y si esto no fuese posible, tomen los apuntes necesarios en un cuaderno y no en papeles sueltos, y después trasladarán la partida, escribiéndola en el libro correspondiente.

No consignen en los libros parroquiales notas ó palabras, que sean injuriosas ú ofensivas para alguno aún cuando sea verdad (1) y pongan al margen de las partidas los nombres y apellidos de los interesados y al fin del libro un índice alfabético por los apellidos y no por los nombres, como v. g. Abad Pedro, etc.

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares, in. Melitensi del año 1780.*

Cuando se pida á los párrocos ó ecónomos un testimonio ó certificación de alguna partida habrá de transcribirla de *verbo ad verbum*, con derecho á recibir la tasa señalada en el arancel ó en su defecto por costumbre en consideración á este trabajo.

Como los párrocos son los responsables de los libros parroquiales los custodiarán bajo llave para evitar que se altere ó falsifique alguna partida y no los prestarán á nadie. Si por mandato judicial hubiese de sacarse algún testimonio por Notario ó Escribano, lo hará á presencia del párroco y si fuese preciso hacer entrega del libro parroquial, entonces lo harán exigiendo recibo en el que se consigne el número de hojas escritas y blancas.

## CONSTITUCION CLI

### Partidas de bautismo.

Los párrocos y demás encargados de la cura de almas cuidarán, una vez administrado el bautismo, de inscribir en el libro la partida correspondiente á la posible brevedad. En dicha partida consignarán el nombre y sobrenombre del bautizado y el de sus padres y padrinos; la hora, día, mes y año de su nacimiento y el tiempo en que se le confirió el bautismo, poniéndolo todo en letra. Aunque el Ritual Romano señala la forma de estas partidas; á fin de que haya la debida uniformidad en toda nuestra diócesis y siguiendo el ejemplo de nuestros dignos predecesores, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos ó encargados de la cura de

almas procederán al asiento de las partidas de bautismo con arreglo á las anteriores instrucciones y al modelo siguiente:

En la ciudad, (villa ó pueblo) de..... provincia de..... Diócesis de... á (aquí la fecha del día mes y año) yo D. N. párroco (Ecónomo ó Vicario) de esta iglesia parroquial de... bauticé solemnemente en ella un niño (ó niña) que nació el... (aquí se expresará el día y hora del nacimiento) en la calle de... (aquí se consignará el nombre de la calle y número de la casa, y si la criatura hubiese nacido en casa, situada en el campo, se expresará el nombre con que es conocida y el número, si lo tuviere), hijo legítimo de N. y N. (expresando la naturaleza y vecindad de ambos y el ejercicio ú ocupación del padre) casados en..... (aquí se expresará la Iglesia parroquial y pueblo en que contrajeron matrimonio, agregando, según documento que exhibieron ó según dijeron), siendo sus abuelos paternos N. y N., maternos N. y N. (expresando la naturaleza y vecindad de todos). Se le puso por nombre N. Fué su padrino N. (expresando su naturaleza, vecindad, estado y ocupación ú oficio) á quien advertí el parentesco espiritual y sus obligaciones; de cuyo acto fueron testigos N. y N. vecinos de..... y para que conste firmo la presente partida, fecha *ut supra*.

A fin de que haya en esto la mayor uniformidad en nuestra Diócesis, hacemos las siguientes observaciones:

I. Cuando el bautizante fuere un presbítero particular, se pondrá su nombre en el sitio donde se consigne el del párroco, añadiendo con licencia del infrascrito párroco de esta Iglesia y firmarán ambos la partida.



II. Cuando hubiere más de un padrino se pondrán los nombres de los dos, su estado, naturaleza y vecindad.

III. Si el bautizado no fuere hijo legítimo y sus padres fueren hábiles para contraer matrimonio y le reconocieren, entonces se pondrá hijo natural de N. y N. ateniéndose en todo lo demás al modelo; pero en este caso el párroco hará que los padres firmen el reconocimiento de la criatura como hijo suyo en un libro ó cuaderno separado que denominará de reconocimientos y sinó supieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

IV. Si la madre de la criatura declara quién es su padre y esto mismo se dice de público, el párroco no hará mención del padre, á pesar de todo, sin que preceda el reconocimiento de este. Cuando estos actos se verifiquen después de extendida la partida, el párroco se halla imposibilitado para enmendarla ó poner otra, á no mediar orden nuestra ó de nuestro provisor y vicario general, á quien podrán acudir los interesados en demanda de esto.

V. Si los padres no reconocieron á la criatura como hija suya, entonces se pondrá en la partida, *hijo de padres desconocidos*, lo mismo que en el caso de ser hijo de padres inhábiles para contraer matrimonio.

VI. Si la criatura hubiera sido bautizada en casa por necesidad ó en peligro de muerte, entonces se consignará el nombre, apellido, estado, naturaleza y vecindad de la persona que bautizó á N. N. hijo de etc., etc. y después pondrá y yo N. N. párroco de N. hallando después de un maduro examen, que el bautizo

era válido. (Si fuese dudoso, dirá esto, y á continuación se lo administré bajo condición solemnemente en la Iglesia.—Si hubiere sido nulo, pondrá asegurado de la nulidad del bautismo, le bauticé solemnemente, etc., etc). supli (aquí el día) las ceremonias del bautismo solemne en la Iglesia.

VII. Si el bautizado fuere una criatura depositada en la inclusa ó en otro sitio con una esquila de letra desconocida que suponía estar bautizada ó sin documento alguno, en uno y otro caso dirá bauticé *sub conditione* y se le puso por nombre...

VIII. Cuando se tratare de un hereje convertido, como entonces ha de proceder por orden nuestra ó de nuestro vicario general, ésta le servirá de regla para la inscripción de la partida.

IX. Cuando el padrino se hace representar por procurador lo consignará el párroco en la partida, expresando los nombres de ambos, para que conste que el poderdante fué el legítimo padrino y que sólo él contrajo el parentesco espiritual, según se deja consignado atrás (1).

### CAPÍTULO III

#### DE LA CONFIRMACIÓN.

Es la confirmación un sacramento por el cual se aumenta á los bautizados la gracia santificante y se les robustece para creer firmemente y profesar la fé con intrepidez; así que en consideración á su especial virtud

(1) Constitución CXLV.

tan conveniente al hombre para la lucha contra los enemigos de su salvación, se le designa con muchos y variados nombres, como los de crisma—unción—imposición de manos—consumación—perfección—sacramento de la plenitud de la gracia—sacramento del crisma—óleo santificado—crisma santo—ungüento perenne y celestial,—sello espiritual, etc. «Como este sacramento perfecciona la gracia del bautismo, porque los que son hechos cristianos por el bautismo, tienen todavía como niños recién nacidos cierta terneza y blandura; mas por el sacramento de la confirmación se hacen robustos y fuertes contra todas las embestidas de la carne, del mundo y del demonio, y del todo se confirma su ánimo en la fé, para confesar y glorificar el nombre de nuestro Señor Jesucristo» (1), de aquí que deba ponerse especial cuidado en recibirle y por eso el divino maestro prescribió á sus discípulos la permanencia en Jerusalén hasta que recibieran la promesa del Padre, ó sea la confirmación, y la Iglesia inculcó siempre á los fieles (2) la recepción de este sacramento, porque es el complemento de la plenitud de la gracia (3). Así, pues, todos los cristianos habrán de recibirlo ó por lo menos no despreciarlo (4) entendiéndose que lo desprecian aquellos que hallándose presente el obispo para conferirle, omiten su recepción, sin que medie causa legítima para no aprovecharse de este beneficio.

(1) *Catecismo romano*, part. II, cap. III, pár. 20.

(2) C. 1.º de consecratione, *Distinct. 5.*

(3) *Catecismo romano*, part. II, cap. III, núm. 16 y sig.

(4) SANTO TOMÁS, *Summa theolog.* part. III, quest. 72, art. 1.º ad tert.

En todos tiempos ha necesitado el hombre de los auxilios de la gracia propia de este sacramento; pero de un modo especial en la época presente, puesto que los enemigos de la fé y de la piedad han aumentado considerablemente y trabajan con denuedo por combatir y destruir, si pudieran, hasta el nombre cristiano de la tierra. En consideración á esto y de conformidad con la doctrina expuesta, damos las constituciones siguientes:

## CONSTITUCIÓN CLII

### **Necesidad de disponer á los confirmandos para recibir este sacramento.**

Como los párrocos y demás encargados de la cura de almas tienen obligación de instruir en los rudimentos de la fé á sus feligreses, según se deja ya consignado (1), claro es, que han de enseñarlos lo concerniente á este sacramento; pero hay necesidad de que insistan de un modo particular respecto á la confirmación, cuando se preparan á recibirla y por lo tanto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, ecónomos y vicarios cuiden algunas semanas antes de administrarse á sus feligreses el sacramento de la confirmación, de explicar su origen, virtud, dignidad, materia, y ceremonias con arreglo á lo que respecto al mismo se consigna en el catecismo romano (2); así como la obligación que tienen de recibirlo los no confirmados y el

(1) *Constituciones* II y sig.

(2) Part. II, cap. III.

deber de los padres de procurar que sus hijos reciban esté sacramento, porque si bien es verdad que no es necesario *necessitate medii* para alcanzar la salvación, todos deben apetecer su recepción y son reos de pecado mortal los que pudiendo recibirlo, descuidan ó rehusan aprovecharse de este beneficio según dice Benedicto XIV (1). Los párvulos no necesitan acto alguno de su parte para recibir válida y lícitamente la confirmación, bastando al efecto que estén bautizados, puesto que carecen de capacidad para ello; mas en cuanto á los adultos se requiere además del bautismo, que tengan voluntad de recibir la confirmación como medio indispensable para obtener el carácter sacramental y es además necesario que se hallen en estado de gracia, porque la confirmación es sacramento de vivos; de modo, que si están en pecado mortal, han de acudir al sacramento de la penitencia antes de confirmarse (2) ó por lo ménos harán un acto de contrición (3). Necesitan además hallarse instruidos en los rudimentos de la fé y que sepan lo que van á recibir á fin de prepararse dignamente para este sacramento con la oración y otros actos de piedad, siguiendo el ejemplo de los Apóstoles, siendo muy laudable recibir este sacramento en ayunas, cuando se administra por la mañana (4), según la práctica de los doce primeros siglos (5), aún cuando no es de precepto este requisito (6).

(1) *Constitución. Etsi pastoralis*, de 26 de Mayo de 1742, pár. III, núm. 4.º

(2) *C. 6.º de consecratione. Distinct. 5.*

(3) *Pontificale Roman.* part. I, de confirmandis.

(4) *Gatecismo romano*, part. II, cap. III.

(5) *C. 6.º, de consecrat. Distinct. 5.*

(6) SANTO TOMÁS, *Summa theol.*, part. III, quæst. 72, art. XII, ad secund.

Por último; deben prevenir a los interesados y á los padres de los confirmandos, que presenten á sus hijos aseados con vestido decente y limpio, lavada la cara y cortado el cabello que cae sobre la frente, según lo requiere el decoro y santidad del sacramento que van á recibir.

## CONSTITUCION CLIII

### **Cédula que han de presentar los confirmandos.**

A fin de que se administre el sacramento de la confirmación á los que se hallen en condiciones de recibirlo, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas cuidarán de entregar á los confirmandos una cédula signada con el sello parroquial, en la que conste su nombre y apellido y el de sus padres, la cual se entregará en el acto de la confirmación al clérigo designado para recogerlas. Cuando los padres de los confirmandos ó estos mismos pidiesen que se les imponga otro nombre que el recibido en el bautismo, á fin de nombrarse con él en lo sucesivo, se expresará en la cédula y se nos llamará la atención para secundar sus deseos en el acto de confirmarlos (1) y cuando esto se verifique, los párrocos pondrán una nota firmada por ellos al margen de la partida de bautismo de los interesados, expresiva de la mutación de nombre y esto se consignará con toda claridad en la partida de confirmación.

(1) *Sagrada Congregación del Concilio*, 20 de Septiembre de 1749.

Cuando ocurriera duda de si alguna persona está ó no confirmada procurarán los párrocos con la debida anticipación practicar las diligencias oportunas interrogando á los padres de los interesados y á otras personas, trayendo á la memoria de unos y otros el tiempo en que se hicieron confirmaciones. Si después de estas indagaciones, nada se hubiese adelantado quedando en pié la duda de si está ó no confirmado el sujeto, se nos expondrá todo; á fin de que resolvamos lo que proceda.

Las cédulas se conservarán cuidadosamente por el encargado de recojerlas para extender después en el libro correspondiente los nombres y apellidos de los confirmados.

## CONSTITUCION CLIV

### De los padrinos.

El confirmando ha de ser presentado por un padrino (1) del mismo sexo (2) «porque, como dice el catecismo romano (3) si los luchadores necesitan de alguno que con arte y destreza les enseñe en qué manera podrán herir y matar al contrario, salvándose á sí mismos, ¿cuánto mayor necesidad de maestro y director tendrán los fieles, cuando escudados y fortalecidos con el sacramento de la confirmación, como con unas armas muy seguras, bajan al combate espiritual, cuya corona es la vida eterna?» Por lo cual, *Synodo approbante*,

(1) C. 28, de consecratione. Distinct. 4.

(2) Pontificale roman. part. I de confirmandis.

(3) Part. II, cap. 3.º, pár. 15.

disponemos: que solo uno podrá ser padrino de los varones y una sola madrina de las hembras, siendo obligación suya presentar los confirmandos al obispo, teniéndolos en el brazo derecho, si son párvulos (1) y si son adultos no es necesario que pongan un pié sobre el pié derecho de aquellos (2). Los padrinos deben instruir á sus ahijados en la lucha espiritual (3), buenas costumbres, huyendo de lo malo, haciendo lo bueno, así como enseñarles el *credo*, *pater noster* y *Ave María* (4).

El padrino debe colocarse para desempeñar su cargo al lado derecho del prelado confirmante y la madrina al lado izquierdo. Allí estarán también los clérigos necesarios para recibir las cédulas de los confirmandos y decir en alta voz sus nombres, en el momento de acercarse á recibir este sacramento. Asimismo se hallarán allí clérigos ordenados *in sacris*, que limpien y purifiquen las frentes de los confirmados con algodón en rama y después otro que los limpie otra vez con una toalla ó mantel, debiendo poner el algodón en rama, con que se ha purificado la frente de los confirmados en la jofaina para ser después quemado por un sacerdote ó clérigo ordenado *in sacris*, que echará la ceniza en la piscina.

No pueden desempeñar el cargo de padrinos los no confirmados (5) el padre ó madre, marido ó mujer (6) el padrastro ó madrastra del confirmando; los que no han

(1) *Pontificale roman.* part. I de *confirmandis*.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos* de 20 de Septiembre de 1749.

(3) SANTO TOMÁS, *Summa theolog.* part. III, quæst. 72, art. X.

(4) *Pontificale roman.* de *confirmandis*.

(5) SANTO TOMÁS, *Summa theolog.* part. III, quæst. 72, art. X.

(6) *Pontificale roman.* de *confirmandis*.



llegado al uso de la razón, ni los que no pueden ser padrinos en el bautismo. Tampoco pueden desempeñar este cargo los padrinos del bautismo respecto á sus ahijados fuera del caso de necesidad (1), debiendo tenerse presente sobre este punto, que el obispo de Ancona consultó á la Sagrada Congregación del Concilio, si podría tolerar en su diócesis la antigua costumbre de que el padrino del bautismo lo fuese también de la confirmación en muchos casos; á cuya consulta se contestó en 16 de Febrero de 1884 *posse tolerari; sed Episcopus curet abusum pedetentim evellere* (2).

Los padrinos de la confirmación adquieren parentesco espiritual con los confirmados y sus padres, hallándose en igual caso (3) el confirmante con el confirmado y sus padres, en igual forma que se deja indicado respecto al bautismo (4); lo cual habrá de advertir el párroco á sus feligreses en la explicación de lo relativo á este sacramento.

## CONSTITUCION CLV

### Asiento de las partidas de confirmación.

A fin de que conste en todo tiempo quiénes han recibido el sacramento de la confirmación para los efectos que haya lugar en interés de los mismos confirmados

(1) Cap. C, de consecrat, *Distinct.* 4.<sup>a</sup>

(2) *Acta Sancte Sedis*, vol. XVI, pág. 537 y sig.

(3) *Concil. trident.* Session XXIV, cap. II, de reformat. matrimon.

(4) *Constitución* CXLV.

y de la Iglesia, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos ó ecónomos de las Iglesias en que se ha verificado la confirmación, consignarán en un libro especial los nombres y apellidos de los confirmados con los nombres de sus padres y de los padrinos. Con el objeto de facilitar la busca de los nombres de los interesados cuando se pida su partida ó se haga preciso por cualquiera otra causa, se anotarán por orden alfabético de sus apellidos; firmando el párroco al final; y esto deberá hacerlo á seguida de verificarse la confirmación ó de no ser posible á la mayor brevedad para evitar los daños que pudieran resultar de no hacerlo así.

Cuando se han confirmado en su Iglesia personas de otras parroquias hará los asientos en la forma indicada, pero pondrá en un grupo las de su parroquia, y á continuación en grupos también separados los de las demás feligresías, mandando después las cédulas de estos á sus propios párrocos para que hagan la inscripción en sus respectivos libros de confirmados. Cuando confirmemos á alguna persona en la capilla de nuestro palacio episcopal se observará la misma regla, esto es, se inscribirá su nombre y apellido con los nombres de sus padres y padrinos en un libro que se conservará en nuestra Secretaría de Cámara, y se mandará la cédula del confirmado á su propio párroco para la inscripción debida en su libro correspondiente, evitándose de este modo en lo posible las dudas que pudieran después surgir sobre si un sujeto recibió ó nó este sacramento.

Las partidas de confirmación se extenderán por los

párrocos ó rectores de las Iglesias de nuestra diócesis en la forma siguiente:

En la Iglesia de (aquí el nombre y advocación de la Iglesia), obispado de León, provincia de N. el día... del mes de... de... hallándose haciendo la pastoral santa visita el Ilmo. Sr. D. N. N. obispo de... administró el santo Sacramento de la confirmación á... (aquí el nombre del confirmado y si son muchos, á los infrascritos poniéndolos en esta forma:

| CONFIRMADOS    | PADRES                | SU NATURALEZA |
|----------------|-----------------------|---------------|
| Pérez Antonio. | Manuel y María Lucas. | Sahagún.      |
| Ruiz Manuel.   | Elías y Ana Diez.     | Villalobos.   |

siendo padrino de los varones D. N. N. expresando el cargo ú oficio y su estado y de las hembras D.<sup>a</sup> N. N., consignando la naturaleza y vecindad de ambos) N. siendo su padrino ó madrina N. N., y para que así conste lo firmo en..... á..... día, mes y año.

## CAPÍTULO IV

### DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

Este sacramento supera á todos los demás en excelencia y dignidad, puesto que los otros confieren la gracia, y este contiene al autor y fuente de toda gracia, en cuanto que se halla en él verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo bajo las especies de pan y vino y de aquí que se le dé entre otros nombres el de *Liturgia*, ó sagrado

misterio por la milagrosa transubstanciación que se verifica en el sacrificio de la Misa, convirtiéndose toda la sustancia de pan en cuerpo y toda la sustancia de vino en sangre de Jesucristo. En este sacramento echó por decirlo así, el resto de las riquezas de su divino amor para con los hombres, puesto que nuestro Redentor estando ya para partir de este mundo y volver al seno de su Padre, quiso quedarse con nosotros dejándonos un monumento de sus maravillas y mandándonos que al recibirle recordemos con veneración su memoria y su muerte hasta tanto que vuelva á juzgar al mundo. Quiso asimismo que se recibiese este sacramento como un manjar espiritual de las almas con el que se alimenten y conforten los que viven en la vida del que dijo: *quien me come, vivirá por mí*; y como un antídoto que nos preserve de las culpas veniales y de los pecados mortales. Quiso también que este sacramento fuese una prenda de nuestra futura gloria y perpetua felicidad y por lo mismo un símbolo místico de aquel único cuerpo, cuya cabeza es él mismo, al cual quiso estuviésemos unidos estrechamente como miembros por la fé, esperanza y caridad, para que todos confesásemos una misma cosa y no hubiese cismas entre nosotros (1). A fin de que este gran sacramento sea tratado con la reverencia, honor y amor que se le debe, y de que nos aprovechemos de los grandes bienes que nos ofrece, damos las Constituciones siguientes:

(1) *Concil. trident. Session XIII, cap. II.*

## CONSTITUCION CLVI

### De las Iglesias en que ha de conservarse y reservarse la Eucaristía.

Nuestra santa madre la Iglesia, considerando el mucho uso que se hace por los fieles del Santísimo Sacramento de la Eucaristía, el cual proporciona abundantísimos frutos á los que dignamente le reciben, ha mandado que se conserve santamente la Eucaristía para proporcionar este alimento espiritual á los fieles, siguiendo en todo esto la práctica constante y disposiciones dictadas á este efecto desde los tiempos más remotos ó sea desde el mismo principio de la Iglesia. Se conserva, pues, para suministrarla á los fieles que se acercan á la sagrada mesa en demanda de ella, así como á los enfermos de peligro para fortalecerse en el árduo camino que les aproxima á la eternidad. A este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que siendo una de las principales causas de la conservación de la Eucaristía en el sagrario, la de que el párroco pueda suministrarla á sus feligreses enfermos para que no mueran sin haberla recibido (1), de aquí que debe conservarse en todas las Iglesias parroquiales y en las Iglesias catedrales por ser consideradas como las primeras parroquias de la diócesis. Por la misma razón debe guardarse en las Iglesias regulares de uno y otro sexo, porque los religiosos y religiosas son considerados como parroquianos y sus Iglesias como parroquias en cuanto que la erección de

(1) C. 93, de consecratione. *Distinct. 2.*

casas regulares lleva tácitamente anejo este privilegio, cuando aquella se ha verificado con licencia y autorización pontificia; pero no pueden tener reservado las Iglesias de casas religiosas erigidas con autoridad ú aprobación del obispo, como ocurre en los conservatorios de mujeres y en sus monasterios en los que se hacen solamente votos simples (1) y por esto dice Benedicto XIV que la disciplina canónica *juxta quam sacrosancta Eucharistia in Ecclesiis, quæ parochiales non sunt, retineri non potest, absque præsidio apostolici indulti, vel immemorabilis consuetudinis, quæ hujusmodi indulti præsumptionem inducit* (2), debiendo advertirse que las religiosas no pueden conservar el santísimo cuerpo de Jesucristo dentro del coro ó de los cláustros del monasterio, sinó en la Iglesia pública (3). De modo que el Santísimo Sacramento no puede conservarse en otras Iglesias que las citadas, á no mediar indulto apostólico ó costumbre inmemorial que le supone (4), ni aun en las colegiatas, sinó son á la vez Iglesias parroquiales (5); pero puede conservarse con licencia nuestra, por breve tiempo, mediante causa accidental y transitoria (6).

Por último, téngase presente, que la sagrada Eucaristía no puede conservarse de un modo permanente en dos altares de la misma Iglesia (7).

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Abril de 1644.

(2) *Constitut. Quamvis justo Dei*, de 30 de Abril de 1749, pár. 24.

(3) *Concil. trident.* Session XXV, cap. X, de *regul. et monial.*

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Septiembre de 1626.—14 de Junio de 1646.—*Sagrada Congregación de Ritos*, 8 de Mayo de 1886.

(5) *Sagrada Congregación del Concilio*, 7 de Septiembre de 1652.

(6) *Sagrada Congregación del Concilio*, 12 de Agosto de 1747.

(7) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 13 de Octubre de 1620.—*Sagrada Congregación de Ritos*, 21 de Julio de 1696.

## CONSTITUCION CLVII

### Del tabernáculo ó sagrario.

El tabernáculo debe ser ordinariamente de madera (1) que habrá de estar dorada interiormente ó forrada de seda blanca (2) y dorada en la parte exterior, pudiendo ser también de plata, bronce dorado ó mármol precioso. Debe estar bien asegurado, de modo que no se bambolee, ni sea fácil llevarlo ó romperlo. La puertecilla del tabernáculo podrá tener pintada alguna imagen que excite la devoción, como el Sagrado Corazón de Jesús, ó un cáliz y una hostia, etc., y en el remate del tabernáculo una cruz. El tabernáculo debe tener una buena cerradura con dos llaves que convendría fuesen doradas ó plateadas y que jamás deben dejarse en el sagrario ni en lugar público, sinó que deben conservarse por el párroco teniendo la una en lugar reservado para los casos extraordinarios que pueden ocurrir y la otra en un lugar oculto y seguro de la sacristía para el uso ordinario (3), debiendo guardarse en las iglesias de religiosas por el capellán y en ningún caso por las mismas religiosas (4).

El tabernáculo ha de hallarse fijo en el altar y debe colocarse en sitio conveniente para que desde abajo sin necesidad de subir sobre la mesa del altar pueda abrirse y tomarse reverentemente el Santísimo Sacramento.

(1) *Sagrada Congregación de obispos*, 26 de Octubre de 1575.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 16 de Mayo de 1871.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 25 de Junio de 1689.—14 de Noviembre de 1693.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 14 Abril de 1725.

No es necesario que dentro del tabernáculo haya ara de piedra consagrada puesto que la ley litúrgica nada prescribe, hallándose únicamente mandado que se necesita en el altar para la consagración y oblación del santo sacrificio de la misa; pero debe haber un corporal limpio y bendito, destinado solo para este uso y acomodado á las dimensiones del tabernáculo, bien almidonado y de tela fuerte para evitar arrugas y que se levante al quitar ó poner el copón. El tabernáculo debe bendecirse en la forma prescrita en el Ritual Romano. De conformidad con la doctrina expuesta, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás rectores de las Iglesias en que haya tabernáculo ó sagrario, guarden y cumplan exactamente las citadas disposiciones, siendo también muy conveniente que haya una cortinilla blanca que oculte el copón ó la puertecilla del tabernáculo y aunque no está en uso el conopeo con el que se cubre el tabernáculo, el Ritual Romano (1) le prescribe y la Sagrada Congregación de Ritos en su contestación á un prelado que acudió á ella manifestando que en aquel país no era costumbre el conopeo ó velo en forma de pabellón que cubre todo el tabernáculo y sí solo poner dentro una cortinilla, dijo: *usum veli prædicti tolerari posse, sed tabernaculum tegendum est conopeo juxta præscriptum ritualis romani* (2). Este velo debe ser blanco ó del color del día pero nunca negro (3).

(1) *De Sanctissimo Eucharistie Sacramento.*

(2) 28 de Abril de 1866.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 21 de Julio de 1855.



## CONSTITUCION CLVIII

### Altar en que ha de colocarse el tabernáculo y su uso

El tabernáculo como destinado para contener el Santísimo Sacramento debe colocarse en el altar mayor (1) por ser el más digno; pero no siempre conviene hacerlo así y por esto, *Synodo approbante*, disponemos: que convendrá haya, á ser posible, tabernáculo también en algún otro altar de las Iglesias para trasladar allí el Santísimo Sacramento, cuando hayan de celebrarse las sagradas funciones ú oficios eclesiásticos en el altar mayor. El Ritual Romano dispone que se coloque en el altar mayor *vel in alio, quod veneratione et cultui tanti sacramenti commodius ac decentius videatur; ita ut nullum aliis sacris functionibus, aut ecclesiasticis officiis impedimentum afferatur* (2) y el ceremonial de obispos advierte que el tabernáculo deberá ser colocado en otro altar que el mayor en las Iglesias catedrales en consideración á las funciones pontificales en las que se vuelve la espalda al altar (3).

Como el tabernáculo está destinado para que se coloque allí el Santísimo Sacramento, no pueden colocarse dentro del mismo los santos óleos, reliquias, el vaso para purificar los dedos, ni cálices (4), caja ó lumilla para llevarlo ó exponerlo en el trono, sinó cuando

(1) *Congregación de obispos*, 10 de Febrero de 1572.—29 de Noviembre de 1594.

(2) *De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento*.

(3) Lib. I, cap. XII.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 3 de Mayo de 1693.

contiene la sagrada hostia. No puede colocarse delante de la puertecilla del tabernáculo vaso ó cosa semejante de flores, sino que estos objetos si quieren ponerse para mayor adorno, habrán de estar en lugar más humilde (1). Tampoco es lícito poner en dicho sitio la reliquia de un santo, ni aun el día de su fiesta, aunque haya costumbre inmemorial (2). Es tan grande la veneración y respeto que se debe al tabernáculo dentro del cual está el Santísimo Sacramento, que se prohíbe igualmente colocar cosa alguna sobre él, estando mandado que se ha de abrogar la costumbre de colocar reliquias de los santos é imágenes pintadas sobre el tabernáculo (3) sin que sirva de excusa que no hay otro lugar para ponerlas, porque mejor es omitir su exposición que hacer lo que está prohibido. Es tan absoluta esta disposición que ni aun está permitido poner en dicho sitio las reliquias de la santísima cruz ú otro instrumento de la pasión del Señor (4).

## CONSTITUCION CLIX

**Del vaso en que ha de custodiarse el Santísimo Sacramento y lámpara que ha de lucir ante él.**

Las partículas que han de consagrarse, pueden ponerse en la patena ó sobre el corporal si son pocas y entonces también pueden colocarse en otra patena pero nunca en otro corporal. Cuando son muchas habrán de

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 22 de Enero de 1701.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 6 de Septiembre de 1845.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, de 3 de Abril de 1821.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Marzo de 1836.

ponerse en el copón (1) y sería de desear que éste fuese de metal precioso, adornado con piedras de mérito exquisito, puesto que se trata de encerrar en él la santísima Eucaristía; pero la pobreza de las Iglesias no lo permite y por otra parte, las circunstancias de los tiempos presentes tampoco lo aconsejan, porque se expondría á una sacrílega profanación á manos de hombres perversos, que llevados de la avaricia, no temen profanar el santuario del Señor para saciar su torpe codicia, sin temor al mismo Dios, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que la caja ó copón en que se conservan las formas ó partículas debe ser *ex solida decentique materia, eaque munda, et suo operculo bene clausa* (2), debiendo hallarse cubierta con un velo blanco; sobre lo cual dice el ceremonial de obispos *Præparentur cum hostia consecranda particule in numero sufficienti... in vase aureo, vel argenteo saltem, intus deaurato, quod collocetur cum calice super altare* (3), pudiendo permitirse que sea de cobre dorado (4); y aun de estaño bien pulido ó labrado, dorado por dentro; pero en ningún caso de madera, vidrio ó cristal, sin que valga la consideración de que sea robado (5) y únicamente podrán los párrocos, mientras duren las circunstancias señaladas por el digno Vicario Capitular de esta Diócesis en 1871, utilizar el medio que aquel señala, toda vez que obtuvo la aprobación

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Agosto de 1854.

(2) *Ritual roman, de Sanctissimo Eucharistie Sacramento*.

(3) Lib. II, cap. XXX.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Agosto de 1867.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Julio de 1863.

de la Sagrada Congregación de Ritos en 13 de Junio de 1871 (1).

El Ritual Romano prescribe, *Lampades coram eo plures, vel saltem una, die noctuque perpetuo colluceat* (2), y el Ceremonial de obispos dispone: *Ante sanctissimum sacramentum, si non omnes, ad minus tres accensæ tota die adsint* (3); de modo que es de necesidad, haya una lámpara que arda constantemente ante el altar del Santísimo Sacramento (4), debiendo estar limpios y transparentes el aceite y el vaso, para lo cual conviene que este sea de cristal ó vidrio muy blanco. Cuiden los párrocos y encargados de las Iglesias que la lámpara esté siempre alimentada con aceite de olivas (5) por la mística significación que tiene y por esta razón negó la Iglesia que se pusiesen velas de sebo (6) y luces de gas (7) ni velas de esperma (8).

Justo es, que los párrocos exciten la devoción de los fieles, á fin de que frecuentemente visiten el Santísimo Sacramento, como prueba de reconocimiento al inmenso amor del Señor para con nosotros, lo cual es prenda segura de muchas gracias en favor de los que practican esta buena obra.

(1) Véase el *Boletín del Clero* de 1871, pág. 95 y sig.

(2) *De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento.*

(3) Lib. I, cap. XII.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 22 de Agosto de 1699.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 9 de Julio de 1864.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 10 de Diciembre de 1857.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 8 de Marzo de 1879.

(8) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Septiembre de 1843.

## CONSTITUCION CLX

### Renovación del Santísimo Sacramento.

El Ritual Romano dice: *Sanctissimæ Eucharistiæ particulas frequenter renovabit* (1) y el ceremonial de obispos dispone que la santísima Eucaristía *saltem semel in hebdomada mutetur et renovetur* (2). El papa Benedicto XIV ordena: *Sanctissimum Eucharistiæ sacramentum, quod pro infirmis asservatur, singulis octo diebus, aut saltem quindecim renovetur* (3); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los encargados de Iglesias en que se reserva el Santísimo Sacramento, harán la renovación de la Eucaristía cada ocho dias poco más ó menos y en donde las circunstancias del lugar, como si es húmedo (4) lo requieren, se hará con más frecuencia. Cuiden de que las nuevas formas sean recientes, porque de no hacerlo así nada se conseguiría con la renovación (5) y por lo mismo nunca utilizarán las que hayan sido hechas con más de veinte dias de antelación. A fin de evitar la segregación de partículas ó fragmentos de las hostias ó formas las prepararán convenientemente limpiándolas ó moviéndolas en una criba ó cedazo. Después de la sumpción del *corpus y sanguis*,

(1) *De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento.*

(2) Lib. I, cap. VI.

(3) *Constitut. Etsi pastoralis*, de 26 de Mayo de 1742, pár. 6.º, núm. 4.

(4) *Sagrada Congregación del Concilio* en la revisión del tercer concilio provincial de Malinas, *De Herdt, Sac. liturg. praxis*, part. IV, núm. 205.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 Diciembre de 1826.

distribuirán las antiguas formas á los fieles que se acerquen á comulgar ó en otro caso las tomará el celebrante, poniendo especial cuidado en no mezclarlas con las nuevas (1) y en todo caso purificará el copón y tomará las partículas que hayan quedado. Cuando se dé la comunión fuera de la misa, se dejará el copón en el sagrario ó tabernáculo y lo purificará el primer sacerdote que después celebre en dicho altar.

Como la exposición pública del Santísimo Sacramento no puede hacerse sin nuestra licencia y por otra parte se verifica raras veces en las parroquias de fuera de la capital, no hay razón para que se conserve siempre una hostia mayor en el tabernáculo y por lo mismo esto tendrá únicamente lugar cuando ocurra alguna festividad, en que haya de exponerse á la pública veneración. Es asimismo conveniente que se consagren el número de formas ó partículas que suelen necesitarse durante la semana, á fin de que no haya necesidad de que se tomen muchas por el sacerdote al hacer la renovación.

## CONSTITUCION CLXI

### **Instrucción á los fieles sobre la Eucaristía.**

Como la Eucaristía es el más excelente de todos los sacramentos y el que pone más de manifiesto el constante é inmenso amor de Jesucristo á los hombres, puesto que después de verificada la redención y al volver al Padre

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 3 de Septiembre de 1602.

quiso quedarse entre nosotros y ser el alimento espiritual de las almas, dejándonos este medio poderosísimo para fortalecernos en el camino de nuestra peregrinación en la tierra, de aquí que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y todos los encargados de la cura de almas pongan especial cuidado en instruir á los fieles en la doctrina de nuestra santa madre la Iglesia sobre el augusto sacramento de la Eucaristía y santísimo sacrificio de la Misa. Explíquenles con sencillez y claridad los grandes frutos que pueden obtenerse con la comunión frecuente; las disposiciones de alma y cuerpo necesarias para recibir dignamente el cuerpo de nuestro Señor bajo la especie de pan; los bienes que esto les reporta y los males de que los preserva, haciéndoles ver que según sentencia de nuestro divino Redentor no pueden ser participantes de su gloria los que no coman su carne (1). Como consecuencia de esto, estén siempre dispuestos á administrar la santa comunión á los fieles que se acercan á recibirla, debiendo hacer lo mismo todos los que celebran el santo sacrificio de la Misa y sobre todo cuando se aproximan á la mesa del altar con este objeto, después de comulgar el mismo celebrante. Eviten que los fieles se abstengan de recibir al Señor por negligencia suya; y tengan presente que muchas personas constantemente ocupadas en los negocios y cuidados domésticos no pueden acudir á la Iglesia sinó muy de mañana y por breve tiempo, y si entonces se ponen obstáculos á su piedad, se retraerán de la comunión con grave responsabilidad suya

(1) JOANN, cap. VI, v. 54.

ó sea de los ministros del culto, que no han facilitado á estas buenas almas el pan de los ángeles. Así que habrán de tener en la memoria que este sacramento libra de las culpas veniales y nos preserva de las mortales (1); que es alimento espiritual del alma que consiste en el aumento de la gracia santificante y en el derecho á las gracias actuales necesarias para conservar la caridad y la inefable unión con Jesucristo como dice el concilio de Florencia; que disminuye el *fomes peccati*, aumentando la caridad actual (2), siendo prenda de la futura gloria y semilla de una gloriosa resurrección (3); lo cual se explica fácilmente, si se considera que es la fuente de donde se derivan las gracias de los demás sacramentos, así como los arroyos del manantial (4).

Esto no obsta para que procedan con la debida cautela en la administración de este sacramento, á fin de evitar su profanación por parte de los que temerariamente se aproximan á recibirle, porque no estando destinado *per se* á perdonar los pecados, toda vez que es sacramento de vivos y supone, por lo mismo, estado de gracia en el sujeto que lo recibe (5) de aquí que habrán de negarlo á los que son conocidos públicamente como indignos, hallándose en este caso los excomulgados, entredichos é infames manifiestos *ut meretrices, concubinarií, fœneratores, magi, sortilegi, blasphemi*, y

(1) *Concil. trid.* Session XIII, cap. II.

(2) SANTO TOMÁS. *Summa theolog.*, part. III, quæst. 79, art. 6,º tert.

(3) JOAN. Cap. VI, v. 52 y sig.

(4) *Catecismo romano*, part. II, cap. IV, núm. 47.

(5) *Carta 1.ª á los Corint.* Cap. XI, v. 27 y sig.—*Concil. trid.* Session XIII, canon. V.



otros públicos pecadores del mismo género, si no consta de su enmienda y han satisfecho al escándalo producido (1). Deben asimismo rechazar á los pecadores ocultos si ocultamente piden este sacramento y no se han enmendado, porque si lo piden públicamente y no puede rechazarlos sin escándalo, habrá de administrárselo (2) á fin de evitar este mal de funestas consecuencias.

## CONSTITUCION CLXII

**Quiénes deben dar la comunión y en qué tiempo.**

Como el ministro del sacramento de la Eucaristía es por disposición divina sólo el sacerdote (3), puesto que las palabras *hoc facitè in meam commemoratiònem* (4) fueron dichas por Jesucristo á los Apóstoles y á sus sucesores en el sacerdocio con exclusión de los demás, de aquí que *Synodo approbante*, disponemos: que la administración de este sacramento corresponde solo á los sacerdotes como ministros ordinarios (5) puesto que sólo á ellos pertenece hacer la consagración, cuyo acto se ordena á la distribución y así vemos que lo hizo el mismo Jesucristo; sin que esto obste para que los diáconos puedan distribuir á los fieles este

(1) *Rituale roman. De sanctissimo Eucharistiae sacramento.*

(2) *Rituale romanum. ibid.*

(3) *Concil. trid. Session XXII, De sacrificio Missæ, cap. I.*

(4) *Luc. Cap. XXII, v. 19.*

(5) *C. 29 de consecrat. Distinct. 11.—Concil. trid. Session XIII de sancta Euchar. sacramento, cap. VIII.*

sacramento, como ministros extraordinarios en cuanto que este acto no depende necesariamente del orden sacerdotal y por otra parte consta que los diáconos distribuyeron la Eucaristía á los fieles en los casos de necesidad, mediante mandato del obispo ó presbítero: pero esto solo tendrá lugar en circunstancias extraordinarias y en la forma indicada; así que los presbíteros son los llamados á ejercer este ministerio y distribuir dicho sacramento á los fieles, y únicamente están privados de conferir el viático y la comunión pascual por ser derecho parroquial (1). La comunión no puede administrarse á los fieles, fuera del viático en la noche de navidad de nuestro Señor, la feria V *in cæna Domini* después de la misa solemne, ni en la feria VI siguiente, á no mediar privilegio apostólico y respecto al Sábado Santo no puede tampoco concederse dentro de la misa, pero sí á los que la pidan fuera de ella (2). En los demás tiempos puede darse la comunión en todas las misas. Toda hora es apta para dispensar la comunión, pero el tiempo adecuado al efecto es todo aquel, en que puede celebrarse el santo sacrificio de la misa (3) y en cuanto al lugar, puede darse en todas las iglesias y oratorios públicos, estando prohibido administrarla en los oratorios privados, aun con las partículas consagradas en la misa

(1) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*—*Concil. trid.*, session XIII, can. 9.—BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, cap. XIX, lib. XIII.—Cap. I, tít. VII, lib. V *Clement.*—*Sagrada Congregación del Concilio*, 12 de Marzo y 2 de Abril de 1729.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Septiembre de 1850.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Septiembre de 1816.

allí celebrada (1). Es muy conveniente el uso de una patena ó bandejita de metal, que pueda ponerse por el que ayuda á misa debajo de la barba de los que comulgan ó sostenerla estos (2) para recoger la forma ó alguna partícula que pueda caerse. También puede usarse con igual objeto un mantel ó paño de lino muy limpio (3) que sería muy conveniente se colocara en la verja del altar ó presbiterio á fin de que lo utilizaran los que se acercan á la sagrada mesa; pero no puede en manera alguna utilizarse á este objeto la bolsa de los corporales, ni tampoco guardarse dentro del tabernáculo la bandeja destinada para este servicio.

## CONSTITUCIÓN CLXIII

**Misa de difuntos, comunión en ella y ritualidades que han de observarse por los que la confieren fuera de la Misa.**

Su Santidad concedió en 27 de Junio de 1867 que en las parroquias de la diócesis de León puedan cantarse misas de *requiem* tres veces en cada semana en días dobles siempre que no sean de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, fiestas de precepto, ferias, vigiliass y octavas privilegiadas (4) aún cuando ocurran en la semana otros tantos oficios se-

(1) BENEDICTO XIV, *Epistol. encyclica* de 2 de Junio de 1751, pár. 23 y sig.—*Id.* lib. III, de *sacrificio Misæ*, cap. XVIII, núm. 14.—*Id.* *Instit.* 34, párrafo 3.<sup>o</sup> núm. 11 y sig.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 17 de Septiembre de 1853.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 20 de Marzo de 1875.

(4) *Boletín del Clero* de 1867, pág. 320 y sig.

midobles, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 15 de Abril de 1880 (1).

A fin de que el Santísimo Sacramento de la Eucaristía se administre con el respeto y veneración debida, *Synodo approbante*, disponemos: que puede concederse la comunión á los fieles dentro de la misa de difuntos después de la comunión del celebrante como en las demás misas, ya con las partículas consagradas en ella ó bien con las reservadas en el tabernáculo (2), pudiendo hacer lo mismo inmediatamente después de la misa de difuntos y mediante causa razonable inmediatamente antes de ella, debiendo omitirse en estos dos casos la palabra *alleluja* en los versículos cuando esto se verifica en tiempo pascual aún cuando debe decirse la oración y verso propio del tiempo, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 26 de Noviembre de 1878 (3); pero no se dé la bendición después de administrar á los fieles la comunión inmediatamente antes ó después de la Misa (4) de difuntos.

Cuando haya de administrarse el Sacramento de la Eucaristía, fuera de los casos indicados en los que se da con los mismos ornamentos, es preciso que el sacerdote se lave las manos y vestido de sobrepelliz y estola del color propio del día (5) proceda al acto llevando la bolsa de las corporales (6) el mismo, que convendrá sea

(1) *Boletín del Clero* de 1889, pág. 341.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 27 de Junio de 1868.

(3) *Acta Sancte Sedis*, vol. XII, pág. 642.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 27 de Junio de 1868.

(5) *Rituale roman. ordo ministrand. sac. communionem.*—*Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Marzo de 1836.

(6) *Sagrada Congregación*, 24 de Septiembre de 1842.

de igual color de la estola (1) excluyéndose cualquiera otra insignia y aún los hábitos corales en los canónigos (2), cuidando de que ningún clérigo se acerque á la sagrada mesa para recibir la comunión sin vestido talar y sobrepelliz, llevando el diácono estola cruzada (3) y lo mismo el sacerdote, á ménos que sean ministros en la misa solemne, porque entonces los ornamentos sagrados suplen á la estola (4).

Tengan presente los sacerdotes que no les es lícito dar más de una forma ó partícula á cada uno de los fieles que se acercan á comulgar (5), no pudiendo tampoco dividir la forma, sinó en caso de necesidad, como si no hubiera de celebrarse en seguida otra misa (6). Tampoco deben dar la comunión en el altar que está expuesto el Santísimo Sacramento (7); pero si por falta de otro altar ó mediante otra causa debe distribuirse allí la comunión, el sacerdote se colocará al lado del Evangelio cuando haya de decir: *Ecce Agnus Dei*, etc. y mientras dá la comunión solo atiende al sacramento que tiene en las manos, sin tener en cuenta la exposición que tiene lugar en el altar, cuidando, sin embargo, de no volver la espalda al Santísimo Sacramento. Si la comunión se diere fuera de la misa, dará al fin la bendición como otras veces, pero desde el lado del Evangelio (8).

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Junio de 1880.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Agosto de 1867.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 1 de Julio de 1879.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 10 de Septiembre de 1796.—12 de Septiembre de 1837.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Febrero de 1679.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Marzo de 1833.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Noviembre de 1831.

(8) *Herdt, sacrae liturg. praxis*, part. IV, núm. 244, pár. 2.º

## CONSTITUCIÓN CLXIV

### De algunas particularidades en el altar de la comunión.

Todas las prescripciones de la Iglesia sobre las circunstancias relativas á la administración de la Eucaristía á los fieles, tienen por objeto la mayor reverencia y respeto al Santísimo Sacramento y por esto, *Synodo approbante*, disponemos: que se tenga junto al tabernáculo del altar, en que se conserva el Santísimo Sacramento, un vaso con agua y un purificador, para que el sacerdote purifique y limpie los dedos después de haber dado la comunión á los fieles fuera de la misa. Este vaso tendrá su tapa bien ajustada para evitar que penetre el polvo y ensucie el agua, que deberá renovarse con frecuencia, echándola en la piscina y entonces se purificará y limpiará el vaso antes de poner de nuevo en él agua. Así mismo cuidará de que no permanezcan en el altar los corporales después de haber dado la comunión, sinó que plegados y colocados en la bolsa (1) se volverán á la sacristía por el mismo sacerdote y nunca por persona seglar (2) y últimamente exhortamos á todos los ministros del culto, á que procedan con la mayor pureza interior y exterior en todo lo concerniente al ejercicio de este sagrado ministerio, cuidando de observar en todas sus partes las rúbricas y á este efecto no

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 13 de Septiembre de 1704.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 24 de Septiembre de 1842.

basta haberlas estudiado; es necesario repasarlas con frecuencia para no olvidarlas, á fin de que se haga todo santamente y con el respeto debido á los actos del culto, excitando á la vez por este medio la piedad y devoción de los fieles, para mayor gloria de Dios y santificación de las almas.

## CONSTITUCIÓN CLXV

### Precepto divino y eclesiástico de la comunión.

Todos los fieles tienen necesidad de recibir la Eucaristía para conseguir la salvación, cuando han llegado á la edad de adultos (1) según el precepto terminante de Jesucristo, pero no se señala en él con precisión el tiempo en que los fieles adultos han de cumplirlo. Como los primeros cristianos teniendo presente el precepto divino y sobre todo los efectos propios de este sacramento, recibían diariamente la comunión, según se desprende del texto bíblico (2), la Iglesia no dictó disposición alguna sobre esta materia; pero andando el tiempo fué enfriándose aquella caridad ardiente de los fieles y la Iglesia se vió en la necesidad de prescribir á los cristianos que, recibiesen la Eucaristía tres veces al año ó sea en la Natividad del Señor, Pascua de Resurrección y día de Pentecostés (3) y esta disposición fué renovada en muchos concilios. Este mandato dejó de cumplirse por los

(1) JOANN. cap. VI, v. 54.

(2) *Act. apostol.* cap. II, v. 42.

(3) Cap. XIX de consecrat. *Distinct.* 2.—*Catecismo Romano*, part. II, cap. IV, pár. 61.

fieles andando el tiempo, y llegó el caso de que muchos dilataban por largos años la recepción de la Eucaristía; lo cual motivó que Inocencio III ordenase en el Concilio IV de Letrán, que todo fiel de uno y otro sexo *postquam ad annos discretionis pervenerit omnia sua peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur... suscipiens reverenter ad minus in pascha Eucaristiæ sacramentum* (1). Como el Concilio de Trento renovó el precepto lateranense (2), *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas expliquen á los fieles y les hagan entender la obligación en que están de recibir la Eucaristía todos los años por Pascua de Resurrección ó sea desde el domingo de Ramos hasta la octava de Pascua de Resurrección, cuyo tiempo señalado por la Iglesia podrá ampliarse por los obispos en sus respectivas diócesis, mediante licencia de la Santa Sede. Les harán también entender las penas en que incurren de no dar cumplimiento á este mandato en el tiempo señalado, á ménos que de *consilio proprii sacerdotis ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum*. Para cumplir con este precepto es necesario, que los fieles se acerquen á la sagrada mesa sin conciencia de pecado mortal, porque si reciben al Señor indignamente, ellos mismos se condenan por este horrendo sacrilegio (3) y no cumplen con el precepto de la Iglesia (4).

(1) Cap. XII, tít. XXXVIII, lib. V *Decret.*

(2) Session XIII, canon IX.

(3) *Epist. 1.<sup>a</sup> ad Corint.* cap. XI, v. 28 y sig.

(4) Proposición 55 de las condenadas por Inocencio XI en 2 de Marzo de 1579.



## CONSTITUCION CLXVI

### Lugar en que ha de recibirse la comunión pascual.

El santo Concilio de Trento (1) desea que todos los fieles comuniquen no sólo de un modo espiritual, sinó recibiendo también sacramentalmente la Eucaristía en las misas, á que asisten, hallándose en consecuencia de esto los sacerdotes aprobados para celebrar tan augusto misterio, con facultad para distribuir la comunión á los fieles; pero esta doctrina no tiene aplicación al cumplimiento pascual, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que es necesario para satisfacer al precepto de la comunión pascual, recibirla en la propia parroquia; de modo que si se recibe fuera de ella en otra Iglesia, sea cual fuere, no se cumple con dicho precepto y se incurre, por lo mismo, en las penas que impone, á menos que se haya obrado así, mediante nuestra licencia, ó autorización del Vicario general, que no se concederá, sino mediante causa legítima y razonable y cuando esto ocurra, será siempre con la precisa condición de que los interesados manifiesten al párroco la licencia recibida y un testimonio escrito del punto en que comulgaron, por lo cual comprenderán los párrocos que es nuestra voluntad defender sus derechos (2) y las sanciones canónicas. Estas son claras y terminantes, de modo que no dejan lugar á eludir este mandato del Concilio IV de Letrán

(1) Session XXII, cap. VI.

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* 18, núm. 13.

y del de Trento (1) con sutilezas ó pretextos de ninguna clase (2). También los párrocos pueden conceder permiso á sus feligreses para cumplir con el precepto de la comunión pascual fuera de la Iglesia parroquial y usarán de esta facultad con gran prudencia, no haciéndose inaccesibles á su concesión, ni tampoco tan fáciles en concederla, que la otorguen á todos los que la piden, aun cuando no haya razón alguna para ello, porque de obrar así nos reservaremos la concesión de esta gracia (3). En todo caso, habrán de exigir á los fieles que han obtenido facultad para comulgar fuera de la parroquia en cumplimiento del precepto, la cédula de comunión ó en su defecto un documento que lo acredite.

Es además necesario por parte de los fieles, para dar cumplimiento al precepto de la comunión pascual, que reciban la comunión de manos del propio párroco ó de sacerdote delegado por él, porque es un derecho del pastor apacentar á sus ovejas. Se supone en todo sacerdote que celebra misa en la parroquia, licencia tácita del párroco para administrar la Eucaristía á los que se acercan á la sagrada mesa con objeto de recibirla. De este precepto de comulgar en la propia parroquia están exceptuados los sacerdotes que celebran el santo sacrificio de la Misa, porque cumplen con él donde quiera que celebren; pero si no dicen misa durante el tiempo pascual, tienen obligación de comulgar en la propia parroquia del

(1) BENEDICTO XIV, *Constit. Magno cum animi* de 2 de Junio de 1751, párrafo 21.

(2) BENEDICTO XIV, *Instit.* XVIII, núm. 10 y sig.

(3) BENEDICTO XIV, *Institut.* 55, núm. 5 y 6.

mismo modo que los demás fieles (1). También se hallan exceptuados los peregrinos, vagos y extranjeros, porque estos cumplen con el precepto comulgando en la parroquia que se encuentren durante el tiempo pascual (2). Las personas que sirven en los monasterios de monjas ó regulares satisfacen al precepto, comulgando en los conventos, donde sirven, siempre que presten servicio de presente en dichos lugares, habiten dentro de su recinto y casas, y vivan bajo su obediencia, cuyas tres condiciones exigidas por el Santo Concilio de Trento á las personas que sirven en los monasterios para quedar exentas del *ordinario* (3). aplica oportunamente Benedicto XIV á dichas personas (4) en lo relativo al punto de que tratamos; de manera, que toda persona sujeta al precepto de la comunión pascual, está obligada á recibirla en su parroquia, aún cuando preste servicio en un monasterio, sinó reúne las tres condiciones señaladas (5). Respecto á los que se hallan ausentes, mediante causa justa, de la propia parroquia en el tiempo pascual, habrán de exhibir á su regreso al propio párroco un documento que acredite haber cumplido con este precepto y en el caso de no haberlo hecho, tengan entendido que no se eximen de esta obligación y de no cumplirla quedan incurso en las penas señaladas.

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* 55, num. 9.<sup>o</sup>

(2) Ritual romano, *De communione paschali*.

(3) Sesión XXIV, cap. XI, *de reformat.*

(4) *Institut.* 55, núm. 7.<sup>o</sup>

(5) *Sagrada Congregación del concilio*, 19 de Septiembre de 1722.

## CONSTITUCION CLXVII

**Libro ó cuaderno en que han de anotarse los nombres de los fieles que han cumplido con el precepto de la comunión pascual.**

Los párrocos cuidarán con toda diligencia de investigar anualmente, si los fieles de su parroquia han cumplido con el precepto de recibir la Eucaristía en el tiempo señalado y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos por sí mismos ó por sus coadjutores ú otros sacerdotes, si ellos están imposibilitados, recorrerán las distintas casas de su feligresía y formarán con toda exactitud el estado llamado de almas en un libro ó cuaderno en el que inscribirán los nombres y apellidos de sus parroquianos, poniendo allí si ha cumplido ó nó con pascua. A este efecto se extenderán é imprimirán las cédulas de cumplimiento pascual que se distribuyen á continuación de la comunión y después se recojen en tiempo oportuno, pudiendo de este modo saberse quiénes han cumplido con este precepto. El acto de recorrer las casas de la feligresía y entrega de la cédula después de la comunión, apenas tiene aplicación en la mayor parte de las parroquias de nuestra diócesis, porque su reducido número de almas es desde luego conocido del párroco y sabe quiénes de sus feligreses han satisfecho y cumplido con el precepto de la comunión pascual, sin necesidad de la cédula. Procuren los encargados de la cura de almas, que sus feligreses cumplan como buenos

cristianos con este precepto, llamándoles la atención con oportunas y caritativas moniciones. Si apesar de todo transcurre el tiempo de la comunión pascual, sin que todos hayan recibido la comunión, haga entender en particular á los morosos ó en la misma Iglesia en general y sin designar á ninguno en particular, la necesidad en que están de satisfacer á esta obligación para no incurrir en las penas impuestas á sus trasgresores. Por último, si después de agotados los medios que les sugiera su celo y la caridad, resultasen inútiles sus caritativas y paternales moniciones, nos mandarán nota expresiva de los que hayan dejado de cumplir con el precepto (1).

## CONSTITUCION CLXVIII

### De la primera comunión á los párvulos.

El derecho canónico no contiene disposición alguna, que reserve á los párrocos la facultad de administrar la primera comunión á los niños de su feligresía, ni tampoco corresponde á ellos exclusivamente juzgar, si los niños tienen las disposiciones convenientes para recibir este sacramento; así que el catecismo romano dice respecto á la edad en que puede darse á los párvulos la comunión, que nadie puede determinarlo con mayor acierto que sus padres y los sacerdotes con quienes se confiesan, porque á ellos corresponde explorar é inquirir de los niños, si tienen algún conocimiento y gusto de

(1) Ritual Romano, *De communione paschali*.

este admirable sacramento (1). Santo Tomás dice respecto á este punto que aquellos en quienes cabe alguna devoción para con este sacramento no debe negárseles (2); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas hagan entender á los fieles que enseñen á sus hijos la doctrina cristiana y que sepan cuando han llegado á la edad de siete años, el padre nuestro y el credo. Tengan asimismo presente, que aquella discrección suficiente para acudir al sacramento de la penitencia, y confesar los pecados no se considera bastante para recibir dignamente la Eucaristía, porque su excelencia requiere en el sujeto mayor madurez de juicio y que si bien no puede señalarse fijamente la edad en que se obtiene ese desarrollo bastante para recibir la Eucaristía, porque en este punto se nota gran variedad en los sujetos; en todo caso puede asegurarse que esa madurez de juicio bastante para el acto de que se trata, se obtiene comunmente entre los diez y catorce años (3), siendo de notar que es opinión común entre los doctores, que debe administrarse en el artículo de la muerte el Viático á los párvulos en quienes hay uso de razón bastante para pecar y por lo mismo la necesaria capacidad para confesarse aun cuando sean de edad de nueve, ocho ó siete años (4).

Recomendamos á nuestros párrocos la práctica y costumbre generalmente extendida de preparar junta

(1) Parte II, cap. IV.

(2) *Summa Theolog.* part. tert. quæst. 80, art. 9.º

(3) BENEDICTO XIV, *De synodo diœcesana*, lib. VII, cap. XII, núm. 2.º

(4) BENEDICTO XIV, *ibid.*, núm. 3.º

mente á los niños y niñas para la primera comunión á fin de que la reciban todos en un mismo día con cierto aparato y solemnidad. A este efecto es preciso que todos los años en tiempo de cuaresma los instruyan á horas determinadas de dias señalados para esto, obrando con gran diligencia, paciencia y caridad. Cuando ya los consideren suficientemente instruidos para recibir la Eucaristía, conviene disponerlos por espacio de cuatro ó seis dias con devotas pláticas acomodadas á su capacidad para que hagan una confesión general de sus culpas con un confesor extraordinario, si es posible y que se los excite á renovar después de la comunión las promesas hechas en el bautismo. Exhortamos á todos los encargados de la cura de almas á que sostengan esta práctica y en donde no se halla establecida, á que la introduzcan, pues es el medio de que verificándose este acto en día festivo y con toda la solemnidad posible comprendan los niños su grandeza y los padres de ellos y demás personas adultas se exciten al cumplimiento de este precepto y de los demás de nuestra santa religión. Cuiden de excitar á los párvulos después de la primera comunión á que se confiesen y comulguen con frecuencia y sobre todo en las principales festividades y en el aniversario de la primera comunión, haciéndoles entender los beneficios que se obtienen siguiendo este camino y que sean muy devotos de los sagrados corazones de Jesús y María, á fin de que arraigándose en ellos la piedad y la práctica de la oración y otras virtudes, no se dejen llevar de las malas pasiones de sus apetitos y los malos ejemplos con que les brinda el mundo.

## CONSTITUCION CLXIX

### Administración del viático á los enfermos.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia se acostumbro á guardar en el Sagrario la Santa Eucaristía, así como llevarla á los enfermos para que la reciban (1). La facultad y obligación de conferir la Eucaristía á los enfermos y que se conoce con el nombre de viático está reservada á los párrocos en sus respectivos distritos, no pudiendo ningún sacerdote administrarlo á los enfermos sin licencia del párroco, á no ser en caso de necesidad, porque entonces se presume razonablemente que el párroco concede este permiso. Los párrocos no pueden encomendar este cargo, sinó á sacerdotes aprobados para confesar, porque puede ocurrir que el enfermo necesite reconciliarse antes de recibir la comunión. Los *regulares*, á pesar de sus privilegios y exenciones, no pueden conferir este sacramento á los fieles enfermos sin licencia especial del presbítero parroquial, según la expresión de Clemente V (2), habiéndose declarado lo mismo en tiempos posteriores (3). Así, pues, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas visiten á los enfermos y les llamen con palabras suaves y caritativas la atención en tiempo oportuno sobre la obligación en que están de

(1) *Concil. trident.* Session XIII, cap. VI.

(2) Cap. I, tit. VII, lib. V *Clementin.*

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 12 de Marzo y 2 de Abril de 1729.



recibir el viático, y hagan cuanto les sea posible para que ninguno de sus feligreses muera sin recibir este alimento divino, cuidando de disponerlos convenientemente por medio de la confesión sacramental.

Los enfermos de gravedad á quienes se administra el *viático*, suelen muchos de ellos permanecer en tal estado por largo tiempo y el párroco puede administrarlos el *viático* repetidas veces durante la misma enfermedad, teniendo obligación de hacerlo, si los enfermos lo piden, siempre que medie entre uno y otro acto el tiempo conveniente según las circunstancias particulares de las personas que se hallan en este estado (1). Respecto á los enfermos crónicos que se hallan imposibilitados de acudir á la Iglesia, el párroco les administrará la Eucaristía en tiempo pascual y en otras festividades si lo desean; pero como esta enfermedad no es grave, es necesario que tengan no solo las disposiciones de alma indispensables á todos, sinó también las de cuerpo, entre las que figura la de hallarse (2) en ayunas, porque no hay razón ni motivo justo que les exima del cumplimiento de este precepto, como respecto á aquellos otros enfermos que la reciben en concepto de *viático* por el grave peligro de muerte en que están. Tengan asimismo presente que los párvulos á quienes no se ha dado aún la primera comunión, si están en grave peligro de muerte, debe administrárseles el viático siempre que distingan este pan celestial y divino, del pan común y material (3)

(1) BENEDICTO XIV: *De synodo diocesana*, lib. VII, cap. XII, núm. 4.º y 5.º

(2) *Rituale roman. De communione infirmorum*, pár. 4.º

(3) BENEDICTO XIV: *De synodo diocesana*, lib. VII, cap. XII, núm. 1.º, 2.º y 3.º

porque no se requiere en este caso tanta edad para recibir el Santísimo Sacramento, como para la primera comunión en las circunstancias ordinarias y comunes de la vida. Por último, no olviden nunca que es un Sacramento de vivos y que solo ha de conferirse á los que reúnen las condiciones precisas para recibirle dignamente (1).

## CONSTITUCION CLXX

### Ritualidades en la administración del Viático.

Como se trata del más augusto de los sacramentos en el que está el divino Señor verdadera, real y sustancialmente, de aquí que nuestra santa madre la Iglesia haya dictado muchas disposiciones para que se proceda al acto de su administración á los enfermos, llevándolo con el respeto y honor posible; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas pongan la mayor diligencia y cuidado en que el aposento del enfermo se halle limpio y con la posible decencia; hagan que allí se prepare una mesa cubierta con un paño ó lienzo limpio para colocar en ella el Santísimo Sacramento (2). Debe llevarse este augusto Sacramento desde la Iglesia á las casas privadas de los enfermos por el sacerdote con hábito decente, sobrepelliz y estola (3); llevando la cabeza descubierta, sin que deje de ser un abuso que debe

(1) *Ritual romano, De communione infirmorum*, pát. 1.<sup>o</sup>

(2) *Rituale roman. De communione infirmorum*, pát. 7.<sup>o</sup>

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Diciembre de 1826.

á todo trance corregirse, cualquiera costumbre en contrario (1) y habrá de proceder con gravedad llevándolo con velo ó paño de hombros de un modo manifiesto y con pompa exterior que no debe omitirse con pretexto de dificultades imaginarias (2). A este efecto, debe convocarse á los fieles con toque de campana para que acudan las personas piadosas y la cofradía del Santísimo Sacramento, en donde se halla establecida. Exciten pública y privadamente á los fieles para que no omitan esta obra de caridad y piedad en la que se da gloria al Señor del cielo y de la tierra con este acto de religión y á mayor abundamiento pónganles de manifiesto las indulgencias concedidas por los sumos pontífices en cada una de las veces que los fieles acompañen al sagrado viático (3).

Los párrocos procurarán en todo caso tener preparados siempre en la Iglesia—un copón, vaso ó cajita para llevar el Santísimo Sacramento, porque el copón ordinario no puede usarse cuando ha de llevarse muy lejos por malos caminos ó á caballo y entonces se utilizará la cajita que habrá de ponerse colgada al cuello y bien asegurada dentro de una bolsita de seda.—Sobrepelliz, estola y capa pluvial, aunque esta solo suele llevarse cuando el acto se verifica con gran solemnidad. Tanto la capa pluvial como la estola han de ser blancas.—Velo de hombros y bolsa blancos con los corporales y purificador.—Umbela, que lleva uno solo y tiene la

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Agosto de 1872.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 6 de Febrero de 1875.

(3) *Rituale roman.*, apéndice del manual toledano.

forma de quitasol, la cual suele ser encarnada y forrada de blanco en su interior, ó el baldaquin ó sea el palio blanco (1).—Linterna, velas ó hachas, debiendo aquella ser por lo menos una, procurando acompañen al Señor las velas ó hachas que se puedan.—El ritual y campanilla, que se irá tocando para que salga el pueblo á adorar al Santísimo Sacramento y á fin de que pida á Dios por el enfermo (2).—Agua bendita, que no habrá necesidad de llevarla, si se sabe, que la hay en casa del enfermo.—Sobre la mesa que se coloca en la habitación del enfermo para poner allí el Santísimo Sacramento, habrán de colocarse dos velas, un crucifijo, dos vasitos de cristal, uno con agua común ó vino, para purificarse los dedos y una cuchara; y el otro con agua bendita (3), debiendo colocarse ante el pecho del enfermo un lienzo limpio, por si cayera alguna partícula y aún la misma hostia al dársela. Por último, obsérvense con exactitud todas las prescripciones del Ritual Romano, á fin de que se practique todo con la devoción y reverencia debida al augusto Sacramento de la Eucaristía.

## CONSTITUCION CLXXI

### Exposición privada del Santísimo Sacramento.

Es dogma de fé que en el augusto Sacramento de la Eucaristía se debe adorar á Cristo, nuestro Dios con culto de *latria* anatematizándose á los que digan lo con-

(1) *Ritual roman., De communione infirmorum*, párrafo 7.<sup>o</sup>

(2) *Ritual romano, De communione infirmorum*, párrafo 10.

(3) *De Herdt, sacrae liturgiæ praxis, pars. VI*, núm. 303, párrafo III, núm. 3.

—*Ritual romano, de communione infirm.*, párrafo VIII.

trario (1) y por esta razón se acostumbró desde muy antiguo á exponerlo á la adoración de los fieles. Esta exposición puede ser pública ó privada, según que se pone al descubierto la sagrada forma ó queda esta oculta en el copón dentro del tabernáculo con la puertecilla de este abierta. La exposición privada en la que el Santísimo Sacramento está dentro del Tabernáculo y oculto bajo un velo, de modo, que la Sagrada Hostia no puede verse, puede hacerse mediante causa privada, como enfermedad ú otra necesidad de una familia ó el deseo de una persona piadosa, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los rectores de las Iglesias pueden, mediante justa causa particular (2) exponer privadamente la Eucaristía, sin necesidad de licencia nuestra (3), pero tengan entendido que en este caso *non est locus collocandi in throno Sacram pyxidem* (4). No es de necesidad en la exposición privada, que se coloquen más de seis velas que habrán de estar constantemente encendidas y esto será un motivo para que pueda hacerse esta exposición con alguna frecuencia en los días festivos y hora en que más fácilmente puede concurrir el pueblo; puesto que es un medio que pueden utilizar los párrocos para promover la devoción hacia el augusto Sacramento de la Eucaristía. Téngase presente que en la exposición privada no puede extraerse el copón del sagrario, á ménos que sea única y exclusivamente para dar la bendición al pue-

(1) *Concil. trid.*, Sesión XIII, canon VI.

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* 30, núm. 16.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Mayo de 1642.— 10 de Julio de 1688.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Mayo de 1835.

blo (1) porque en este caso puede hacerse según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 16 de Enero de 1886; lo cual aprobó el papa León XIII en 4 de Febrero del mismo año, dejando al prudente arbitrio de los *ordinarios* la concesión de esta misma gracia, cuando efecto de la pobreza de las Iglesias se haga solamente la exposición privada del Santísimo Sacramento, durante el rezo del rosario con las letanías en todos los días del mes de Octubre, según mandato apostólico (2). En este caso, después de las preces y el *Tantum ergo*, incensación, etc., el sacerdote, puesto el velo humeral, tomará el copón, que quedará del todo cubierto con el velo, dará la bendición (3) en la forma acostumbrada, y acto seguido lo reservará en el tabernáculo. Cuando el Santísimo Sacramento se halla expuesto, aún cuando sea con exposición privada ó sea en el copón dentro del tabernáculo, todas las personas de cualquier orden ó condición que pasen, se acerquen ó se retiren por delante del tabernáculo habrán de postrarse con ambas rodillas (4); y cuando el tabernáculo estuviere cerrado, todos los que pasen, ó se acerquen al mismo se postrarán con la debida reverencia doblando hasta el suelo una sola rodilla.

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Septiembre de 1847.—16 de Marzo de 1876.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XIX, pág. 47 y sig.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Febrero de 1839.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 19 de Agosto de 1651.—7 de Mayo de 1746.

## CONSTITUCION CLXXII

### De la Exposición pública del Santísimo Sacramento.

La exposición pública del Santísimo Sacramento no puede verificarse, sin que medie causa pública aprobada por el obispo de la diócesis, que es el autorizado para conocer de ella y resolver lo que estime conveniente no sólo respecto á las Iglesias de su jurisdicción, sinó también en las de los regulares y todas las demás exentas de su autoridad jurisdiccional (1), lo cual confirma el santo Concilio de Trento, cuando dice: «es muy conforme á razón, que el ordinario cuide con esmero, y dé providencia sobre todas las cosas de la diócesis, que pertenecen al culto divino (2)». Así que la Sagrada Congregación del Concilio dispone, que los *regulares* no pueden ni aun en sus propias Iglesias, exponer á la pública veneración el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, á no mediar causa pública aprobada por el *ordinario* (3).

Verdad es que este decreto se dió con motivo de una cuestión particular, sometida á la resolución del indicado tribunal, pero la Sagrada Congregación lo tuvo como norma y regla general de conducta en lo sucesivo y á él se atemperó en sus resoluciones (4) posteriores,

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* XXX, núm. 9 y 10.

(2) Session XXI, cap. VIII, *de reformat.*

(3) Decreto de 17 de Agosto de 1630.

(4) Decretos de 28 de Febrero de 1654 y 14 de Abril de 1674.

habiéndose por otra parte, confirmado aquel decreto por Benedicto XIV en 16 de Abril de 1746.

Tampoco puede alegarse contra la doctrina consignada la costumbre de exponer á la veneración pública el Santísimo Sacramento sin licencia del *ordinario* en las Iglesias de los *regulares* y en aquellas que tienen indulto apostólico de conservar la Eucaristía, segun contestación de la Sagrada Congregación de Ritos en 16 de Marzo de 1861 (1). Por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que no puede exponerse públicamente el Santísimo Sacramento en ninguna de las Iglesias de nuestra diócesis (excepción hecha de la Real Colegiata de S. Isidro de esta capital, que goza de la especialísima gracia de tener expuesto al Señor constantemente día y noche) sin que medie nuestra licencia, que habrá de pedirse en cada uno de los casos, exponiéndose por los interesados la causa pública en que fundan esta petición.

Como es necesario para la indicada exposición del Santísimo Sacramento, que exista *causa pública* aprobada por el *ordinario* y como aquella existe siempre que se recomienda á los fieles la asistencia á las Iglesias en que está el Señor expuesto y se les ruega que pidan á Dios por la utilidad de la Iglesia, cuya causa existe siempre; por esto concedemos por esta Constitución, que en las Iglesias donde constantemente se conserva el Santísimo Sacramento, puede hacerse la exposición pública del mismo en todos los dias de la octava del Santí-

(1) *Acta ex iis decerpta.* etc., vol. 3.º, pág. 646 y sig. ad XIV.



simo *Corpus Christi*, en la función del sagrado corazón de Jesús, ya se celebre solemnemente en su propio día, ó ya en otro al cual se haya trasladado, en la fiesta de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, en la del titular de la Iglesia y patrono de la Diócesis, así como en el último día de los ejercicios del mes de Mayo, y en los tres días de carnaval, que suelen hacerse funciones especiales para desagraviar al Señor de las ofensas que se le hacen especialmente en estos días, y como medio de reparar estas injurias á la majestad divina, entendiéndose esta concesión, siempre que dichas funciones se hagan con solemnidad.

## CONSTITUCION CLXXIII

### Ritualidades en la pública exposición de la Eucaristía.

A fin de que la pública exposición del Santísimo Sacramento ceda en mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, no menos que en provecho de nuestras almas, *Synodo approbante*, disponemos: que se adorne el altar con todo el esplendor posible atendidos los recursos de la iglesia debiendo ser de color blanco el frontal (1), lo mismo que los demás ornamentos y paño del púlpito. Es además necesario, que la exposición se haga en el altar mayor (2) que abunde el número de velas según la

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 9 de Julio de 1678—29 de Enero de 1752.  
—19 de Diciembre de 1829—9 de Abril de 1808.

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* XXX, núm. 17.

piedad de los fieles y que no deje de haber las convenientes (1), y por lo mismo disponemos que no bajen de doce con arreglo á lo dispuesto por Benedicto XIV (2) debiendo ser de cera blanca y pura (3). Se prohíbe exponer el Santísimo Sacramento con aparatos ó máquinas especiales, y que se haga en la mano de una imagen de la Santísima Virgen ó en el costado de un crucifijo (4). Debe cuidarse de que los cristales del viril estén colocados de modo que no toquen la sagrada hostia (5) y es además preciso, que se cubra cualquier imagen ó efigie que se halle en el altar, pudiendo únicamente permitirse que se descubra alguna insigne imagen en la exposición que no sea de las cuarenta horas (6) como suele hacerse para solemnizar algún misterio ó fiesta de la Santísima Virgen ó algún santo (7); pero en este caso se cuidará de no adornar, ni poner tantas luces ante la imagen del santo como ante el Santísimo Sacramento, á fin de que no parezca que aquella es el objeto principal del culto en dicha solemnidad. Tampoco se colocarán sobre el altar de la exposición reliquias de santos, pero no se prohíben las imágenes de ángeles que representan la figura de los adoradores del Santísimo Sacramento. No se colocarán en la Iglesia platos ó bandejas para recoger

(1) *De Herdt, sacrae liturgiae, praxis*, part. 3.<sup>o</sup>, núm. 173, pár. 3.<sup>o</sup>, núm. 4.<sup>o</sup>

(2) Lugar citado.

(3) INOCENCIO XI, decreto de 20 de Mayo de 1682.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Abril de 1875—30 de Julio de 1884.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 4 de Febrero de 1871.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 27 de Septiembre de 1828.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 27 de Septiembre de 1864—26 de Enero de 1793.

limosnas y nadie recorrerá la Iglesia para recibir limosna de los fieles, cuya prohibición se extiende á los pobres y estos solo podrán colocarse á las puertas de la Iglesia con tal objeto. Se prohíbe tocar la campanilla á la elevación de la hostia en el santo sacrificio de la misa, cuando la Sagrada Eucaristía se halla expuesta; pero esto no obsta para que se haga una pequeña señal con la campanilla á fin de avisar al pueblo, cuando los sacerdotes salen de la sacristía con objeto de celebrar la misa. No conviene se pronuncien largos ó extensos sermones ó pláticas, mientras el Santísimo Sacramento está expuesto á la adoración de los fieles, y se elegirá para este acto un sitio de la Iglesia, desde el cual pueda dirigirse la palabra al pueblo sin que este tenga necesidad de volver la espalda al *santísimo* (1). Los sacerdotes que pasen por delante del altar en que está expuesto el Señor le adorarán de rodillas y con la cabeza descubierta; hecho esto se cubrirán y continuarán su camino (2). Si el santo sacrificio de la misa ha de celebrarse en el altar que está expuesto el Santísimo Sacramento, el sacerdote descenderá del altar para purificarse las manos, volviendo la cara al pueblo. Es necesario que se quiten del altar de la exposición las *sacras*, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 20 de Diciembre de 1864 (3). Por último, cuiden de observar con toda exactitud y esrupulosidad lo dispuesto en tan importante materia y á este efecto recomendamos á los ministros del Señor el

(1) *Herdt, Sacra liturgie praxis*, núm. 241, pár. 7.<sup>o</sup>

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Septiembre de 1636.

(3) *Acta ex iis decerpta*, vol. IV, pág. 46, *ad tertium*.

constante estudio y repaso de las rúbricas prescritas por la Iglesia, á fin de tributar el homenaje debido á nuestro Señor, quien en prueba de su inmenso amor á los hombres quiso quedarse entre nosotros por este maravilloso medio para que nos acerquemos á él con fé, confianza y tierno amor de hijos en solicitud de que sea medicina para nuestras enfermedades, luz que nos guíe en nuestra ceguera, abogado y consuelo en todas las aflicciones de la vida temporal y guía que conduce á la felicidad eterna.

## CONSTITUCIÓN CLXXIV

### **Reserva de la Eucaristía el Jueves Santo.**

La Iglesia recuerda el Jueves Santo la última cena del Señor en la que, efecto de su inmenso amor á los hombres, instituyó la Eucaristía ó sea el Santísimo Sacramento, en el que se nos dá á sí mismo en comida y bebida, concediendo á los apóstoles y sus sucesores la potestad de consagrar y ofrecer su cuerpo y sangre hasta la consumación de los siglos. Como el día siguiente es alitúrgico y no se celebra el santo sacrificio según práctica antiquísima de la Iglesia, se dispuso que la sagrada hostia consagrada en la feria V se guardase, venerase y adorase con especial culto y que el sacerdote comulgue con ella en los oficios del Viernes Santo. Esta solemnidad instituida por la Iglesia para recordar este singular beneficio del Señor en favor nuestro, á fin de que se excite en los fieles su amor á Cristo nuestro Dios que se nos dá en comida y bebida, habrá de celebrarse

con arreglo á las disposiciones dictadas por nuestra santa madre la Iglesia y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que se preparará y adornará un altar situado si es posible en una capilla de la Iglesia con la posible magnificencia y en él se colocarán muchas flores, velas y otros adornos, á fin de reservar allí después de la Misa el Santísimo Sacramento (1). Este altar ó lugar situado dentro de la Iglesia, pero distinto del altar en que se celebra, se llama generalmente *sepulcro* ó monumento, sin que por esto haya de creerse, que representa el sepulcro de Cristo Nuestro Señor, puesto que es una solemnisima conmemoración del acto en que se instituyó el adorable Sacramento de la Eucaristía; así que habrá de colocarse allí un corporal extendido, seis candelabros con velas blancas, y en medio de los candelabros en un lugar elevado una urna elegantemente elaborada en su parte exterior é interior con corporal extendido en el fondo de ella para colocar allí el cáliz dentro del cual se halla la Sagrada Hostia (2). No debe haber allí colgaduras negras (3) ni cruz de gran tamaño (4), ni reliquias ó imágenes de santos que representen la cena, la oración del huerto, el prendimiento de Cristo, su pasión ó sepulcro (5) ni la cruz con paño negro, ó efigie de Cristo muerto, ni imágenes de la Santísima Virgen, S. Juan evangelista, Santa María Magdalena, de los guardias

(1) *Ceremoniale Episcoporum*, lib. II, cap. XXIII, al principio.

(2) *De Herdt, sacrae liturgiæ praxis*, part. II, núm. 86, pár. 4.º

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 21 de Enero de 1662.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 8 de Agosto de 1835.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 26 de Septiembre de 1868.

del santo sepulcro según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 14 de Mayo de 1887 (1). Cúidese de que la urna sea toda ella de metal ó madera, sin que haya lugar á que la puertecilla de ella sea en parte de cristal porque no se trata de la exposición sinó de la reserva del Santísimo Sacramento (2). La urna habrá de cerrarse y la llave habrá de quedar en poder del que haga los divinos oficios el día siguiente ó sea el Viernes Santo, sin que haya lugar á que la lleve ninguna otra persona (3) ó autoridad civil por elevada que sea, debiendo tenerse como un abuso que debe eliminarse cualquiera costumbre en contrario (4), sin que por esto deje de tolerarse la antiquísima costumbre de entregar en algunos puntos á la autoridad civil la llave simbólica (5).

## CONSTITUCION CLXXV

### Fiesta del Corpus.

La Iglesia ha celebrado siempre el aniversario de la institución del Santísimo Sacramento el jueves de la semana santa; mas como los oficios y ceremonias lúgubres de la misma no permiten honrar este misterio con la solemnidad debida, se creyó oportuno establecer una

(1) *Acta Sanctae Sedis*, vol. XIX, pág. 602.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 30 de Marzo de 1886.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 30 de Enero de 1610.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Diciembre de 1844.—14 de Junio de 1845.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Agosto de 1880.

fiesta especial y esto contribuyó en gran manera á acrecentar la veneración y devoción á la sagrada Eucaristía. Esta solemnidad instituida primeramente en la diócesis de Lieja por su obispo, se convirtió en fiesta de la Iglesia universal por mandato de Urbano IV quien dió el encargo á Santo Tomás de Aquino de componer un oficio para esta fiesta, el cual cumplió satisfactoriamente su cometido, haciéndolo muy bueno y á propósito para excitar la piedad. Clemente V confirmó la bula de Urbano IV relativa á este punto, en el concilio de Viena á presencia de los reyes de Francia, Inglaterra y Aragón, mandando se ejecutase en toda la Iglesia y fijando para la celebración de esta fiesta el jueves de la segunda semana después de Pentecostés. El papa Juan XXII añadió á esta fiesta una octava, con el mandato de llevar públicamente el Santísimo Sacramento en procesión. El santo Concilio de Trento declara (1) que la costumbre de celebrar con singular veneración y solemnidad todos los años en cierto día señalado y festivo, este sublime y venerable Sacramento y la de conducirlo honorífica y reverentemente en procesiones por las calles y lugares públicos, se introdujo en la Iglesia de Dios con mucha piedad y religión, así que, *Synodo approbante*, disponemos: que esta fiesta del Santísimo Sacramento y la solemne procesión del mismo se celebre con la posible solemnidad en todas las Iglesias parroquiales y pueblos de nuestra diócesis en los días señalados por antigua costumbre, sin que pueda trasla-

(1) Session XIII, cap. V.

darse á otros sin nuestra licencia, y deseamos que los párrocos procuren que las calles por donde haya de pasar la procesión estén limpias, tapizadas y cubiertas de flores y yerbas aromáticas, así como los balcones y ventanas de las casas con colgaduras. Cuiden de que todo se haga con la mayor decencia; que la Iglesia esté adornada con toda pulcritud, que los ornamentos de los ministros sean los más preciosos, que el clero y el pueblo, las cofradías y autoridades ocupen su puesto en la procesión, que se eviten contiendas sobre precedencia resolviendo en el acto cualquier cuestión sobre este punto, sin perjuicio de los derechos de cada uno que serán atendidos y resueltos por Nos ó nuestro provisor con arreglo á la ley (1). Todos los asistentes á la procesión llevarán, á ser posible, velas encendidas (2), observándose todo lo que dispone sobre este punto el Ritual romano (3). Llévase el Santísimo Sacramento bajo palio (4) y no se permita que se lleven reliquias de santos en la procesión del *corpus* (5) ni los instrumentos ó reliquias de la pasión de nuestro Señor (6), ni símbolos del antiguo Testamento (7) prohibiéndose igualmente que vayan en la procesión niños ó niñas representando varios martirios de los santos ó misterios (8).

(1) *Ceremoniale Episcoporum*, lib. II, cap. XXXIII.

(2) *Ceremoniale Episcoporum*, *ibid.*

(3) *De processione in festo Sanctissimi corporis Christi.*

(4) *Ceremoniale Episcoporum*, *ibid.*

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Marzo de 1593.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 17 de Junio de 1684.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Diciembre de 1844.

(8) *Sagrada Congregación de Ritos*, 5 de Marzo y 5 de Noviembre de 1667.



Por último, excítese la piedad y devoción de los fieles para el Santísimo Sacramento, haciéndoles ver que nuestra santa madre la Iglesia abre en este día los tesoros de sus gracias y concede 200 días de indulgencia la vigilia, ayunando ó haciendo alguna otra obra piadosa por consejo del confesor—400 días de indulgencia el día de la fiesta y 200 días durante la octava por asistir á cada una de estas funciones, primeras ó segundas vísperas, maitines y misa—160 días por cada hora menor el día de la fiesta y 80 durante la octava—200 días acompañando la procesión y á los que comulgaren (1).

## CONSTITUCIÓN CLXXVI

**Solicitud de los rectores de las Iglesias  
respecto á la materia del Santo Sacrificio y ornato  
de Iglesia y altares.**

Se trata del mayor y más grande misterio de nuestra santa Religión, en el que Jesucristo con su omnipotencia obró el estupendo prodigio de convertir el pan y vino en su cuerpo y sangre en la última cena ó sea en la noche misma en que iba á ser entregado para ser sacrificado por la redención del linaje humano, á fin de que se conservase perpetuamente en la Iglesia su esposa un sacrificio visible según lo requiere la condición de los

(1) *Constitut. Transitorius*, dada por Urbano IV en 11 de Agosto de 1264.—*Constit. Ineffabile*, de Martino V en 26 de Mayo de 1429.—*Const. Excellentissimum*, de Eugenio IV en 26 de Mayo de 1433.

hombres, en el que se representase el sacrificio cruento que por una sola vez había de verificarse en la cruz y permaneciese su memoria hasta el fin del mundo, aplicándose su saludable virtud á la remisión de los pecados que cuotidianamente cometemos. A este efecto, Nuestro Señor Jesucristo ofreció á Dios Padre su cuerpo y su sangre bajo las especies de pan y vino, dándolo á sus apóstoles, á quienes constituyó entonces sacerdotes, mandando á ellos y sus sucesores en el sacerdocio que lo ofreciesen en su memoria (1), porque en este sacrificio se contiene y sacrifica incruentamente aquel mismo Cristo que se ofreció cruentamente en la cruz y por esto se logra por él su gracia, si nos acercamos contritos y penitentes, con sincero corazón y recta fé, con temor y reverencia, en cuanto que aplacado el Señor con esta oblación y concediendo la gracia y el don de la penitencia, perdona los delitos y pecados por grandes que sean, una vez que la hostia es una misma, uno mismo el que ahora ofrece por el ministerio de los sacerdotes, que el que entonces se ofreció á sí mismo en la cruz, con la sola diferencia del modo de ofrecerse (2); así que los frutos de aquella oblación cruenta se logran abundantísimamente por esta incruenta. En consideración á lo expuesto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias pongan exquisita diligencia en que una y otra materia destinada para convertirse en cuerpo y sangre de Jesucristo sea la que

(1) *Concil. trident.* Session XXII, cap. I.

(2) *Concil. trident.* Session XXII, cap. II.

se requiere por su divina institución y las prescripciones canónicas (1) y á este efecto habrán de cerciorarse de que es pura y cual se requiere para hacer el Sacramento. Así que es necesario obrar con sumo cuidado y extraordinaria diligencia en nuestros tiempos, por lo mismo que se adultera con frecuencia la harina de trigo y el vino con otras substancias. Cuiden de que las hostias sean recientes (2) de pura harina de trigo y agua natural, blancas, limpias y tenues de modo que al fraccionarse no se produzcan partículas ó fragmentos, procurando su conservación en lugar seco y decente.

Los rectores de las iglesias serán diligentes en hacer que el templo esté limpio y aseado y á este efecto harán, que se barra todas las semanas y siempre que sea necesario, disponiendo que en tiempo oportuno se quite el polvo de las altares é imágenes, las telarañas de las bóvedas y paredes; que estas se hallen limpias y blancas; que las sabanillas del altar estén limpias, mudándose con frecuencia, lo mismo que los purificadores y corporales, á fin de que todo corresponda dignamente á su objeto y de este modo lleve en sí el sello de la grandeza y excelencia de los augustos misterios que se celebran. Pongan gran cuidado en que los altares se hallen provistos de aras con reliquias, y todo lo necesario para la celebración del santo sacrificio. Tengan presente, que ningún sacerdote inferior al obispo puede usar

(1) LUC., cap. XXII, v. 19 y sig.—SANTO TOMÁS, *Summa theol.*, part. III quest. 74, art. 4.<sup>o</sup>

(2) Véase la Constitución CLX.

en las misas privadas más de dos velas encendidas (1), lo cual se halla dispuesto, habida consideración únicamente á la persona; puesto que en las misas solemnes pueden colocarse muchas velas, que habrán de ser precisamente de cera (2) y no de sebo ó esperma (3). Es preciso que haya en el altar que se celebra un crucifijo que pueda verse fácilmente por el sacerdote y el pueblo (4), á menos que hubiere allí una grande imagen del Santo Cristo (5).—No es lícito á los sacerdotes inferiores á la dignidad episcopal tener dos ministros que le sirvan en la misa privada y únicamente pueden permitirse dos ayudantes aun en la misa rezada, cuando es parroquial ó se dice con cierta solemnidad (6); pero no puede permitirse al ministro que ayuda á la misa rezada, abrir el misal y buscar la misa, ni que prepare el cáliz ó que lo purifique después de las abluciones aún cuando sea sacerdote ó clérigo ordenado *in sacris* (7).—Los párrocos y rectores de las Iglesias procurarán en cuanto les sea posible, que los ministros de la misa lleven traje talar ó por lo menos que vayan limpios y decentes, cuidando en todo caso que se hallen instruidos en su oficio.

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Agosto de 1627.—5 de Julio 1631.—27 de Septiembre de 1659.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Marzo de 1834.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Septiembre de 1843.—10 de Diciembre de 1857.—4 de Septiembre de 1875.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 17 de Septiembre de 1822.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Junio de 1663.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Septiembre de 1857.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Septiembre de 1816.

## CONSTITUCION CLXXVII

### **Hora de la celebración de la Misa, ornamentos y lugar en que ha de verificarse.**

Se destina el tiempo que media desde la aurora hasta el mediodía para la celebración del santo sacrificio de la misa, porque los fieles no suelen hallarse dispuestos antes de este tiempo para percibir las instrucciones y venerar los divinos misterios con la conveniente devoción, y porque se ofrece á Cristo nuestro Señor que es la luz del mundo y candor de la luz eterna, siendo, por otra parte, causa de no dilatarlo más allá del mediodía la consideración de ser necesario el ayuno natural en el celebrante. No se entiende por aurora la salida del sol, sinó el tiempo medio entre la noche y el día ó sea entre las tinieblas y la luz del sol, en que empieza á difundirse la primera claridad sobre la tierra. Este tiempo se ha de medir matemáticamente sinó moralmente y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que la misa privada puede celebrarse á cualquiera hora desde la aurora hasta el mediodía (1), sin que haya culpa alguna en terminar dentro de la aurora y empezarla poco antes del mediodía, pero en todo caso solo podrá iniciarse la misa veinte minutos antes de la aurora y terminarse veinte minutos después del mediodía (2) siendo pecado grave empezar la misa una hora antes de la aurora ó después

(1) *Rub. gener. del misal*, núm. 15. *De hora celebrandi Missam*, párrafo 1.º

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* XIII.—*Id. Institut.* LXVIII, núm. 12.

del mediodía sin que medie grave causa, á menos que exista privilegio apostólico; lo cual habrá de tenerse presente por todo el clero de nuestra diócesis, á fin de cumplir este mandato de la Iglesia, cuya trasgresión constituye pecado y por eso Benedicto XIV impone la pena de suspensión *ipso facto* á los que lo traspasen (1).

Los rectores de las iglesias cuidarán de observar lo dispuesto por la rúbrica (2) sobre los ornamentos sagrados y les advertimos que la casulla, estola, manípulo, etc., no han de ser de tela de algodón, lino ó cáñamo (3) ni de lana (4) ú oro ó plata, cuyo tejido esté mezclado con hilos de vidrio (5) ó tela de diferentes colores, de modo que no se conozca cuál es el principal (6), no pudiendo usarse el color azul (7) á menos que se haya obtenido facultad de la Santa Sede para hacer uso de él en las misas de la Inmaculada Concepción y su octava.—El alba, corporales, hijuela, purificadores, amitos, manteles, sin excluir los inferiores, han de ser de hilo ó cáñamo puro (8), estando prohibido llevar trasparente en el encaje y mangas del alba (9).—La palia ó hijuela no debe estar

(1) *Institut.* LXVIII, núm. 12.

(2) *Rub. gen. Missalis*, núm. 18, pár. 1.º

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Septiembre de 1837.—28 de Julio de 1881.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 18 de Diciembre de 1877.

(5) *Id.* 11 de Septiembre de 1847.

(6) *Id.* 19 de Diciembre de 1829.—12 de Noviembre de 1831.—7 de Abril de 1832.—23 de Septiembre de 1837.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Marzo de 1833.—23 de Febrero de 1839.

(8) *Sagrada Congregación de Ritos*, 15 de Mayo de 1819.—17 de Diciembre de 1875.

(9) *Sagrada Congregación de Ritos*, 17 de Agosto de 1833.—5 de Diciembre de 1868.

cubierta de seda (1) aunque puede permitirse esto en la parte superior, siempre que no sea de color negro, ni represente imagen de la muerte y la parte que toca al cáliz sea de hilo (2).—Como la rúbrica prescribe, que la misa debe ser conforme al oficio en cuanto sea factible (3), de aquí que no debe sostenerse la práctica de algunas Iglesias en las que se pone únicamente ornamentos negros los dias en que puede decirse misa de *requiem*, sinó que habrán de ponerse también los del color correspondiente á la festividad del día.

El santo sacrificio de la misa se celebró al principio en todo lugar, pero después que se dió la paz á la Iglesia sólo se permitió su celebración en las Iglesias consagradas ó benditas, oratorios públicos ó privados convenientemente dispuestos (4) y por lo mismo disponemos que se observen estos preceptos y que cuando haya necesidad de celebrar en otro lugar habrá de acudirse á Nos para obtener la competente licencia, mediante conocimiento de causa.

## CONSTITUCION CLXXVIII

### Orden en los que hayan de celebrar.

Como existen Iglesias en nuestra diócesis donde se celebran todos los dias varias misas, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 22 de Enero de 1701.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 10 de Enero de 1852.

(3) *Rub. gen. missalis*, núm. 4.º, pár. 3.º

(4) Cap. I, C. 12, *distinct. 1.ª de Consecrat.*—*Concil. trid. Session XXII, Dec. de observ. et evil. in celeb. missæ.*

en que esto tenga lugar, cuidarán de distribuir en distintas horas la celebración de misas, á fin de que los fieles puedan más fácilmente asistir á ellas, y esto habrá de observarse con mayor rigor los dias de precepto para que los fieles cumplan más fácilmente con esta obligación. En donde solo se celebra una misa, como sucede en la mayor parte y casi totalidad de los pueblos de esta diócesis, dígase á la hora más cómoda al mayor número de los feligreses sobre todo en los dias de precepto y no se altere sin causa razonable, previo aviso al pueblo, para que le sirva de gobierno. Este nuestro mandato no causará extrañeza al clero, si considera, que los sacerdotes han sido constituidos en este elevado ministerio, no para sí y su propio provecho, sinó á beneficio del pueblo y por esto dice el Apóstol que ha sido *puesto á favor de los hombres en aquellas cosas que tocan á Dios* (1) y por lo mismo serán responsables ante Dios, si por culpa suya no cumplen los fieles con el precepto y dan ocasión ó motivo para que se hable y murmure contra ellos y contra tan santo ministerio, decayendo como consecuencia de todo la fé y la piedad de los pueblos.

## CONSTITUCION CLXXIX

### **Preparación en el sacerdote para celebrar el santo sacrificio de la Misa.**

Como el santo sacrificio de la Misa es el misterio más grande y más divino, por decirlo así, de todos los

(1) *Epist. ad Heb.*, cap. V, v. 1.\*



actos del culto en cuanto que se recuerda y trae á la memoria la pasión y muerte del Hijo de Dios para la salvación del hombre, de aquí que los sacerdotes deben prepararse convenientemente para acercarse al altar en el que van á consagrar y ofrecer el mismo sacrificio de la cruz sin más diferencia que éste es incruento. Esta sola consideración basta para comprender la importancia del acto que van á celebrar y las disposiciones previas que se requieren para ello; así que *Synodo approbante*, exhortamos á todos los sacerdotes de nuestra diócesis á que cumplan escrupulosamente lo dispuesto por la rúbrica respecto á la confesión sacramental, rezo de maitines con los laudes, oración, registro del misal, lavatorio de las manos, acompañado de la oración señalada, preparación del cáliz, traje talar y lo concerniente á los ornamentos sagrados, como condición que debe preceder al acto de salir de la sacristía y acercarse al altar para la celebración del santo sacrificio de la Misa (1). De este modo darán gloria á Dios, recibirán gracias abundantísimas para su mayor justificación y conservarse puros de toda mancha de pecado en medio de los peligros anejos á nuestra condición, y servirán de ejemplo á los fieles, quienes al observar esta conducta en los ministros del Señor, se moverán á la piedad, y á la práctica de las virtudes cristianas. No dejen nunca de dar gracias al Señor después de la celebración de la Misa

(1) *Rub. gen. Missalis. Ritus serv. in celebret. Missæ, De præpar. sacerdotis celebraturi*, núm. 1.—*Concil. trid. Session XIII, cap. VII.—Session XIV, cap. VI, de reformat.*

en la forma y modo señalado en el Misal (1) porque todo esto cede en honra y gloria de Dios, santificación y bien de los fieles. Creemos que todos los sacerdotes de nuestra diócesis practican lo que dejamos brevemente indicado; pero en todo caso los párrocos y rectores de las Iglesias son los inmediatamente llamados á vigilar por el cumplimiento de esto en sus respectivas Iglesias, lo mismo que los arciprestes en sus distritos, teniendo unos y otros la obligación de procurar que no se quebranten estas reglas. A este efecto amonestarán caritativamente á los que dejen de cumplirlas y si después de reiteradas moniciones paternales ven que nada consiguen y que aquellas son infructuosas sin esperanza de obtener el resultado á que se dirigen, acudirán á Nos ó á nuestro vicario general, manifestando el nombre del delincuente para proceder á lo que haya lugar en derecho.

## CONSTITUCION CLXXX

### **Compostura en la celebración y tiempo que ha de emplearse en ella.**

La excelencia del santo sacrificio de la misa es motivo para que los sacerdotes no omitan su celebración, mientras les sea posible, á ejemplo de muchos santos, porque de no hacerlo así privan de la mayor alabanza y gloria á la santísima Trinidad, de suma alegría á los ángeles, de auxilios y gracias á los justos y almas del purgatorio, de perdón á los pecadores y á sí mismos de fru-

(1) *Grat. act. post Missam.*

tos de salud; pero esa misma razón es causa para que se haga con el mayor candor, pureza y reverencia interior y exterior. Si el Señor alejaba del santuario en la antigua ley al sacerdote que tuviese la menor mancha, aunque no supusiese culpa ni defecto alguno moral, apesar de que aquellas víctimas apenas eran una obscurísima sombra de esta hostia inmaculada ¿cuál no habrá de ser la pureza de alma y compostura de los sacerdotes de la nueva ley al acercarse á ofrecer el sacrificio que es la realidad de la sombra figurada en los sacrificios de la ley antigua? Así, pues, *Synodo approbante*, exhortamos al clero de nuestra diócesis, á que celebre el santo sacrificio de la misa, observando las rúbricas y ceremonias con toda exactitud y diligencia; y de este modo dará á conocer con la modestia en los ojos y en todo el cuerpo su veneración profunda al elevadísimo acto que practica: pronunciará las palabras con claridad en el tono prescrito; hará los signos con devoción y gravedad y en una palabra, practicará todos los actos conforme á lo preceptuado por las rúbricas, debiendo tenerlas en la memoria, para lo cual es indispensable repasarlas con frecuencia.

Conviene que no se emplee en la misa rezada más de media hora, á fin de no causar fastidio á los que la oyen; así que la Iglesia no quiere que se diga *nimis morose* (1) por la razón indicada, y aunque esto puede provenir de laudable devoción y profunda veneración para con este augusto misterio, no pocas veces procede de escrúpulos y excesivo temor y ansiedad que á todo trance deben evitarse por los muchos inconvenientes que lle-

(1) *Rub. gen. Missalis*, núm. 16, párrafo II.

van anejos, debiendo por lo tanto, ser amonestados caritativamente y con gran paciencia los que llevados de escrúpulos se detienen en la misa más de media hora; pero tampoco puede emplearse en la celebración menos de veinte ó veinticinco minutos, si ha de cumplirse con la rúbrica que prescribe, *ut ea quæ clara voce dicenda sunt; distinctè et appositè proferat, non admodum festinanter, ut advertere possit, quæ legit* (1). Si, pues, se han de pronunciar íntegramente las palabras, si se han de decir con atención y devoción todas las preces con lo demás que se prescribe por las rúbricas, es moralmente imposible celebrar sin que se empleen á lo menos veinte minutos y por lo mismo encargamos á los arciprestes, párrocos, y rectores de las iglesias, que cuiden con toda diligencia de hacer que se celebre el santo sacrificio con el respeto debido, amonestando á los que falten á estos deberes con caridad fraternal y si apesar de varias amonestaciones no hubiere enmienda, nos denunciarán al delincuente, para que procedamos á lo que hubiere lugar.

## CONSTITUCION CLXXXI

### Aceptación de limosnas de misas.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia se acostumbró por los fieles á ofrecer pan y vino á los sacerdotes que celebraban el santo sacrificio de la Misa (2) para materia del sacrificio, quedando lo restante para

(1) *Rub. gen. Missalis*, ibid.

(2) BENEDICTO XIV, *De sacrificio Misæ*. lib. III, cap. XXI.

sustento de los sacerdotes, clérigos y pobres; pero andando los tiempos prevaleció la costumbre de entregar dinero al celebrante para que aplicase la Misa por la intención del que daba la limosna, cuya práctica está vigente; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los sacerdotes podrán aceptar la limosna de las Misas que se les encarguen; pero por este mero hecho están obligados á su celebración en el día, Iglesia, y altar designado por el que dió la limosna, quedando dispensados de estas circunstancias, cuando se ha recibido la limosna sin señalarse por el que la dá el tiempo ni local de su celebración. En este caso habrán de tener presente, que S. Alfonso en su notificación de 1764 al clero dice; que ningún sacerdote podrá dilatar la celebración de la misa encargada más allá de dos meses si es por vivos, y de un mes, si es por difuntos. Esta es la doctrina común entre los doctores, y Urbano VIII decretó que ningún sacerdote puede encargarse de misas que no pueda celebrar dentro de dos meses, disponiendo además que prohíbe á los sacerdotes recibir misas manuales antes de haber celebrado todas aquellas por las que ha recibido ya la limosna, á ménos que puedan decirse *infra modicum tempus*, debiendo entenderse por estas palabras *infra mensem*, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 17 de Julio de 1655 (1). Esto, no obstante, no vemos inconveniente, en que los Sacerdotes puedan encargarse de mayor número de misas, cuando los que las encargan están conformes en

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* LVI, núm. 14.

la dilación de su celebración después de enterados claramente de la imposibilidad de celebrarlas á su debido tiempo. Para que en estos casos no dejen de cumplirse las misas por muerte del sacerdote, que se encargó de celebrarlas, disponemos, que todos los sacerdotes lleven un libro ó cuaderno en el que asienten las misas de que se encargan y su limosna, anotando á continuación las que van celebrando en los días respectivos, para que sus herederos puedan enterarse de esta obligación y cumplirla. Este cuaderno ó libro será visitado por los respectivos arciprestes al mismo tiempo que las cuentas de fábrica, cuando haya fallecido el sacerdote, á fin de que no se falte por los herederos del finado al cumplimiento de esta grave obligación, si hubiere misas en descubierto.

## CONSTITUCION CLXXXII

### **Tabla de cargas de misas y aceptación de nuevas fundaciones.**

Nuestra santa madre la Iglesia que recibe con los brazos abiertos á sus hijos desde los primeros días de su vida y los ayuda, socorre, protege y dispensa sus auxilios, mientras viven; no abandona sus almas cuando éstas dejan la cárcel del cuerpo en que se hallaban encerradas, sinó que las favorece y recrea diligentemente con sus sufragios para librarlas del fuego expiatorio, á fin de que cuanto antes sean recibidas por el Señor en los eternos tabernáculos de la Sión celestial. A este efecto debemos poner sumo cuidado, como lo exige nuestro

cargo pastoral, en que se cumplan fielmente las cargas de misas perpetuas, temporales y manuales ó adventicias (1) y teniendo á la vista lo mandado por el santo concilio de Trento en la sesión XXV, así como los decretos de Urbano VIII y de Inocencio XII con todo lo demás referente á esta materia, *Synodo approbante*, disponemos: que los rectores de las Iglesias pondrán en las sacristías de las mismas una tabla en la que se exprese con toda claridad las cargas perpetuas y temporales de Misas y aniversarios que deben cumplirse en dichas Iglesias con expresión de los días y altares en que deben celebrarse, así como los nombres de aquellos por cuyas almas han de aplicarse según lo dispuesto en la fundación. Llevarán asimismo y conservarán dos libros, expresándose en uno de ellos las cargas perpetuas y temporales y en el otro las misas manuales y adventicias, anotando en uno y otro su cumplimiento con distinción y diligencia. Estos libros habrán de presentársenos al hacer la visita pastoral de las Iglesias y á nuestros arciprestes al tiempo de examinar todos los años los libros de cuentas de los fondos del culto. Esto mismo prescribimos y mandamos á los rectores, administradores y directores de las cofradías, sociedades, congregaciones, hospitales, altares, capillas, oratorios, iglesias y de cualesquiera otros lugares ó fundaciones piadosas, lo mismo que á los oficiales de los mismos y á aquellos á quienes corresponde el cuidado de la tabla y libros antedichos, á fin de que observen lo que dejamos consignado, rindiendo todos los

(1) BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. último, num. 4.

años cuentas y poniendo de manifiesto los libros para su examen.

Tengan presente los párrocos y rectores de las Iglesias, que está prohibido á los cabildos, colegios, sociedades y congregaciones, así como á los superiores de todas y cada una de las Iglesias, lugares píos, etc. recibir cargas perpetuas de misas bajo pena de entre-dicho, sin que medie licencia y consentimiento escrito dado por Nos ó nuestro vicario general, y prevenimos á todos los rectores de Iglesias en que existan estas fundaciones, que cumplan religiosamente las cargas que llevan anejas, sin permitirse disminuirlas, alterarlas ó reducir las por su propia autoridad.

## CONSTITUCION CLXXXIII

### Sobre limosna de la Misa.

Como los sacerdotes se hallan consagrados al ejercicio de su sagrado ministerio y por esta razón se les prohíbe toda negociación profana (1), necesitan ser socorridos con lo necesario para su honesta sustentación y por eso dice el Apóstol: *¿No sabéis que los que trabajan en el santuario comen de lo que es del santuario: y que los que sirven al altar participan juntamente del altar* (2)? Así también el Señor ordenó, que los que anuncian el Evangelio, vivan del Evangelio. Por esta razón reciben los sacerdotes la limosna por el fruto espe-

(1) Véase el lib. II, tít. VI y señaladamente, la Constitución XCVI.

(2) *Epist. 1.<sup>a</sup> ad Corinth.*, cap. IX, v. 13 y 14.



cial ó medio aplicado en favor de determinada persona ó sea en provecho del que dá la limosna; pero esta limosna ofrecida al sacerdote que aplica el sacrificio de la Misa, no es el precio de la consagración eucarística; porque esto sería simonía, sinó el estipendio debido al sacerdote á título de sustentación según las citadas palabras del Apóstol, ó por razón del trabajo extrínseco é independiente del sacrificio, como celebrar la Misa á cierta hora ó en determinado lugar (1). Así, pues, no hay simonía, ni nada que sea reprehensible en la recepción del estipendio de la Misa siempre que se observen inviolablemente las disposiciones canónicas sobre esta materia; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que siendo facultad nuestra señalar el estipendio ó limosna de la Misa y considerando las circunstancias de nuestra diócesis con relación á lo que cada presbítero necesita para su congrua y honesta sustentación, fijamos el estipendio de las misas rezadas, manuales ó adventicias en *seis reales*, de modo que nadie pueda exigir mayor limosna bajo pena de restitución y de lo demás que ordenemos á nuestro arbitrio, sin que por esto se entienda que el sacerdote no puede recibir mayor limosna de la señalada, si voluntariamente se le ofrece, ni celebrar por menor estipendio, si fuese su voluntad. Cuando hayan de celebrarse Misas á horas determinadas y en ciertos lugares que ocasionan mayor molestia, podrá percibirse mayor estipendio, pero si se trata de una fundación ó carga perpetua no podrá admitirse sin nuestra aprobación y

(1) SANTO TOMÁS, *Summa theol.* 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> quæst. 100, art. 2.<sup>o</sup> *ad secund.*

licencia, según se deja consignado en la Constitución anterior.

En cuanto al estipendio de las Misas cantadas y solemnes se seguirán las costumbres loables de las respectivas localidades, y prevenimos á los arciprestes que cuiden de su exacta observancia, impidiendo la introducción de usos contrarios y consultándonos en caso necesario. Por último, tengan todos los sacerdotes presente que el santo Concilio de Trento prohíbe en absoluto las condiciones de pagas de cualquier especie *pacta, et quidquid pro Missis novis celebrandis datur necnon importunas, atque illiberales eleemosynarum exactiones potius, quam postulationes, aliaque hujusmodi, quæ á simoniaca labe, vel certè á turpi quæstu non longe absunt* (1).

## CONSTITUCIÓN CLXXXIV

### Distribución de misas.

Hallándose dispuesto que las cargas de misas dejadas á una iglesia ó capilla no pueden trasladarse á otro lugar sin licencia de la Santa Sede (2) y siendo imposible en algunas iglesias ó santuarios la celebración en ellos de las misas dejadas allí dentro del tiempo prescrito, *Synodo approbante*, disponemos: que los rectores de dichas iglesias ó santuarios no pueden á su arbitrio disponer la aplicación de dichas misas fuera del expresado lu-

(1) Session XXII, *decret. de observ. et evit. in celeb. Missæ...*

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 3 de Marzo de 1792.

gar sin licencia de la Santa Sede, y una vez obtenida esta, les prescribimos que no las manden aplicar fuera de la Diócesis, sinó que habrán de ingresarlas en la co-lecturía de Misas de nuestra Curia, á fin de distribuirlas con acuerdo nuestro á los sacerdotes indigentes, con lo cual se practica una obra de caridad en favor de los sacerdotes pobres de la diócesis.

Disponemos igualmente, que ninguno puede reco-ger misas de mayor estipendio y encargar su celebración á otros Sacerdotes de la localidad ó de otro punto en que el estipendio de la misa es inferior, quedándose él con parte de la limosna recibida (1), y advertimos que incurren en la censura de excomunión reservada al Sumo Pontífice (2) los clérigos ó legos que recogiendo limosna de misas de mayor estipendio las hacen celebrar en punto donde el estipendio de ellas es de precio inferior y de este modo reportan para sí cierto lucro. Todos los sacerdotes habrán en consecuencia de lo expuesto abstenerse de todo trato y comercio en esta materia divina especialmente y por lo mismo, si han recibido mayor estipendio que el señalado por tasa sinodal para la celebración de Misas y no las dicen ellos, sinó que encargan su celebración á otros sacerdotes tienen el deber de entregarles íntegra la limosna recibida, sin que puedan quedarse con parte alguna de ella (3), aún cuando el sacerdote á quien encar-guen la celebración esté enterado de todo y se halla con-

(1) BENEDICTO XIV: *Institut. Quanta cura* de 30 de Junio de 1741.

(2) *Constitución Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869, *Excommunicat. late sentent. romano pontif. reservata*, núm. 12.

(3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 23 de Noviembre de 1697.

forme con menor estipendio, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 23 de Agosto de 1664 (1). Tengan presente que no les es lícito recibir dos estipendios por una misma misa, sin que pueda servirles á este efecto la distinción del fruto medio en satisfactorio é impetratorio aplicando el uno á una persona y el otro á otra; ni tampoco la distinción del fruto medio y el especialísimo con igual objeto según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 13 de Diciembre de 1659 (2). La Sagrada Congregación del Concilio con aprobación de Paulo V condenó como ilícito y detestable la aplicación de la misa por aquellos fieles inciertos y desconocidos que dieren en lo sucesivo la limosna (3).—Por último, dicha Sagrada Congregación declaró en 9 de Septiembre de 1874 que es torpe comercio, que debe reprobarse y ser reprimido con penas eclesiásticas por los obispos si fuere necesario, la conducta de libreros y comerciantes, que por medio de invitaciones públicas y premios, ó de cualquier otro modo recojen limosnas de misas, cuya aplicación encargan á sacerdotes, entregándoles libros ú otros objetos en lugar del dinero de su limosna, sin que obste á esto el empleo del lucro que les reporta la permutación de los libros etc. con las limosnas, en uso é incremento de piadosas instituciones ú obras pías, hallándose en igual caso los que reciben limosnas de Misas de los fieles ó lugares píos y las entreguen á libreros, comerciantes ó colectores, reciban ó no algun premio de

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* LVI, núm. 6.º

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* LVI, núm. 5 y 6.

(3) 5 de Noviembre de 1605.

ellos; lo mismo que los que reciben de los libreros ó mercaderes libros ú otros objetos á cuenta de misas que han de aplicar según el estipendio de ellas mermado ó íntegro (1). Esto no obstante, pueden recojerse limosnas de Misas y encargarse su celebración con todo el estipendio señalado á cada una de ellas á cualesquiera sacerdotes ó eclesiásticos pobres que carecen de limosnas de Misas, obrando también lícitamente, los que reciben en lugar de estipendio por las misas celebradas libros ú otros objetos sin que medie negociación ni especie de torpe lucro.

## CONSTITUCION CLXXXV

**De las Misas solemnes y requisito previo á la Misa parroquial en los domingos.**

La misa conventual y solemne debe celebrarse á la hora que señalan las rúbricas del Misal (2) y para que se celebre con las formalidades debidas á tan grande misterio es de necesidad, que se observen con exactitud los ritos y sagradas ceremonias, á cuyo efecto habrán de estudiarse bien y repasarlas con frecuencia á fin de que no se omitan ó alteren en la celebración del santo sacrificio de la misa, y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que ningún lego, ni clérigo casado pueda hacer de diácono ó subdiácono (3), y únicamente puede

(1) *Acta Sanctae Sedis*, vol. VIII, pág. 107 y sig.

(2) Párrafo 15, núm. 2.º

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Septiembre de 1847.

permitirse en caso de necesidad, que un clérigo de menores cante la epístola en la misa solemne con ornamentos sagrados de subdiácono sin manípulo (1), lo cual tiene también aplicación en la misa cantada sin ministros; pero sinó hubiere clérigo que sirva á la misa y vestido de sobrepelliz cante la epístola, será más conveniente que se lea sin canto la epístola por el mismo celebrante (2).

Los párrocos y vicarios harán todos los domingos antes de la misa parroquial cantada y con ministros la aspersión con agua (3) bendita según se previene en el Misal y á este efecto saldrá el sacerdote de la sacristía con amito, alba, cíngulo, estola cruzada ante el pecho y capa pluvial del color del día, sin que sea obstáculo la falta de capa, porque entonces se saldrá con los otros ornamentos citados y en todo caso irá sin manípulo y casulla (4).

## CONSTITUCION CLXXXVI

**De la colecta Et famulos y uso de incienso  
en las misas cantadas sin ministros en las parroquias**

Su Santidad el Papa S. Pio V y después Gregorio XIII concedieron á todos los sacerdotes seculares y regulares facultad de decir en todas las Misas rezadas,

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 5 de Julio de 1698. — 18 de Diciembre de 1784. — 22 de Julio de 1848.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Abril de 1875.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 9 de Diciembre de 1878.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Septiembre de 1847. — 30 de Septiembre de 1679.

cantadas, conventuales y solemnes después de las oraciones, secretas y postcomuniones del día la colecta redactada por la Sagrada Congregación de Ritos en 13 de Julio de 1765 en los términos que se halla en el Misal y dá principio con las palabras: *Et famulos tuos Papam nostrum*, etc. Esta gracia concedida por los citados sumos pontífices en favor de España, queremos conservarla y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que habiendo sido práctica general en España decir esta preciosa oración en todas las Misas cantadas y conventuales, exhortamos á todo el clero de nuestra Diócesis á su conservación y dejamos á la devoción y piedad de los sacerdotes decirla ó no en las misas rezadas. En los lugares que señala la oración con la letra N. se hará mención por su orden del sumo pontífice, prelado de la Diócesis y de S. M. el rey de España.

Téngase asimismo presente, que los párrocos y ecónomos pueden usar incienso y hacer las correspondientes incensaciones en las misas cantadas en sus iglesias sin diácono y subdiácono por falta de sagrados ministros, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 6 de Junio de 1888 (1).

## CONSTITUCION CLXXXVII

### Celebración de la Misa por Sacerdotes extradiocesanos.

A parte de lo que dejamos consignado en la Constitución LXVII de estas Sinodales sobre facultad á los ar-

(1) *Boletín del Clero*, de 1888, pág. 201 y sig.

ciprestes para autorizar á los sacerdotes extradiocesanos la celebración del santo sacrificio de la misa en las iglesias de sus distritos, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, vicarios y rectores de las iglesias de nuestra diócesis pueden conceder facultad para celebrar Misa en sus respectivas iglesias por seis días contínuos á los sacerdotes extradiocesanos, á quienes conozcan y les conste que tienen expedito el uso de licencias en sus diócesis. Pasados dichos días no podrán consentirles, que celebren en sus iglesias á menos que presenten licencias nuestras para ello, puesto que han tenido tiempo bastante para acudir á Nos en súplica de ellas. Con respecto á sacerdotes desconocidos no les permitirán celebrar ni un solo día, si no presentan letras testimoniales de sus respectivos *ordinarios*; las cuales habrán de ser visadas y aprobadas por Nos dentro de segundo día para los que se hallen en esta ciudad y dentro de ocho días para los que residan en cualquier otro punto de la diócesis. De manera, que si dejan trascurrir estos términos sin obtener nuestra aprobación, no se les permitirá usar de ellas en ninguna Iglesia de nuestra Diócesis. Cualquiera trasgresión de estos nuestros mandatos será castigada con las penas que consideremos procedentes.



## CAPITULO V

### DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

La palabra penitencia procede de *pœna* ó *punitiõne*, porque el hombre castiga en sí mismo el delito que cometió pecando, lo cual supone en el sujeto odio y detestación del pecado y esto fué siempre necesario á todos los que se han manchado con algún pecado mortal (1); pero esta penitencia del pecador que consiste en la mutación y arrepentimiento de la primera vida, su odio y detestación, con propósito de mejor vida y vindicta de la anterior, que es una virtud moral, no bastó nunca por sí misma para satisfacer á la justicia divina de la ofensa hecha á Dios por el pecado y por esto nuestro divino Redentor vino al mundo para pagar por nosotros la deuda contraida por el pecado original y los pecados personales cometidos por los hombres. A este efecto hubiera bastado la institución del bautismo; pero como el hombre es inclinado al mal desde su nacimiento, quiso también dejarnos una segunda tabla para librarnos del naufragio causado por el pecado cometido después del bautismo y á este fin instituyó el sacramento de la penitencia por el cual aplicándonos los méritos de su pasión y muerte, se nos perdonan los pecados cometidos después del bautismo, mediante los actos del penitente y absolución del sacerdote, así que después de haber resucitado de entre los muertos sopló sobre sus discípulos y

(1) *Cencil. trid.*, Sesión XIV, cap. 1.º

les dijo; *recibid el Espiritu Santo: serán perdonados los pecados de aquellos á quienes los perdonáreis; y quedarán ligados los de aquellos á quienes no los perdonáreis.* Con estas palabras tan claras y terminantes se comunicó á los Apóstoles y á sus legítimos sucesores el poder de perdonar y retener los pecados de los fieles, que han caído en ellos después del bautismo (1) sin que haya pecado alguno que no pueda (2) ser perdonado y por esta razón fué condenada la doctrina de aquellos que negaron á la Iglesia la potestad de perdonar los pecados más graves (3).

Esta potestad que el Señor dejó á la Iglesia y sus ministros, movido de su infinita misericordia para con los pecadores, que después del bautismo han delinquido, quiso que fuese para edificación ó enmienda de los delincuentes y no para destrucción ó impenitencia y perseverancia en el hábito de pecar. Por esta razón se requieren ciertas disposiciones de parte de los penitentes para obtener legítimamente la absolución del sacerdote en cuanto al perdón de la culpa, pero queda además la pena temporal que ha de pagar necesariamente en esta vida ó en la otra, á cuyo efecto existe el purgatorio, y por esta razón se impone por el confesor cierta penitencia á los delincuentes, la cual ha de guardar una cierta proporción con la calidad de los pecados; así que los ministros de este Sacramento deben leer los antiguos cánones

(1) *Concil. trident.* Session XIV, cap. I.

(2) MATTH. cap. XVIII, v. 18.—JOANN. cap. XX, v. 22 y sig.—*Epist. II ad Corint.*, cap. II.

(3) *Concil. trident.* Session XIV, cap. I, canon I.

penitenciales que aunque no están vigentes, deben conocerse para que vean palpablemente el espíritu de la Iglesia y hagan presente á los penitentes la gravedad de sus culpas por las que han de dar la debida satisfacción con la pena temporal en este mundo ó después de su muerte. Nuestro divino salvador dejó un tesoro infinito de sus méritos y satisfacciones á la Iglesia, para que se distribuyesen convenientemente por el bienaventurado Pedro y sus sucesores como vicarios suyos en la tierra, á los fieles mediante causas justas y razonables, perdonando por ellos toda ó parte de la pena temporal debida por los pecados. A este tesoro de indulgencias que está á disposición de la Iglesia han de agregarse los méritos y satisfacciones de la bienaventurada Virgen María, madre de Dios y los de los demás santos desde el primer justo hasta el último (1) siendo su uso y aplicación muy útil al pueblo cristiano como declaró el concilio de Trento (2). Como consecuencia de esta doctrina damos las siguientes constituciones.

## CONSTITUCION CLXXXVIII

### Ministros del Sacramento de la penitencia.

Los prelados y pastores, los catequistas y predicadores coadyuvan en sus respectivos ministerios á la voluntad de Dios en la salvación de las almas; pero ninguno de ellos coopera tan de cerca á la infusión de la gracia,

(1) *Extrav. commun.* lib. V, tit. IX, cap. 2.º

(2) Session XXV, *Decretum de Indulgentiis.*

á la salud y vida de las almas como el confesor. Los primeros predisponen al alma con sus doctrinas, exhortaciones y consejos para que reciba las influencias celestiales, pero no les comunican la vida espiritual de la gracia; y el confesor es el que inspira ese aliento vivífico, concurriendo inmediatamente con Dios á la acción omnipotente con la que aquella se infunde en los corazones quedando el penitente realmente curado de sus enfermedades. Este admirable poder que no otorgó el Señor ni aún á los espíritus celestiales, le ha concedido en la ley evangélica á los confesores y esto lo ejercen revestidos de los conceptos de padre médico, doctor y juez, lo cual habrán de tener siempre presente para que llenos de caridad den ánimo á los penitentes, acudan con los remedios oportunos á sus enfermedades, brillando en ciencia, prudencia y buen ejemplo á fin de no precipitar al abismo como ciego que guía á otros ciegos, sinó que conociendo bien la situación del penitente pronuncie con resolución y fortaleza de juez la debida sentencia; por todo lo cual, *Synodo approbante*, exhortamos á los confesores, á que reflexionen sobre la necesidad en ellos de la ciencia para desempeñar útilmente su ministerio, puesto que como jueces habrán de conocer hasta donde se extiende su potestad; como médicos necesitan conocer las distintas enfermedades y diversas especies de remedios; como doctores deben conocer los consejos saludables para la santificación de las almas. Es, por lo mismo, necesario el estudio constante y sin interrupción de la teología moral por los más acreditados autores, como S. Alfonso M. de Ligorio; la teología dogmática,

la Sagrada Escritura, así como el arte de dirigir rectamente las almas tomando por modelos á S. Carlos Borromeo, S. Francisco de Sales y el mismo S. Alfonso M. de Ligorio, etc., etc. Deben saber en particular lo referente al valor, substancia y efecto del Sacramento de la penitencia y lo necesario para su recta administración; las disposiciones necesarias en el sujeto y los remedios oportunos: las obligaciones comunes y las particulares de los distintos estados: las especies de pecados y las circunstancias que deben expresarse: los principios y reglas para distinguir entre los pecados mortales y veniales y cuáles son mortales y veniales en cada uno de los preceptos según los principios comunmente admitidos; así como las principales causas de restitución: los casos reservados, las censuras eclesiásticas, las principales irregularidades y todos los impedimentos del matrimonio: el confesor necesita saber todo esto regularmente por lo ménos, de manera que pueda resolver acertadamente sobre los casos frecuentes y dudar sobre los demás para suspender el juicio é inquirir la verdad: debe en las dudas más complicadas consultar, con la debida venia, á otros varones doctos y de mayor experiencia, y hasta al mismo *ordinario* si hay tiempo para ello, á fin de proceder con mayor seguridad. Aun cuando no se requiere en todos los confesores la misma ciencia, no hay duda que deben conocer la teología *ascética*, porque como médico no solo es necesario que conozca los remedios para sanar las enfermedades, sinó también los medios para conservar la salud ya recuperada; como padre, no solo debe remover todo daño de los hijos, sinó tam-

bién procurarles todo bien, y á este fin tiende la teología *ascética*, en cuanto que suministra reglas para conducir las almas á la perfección por los caminos ordinarios; debiendo también conocerse de algún modo la teología *mística*, que trata de la contemplación y dirige los penitentes sobre los dones espirituales, extraordinarios y misteriosos, puesto que algunas almas son favorecidas por Dios con estas gracias.

Cuiden con especial esmero de estar siempre dispuestos á oír las confesiones, haciendo cuanto esté de su parte para que nadie muera sin haber recibido el sacramento de la penitencia, porque el sacerdote que se niega á oír sacramentalmente al penitente es reo de su alma. Arreglen las horas para sus diversas ocupaciones, de modo que siempre les quede tiempo para sentarse en el confesonario todos los días y muy especialmente los días festivos y vigiliás de las grandes festividades, lo mismo que en aquellos otros días en que los fieles suelen acudir al confesonario para purificarse de sus culpas. Hagan lo posible por utilizar á este efecto las horas más cómodas á los penitentes y estos se excitarán por este medio á frecuentar los sacramentos con gran provecho de las almas, moralidad y bienestar de los pueblos. Miren á todos con igual consideración, huyendo siempre de la acepción de personas: tengan paciencia con todos y en particular con los penitentes fastidiosos, tímidos, escrupulosos, rudos, inurbanos y prolijos en la narración, porque es el medio de ganar sus almas para Dios. Revístanse de entrañas de caridad en oír á los penitentes, huyendo de mostrarse impacientes ó aparecer ad-

mirados de los pecados que confiesan. Obren con suma caridad en disponer bien á los penitentes, haciendo que comprendan la gravedad de los pecados y miseria de su estado y ayudándolos á formar el dolor de ellos. Si el penitente se halla debidamente dispuesto concédale la absolución después de las oportunas amonestaciones, remedios convenientes y penitencia debida. Cuando es preciso dilatar la absolución tráténle dulcemente despidiéndole con suavísimas palabras, señálenle el día en que pueda volver, procurando que sea dentro del término más breve posible.

## CONSTITUCION CLXXXIX

### Facultad necesaria para absolver de los pecados.

Es de absoluta necesidad en el ministro de este Sacramento que sea sacerdote, porque solo ellos recibieron de Jesucristo esta potestad de perdonar realmente los pecados y no simplemente de declarar al penitente que le están perdonados (1); sin que obste al efecto la malicia ó maldad del ministro (2), porque la virtud de los sacramentos procede de los méritos de Jesucristo; pero no basta en el ministro la potestad de orden: necesita también la potestad de jurisdicción en cuanto que este sacramento fué instituido á manera de juicio y el juez no puede ejercer su potestad sinó en los súbditos (3), por

(1) JOAN. cap. XX, v. 23.—*Concil. trid.*, sesión XIV, canon IX.

(2) *Concil. trid.*, session XIV, canon X.

(3) *Concil. trid.*, session XIV, cap. VII.

lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que ningún sacerdote regular ó secular puede oír confesiones en nuestra diócesis sin nuestra licencia ó la de nuestros sucesores, aun cuando se trate de pecados veniales ó mortales ya perdonados (1) y el sacerdote que se propasára á ejercer este ministerio sin nuestra licencia además de incurrir en gravísimo pecado y en la penalidad correspondiente, haría un acto nulo y la absolución dada por él sería inválida é irrita.—El canónigo penitenciario de nuestra santa Iglesia catedral tiene esta potestad por razón de su oficio en toda la diócesis y los párrocos gozan de la misma facultad en sus respectivas parroquias y fuera de ellas en sus feligreses; pero no podrán ejercerla fuera de su parroquia en súbditos ajenos sin nuestra licencia, que por la presente Constitución concedemos á nuestros párrocos según se viene practicando en otras diócesis y ha sido costumbre en la nuestra en otros tiempos, como se nos asegura y sin que haya sido abrogada por decreto terminante de nuestros predecesores.

Esto no obstante, los párrocos y confesores que tengan expeditas nuestras licencias para confesar en toda la diócesis, no pasarán á ejercer este ministerio fuera de sus iglesias sin contar antes con el rector ó representante suyo en la Iglesia en que traten de oír en confesión, si no se conocen personalmente, á fin de hacerle presente su facultad, poniéndole de manifiesto las licencias. Claro es, que es derecho nuestro revocar ó limitar en cuanto al tiempo, lugar y personas la facul-

(1) *Concil. trid.*, session XXIII, cap. XV, *de reformat.*



tad concedida para oír en confesión, sin necesidad de dar explicaciones de este acto, puesto que depende en todo de nuestra voluntad, siendo aquel lícito y justo, cuando medie causa para ello, como el deseo de mayor instrucción en el sacerdote; el temor de que abandone ó descuide el estudio, si se le confieren licencias absolutas, así como la experiencia de cómo se conduce en el ejercicio de este ministerio.

Tengan presente los sacerdotes, que tienen licencias en general para confesar hombres y mujeres, que las facultades concedidas por ellas no se extienden á las religiosas y que por lo mismo no pueden oírlas en confesión sin licencia especial nuestra, y que los autorizados con nuestras licencias para ejercer el cargo de confesores ordinarios ó extraordinarios en un monasterio, no pueden desempeñarlo en otro ú otros, á menos que se exprese en las mismas licencias (1)

## CONSTITUCION CXC

### De los confesores in articulo mortis.

Nuestra santa madre la Iglesia en su deseo de salvar á todos sus hijos dispuso convenientemente que en el *artículo* de la muerte pueden todos los sacerdotes absolver á cualesquier penitente de cualquiera pecados y censuras (2), porque en estos casos cesa toda reserva

(1) Véase acerca de esta materia la *Constitución CXVI*.

(2) *Concil. trid.* Session XIV, cap. VII.

de pecados según antigua costumbre y las prescripciones canónicas (1), pero queda obligado el así absuelto de las censuras á pedir la absolución de ellas al que tiene facultad para concederla, si recobra la salud, á fin de que no queden ilusorias las censuras eclesiásticas según decretó el papa Bonifacio VIII en 1298 (2), por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que todos los sacerdotes, aun los no aprobados para oír en confesión, pueden en nuestra Diócesis absolver en *peligro* de muerte de toda clase de censuras y pecados al penitente bien dispuesto, á falta de confesor aprobado (3); pero tienen obligación de advertir á los penitentes, que si recobran la salud han de acudir al superior que tenga facultad de absolver de la censura ó censuras, porque de no hacerlo vuelven á revivir en ellos, á pesar de la absolución de las mismas, concedida por él mismo en este caso de necesidad urgente. Entiéndase que esta facultad concedida al simple sacerdote en peligro inminente de muerte se extiende á absolver válida y lícitamente aun cuando se hallase presente un confesor aprobado, que no quiere ó no puede usar de esta facultad ó que no se halla aprobado en aquella diócesis, porque en estos casos es lo mismo que si no se hallase presente; lo cual tiene también aplicación, cuando el sacerdote aprobado sea excomulgado ó suspenso *vitando* ó cómplice en pecado torpe con el penitente, lo mismo que si el penitente tiene tal repugnancia á confesarse con el sacerdote apro-

(1) *Extrav. com.* lib. V, tit. VII, cap. I, pár. 1.º *Incendiarios*.

(2) Cap. XXII, tit. XI, lib. V, *sext. Decret.*

(3) *Ritual roman. De sacram. penitentia*, pár. 1.º

bado allí presente, que existe grave temor de que haga una confesión sacrilega, como si es enemigo, consanguíneo ú objeto de pecado. Por último, el simple sacerdote que ha empezado á oír en confesión al penitente que se halle en el artículo de la muerte puede continuarla y terminar el acto iniciado aun cuando se presente sacerdote aprobado, porque el juicio incoado debe completarse.

## CONSTITUCION CXCI

### **Conducta de los confesores con los penitentes y sigilo sacramental.**

La prudencia es el ojo de las virtudes, porque las ilumina, dirige y perfecciona. El confesor necesita de ella en la elección de las opiniones, en disponer á los penitentes, en corregir, enseñar y preguntar, habida consideración á la índole y condición del penitente, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los confesores ayuden al ignorante y rústico en el examen, preguntándole según el orden de los preceptos en cuanto á aquellas cosas, en que ha podido facilmente caer, atendida su condición, amonestándoles para que en lo sucesivo se preparen bien enseñándoles el modo de hacerlo. Si advierte, que se hallan suficientemente instruidos para confesar diligentemente los pecados con sus circunstancias según su estado y capacidad, no necesita hacerles otras preguntas, debiendo en todo caso, hacer estas, cuando es necesario, unas antes de la confesión

como el tiempo trascurrido desde que hizo la última; cumplimiento de la penitencia, condición del penitente etcétera, procurando ser parco en estas á fin de no mortificar al penitente: otras en la misma confesión, como las que se refieren á las circunstancias necesarias, especies y número de pecados, á fin de evitar el olvido, si lo deja para después, pero cuide de ser moderado en ellas para evitar la confusión en el penitente: finalmente, otras se harán después de la acusación del penitente, como si duda sobre si omitió algo esencial ó si el penitente se halla debidamente dispuesto; pero guárdese *ne curiosis aut inutilibus interrogationibus quemquam detineat* (1).

Los confesores pregunten *parce, caste y cauté quoad peccata luxuriæ* para no ponerse en peligro de mala complacencia y evitar la ofensa y ruina de los penitentes; lo cual habrá de observarse especialísimamente con los jóvenes de uno y otro sexo para evitar el escándalo y que aprendan á pecar en aquello que saludablemente ignoran (2). Cuando se dude si puede ó debe preguntar en algún caso sobre esta materia, será más conveniente callar y permitir que se falte á la integridad material de la confesión. Eviten las preguntas inútiles que no conducen al caso y pongan toda diligencia en evitar todo aquello que pueda producir odio al Sacramento ó sospecha de que no se guarde el sigilo sacramental. Cuiden de mantener este con la mayor escrupulosidad, de manera que no se dé á conocer al pecador con alguna

(1) *Ritual romano, ordo minist. sacram. penitentia.*

(2) *Ritual romano, ordo minist. sacram. penitentia.*

palabra ó gesto y si tuviere necesidad de tomar consejo sobre algún caso de conciencia, hágalo prudente y cautelosamente sin indicación de la persona, de modo que nadie pueda sospechar de ella. Cúdense de exclamaciones ó suspiros, de cualquier movimiento de la boca ó semblante por el que pueda originarse la más pequeña sospecha de la gravedad de los pecados que confiesa el penitente. Tenga la costumbre de pronunciar las palabras de la absolución de modo que no se oigan por las personas próximas al confesonario para evitar que se entienda, cuando aquella se niega. Absténganse de palabras que se refieran á la confesión, siquiera sea remotísimamente, porque en esta materia nunca será excesivo el prudente silencio.

## CONSTITUCION CXCI

### A quiénes debe negarse la absolución.

Como la absolución de los pecados sin los requisitos necesarios por parte del penitente, no produce su efecto y por otro lado se comete una gravísima irreverencia contra el sacramento con grave pecado en el ministro y no poco daño del penitente, dándole una falsa confianza, de que le han sido perdonados sus pecados, de aquí que, *Synodo approbante*, disponemos: que los confesores no concedan nunca la absolución á los que no se hallan con las disposiciones necesarias y en este caso están los que no dan señal alguna de dolor; los que no quieren usar de los remedios necesarios para la

enmienda; los que rehusan perdonar las injurias recibidas ó deponer los odios y enemistades; los que no quieren restituir lo ageno, el honor ó la fama lesionada, pudiendo hacerlo; los que no quieren dejar la ocasión próxima de pecar ó abandonar los pecados mudando de vida (1) hallándose en igual caso los padres ó amos que descuidan corregir á sus hijos ó criados de sus vicios, así como los que ignoran las cosas necesarias para la salvación *necessitate medii* (2). Procuren enseñar á estos y disponerlos con gran paciencia y caridad para recibir la absolución y á este efecto les darán á conocer los principales misterios, haciéndoles que hagan con el mismo confesor los actos de fé, esperanza, caridad y contrición, obligándose á instruirse para en lo sucesivo sobre las demás cosas necesarias *necessitate praecepti* (3).

Es principio general que la absolución debe dilatarse á aquellos, cuya disposición es dudosa y cuya necesidad de absolver no es urgente; así como á aquellos otros cuya dilación de absolverlos puede serles muy útil atendida su condición y para esto es muy conveniente que todos los confesores de los respectivos arcipresbiteros se pongan de acuerdo en las conferencias morales á donde todos acuden, á fin de que no destruyan unos, lo que otros construyen y tengan presente el ejemplo citado por el Beato Leonardo de Puertomauro de una comunidad entre cuyos individuos era común la blasfemia, cuyo vicio sacrilego desapareció en breve

(1) *Ritual roman., ordo minist. sacram. penitentiae.*

(2) *Prop. LXIV*, de las condenadas por Inocencio XI, en 2 de Marzo de 1579.

(3) Véase el tít. I, lib. I de estas Constituciones y la Constitución II y III.

tiempo, después que todos los sacerdotes del distrito y los comarcanos se pusieron de acuerdo en no absolver á ningún blasfemo, mientras no diese suficientes señales de enmienda. Los confesores tengan presente la santidad de su ministerio y por lo mismo no teman negar ó suspender la absolución, cuando sea necesario, por temor á las personas que se hallen en este caso, sinó que llenen su cometido con fortaleza y resolución; pero templen la severidad con la dulzura de la caridad y estén seguros que los mismos penitentes se persuadirán de que esta conducta de los confesores es en bien suyo y para la salvación de sus almas (1)

## CONSTITUCION CXCIH

### De los confesores en la imposición de la penitencia.

La satisfacción como parte del sacramento de la penitencia, es la aceptación voluntaria por el penitente de la pena impuesta por el confesor para reparar la injuria hecha á Dios por el pecado y para pagar la pena temporal que ha de sufrirse por los pecadores en esta vida ó en la otra ó sea en el purgatorio, porque al perdonarse el pecado en cuanto á la pena eterna, no se perdona siempre la pena temporal (2) y de aquí la necesidad de imponerse la satisfacción por el confesor, porque como ministro debe procurar la integridad del

(1) LEÓN XII, *Encyclica Caritate Christi urgente*, de Enero de 1825.

(2) *Concil. trid.* Session XIV, cap. VIII. Canon XII y sig.—Session VI, canon XXX.

sacramento; como juez debe imponer pena al delincuente y como médico debe mandar la medicina propia é idónea para sanar las enfermedades contraídas y para evitarlas en lo sucesivo; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los confesores impongan á los penitentes penitencias saludables y oportunas según la calidad de los pecados y condición de los penitentes; no sea que si por desgracia miran con excesiva indulgencia y proceden con mucha suavidad, imponiendo á los penitentes una ligerísima penitencia ó satisfacción por gravísimos delitos, se hagan participantes de los pecados ajenos; para lo cual tendrán siempre á la vista que la satisfacción ó penitencia impuesta no sólo sirve para sostenerse el penitente en la nueva vida y como medicina de su enfermedad, sinó también para vindicta y castigo de los pecados pasados (1). Cuiden de proceder con suma prudencia en esta materia, teniendo presente la edad, sexo, vida y condición de los penitentes, á fin de no gravarlos con excesivo rigor y retraerlos de la confesión (2). Como todas las penitencias vindicativas se hallan resumidas en el ayuno, limosna y oración, tengan presente respecto á la limosna para la celebración de misas ú otro uso piadoso, que no deben recibirla ellos á fin de evitar toda sospecha de avaricia y por lo mismo no se encarguen fácilmente de restituir ellos la cosa agena, aún cuando se les suplique por los penitentes, á no mediar una causa grave, que aconseje acceder á esta peti-

(1) *Concil. trid.* Session XIV, cap. VIII.

(2) *Ritual roman. ordo minist. sacram. penitentie.*



ción, debiendo en este caso pedir recibo de la cosa res-  
tituida para entregarlo al penitente.

Por último, tengan presente los confesores que no deben imponer penitencias perpetuas y que es conveniente no las impongan por largo tiempo; que no procede imponer penitencias que exciten escándalo ó irrisión del público, como el rezo del Rosario ó tantos *Pater noster* en medio de la Iglesia con los brazos extendidos, ó que repugnen demasiado á la naturaleza, como hacer en la tierra la cruz con la lengua, visitar á los enemigos, etc. Previene el Ritual Romano que *pro peccatis occultis, quantumvis gravibus, manifestam pœnitentiam non imponant* (1) porque por este acto se violaría indirectamente el sigilo sacramental. El confesor puede y aún tiene muchas veces obligación de imponer penitencia pública por pecado público, como en los casos en que no hay otro medio de reparar el escándalo dado á la honra quitada ó lesionada. Si el penitente rehusa la penitencia pública y el daño causado puede repararse de otro modo, entónces habrán de utilizar este medio como más adecuado para ayudar al penitente á salir de su estado con este auxilio por el que se quita suficientemente el escándalo que ha producido, como el oír misa públicamente, visita de las Iglesias, frecuencia de sacramentos, ingreso en una cofradía ó hermandad que ejerce públicamente obras de piedad. No olviden los confesores que según la práctica vigente se considera penitencia grave oír una misa, ayu-

(1) *Ordo ministrandi sacramentum pœnitentiæ.*

nar un día, rezar una tercera parte de Rosario, el oficio de la Santísima Virgen, las letanías de los Santos, los salmos penitenciales, hacer el *via crucis*, la meditación por espacio de veinte minutos; y que se considera penitencia leve decir una vez el salmo *Miserere* ó cinco *Pater noster* con cinco *Ave María*. Aunque las penitencias canónicas no están en uso, conviene que las conozcan los confesores y que las den á conocer oportunamente á los penitentes para que de este modo se muevan más fácilmente á aceptar mayor penitencia y á abstenerse con más cuidado de incurrir en pecado (1). A los que se hallan enfermos de gravedad no debe imponérseles grave penitencia sinó que se les indicará la que hayan de cumplir en tiempo oportuno, si recobran la salud, bastando que de presente digan alguna oración, habida consideración á la gravedad de su enfermedad, según se dispone en el Ritual romano (2).

## CONSTITUCION CXCV

### Del lugar y hora de oír confesiones.

Como el lugar propio para administrar y ejercer los actos del culto es la Iglesia, por esta razón *Synodo approbante*, disponemos: que los ministros sagrados oigan las confesiones de los fieles en la Iglesia, sin que por esto se entienda, que les prohibimos administrar este Santo Sacramento en cualquier otro lugar honesto

(1) *Catecismo romano*, part. 2.<sup>a</sup>, de sacramento penitentiae, cap. V, núm. 79.

(2) *Ordo ministrandi sacramentum penitentiae*, pár. último.

á los hombres, mediante causa razonable; pero no podrán oír confesiones de mujeres fuera de la Iglesia y del confesonario, á menos que se trate de ancianas ó enfermas que no pueden salir de casa, hallándose en igual caso las sordas, á las cuales podrán oír sus confesiones en confesonario colocado en un lugar separado del sitio en que se presentan los fieles, á fin de que no oigan lo que dicen.—Los confesores no deben sin necesidad oír confesiones de mujeres antes de la aurora ni después del crepúsculo vespertino (1) y por lo mismo, cuando haya una grave necesidad, como ocurre en las misiones, último día de novena, víspera de grandes festividades y tiempo pascual que suele concurrir gran número de fieles á confesarse, entonces permitimos se oigan confesiones aún de mujeres, siempre que se coloquen tantas luces como sean necesarias para que se vea con claridad lo que se hace en los confesonarios.—Cuiden los sacerdotes, cuando hayan de oír las confesiones de mujeres enfermas, que á ser posible y fácil, esté abierta la puerta del aposento, de modo que los de fuera puedan ver á la enferma, sin oír la confesión. Tenga presente el confesor, que tanto mayor será su prudencia, cuanto más cauto y precavido sea en estos casos.

(1) *Sagrada Congregación de obispos*, 21 de Junio de 1620.—23 de Marzo de 1686.

## CONSTITUCION CXCIV

### De los confesonarios y traje de los confesores.

Como debe haber en las Iglesias los confesonarios que sean necesarios para oír á los penitentes que acudan á este Sacramento para purificarse de sus manchas, *Synodo approbante*, disponemos: que los confesonarios estén colocados en sitio manifiesto de la Iglesia, pero no tan patente que ciertos penitentes se retraigan de la confesión, y se cuidará también de que se hallen en punto donde no se produzca ruido ni perturbación, que impidan al confesor y penitentes desempeñar tranquilamente sus respectivas funciones. Procuren, que á cada uno de los lados tengan sus ventanillas con láminas de metal clavadas, las cuales tendrán pequeños agujeros. No son convenientes los confesonarios portátiles ó formados de una sola tabla con su regilla y por lo mismo deseamos que no se usen, á no ser en caso de necesidad como en tiempo de misiones y gran concurso de fieles, y entonces solo de día y en sitio de los más patentes de la Iglesia.—Es conveniente que los confesonarios puedan cerrarse con llave, á fin de que solo sean ocupados por los confesores y pueda colocarse allí la lista de los casos reservados de la Diócesis y los que lo están á Su Santidad.—Los confesores no procederán á ejercer este santo ministerio sin traje talar y deseamos que lleven estola morada y sobrepelliz *prout tempus vel locorum feret consuetudo*, según dice el Ritual Romano (1). Ten-

(1) *Ordo minist. sacramentum penitentiae*, pár. 4.°

gan presente, que preguntada la Sagrada Congregación de Ritos, si la costumbre de administrar sin estola la penitencia en la Iglesia y en el confesonario puede seguirse en vista de lo dispuesto por el Ritual Romano, contestó: *Conveniens est, ut in Ecclesia adhibeatur stola juxta S. R. congregationis decreta 31 Aug. 1867*. Esta misma Sagrada Congregación declaró (1): *Episcopus potest cogere sacerdotes sæculares, ut audiant confessiones cum cotta et stola violacea, et regulares cum stola tantum*.

## CONSTITUCIÓN CXCVI

**Solicitud de los confesores en dar á conocer á los penitentes la naturaleza, virtud y efectos de este Sacramento y conveniencia de su frecuente recepción.**

Ya que nuestro divino Redentor llevado de su inmenso amor á los hombres quiso pagar á la divina justicia la pena debida por éstos y ponerlos en condiciones de obtener el perdón de cuantos pecados cometieran durante su vida mortal, á cuyo efecto instituyó el sacramento de la penitencia, deseamos vivamente que todos y en particular nuestros diocesanos se aprovechen de esta gracia concedida por la misericordia infinita de Dios y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos y exhortamos á los párrocos y confesores á que según sus respectivos ministerios hagan entender á los fieles la naturaleza del sacramento de la penitencia y su virtud

(1) 20 de Agosto de 1628.

para perdonar los pecados y los efectos que produce en los que le reciben dignamente; á cuyo fin habrán de saber las disposiciones necesarias para conseguirlos y se las explicarán de manera que entiendan bien cada una de ellas, para que se dispongan convenientemente á recibir este sacramento con fruto y conociendo su virtud se muevan á la confesión frecuente, principalmente cuando han incurrido en culpa grave, que les hace acreedores á penas eternas, que habrán de sufrir irremisiblemente, si les sorprende la muerte sin haberse reconciliado con Dios. Háganles entender la necesidad de la penitencia para la expiación de sus pecados y recibir provechosamente los demás sacramentos y principalmente la santísima Eucaristía, cuya recepción es de tanta utilidad á los fieles para sostenerse en la piedad, gracia y amistad divina; y por último, no perdonen molestias, ni trabajos para llenar cumplidamente sus cargos de médico, doctor y juez.

## CONSTITUCION CXCVII

### **Casos reservados en esta Diócesis y facultad para absolver de ellos.**

Dice el Santo Concilio de Trento (1) que es de gran importancia para al gobierno del pueblo cristiano que ciertos delitos de los más atroces y graves no puedan absolverse sinó solo por los sumos sacerdotes, siendo esta la razón porque los romanos pontífices en virtud del

(1) Session XIV, cap. VII y canon XL.

supremo poder que les ha sido conferido por Dios en la Iglesia universal, se han reservado los delitos más graves; y por esta misma razón es lícito lo mismo á todos los obispos en sus respectivas diócesis; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que están reservados á Nos, sin que nadie entre los confesores pueda absolver de ellos á no mediar nuestra especial licencia, los casos siguientes:

1.º Sacrilégio local por actos contra el quinto, sexto, y séptimo precepto del decálogo.

2.º Homicidio voluntario y toda cooperación eficaz para su ejecución.

3.º Blasfemia heretical pronunciada al menos ocho veces después de la última confesión y á presencia por lo menos de cuatro testigos que la oyen.

\* 4.º Procuración del aborto, si llega á verificarse, y toda cooperación eficaz á este efecto.

5.º Percusión grave de padre ó madre.

X 6.º Matrimonio celebrado por palabras de presente ante el párroco, simulada, fraudulenta ó violentamente llevado á este efecto sin observar las formalidades de Derecho; así como la cooperación eficaz para el mismo fin.

7.º Perjurio en juicio con daño de tercero.

8.º Sodomía consumada y bestialidad aun cuando no fuere consumada.

9.º Incesto en primero ó segundo grado de consanguinidad ó afinidad, que procede de matrimonio lícito.

De todos estos casos cuya absolución nos reservamos podrán también absolver nuestro Vicario general y

nuestros arciprestes en todo tiempo. Los párrocos y ecónomos encargados de la cura de almas en las parroquias vacantes, podrán igualmente absolver de los casos que dejamos señalados, durante todo el tiempo del cumplimiento pascual; así como también en las festividades y vigiliass del Santísimo *Corpus Christi*, Inmaculada Concepción y Asunción de la Santísima Virgen María, de todos los Santos y patrono ó titular de la Diócesis.

Queremos igualmente que todo sacerdote aprobado en nuestra diócesis para confesar puede absolver de los reservados sinodales á todos los enfermos que se disponen para recibir en sus casas el Santo Viático, así como á los esposos que con motivo del matrimonio que van á efectuar inmediatamente, se acercan al sacramento de la penitencia; á los que oyen en este sacramento confesiones generales, á los que confiesan dentro de los límites de la parroquia en que se celebran misiones ó hacen ejercicios espirituales; á los que se haya de seguir peligro de infamia de dilatarles la absolució ó que si se les despiden sin absolverlos, se juzgue prudentemente por el confesor que se les pone en probable peligro de callar los pecados por vergüenza ó que según sus circunstancias no pueden fácilmente volver á su tribunal.— También concedemos esta facultad á los confesores de personas que se hallan en las cárceles, hospicios ó casas de beneficencia y declaramos que sólo serán reservados los pecados que dejamos señalados para aquellos que incurran en ellos y hayan cumplido catorce años de edad.

Entiéndase que los confesores, á quienes concedemos facultad para absolver de los citados pecados re-



servados, no pueden usar de ella, sinó mediante confesión sacramental íntegra hecha por el penitente de los pecados reservados y no reservados.

## CONSTITUCION CXCVIII

**Necesidad en los confesores  
de conocer las censuras y casos reservados. Encargo  
á los examinadores para licencias.**

El ministerio sagrado del confesor lleva anejo el concepto de médico, doctor y juez y por lo tanto es necesario que se halle instruido en la ley para que conociéndola pueda aplicar los remedios conducentes á la curación de las enfermedades espirituales de los penitentes, enseñarles y dictar la sentencia justa con arreglo á su estado; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los confesores de nuestra diócesis habrán de saber y tener en la memoria además de la teología moral en general, las censuras eclesiásticas y los casos reservados á la Santa Sede y á los obispos, así como los reservados por Nos. Los exhortamos, por lo mismo, á que estudien y aprendan la *Constitución Apostolicæ Sedis*, así como las censuras fulminadas por el Santo Concilio de Trento; para lo cual es indispensable, que tengan á la mano un autor aprobado que con claridad las exponga y explique, á fin de no propasarse á extender su jurisdicción fuera de los límites que les están señalados y en el caso de haber obtenido facultad para absolver de ellas lo hagan en la forma y con las condiciones debidas. Cuando hayan obtenido facultad de la Sagrada Penitenciaria

para absolver de ciertos casos, examinen con cuidado y exquisita diligencia todas y cada una de las cláusulas de la concesión y las condiciones, bajo las cuales se les concede esta facultad para obrar con arreglo á ellas y no exponerse á dar una absolución nula ó ilícita. Esto mismo habrán de observar con respecto á la aplicación de la bula de la Santa Cruzada en cuanto á la facultad que les concede de absolver á los penitentes. Veán si reúnen las condiciones prescritas para utilizar en su favor los privilegios que dicha Santa Bula concede.

Para que este nuestro mandato surta sus efectos y sea eficaz cuanto ordenamos, disponemos, que los examinadores para licencias de confesar, no omitan preguntar á los examinandos sobre las censuras eclesiásticas, casos reservados á la Santa Sede y á los obispos; así como sobre los que nos reservamos en estas Constituciones sinodales, sin omitir los señalados por Benedicto XIV en sus Constituciones *Sacramentum pœnitentiæ* y *apostolici muneris*, en la inteligencia que no los concederán la aprobación, sinó se hallan suficientemente instruidos en estas materias, aún cuando tengan en lo demás una instrucción nada común.

## CONSTITUCION CXCIX

### De las indulgencias.

Como se trata de una materia de especial importancia para los fieles, es preciso explicar con claridad la doctrina de la Iglesia acerca de ella y por lo mismo de:

bemos manifestar ante todo, que indulgencia es la remisión de la pena temporal debida á Dios por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa y pena eterna, hecha del tesoro de la Iglesia fuera del Sacramento de la penitencia en favor de los fieles por el legítimo ministro. De modo que solo se perdona por la indulgencia una pena temporal, porque con la pena eterna se perdona juntamente la culpa, en cuanto repugna que sea castigado eternamente, el que es ya amigo de Dios, siendo indispensable para obtenerla que los pecados estén perdonados en cuanto á la culpa, porque mientras esta subsista no cabe la condonación de la pena debida por ella y de esto se infiere que cuando se dice que los pecados se perdonan por las indulgencias, el nombre de pecado se toma por el reato de la pena.

Esta indulgencia no se concede en virtud de algún sacramento, sinó fuera del sacramento, aplicándose las satisfacciones superabundantes de Cristo, de la Santísima Virgen y de los santos, que son las que constituyen el tesoro de la Iglesia, á los fieles por los legítimos ministros, á quienes se confió por Dios este tesoro para que le apliquen convenientemente á los cristianos para su provecho. La indulgencia puede ser plenaria, la cual se llama también *plena*, *plenior*, *plenissima* (1) sin que haya diferencia alguna en estas distintas denominaciones en cuanto al efecto, porque no sólo la *plenissima*, sinó también la *plenior*, *plena* ó plenaria concede á los que se hallan debidamente dispuestos el perdón de toda la pena tempo-

(1) *Extravag. commun.*, lib. V, tít. IX, cap. I y II.

ral debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa. Esto no obstante, las palabras *plena*, *plenior* y *plenissima* indican alguna diferencia entre sí en cuanto á la mayor ó menor facultad que se concede, como de perdonar en la plena ó plenaria toda la pena debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa; de absolver además de los casos reservados en la *plenior*; y además de las facultades de las dos anteriores la de dispensar en los votos etc. en la *plenissima*.—La indulgencia parcial perdona parte de la pena temporal debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa, como la *Quarena*, *quadragena*, *quarantena*, cuyas palabras significan la indulgencia de cuarenta días, ó sea el perdón de tanta pena, cuanta se hubiera perdonado por la penitencia de cuarenta días establecida antiguamente por la Iglesia en los cánones penitenciales para ciertos pecados. Otra penitencia parcial se llama *Septena*, por la cual se significa la indulgencia de siete años ó sea el perdón de tanta pena, cuanta se hubiese concedido por la penitencia de siete años. Otra penitencia se llama *Carena*, que es, según muchos, la indulgencia comprensiva de las dos anteriores, en cuanto que concede el perdón de tanta pena, cuanta se hubiera perdonado por la penitencia de cuarenta días á pan y agua y por la penitencia subsiguiente de siete años (1). Estas indulgencias plenarias ó parciales proceden del tesoro que de ellas existe en la Iglesia, el cual se compone de los méritos y satisfacciones infinitas de Cristo que sobreabundaron al

(1) Cap. VIII, tit. I, lib. V *Decret.*

pago á la divina justicia por nuestros pecados y que dejó á la Iglesia para su aplicación á los fieles (1). Así que siendo los méritos y satisfacciones de Cristo de un valor infinito, constituyen por sí un tesoro inagotable, al cual se agregan también los méritos de la Santísima Virgen María y los de los santos, y aún cuando bastan las acciones de Cristo como de valor y precio infinito para constituir este tesoro de la Iglesia, fué conveniente se agregaran á él por disposición divina los méritos y satisfacciones de la madre de Dios y de los Santos, á fin de que no quedaran sin remuneración en cuanto á su virtud satisfactoria, para que de este modo brille más la perfecta unión de los Santos con Cristo su cabeza y aparezca en el cuerpo místico de la Iglesia la perfecta *comunión de los Santos*, porque el cuerpo místico de la Iglesia no solo consta de Cristo como cabeza, sinó también de los Santos como nobilísimos miembros (2). Este tesoro como meramente espiritual no se halla colocado como otros tesoros en un lugar material, sinó que existe solamente en la mente divina y se hallan ante la divina presencia los méritos y satisfacciones sobreabundantes de Cristo y de los Santos para comunicarlos oportunamente á otros miembros necesitados de la Iglesia y de este modo sean remunerados. Por todo lo expuesto, *Synodo approbante*, disponemos: que siendo muy útil y saludable (3) el uso de las indulgencias en cuanto que solo se con-

(1) *Concil. trident.* Session XXV, *Decret. de Indulg.*—Cap. II, tít. IX, lib. V, *Extravag. commun.*

(2) *Epist. ad Roman.*, cap. XII, v. V.

(3) *Concil. trident.* Session XXV, *decret. de Indulgent.*

ceden á los penitentes bien dispuestos con ciertas condiciones *ut cunctorum fidelium augeatur devotio, fides splendeat, spes vigeat, caritas vehementius incalescat* (1). Cuiden los párrocos y demás encargados de la cura de almas de enseñar á los fieles que haciendo frutos dignos de penitencia y secundando las miras piadosas de la Iglesia nuestra madre, alcanzarán con sus preces hacerse á Dios propicio, consiguiendo marchar más fácilmente para la consecución de la corona de la gloria eterna que nos tiene preparada. Expliquen con claridad á los fieles la naturaleza de las indulgencias, su virtud y efectos según que son plenarias ó parciales, las condiciones necesarias para ganarlas con todo lo demás conducente para que adquieran un conocimiento claro de ellas y se eviten errores lamentables sobre esta interesantísima materia.

## CONSTITUCION CC

### Publicación de nuevas indulgencias y revisión de las existentes.

Dice el Santo Concilio de Trento (2) que á pesar de los muchos remedios aplicados por diferentes concilios contra los perversos abusos de los demandantes de limosnas, no se consiguió el deseado remedio y más bien aumentó de día en día con grande escándalo y quejas de los fieles; por lo cual el Santo Concilio estableció

(1) *Constitut. Unigenitus* de Clemente XI.

(2) Sesión XXI, cap. IX de *reformat.*

que quede extinguido hasta el nombre de dichos demandantes (*Quæstores*) en todos los países de la cristiandad y no se admita á nadie para ejercer semejante oficio, decretando á la vez, que las indulgencias y otras gracias espirituales, de que no es justo privar por aquel abuso á los fieles cristianos se publiquen en adelante al pueblo en tiempo debido por los ordinarios de los lugares, acompañándose de dos personas de sus cabildos; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que no se publiquen en las Iglesias nuevas indulgencias, sin que hayan sido revisadas y aprobadas por Nos en la forma de Derecho. Cuiden los párrocos y rectores de las Iglesias de colocar en un sitio público de la sacristía una tabla donde se consignent con claridad y la debida distinción las indulgencias plenarias y parciales concedidas á las Iglesias, altares ó imágenes, guardando con diligencia y esmero sus diplomas auténticos, que nos exhibirán en el acto de la visita pastoral de sus iglesias.

No debiendo los rectores de las Iglesias fiarse en la costumbre aun cuando sea antigua respecto á indulgencias, que no estén apoyadas en ningún documento, se hace preciso que impetren al menos *ad cautelam* nuevas indulgencias de la Santa Sede y con respecto á aquellas otras sobre cuyos documentos se les ofrezca alguna duda respecto á su autenticidad, habrán de remitirlas á nuestra Secretaría de Cámara, para su examen y aprobación, después de revisadas, si consta su autenticidad.

## CONSTITUCION CCI

### Altar privilegiado.

Como las indulgencias constituyen un tesoro concedido por el Señor á la Iglesia para que pueda dispensarlo á sus miembros en tiempo oportuno, *Synodo approbante*, disponemos: que habiéndose designado por Nos un altar privilegiado en todas las Iglesias parroquiales en virtud de indulto apostólico y que ha de durar por espacio de siete años, ordenamos que se coloque en el mismo altar ó cerca de él una tablita en la que se escriba en caracteres claros *altar privilegiado* con expresión del día en que empieza y termina esta gracia, debiendo hacerse lo mismo cuantas veces se renueve este privilegio en lo sucesivo. Los párrocos y demás encargados de la cura de almas explicarán á los fieles la virtud y gracias anejas al citado altar, manifestándoles que se concede indulgencia plenaria en sufragio del difunto por quien se aplica el santo sacrificio de la Misa *si spectetur mens concedentis, et clavium potestatis*; y que si se considera el efecto de la aplicación, entonces se habrá de entender la indulgencia, *cujus mensura divinæ misericordiae beneplacito et acceptationi respondet*. (1). No puede celebrarse misa de *Requiem* en dicho altar los días dobles (2); pero es de necesidad la celebración de misa de *Requiem*, cuando

(1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 28 de Julio de 1840.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 24 de Mayo de 1653.



la rúbrica lo permite, para ganar la indulgencia (1), usando de ornamentos negros ó morados si media causa razonable (2). Entiéndase que la indulgencia aneja al altar privilegiado puede ganarse diciendo la misa del día ó votiva, cuando no pueda celebrarse misa de *Requiem* por impedirlo la rúbrica (3) ó por razón de la exposición del Santísimo Sacramento ó de otra solemnidad (4).

## CONSTITUCION CCH

### Del Via-Crucis.

El *Via-Crucis* es una de las principales devociones del cristiano y un medio eficacísimo de honrar la pasión y muerte del Hijo de Dios, de convertir á los pecadores, enfervorizar á los tibios y adelantar á los justos en la virtud, puesto que meditamos el doloroso camino que siguió Jesús desde el pretorio de Pilatos hasta el monte Calvario, donde murió por nuestra redención, así que la Santísima Virgen María dió principio á esta devoción y pronto innumerables cristianos siguieron su ejemplo; pero viendo nuestra madre la Iglesia los copiosos frutos que los fieles sacaban de tan piadosa devoción y la im-

(1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 11 de Abril de 1840 —29 de Mayo de 1841.—22 de Febrero de 1847.

(2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 2 de Mayo de 1852.—*Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Septiembre de 1801.—23 de Julio de 1868.

(3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, de 1759.—30 de Enero de 1760.—14 de Febrero de 1761.—27 de Noviembre de 1764.

(4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 11 de Abril de 1864.—*Sagrada Congregación de Ritos*, 1.º de Diciembre de 1666.—24 de Julio de 1683.—3 de Abril de 1688.—5 de Julio de 1698.—27 de Agosto de 1836.—22 Julio de 1848.

posibilidad en muchos de emprender tan largo y peligroso viaje, muchos sumos pontífices franqueando los tesoros de la Iglesia, concedieron las mismas indulgencias otorgadas en favor de los que visiten los santos lugares de Jerusalén, á los que visiten las catorce cruces benditas con especial facultad del sumo pontífice y autorización del prelado diocesano. Por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos encargados de la cura de almas, cuiden de que se erija las estaciones ó *Via-Crucis* en sus Iglesias, debiendo tener presente, que es necesario al efecto tener facultad especial de la Santa Sede, de la Sagrada Congregación de Indulgencias, ó del M. R. P. Comisario general del orden Seráfico, debiendo además obtener autorización escrita del prelado diocesano, del párroco, si la Iglesia en que se erige, es parroquial, ó del capellán encargado de ella, si fuese de hospital, cofradía, etc. (1) y entiéndase que no basta una licencia general del prelado diocesano, sinó que debe ser expresiva del lugar en que trata de erigirse.

El *via crucis* se compone de catorce estaciones y en estas habrá cruces (2) sin que baste que haya cuadros (3), porque las indulgencias van anejas tan solo á las cruces y estas son las que se han de bendecir y nó las imágenes (4), pudiendo cambiarse y aún quitarse los cuadros

(1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 3 de Agosto de 1748.—28 de Agosto de 1752.—25 d: Septiembre de 1841.—21 de Junio de 1879.

(2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 13 de Noviembre de 1837.

(3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 20 de Junio de 1838.

(4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 30 de Enero de 1839.

siempre que se quiera (1) á condición de que *substitutio non sit majoris partis crucium* (2). Estas cruces no han de ser pintadas en una tabla ó en la pared, sinó que es de necesidad sean verdaderas cruces de madera (3): debiendo tenerse presente que las indulgencias no siguen á las cruces; así que se trasladan estas á otro lugar, entonces no pueden ganarse las indulgencias en este, ni en el primer lugar de donde se trasladaron (4), sinó que será necesaria nueva erección canónica (5). El *via crucis* no pierde las indulgencias por quitarse *ad tempus* las cruces para blanquear la Iglesia ó reparar sus paredes ú otra causa razonable con tal que se vuelvan á colocar en su lugar (6). Tampoco pierde las indulgencias por trasladarse á otro sitio de la misma Iglesia (7) *dummodo tamen cruces tabulis superpositæ omnes, vel in majori numero perseverent*. (8), ni aun cuando *cruces... vetustate... labentes renovari debeant, dummodo earum non sit major pars* (9) Para ganar las indulgencias concedidas á los que hagan el *via crucis* es necesario hallarse en estado de gracia, unirse en espíritu al divino Redentor, cuando iba con la cruz á cuestas y tener intención de ganar las indulgencias concedidas; así como mudar de

- (1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 15 de Noviembre de 1845.
- (2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 22 de Agosto de 1842.
- (3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 23 de Noviembre de 1878.
- (4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 20 de Junio de 1836.
- (5) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 30 de Enero de 1839.
- (6) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 20 de Junio de 1836.—28 de Septiembre de 1838.
- (7) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 22 de Agosto de 1842.
- (8) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 20 de Agosto de 1844.
- (9) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 13 de Noviembre de 1837.

lugar á cada estación en cuanto lo permita la estrechez del lugar ó la multitud de personas que hacen la visita (1). No es necesario rezar en cada estación seis Padre nuestros y Ave María, sinó que bastará meditar *quantumvis breviter* la pasión del Señor, y es laudable rezar según la costumbre introducida *un Padre nuestro y Ave María*, en cada estación y hacer el acto de contrición (2), debiendo advertirse que tanto el rezar el Padre nuestro y Ave María en cada estación, como seis al fin de las catorce estaciones es una laudable costumbre, pero no condición necesaria para ganar las indulgencias (3). Es además preciso hacer las estaciones del *via crucis* sin interrupción (4). Los párrocos y demás encargados de la cura de almas harán presente á los fieles que pueden proporcionarse con este ejercicio del *via crucis* muchas indulgencias pero sin determinar el número de ellas con arreglo á lo dispuesto por Clemente XII en 16 de Enero de 1731 y Benedicto XIV en 10 de Mayo de 1742.

## CONSTITUCION CCIII

**Obligación en los párrocos y ecónomos de dar á conocer á los fieles las indulgencias que pueden conseguir.**

Los muchos beneficios y auxilios espirituales que los fieles pueden proporcionarse por medio de las indul-

- (1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 26 de Febrero de 1841.
- (2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 3 de Abril de 1731.
- (3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 2 de Junio de 1838.
- (4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 22 de Enero de 1858.

gencias nos mueve, *Synodo approbante*, á disponer: que los párrocos, ecónomos y demás encargados de la cura de almas recuerden á los fieles las indulgencias de que hemos hecho mención, así como aquellas otras que están concedidas generalmente en ciertas festividades y que vienen señaladas todos los años en el calendario del oficio divino, debiendo publicarlas á los fieles en la dominica precedente al día en que pueden ganarlas, explicando con claridad los requisitos necesarios para ello. Asimismo pónganles de manifiesto las muchas indulgencias que pueden conseguir diariamente, como las que los sumos pontífices conceden á los que hacen actos de fé, esperanza y caridad; á los que al oír el toque de la campana por la mañana, mediodía y anochecer rezan la oración acostumbrada á la Virgen María, por lo cual encargamos el toque de la campana en los tiempos indicados. También darán á conocer á los fieles las indulgencias concedidas á los que diariamente rezan el Santísimo Rosario y principalmente en el mes de Octubre según las letras *Supremi Apostolatus* de nuestro Santísimo Padre el papa León XIII y el decreto de la Sagrada Congregación de Ritos (1) así como las otorgadas á los devotos del Sagrado Corazón de Jesús (2) y de la Virgen María, lo cual será un medio poderosísimo para fomentar la piedad y buenas costumbres, auyentando de entre los fieles los vicios y malas pasiones, que tantos extragos producen en la sociedad y en las familias.

(1) Véase la Constitución XXXI.

(2) Véase la Constitución XXIX.

## CONSTITUCION CCIV

### Instrucción á los fieles sobre esta materia.

Para que el pueblo fiel pueda conseguir las indulgencias y gracias espirituales concedidas por nuestra santa madre la Iglesia, *Synodo approbante*, disponemos: que los confesores y sobre todo los párrocos darán á los fieles las instrucciones convenientes á este efecto, haciéndoles saber, que pueden rezar alternativamente las oraciones prescritas para su consecución, como el Rosario, letanías, etc. (1) en cualquiera versión aprobada (2) por la autoridad eclesiástica, no siendo necesario para conseguir las indulgencias concedidas por Benedicto XIII á los que recen el Rosario, tenerlo todos en la mano (3) con tal que los demás dejando toda otra ocupación, se recojan para orar con el que tiene el Rosario en la mano (4); no es necesario que se rece de rodillas, á menos que se prescriba en el documento de la concesión (5). Si no se prescriben oraciones determinadas pueden decirse *ad uniuscujusque fidelis libitum* (6) pero no las que tiene obligación de decir por otro concepto, y cuando se prescribe la oración por un fin determinado, como v. g. la extirpación de las herejías,

(1) Pío VII, 29 de Febrero de 1820.

(2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 29 de Diciembre de 1864.

(3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 14 de Diciembre de 1857.

(4) Pío IX, decreto de 22 de Enero de 1855.

(5) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 18 de Septiembre de 1862.

(6) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 29 de Mayo de 1841.

no se requiere intención explícita cada una de las veces que se hace (1). Los sordo-mudos pueden suplir las oraciones elevando la mente á Dios con piadosos afectos del corazón, estando con los demás, cuando las oraciones son públicas y visitando con ellos la Iglesia, cuando se exige esta condición; pero si se trata de oraciones privadas, los confesores pueden conmutarlas en otra obra piadosa *aliquo modo manifestata, prout in Domino expedire judicaverint* (2). La confesión es de necesidad, cuando se prescribe como condición para ganar las indulgencias, aún para los que no tengan conciencia de pecado (3) grave, bastando á este efecto la hecha el día anterior y respecto á los que tienen costumbre de confesarse al menos una vez á la semana pueden ganar no teniendo conciencia de pecado grave todas las indulgencias sin la confesión actual, menos las del jubileo ordinario ó extraordinario y las concedidas *ad instar jubilæi* (4). La comunión prescrita para ganar las indulgencias, puede recibirse el día anterior (5) tanto para aquellas que empiezan en las primeras vísperas, como para las que solo se pueden ganar en el espacio de un día natural (6), debiendo exceptuarse las indulgencias *ad instar jubilæi*. No es necesario recibir la comunión en la misma Iglesia que se ha de visitar

(1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 12 de Julio de 1847.

(2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 15 de Marzo de 1852.

(3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 19 de Mayo de 1759.—6 de Mayo de 1852.

(4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 9 de Diciembre de 1863.—25 de Febrero de 1886.

(5) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 12 de Junio de 1822.

(6) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 6 de Octubre de 1870.

para ganar la indulgencia, á ménos que se mande en términos expresos (1) y con una sola comunión pueden ganarse en un mismo día muchas indulgencias, cumpliendo las demás condiciones aun cuando se prescriba la comunión para cada una de ellas (2) lo cual tiene también aplicación á la comunión pascual *dummodo non sit in forma jubilæi* (3). Los enfermos habituales ó los que por algún impedimento físico permanente están impedidos de salir de casa, *exceptis tamen illis, qui in communitate morantur*, pueden ganar aquellas indulgencias para cuya consecución se requiere en el sujeto que comulgue, siempre que *veré pœnitentes confessi ac cœteris omnibus absolutis conditionibus, si qua injunctæ fuerint loco S. communionis.. alia pia opera a respectivo confessario injungenda fideliter adimpleant* (4).—La visita de Iglesias prescrita para la concesión de indulgencias puede hacerse antes ó después de cumplir con las demás condiciones señaladas (5), debiendo repetirse la visita tantas veces, cuantas sean las indulgencias que se desean ganar, sin que baste repetir las preces sin moverse, sinó que es necesario salir de la Iglesia y volver á entrar otras tantas veces (6) y puede conmutarse por el confesor esta visita respecto á los que no pueden

(1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 12 de Julio de 1847.

(2) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 29 de Mayo de 1841.

(3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 19 de Marzo de 1841.—10 de Mayo de 1844.

(4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 18 de Septiembre de 1862.

(5) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 18 de Mayo de 1759.

(6) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 29 de Febrero de 1864.



salir de casa por algún impedimento físico (1) *exceptis tamen illis, qui in communitate vivunt.*

Por último, téngase presente, que una indulgencia concedida por algunos días continuos como las concedidas en ciertas festividades ó por cualquiera otra causa han de contarse, según declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias en 12 de Enero de 1878, *nisi aliud expresse habeatur in indultis, á media nocte ad mediam noctem*, lo cual declaró de nuevo dicha Sagrada Congregación en 16 de Julio de 1887 (2).—Cuando se fija como término para la visita de la Iglesia, etc. la puesta del sol, ha de entenderse que el tiempo hábil para hacerla corre hasta el crepúsculo de la tarde del día para el que se concedió la indulgencia (3).

## CONSTITUCION CCV

### Indulgencia en el artículo de la muerte.

Nuestra madre la Iglesia en su ardentísimo amor á sus hijos ha querido proporcionarles en todos los momentos de la vida auxilios poderosos para sacarlos á salvo de los peligros y trabajos, que se les presenten en el camino de su peregrinación, procurando sobre todo socorrerlos, cuando se hallan á las puertas de la muerte. A este efecto quiere que no haya reserva alguna de pecados en este duro trance y que todos los sacerdotes

(1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 18 de Septiembre de 1862.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XX, pág. 63 y sig.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 3 de Noviembre de 1831.

puedan en este caso absolver de toda clase de pecados y censuras (1). Ha querido también conceder á los moribundos indulgencia plenaria y para ello la Santa Sede autoriza á los obispos para que puedan aplicarla en sus respectivas Diócesis á las personas que están en los últimos momentos de su vida, autorizándolos para subdelegar (2) á sacerdotes seculares ó regulares para atender á las necesidades de los fieles de sus respectivas diócesis, sin que estas subdelegaciones espiren por traslación, muerte ó renuncia del prelado, sinó que dichos sacerdotes seguirán ejerciendo esta facultad hasta que haya en la Diócesis nuevo prelado, á cuyo arbitrio deja confirmarlos en dicho cargo ó removerlos. De manera que los obispos no tienen necesidad de pedir á su Santidad la confirmación de esta gracia que les fué concedida por su antecesor, así como los sacerdotes subdelegados pueden seguir en el ejercicio de este cargo, mientras el mismo prelado ó su sucesor no les prive de la facultad, que ejercen, sin que necesiten nueva concesión durante la vacante y gobierno del Vicario capitular ó apostólico. Por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los sacerdotes autorizados por Nos para aplicar la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte (3) habrán de usar de esta facultad *in vero tantum articulo mortis* y no *in præsumpto* (4) y en este caso pueden también aplicarla á los niños que por falta de

(1) *Concil. trid.* Session XIV, cap. VII.

(2) BENEDICTO XIV, *Constit. Pia mater*, de 1747.

(3) Véase el *Boletín del Clero*, del año 1886, pág. 333 y sig.

(4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 23 de Abril de 1675.

edad no han recibido la primera comunión (1), debiendo aplicarse después de los sacramentos de la penitencia, Eucaristía y Extrema-Unión aun cuando el peligro no sea inminente, según decreto de la Sagrada Congregación de *propaganda fide* aprobado por su Santidad León XIII en 19 de Diciembre de 1885 (2). Una vez recibida no puede repetirse ni por diversos conceptos, ni por varios sacerdotes *in eodem articulo mortis*, aun cuando se hubiese recibido en estado de pecado mortal ó volviese á pecar después (3). Los sacerdotes autorizados para aplicar esta indulgencia plenaria á los moribundos habrán de fijarse (4) en lo que dice el Ritual romano respecto á los que no han perdido el uso de la lengua y conservan sus facultades intelectuales, como acerca de los que se hallan en el pleno ejercicio de su razón por más que no puedan expresar de palabra, ni hacer de este modo actos de contrición. Es además preciso de parte del enfermo estado de gracia é intención al menos habitual y ésta basta, puesto que se aplica aun á los que *verisimiliter petissent*. Excítenlos á que hagan un nuevo acto de contrición, si no piden confesión y según la citada Constitución *Pia mater* moviéndolos á ello con ferventísimos afectos de caridad y sobre todo á recibir la muerte de mano de Dios con ánimo tranquilo y contento en satisfacción de las penas debidas por sus pecados, debiendo en esto proceder con suma prudencia

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Diciembre de 1826.

(2) *Acta Sancte Sedis*, vol. XVIII, pág. 414.

(3) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 20 de Junio de 1836.

(4) BENEDICTO XIV, *Constitut. Pia mater* de Abril de 1747.

para no ofender al enfermo ni irritar á la familia; así que debe proceder en todo con suavidad y dulzura para evitar disgusto en el enfermo y personas que estén presentes.—Por último, la concesión y aplicación de esta indulgencia plenaria ha de hacerse con la fórmula prescripta por Benedicto XIV bajo pena de nulidad (1).

## CONSTITUCION CCVI

### **Facultad que nos compete para conceder Indulgencias.**

El sumo pontífice en virtud de la plenitud de potestad que recibió de Jesucristo, puede conceder indulgencias sin limitación alguna (2), así que solo él puede conceder indulgencias plenarias y á él solo está reservado el concederlas á los difuntos, á manera de sufragio. Del romano pontífice como de raíz y fuente nace la facultad en los obispos de conceder indulgencias en determinado número en provecho de la grey que les está encomendada, la cual va aneja á la dignidad episcopal por cierta extraordinaria jurisdicción (3). Este derecho que se nos concede, le venimos ejerciendo en bien de los fieles de nuestra diócesis y continuaremos usando de él para consuelo de las almas y fomento de la fé y la piedad, teniendo siempre presentes las causas necesarias para su concesión; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos:

(1) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 22 de Marzo de 1879.—*Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Mayo de 1882.

(2) Cap. XIV, tít. XXXVIII, lib. V *decret.*—Cap. II, tít. IX, lib. V *Extravag. commun.*

(3) BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, libro II, cap. IX, núm. 7.º

que los sacerdotes y en particular los párrocos habrán de instruir á los fieles sobre las indulgencias que pueden obtener de *Nos* así como de las limitaciones señaladas por la Santa Sede y decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 12 de Enero de 1878 por el que se declara que el obispo ú otro prelado no pueden agregar otras indulgencias al mismo acto de piedad ó á la misma asociación piadosa, á la cual se hayan concedido por el romano pontífice indulgencias plenarias ó parciales, así como tampoco agregar nuevas indulgencias á las cruces, coronas ó sagradas imágenes benditas por el Papa ó sacerdote que tiene facultad para ello, á menos que señale nuevas condiciones ú obras que hayan de cumplirse por los interesados.—Prohíbe á los obispos conceder indulgencias á los fieles de otra diócesis, aun cuando el ordinario de ella consienta, no pudiendo tolerarse esta práctica, aunque no se intente otra cosa sinó multiplicar la suma de dias de indulgencia anejas al mismo acto de devoción por el mayor número de prelados que les concedan.—El obispo no puede aplicar nuevas indulgencias á la misma cosa ó al mismo acto de piedad, al cual el antecesor concedió indulgencias.—Tampoco el obispo *in partibus infidelium*, aún como auxiliar del ordinario de una diócesis puede conceder cuarenta días de indulgencia, como el diocesano.—El obispo no puede sin exceder los límites de su derecho dividir en partes un mismo acto de piedad para aumentar las indulgencias, como conceder por ejemplo cuarenta días de indulgencia á cada una de las partes de la salutación angélica (1).

(1) *Acta Sanctae Sedis*, vol. XI, pág. 152 y sig.

## CAPÍTULO VI

### DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCIÓN.

Nuestro divino Redentor, que nos concedió muchos auxilios para caminar con firmeza en la carrera de la vida, como el bautismo al entrar en el mundo, la confirmación para robustecernos en la fé, la Eucaristía para alimentarnos en la vida de la gracia, la penitencia para curar nuestras enfermedades producidas por el pecado; quiso dejarnos un Sacramento para cuando nos hallamos enfermos de peligro, á fin de que nos dé valor para soportar con gran fé y fortaleza los dolores de la enfermedad y las angustias del espíritu, que va á presentarse ante el tribunal divino para ser juzgado de todos los actos de su vida. En este trance en que debilitado en las fuerzas de su cuerpo, surgen en su mente tristes ideas acerca de su último fin, excitadas por el espíritu malo, viene en su auxilio este Sacramento para sostenerle en la gracia, dándole confianza en la misericordia infinita de Dios y esperanza de obtener el perdón de sus culpas y pecados, mediante el dolor de haberlos cometido, propósito de la enmienda y de haberse confesado de ellos. Este Sacramento dá también la salud del cuerpo, si así conviene para la del alma. A fin de que se aplique convenientemente este Sacramento en provecho de los fieles y se guarde á la vez el respeto y veneración al mismo, damos las Constituciones siguientes.

## CONSTITUCIÓN CCVII

### Institución de este Sacramento.

Este Sacramento fué instituido como todos los demás por nuestro Señor Jesucristo; así que el Apóstol Santiago recomienda su recepción, diciendo *¿Enferma alguno entre vosotros? llame á los presbíteros de la Iglesia y hagan oración por él, ungiéndole con óleo en nombre del Señor, y la oración de la fé sanará al enfermo y lo aliviará el Señor, y si está en pecados, se le perdonarán* (1). La verdad de este Sacramento está apoyada en la doctrina perpetua y constante de la Iglesia católica, como lo demuestran muchos concilios (2) no ménos que toda clase de monumentos de la antigüedad (3) y por esta razón, el Concilio de Trento definió de nuevo esta verdad (4); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas teniendo presentes aquellas palabras bíblicas *In omnibus operibus tuis memorare novissima tua, et in æternum non peccabis*, no omitan llamar la atención del pueblo fiel y exhortarle á la frecuente meditación de la muerte, y porque el Sacramento de la Extrema-Unción no puede ménos de llevar aneja la memoria de aquel tremendo día, de aquí se deduce que han de hablar frecuentemente de él, no solo por la causa de que conviene

(1) *Epist. cath. S. JACOBI*, cap. V, v. 14 y sig.

(2) *Catecismo romano*, part. II, cap. VI, pár. 3.º

(3) C. III, *distinct. XCV*.

(4) Session XIV, cap. I y canon I *De sacram. Extremae-unctionis*.

en gran manera dar á conocer y explicar los misterios de aquellas cosas que pertenecen á la salvación de las almas, sinó también porque los fieles oyendo frecuentemente hablar de la necesidad en que nos hallamos todos de morir se abstendrán de satisfacer sus malos apetitos, resultando de esto que cuando se hallen á las puertas de la muerte sentirán menor perturbación y darán gracias á Dios por haberlos proporcionado al salir de este mundo este Sacramento que les facilita el camino del cielo, así como con el bautismo les concedió la dicha de ingresar en la Iglesia, su reino en la tierra para participar de los frutos de la redención (1).

## CONSTITUCION CCVIII

### Materia de la Extrema-Unción.

La materia remota de este sacramento es el aceite de olivas, bendito por el obispo (2) ó el sacerdote en virtud de concesión del sumo pontífice (3). Esta bendición solemne del óleo que se hace el día de Jueves Santo, ha de renovarse todos los años (4), por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas cuidarán de proveerse todos los años de los santos óleos en tiempo oportuno (5)

(1) *Catecismo romano*, part. II, cap. VI, pár. 1.º

(2) *Concil. trident.*, Sesión XIV, cap. I, *De sacramento Extrema-unctionis*.

(3) BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. 1.º, pár. 4.º

(4) Cap. XII, tít. XLI, lib. III *Decret.*—*Pontifical romano*, *De officio in feria V in cena Domini*.

(5) Véase la Constitución LXVI.



á fin de aplicarlos, cuando sea necesario á sus feligreses, no siéndoles lícito usar de los antiguos después de haber trascurrido el tiempo necesario para proveerse de los nuevos. Cuando se les concluyan antes de la consagración de los nuevos santos óleos acudirán á los párrocos inmediatos para surtirse de ellos y si esto no se consigue por algún obstáculo, entonces podrán en caso de necesidad mezclar aceite de olivas no consagrado con el consagrado, cuidando de que el aceite no consagrado sea en menor cantidad que el consagrado al cual se une (1), pudiendo repetirse esta operación todas las veces que sea necesario, aun cuando resulte de ello que sea mayor la cantidad del aceite no bendito, siempre que en cada una de las veces que se hace esta mezcla, se una una cantidad inferior á la del óleo bendito (2). En ningún caso puede administrarse la Extrema-Unción con óleo bendito por el párroco ó un sacerdote, según declaró la Sagrada Congregación de la Inquisición en decreto de 14 de Septiembre de 1842 de conformidad con lo dispuesto por dicha Sagrada Congregación en 13 de Enero de 1655 (3).

## CONSTITUCIÓN CCIX

### Efectos de este Sacramento.

A fin de corregir la errónea idea tan extendida de que la Extrema-Unción es como el anuncio y sello ne-

(1) *Ritual Romano, de sacramento Extrema-unctionis*, pár. 3.º

(2) *Sagrada Congregación del Concilio*, 25 de Septiembre de 1682.

(3) *Acta ex iis decrepta*, vol. I, pág. 41.

cesario de la muerte del enfermo, á quien se administra, por lo cual procuran las familias de los enfermos impedir que se les confiera en tiempo oportuno, dilatando su recepción para cuando ya han perdido el conocimiento y están á punto de espirar, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos expliquen con frecuencia á los fieles la excelencia y utilidad espiritual que resulta de la recepción de este Sacramento, puesto que concede la gracia santificante propia suya que se llama segunda, en cuanto que supone al sujeto en estado de gracia, según la primera intención de su institución; la cual robustece al alma, excitando en ella gran confianza en la misericordia divina y en su virtud el enfermo soporta más fácilmente las molestias de la enfermedad y resiste las tentaciones del demonio. Este Sacramento produce también el perdón de los pecados (1) y en especial los leves, que se llaman veniales, porque los mortales se quitan por el Sacramento de la penitencia (2). Borra igualmente las reliquias de los pecados, ó sea la propensión al mal, y la debilidad ó pereza para hacer lo bueno, ó como dice el catecismo romano «libra al alma del caimiento y debilidad, que contrajo de los pecados y de todas las demás reliquias de ellos (3).» Dá asimismo alivio al alma del enfermo por la gran confianza en la divina misericordia, que se excita por este Sacramento (4). Por último, hagan entender á los fieles, que la Extrema-

(1) *Concil. trid.* Session XIV, cap. II, *De sacramento Extremæ-unctionis.*

(2) *Catecismo romano*, part. II, cap. VI, pár. 14.

(3) Part. II, cap. VI, párrafo 14.

(4) *Concil. trid.*, Sesión XIV, cap. II, *De sacramento Extremæ-unctionis.*

Unción confiere también la salud corporal, cuando así conviene á la del alma (1) y así lo indican algunas oraciones de las que acompañan al acto de administrarse este Sacramento (2).

## CONSTITUCION CCX

### Ministro de la Extrema-Unción.

Las palabras citadas del Apóstol Santiago (3) señalan á los presbíteros como ministros de este Sacramento, siendo por lo mismo solo los sacerdotes los que pueden conferirla (4) por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que aun cuando cualquier sacerdote puede administrar válidamente la Extrema-Unción, el párroco es su ministro ordinario (5), sin que sea lícito á ningún otro sacerdote, fuera del caso de necesidad, conferir este Sacramento, á no mediar licencia del mismo párroco (6). Cuando el párroco se hallare ausente y el enfermo estuviese en grave peligro de muerte, sin que esté presente el sacerdote encargado de regir la parroquia, entonces cualquier sacerdote puede válida y lícitamente administrarle este Sacramento. Téngase presente que los religiosos incurrn además en excomunión reservada al

(1) *Concil. trid.*, id. ibid.

(2) *Ritual roman.*, de sacramento *Extrema-unctionis*.

(3) Constitución CCVII.

(4) *Concil. trid.*, Sesión XIV, cap. III y canon IV, de *sacram. Extrema-unctionis*.

(5) *Catecismo romano*, part. II, cap. VI, párrafo 13.

(6) BENEDICTO XIV. *De synodo diocesana*, lib. VIII, cap. IV, párrafo 7.º

sumo pontífice, si se propasan á ejercer este acto sin licencia del párroco (1). Como el Apóstol Santiago nombra en plural al sacerdote que ha de conferir este Sacramento, se acostumbró á que asistieran muchos presbíteros á este acto cuya práctica sigue observándose en la Iglesia griega; pero há ya muchos siglos que en la Iglesia latina solo un sacerdote asiste á este acto, y él es el que administra la Extrema-Unción (2) sin que pueda haber duda alguna acerca de su validez (3).

## CONSTITUCION CCXI

### A quiénes ha de conferirse ó negarse.

El sujeto de este Sacramento es el hombre viador, bautizado, que habiendo llegado al uso de la razón, se halle constituido en enfermedad mortal que provenga de herida, veneno ó de cualquier otro accidente y por eso dice el Concilio de Trento (4) que ha de conferirse *infirmis, illis, verò præsertim, qui tam periculosè decumbunt, ut in exitu vitæ constituti videantur: unde et Sacramentum exeuntium nuncupatur*. Así pues, *Synodo approbante*, disponemos: que este Sacramento debe administrarse á los enfermos de peligro, cuando conservan por completo el uso de los sentidos, para que puedan

(1) Cap. I, tít. VII, lib. V *Clementin.*—*Bula Apost. Sedis*, núm. 14, de las *excomuniones lat. sent.*, reservadas al Papa.

(2) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. VIII, cap. IV.

(3) Cap. XIV, tít. XL, lib. V, *Decret.*

(4) Session XIV, cap. III *De sacramento Extremæ-unctionis*.

recibirlo con fé y voluntad más devota (1) en cuanto que uno de los efectos de la Extrema-Unción es dar la salud del cuerpo, si conviene; y por lo tanto no se debe dilatar su uso al último momento de la vida, porque no produce el indicado efecto á manera de milagro, que sin duda sería necesario en aquellas circunstancias, sinó por virtud sobrenatural en cierto modo ordinaria, que ayuda á las causas naturales (2). La falsa persuasión que hubo en el siglo XIII entre muchos, de que una vez recibida la Extrema-Unción, no era lícito al enfermo, si recobraba la salud, usar calzado, comer carne, etc. fué la causa de que no se recibiese este Sacramento hasta que el enfermo se hallase á las puertas de la muerte, y muchos proceden en los tiempos presentes del mismo modo, porque suponen que la Extrema-Unción es el sello de la muerte en el enfermo, no mediando más que un paso entre la vida y el sepulcro del que la recibe (3).

La Extrema-Unción no puede conferirse á los párvulos que no han llegado al uso de la razón, aún cuando se hallen en peligro de muerte (4), porque no han cometido pecado, cuyas reliquias sea menester sanar con el remedio de este Sacramento (5), hallándose en este caso los dementes perpetuos y furiosos que desde su nacimiento no han tenido momento alguno de lucidez, porque el que nunca desde su nacimiento tuvo razón, ni juicio no ha de ser oleado; pero se dará al enfermo que

(1) *Catecismo romano*, part. II, cap. VI, párr. 9.º

(2) BENEDICTO XIV: *De synodo diocesana*, lib. VIII, cap. VII, núm. 2.º

(3) BENEDICTO XIV, *ibid.*

(4) BENEDICTO XIV, *ibid.* núm. 1.º

(5) *Catecismo romano*, part. II, cap. VI, núm. 9.º